

## UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO ESPECIALIZACIÓN DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Aspectos Jurisprudenciales sobre la escogencia del Régimen Jurídico Aplicable a los Contratos Celebrados por Entes Públicos (2005-2010)

Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista en Derecho Administrativo

Alumno:

Padra Medina, Luis Alfonso

C.I. V-14.253.245

Tutora:

Lejarza A., Jacqueline T.

C.I. V-5.676.845

Caracas, Febrero de 2011

#### Universidad Central de Venezuela Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Centro de Estudios de Postgrado Especialización en Derecho Administrativo

Aspectos Jurisprudenciales sobre la escogencia del Régimen Jurídico Aplicable a los Contratos Celebrados por Entes Públicos (2005-2010)

Autor: Luis Padra Tutora: Jacqueline T. Lejarza A.

Fecha: Febrero 2011

#### RESUMEN

El objeto del presente trabajo es el de identificar la serie de factores o variables que emplea la jurisprudencia venezolana para escoger el régimen jurídico aplicable a los contratos públicos. Los objetivos específicos planteados fueron: Compilar la opinión doctrinaria nacional y extranjera respecto a la normativa aplicable a los contratos públicos; analizar el razonamiento judicial a partir de extractos relevantes de sentencias contencioso administrativas de última instancia; y determinar variables jurisprudenciales que influyen en la determinación del derecho sustantivo aplicable a los contratos suscritos por públicos. así como las relaciones entre dichas jurisprudenciales y la opinión de la doctrina jurídica especializada. ¿Existen criterios jurisprudenciales reiterados para la determinación del régimen jurídico aplicable a cada uno de aspectos relevantes de los contratos celebrados por entes públicos? ¿Son esos criterios, en caso de existir, conjunto de variables consistentes, reconocibles e interrelacionadas que permitan evidenciar el derecho aplicable a los contratos celebrados por entes públicos? La metodología empleada fue la de toma de muestras de sentencias proferidas por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en materia de demandas contractuales, entre los años 2005 y 2010. Posteriormente, a partir del estudio inductivo de los aspectos de fondo decididos, tratar de obtener criterios generales (máximas judiciales) de los criterios o "variables" empleadas para decidir cuál solución jurídica es la aplicable a los puntos oscuros de la materia contractual pública. Finalmente, producto del estudio jurisprudencial, se determinó que existen dichas variables de escogencia del régimen jurídico aplicable a los contratos públicos, y que no guardan necesariamente relación con las fuentes de derecho aplicable, aunque si se observa algún nivel de predictibilidad en las soluciones halladas por el juzgador, así como se afianza el estudio de la jurisprudencia como medio de desarrollo y disminución de la seguridad jurídica en la materia de contratos públicos.

**Descriptores:** Contratos públicos, jurisprudencia, Derecho aplicable, Fuentes de Derecho.

### ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
I) LA TEORÍA DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS. 1 LOS ENTES PÚBLICOS Y SU ACTIVIDAD BILATERAL.	13 13
2 LAS TEORÍAS SOBRE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y SUS EXPOSITORES.	16
3 EL PROBLEMA DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS CONTRATOS PÚBLICOS.	21
II) ASPECTOS CONTRACTUALES RELEVANTES EN LA INTERPRETACIÓN DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (AÑOS 2005 A 2010).  1 ASPECTOS PRE-CONTRACTUALES.	30
1.1. Licitación.	33
1.2 Contrato inexistente.	41
2 ASPECTOS CONTRACTUALES.	
2.1 Existencia y Validez de los Contratos.	48
2.2 Acciones Contractuales.	59
2.3 La Relación Contractual y su Prueba.	69
2.4 Contratos Especiales de los Entes Públicos.	74
2.5 El Cumplimiento y la Responsabilidad Contractual.	83
2.6 Actas de Ejecución Contractual.	91

2.7 Particularidades de la Responsabilidad Contractual de	
los Entes Públicos.	95
2.8 Obligaciones Mercantiles de los Entes Públicos.	103
2.9 El Cumplimiento, el Pago y el Incumplimiento.	117
2.10 Fuentes de las obligaciones contractuales de los Entes Públicos.	128
2.11 Responsabilidad de los Entes Públicos por Resolución Unilateral de Contrato.	133
2.12 Responsabilidad por Mora en Cumplimiento de Obligaciones Pecuniarias.	136
2.13 Causa Extraña no Imputable.	140
2.14 Garantías.	142
2.15 Daños y Perjuicios Contractuales.	147
3 INTERESES.	152
4 CORRECCIÓN MONETARIA.	164
5 COSTAS PROCESALES.	171
6 RESPONSABILIDAD CUASI-CONTRACTUAL.	173
III) LAS VARIABLES QUE INCIDEN EN LA DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA CONTRATACIÓN DE LOS	
ENTES PÚBLICOS CONFORME A LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO	400
DE JUSTICIA EN LA MUESTRA SELECCIONADA.  1 EL CONTRATO, SU NATURALEZA Y LAS NORMAS	182
APLICABLES DE DERECHO COMÚN.	183

2 LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PAR CONTRATANTES COMO RÉGIMEN JURÍDICO APLICA	
INTER PARTES.	193
3 LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ENTE PÚBI CONTRATANTE.	L <b>ICO</b> 198
4 LA NORMATIVA DE DERECHO PÚBLICO APLICABI LA CONTRATACIÓN.	L <b>E A</b>
5 LA JURISPRUDENCIA CONTENCIO ADMINISTRATIVA EN LA ESCOGENCIA DEL DERE	
APLICABLE.	208
CONCLUSIONES	214
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	222
ANEXO	225

#### INTRODUCCIÓN

La contratación como herramienta de gestión pública se ha desarrollado vertiginosamente en nuestro país desde la segunda mitad del siglo XX. Sin embargo, el desarrollo doctrinario y legislativo sobre la actividad bilateral de la Administración ha sido exiguo, centrándose fundamentalmente en la licitación de obras públicas, dejando de lado el estudio sustantivo de los contratos públicos, trasladando la carga del desarrollo jurídico del tema a los tribunales contencioso administrativos mediante el ejercicio de la jurisdicción.

Tal como se ha señalado, los juzgados contencioso-administrativos han asumido la tarea de aclarar y desarrollar la temática de la contratación pública y la responsabilidad de la Administración (y de otros entes) derivada de ella, todo lo cual algunos autores han denominado como el "Derecho de los contratos administrativos", o más propiamente, el "Derecho de los contratos públicos". En su actuar, los tribunales contencioso-administrativos se han encargado de asimilar o diferenciar los contratos celebrados por entes públicos sometidos a su control judicial, con aquellos celebrados por personas jurídicas de derecho privado. De esta manera, se han configurado jurisprudencialmente regímenes aplicables a ciertos contratos civiles y mercantiles y, en general, de derecho común, celebrados por personas jurídicas de derecho público, no únicamente estatales, tomando en cuenta ciertas variables para cada caso particular.

El problema fundamental que la falta de legislación sobre los aspectos sustantivos de la contratación pública, radica en que es el juez contencioso administrativo quien ha tenido que adaptar y ajustar instituciones de derecho privado, conforme a su particular criterio, para resolver las situaciones controversiales puestas a su arbitrio. Si se toma en cuenta que algunos principios de derecho privado no son compatibles en su totalidad respecto a la naturaleza especial de la actividad de los entes públicos, se presentan situaciones contradictorias que lesionan la seguridad jurídica de los

contratantes. Y si se añade que no necesariamente existe uniformidad de criterio entre los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, conjunto tribunales llamados a conocer de las controversias sobre la acción pública en un mismo período de tiempo respecto a los aspectos jurídicos de la contratación pública, entonces tenemos como resultado una situación de falta de consistencia y de predictibilidad de las soluciones, resultando en el entorpecimiento del tráfico jurídica.

En la actualidad, algunos autores propugnan que todos los contratos celebrados por entes públicos deben ser considerados contratos administrativos, en vista de que todos ellos presuntamente buscan la satisfacción del interés público que justifica su actuación. De esta manera, dichos autores pretenden simplificar la cuestión de la aplicabilidad de las con la vigencia de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que atribuía a la Sala Político-Administrativa del Máximo Tribunal la competencia exclusiva para conocer de las controversias relativas a contratos administrativos.

En ese sentido, la supuesta dicotomía entre los contratos administrativos y los contratos de derecho privado, como posibilidades exclusivas y excluyentes de la actuación bilateral de la Administración y en lo atinente al régimen jurídico aplicable a cada uno de los tipos de contratos, se ha visto superada ampliamente por la realidad administrativa, según ha sido reconocido por múltiples decisiones jurisprudenciales, en las que a cada aspecto del contrato le es aplicable cualquiera de los regímenes o, incluso, es creado o adaptado uno en específico.

Asimismo, las posturas que pregonan que deben aplicarse regímenes de Derecho público a los contratos administrativos para resolver el problema, parecen únicamente dar respuesta a una pequeña porción del problema, en vista que la regulación sustantiva del contrato de Derecho público es escasa y limitada, respecto a la amplia gama de los aspectos que derivan de la

contratación: Capacidad-competencias, formación de la voluntad, vicios del consentimiento, obligaciones, responsabilidad, riesgos, nulidades, entre muchas otras. En la práctica, para resolver cada uno de esos aspectos de un mismo contrato, se ha recurrido a diferentes "amalgamas" jurídicas, a veces difíciles de reconocer de inmediato, de diferentes ramas y particiones del Derecho, como los son el civil, administrativo, mercantil, laboral, constitucional, etc.

En efecto, tal como pudiere apreciarse de la jurisprudencia contencioso-administrativa y de la práctica de las políticas públicas por el Estado venezolano, no solamente se ha aplicado a la contratación pública el régimen más o menos delineado a los contratos administrativos y el de derecho privado para aquellos que no comportan la naturaleza de los anteriores, sino que se ha creado una amplia gama de contratos híbridos, originalmente regidos por el derecho privado, pero que incluyen principios y regulaciones propias del derecho público en general.

Otros autores aceptan la convivencia de regímenes públicos y privados en la misma relación contractual, negando la posibilidad de que los contratos públicos se rijan únicamente por un régimen de derecho público. Asimismo, afirman que la problemática relativa a los contratos administrativos en otros países (notablemente la competencia material para conocer de los contratos de la Administración en Francia) no se refleja en Venezuela, país que cuenta con una regulación particular sobre el tema. Incluso, el campo de estudio jurídico respecto al tema, ha adquirido algún nivel de especialidad por considerarse un punto medio entre la clásica bipartición del Derecho en público y privado, pasando a denominarse formalmente el "Derecho de los contratos administrativos", específicamente en el ya mencionado país.

En ese sentido, esta categoría o sub-rama de la ciencia jurídica estudia cada uno de los aspectos y situaciones relativas a los contratos celebrados por entes públicos, incluso sobre los contratos celebrados por dichos entes

que no pueden considerarse como administrativos. No obstante lo discutible de su nombre, que preferimos denominar "Derecho de los contratos públicos", implica un estudio de los elementos del Derecho público y del privado que intervienen en los aspectos de la contratación por entes públicos (se insiste: no necesariamente estatales), lo que incluye los sub-regímenes especiales privados y públicos (Derecho mercantil, civil, administrativo, constitucional, tributario, entre otros) así como las interpretaciones realizadas al respecto por los órganos contencioso administrativos, como tribunales especializados.

puede verse regido por combinaciones de derecho público y derecho privado, lo que incluye sub-regímenes especiales derivados del derecho mercantil, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, así como las interpretaciones realizadas por los tribunales contencioso administrativos.

Ahora bien, en nuestra realidad jurídica son contados los artículos y los autores que han abordado a profundidad las particularidades de los contratos públicos, fuera de las particularidades anotadas de los contratos administrativos en sentido estricto. Asimismo, los doctrinarios nacionales establecen una diferenciación en lo atinente a la posibilidad de aplicación de normas de Derecho privado y Derecho público a un contrato celebrado por un ente público, con referencia exclusiva a la naturaleza del contrato, como una variable a tomar en cuenta para la determinación del Derecho aplicable.

De esta manera, la determinación del derecho aplicable a cada aspecto diferenciado de los contratos públicos deviene en un problema de interpretación cuyo estudio la doctrina ha dejado de lado, y del que aparentemente se han ocupado parcialmente los tribunales contencioso administrativos, aunque sin consistencia sistemática evidente. En efecto, el aporte más significativo en lo relativo a la resolución de problemas sustantivos que se presentan en el desarrollo del "Derecho de los contratos

públicos, tiene un origen netamente jurisprudencial, que presenta los órganos características de ser evolutivo y acumulativo, que ha dado luces respecto al régimen aplicable a los contratos en cada caso concreto, aunque con muy poca labor integradora y sistematizadora, tal como se ha afirmado precedentemente.

Ahora bien, la problemática de la selección del Derecho apropiado a la resolución de controversias en materia de contratos públicos inicia con el hecho de que la aplicación propia de las normas de Derecho público a la actividad de contratación de los entes públicos ha sido más bien limitada, por cuanto la legislación venezolana sobre la materia es muy poco prolija y muchos casos carece de soluciones legislativas de aplicación directa. Esta escasez normativa contraría la idea generalizada de que debe ser un régimen de Derecho público el que informe la actividad contractual de los entes públicos, pues evidentemente el referido régimen es casi inexistente en su fuente legislativa en nuestro país.

Para llenar ese vacío legislativo, en algunos casos los órganos jurisdiccionales en lo contencioso administrativo, siguiendo la línea francesa, se han inclinado hacia decisiones en las que se estableció que el ente público actuó en la contratación como un "ente de derecho privado" y, por tanto, consideraron aplicable al caso determinadas normas de Derecho privado en determinados aspectos de la controversia constituyendo así, con el paso del tiempo y la reiteración de dichas posturas, en máximas judiciales en la materia. En otros casos, por el contrario, han tomado decisiones diferenciadas del Derecho privado, sustentadas en la "especial naturaleza del ente público contratante", para crear soluciones ad hoc que en mucho contribuyen en aumentar la incertidumbre en el tema.

En vista de todo lo expuesto, consideramos que si es posible compilar un conjunto representativo de sentencias en un período determinado de tiempo y, a través del análisis sistemático, inferir criterios jurisprudenciales consistentes que permitan al operador jurídico predecir, con un nivel de acierto, la interpretación y aplicación del Derecho por parte del juez, mediante la construcción de criterios judiciales derivados de ese conjunto de sentencias, contrastadas a su vez con la opinión doctrinaria sobre cada tema, las "máximas judiciales" obtenidas con dicho estudio permitirían disminuir la inseguridad jurídica, aún en carencia de legislación específica para cada aspecto judicial.

Asimismo, los resultados de dicha compilación permitirían al estudioso sistematizar el conjunto de criterios aplicados reiteradamente (máximas judiciales) y sentar las bases de un Derecho sustantivo, formalmente supeditado al Derecho administrativo pero a su vez ubicado en la brumosa frontera del Derecho privado, que podría denominarse perfectamente como "Derecho de los contratos públicos", el cual habrá nacido y habrá evolucionado y se habrá desarrollado de la misma manera que el Derecho administrativo: mediante decisiones judiciales criticadas y estudiadas por la doctrina.

De allí que el estudio en conjunto de las decisiones judiciales sobre el tema en un período bien delimitado, puede proveer información valiosa acerca de las condiciones o variables que jurisprudencialmente se han empleado para subsumir las situaciones presentadas en un régimen legal específico, en relación con las teorías y posturas doctrinarias más aceptadas, y la legislación existente, tanto de Derecho público como privado. Más aún, el análisis jurisprudencial como herramienta puede desentrañar instituciones sustantivas creadas por el juzgador, con el fin de llenar vacíos legales y/o doctrinales en el tratamiento de algunos aspectos oscuros o dudosos en lo relativo a las contrataciones públicas, y que han pasado a ser parte de nuestro Derecho sin ser advertido.

Es necesario advertir, sin embargo, que aunque el valor de la jurisprudencia es relativo en el Derecho venezolano, en materia de Derecho

administrativo el precedente judicial se considera una fuente de Derecho con relevancia particular, razón por la cual cobra importancia especial estudiar las decisiones de los tribunales contencioso-administrativos en materia de contratos celebrados por entes públicos, como fuente creadora de Derecho con entidad propia.

De esta manera, la reducción de la inseguridad jurídica en la materia, aunado al desarrollo del análisis jurisprudencial y la ampliación del saber jurídico son las pretensiones más importantes de este esfuerzo académico. Es nuestro deseo que la información que sigue permita su uso como herramientas de decisión por parte de los juzgadores, así como herramientas de apoyo e información para el operador jurídico, todo esto fundamentado en la confianza de tratarse de datos y opiniones con pretensiones de validez y tomando en cuenta el valor de la jurisprudencia en nuestro Derecho, contribuyendo así con el desarrollo de un incipiente "Derecho de los contratos públicos" como una rama especial del Derecho administrativo y nutrida del Derecho privado general y especial.

## LA TEORÍA DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS POR ENTES PÚBLICOS (CONTRATOS PÚBLICOS)

#### 1.- LOS ENTES PÚBLICOS Y SU ACTIVIDAD BILATERAL.

En la categorización de los actos administrativos se ha hecho clásica la diferenciación de éstos actos conforme a si derivan de la voluntad de una sola entidad pública o si existe un concurso de voluntades, ya sea entre personas públicas o uno o más entes públicos y uno o más personas privadas, sin que sea necesario que sean únicamente dos las partes cuya voluntad se expresa.

Respecto a estos últimos actos, la doctrina los ha denominado actos bilaterales (o multilaterales, dependiendo del número de partes), en los cuales las entidades públicas participantes se presentan en un plano de igualdad con sus contrapartes, no ejerciendo poderes de imperio en el sentido estricto, aunque si pudieran ejercer ciertas prerrogativas y privilegios. Autores como Chapus (2000) consideran que el número de partes no es lo determinante para establecer si el acto es bilateral o no, sino "el contenido del acto" (p. 482), indicando que si se trata de actos destinados a regir el comportamiento de terceros ajenos a quien dicta el acto, aún cuando sean partes de él, se trata de un acto unilateral; si se trata de un acto destinado a "regir las relaciones recíprocas de sus autores" (p. 482), estamos entonces frente a un verdadero acto bilateral.

Vale destacar, que parte de la doctrina francesa más clásica, más relevantemente Laferrier según lo anotado por Pérez (1998), concluye que los contratos de la Administración no deben considerarse actos administrativos en el sentido propio, sino actos de gestión que debían ser conocidos por la jurisdicción de Derecho común. Posteriormente dicho

criterio fue ampliado para incluir el concepto de servicio público y, eventualmente, el del contrato administrativo.

A lo largo de la historia del Derecho administrativo, la actividad bilateral de la Administración y el concepto de servicio público han ido de la mano, como herramienta para la gestión eficiente de las prestaciones a la comunidad. En Venezuela, Brewer-Carías (1997) categoriza los contratos de la Administración en contratos interadministrativos por una parte, subdividiendo éstos en los celebrados entre entidades político-territoriales, los celebrados entre éstas y personas de Derecho público no territoriales, y los convenidos entre entes personas jurídicas estatales de Derecho público y de Derecho privado; y, por otra parte, los contratos Administración-Administrado.

Por su parte, Araujo-Juárez (2007) indica, respecto al uso de la actividad administrativa contractual, lo siguiente:

"Es por ello que la Administración Pública, en ejercicio de la función administrativa, no siempre procede por vía unilateral mediante actos administrativos o reglamentos, sino que con frecuencia requiere de acuerdos, celebrando actos bilaterales de muy distinta naturaleza (...) Esta clase de relaciones, nacidas de un intercambio de voluntades entre el Estado y sus contratistas, son las técnicas preferentemente utilizadas por la Administración Pública con el objeto de obtener de los administrados, la colaboración indispensable para el cumplimiento de sus fines propios (Sayagués Laso)." (P 586)

Similar opinión expresa Brewer-Carías (1997), al señalar que:

"Si observamos la realidad administrativa de los entes estatales, es evidente la conclusión de que la actividad de la Administración no proviene, ni se realiza, mediante la sola actuación de su voluntad unilateralmente formulada. Es cada vez más frecuente que la Administración establezca vínculos jurídicos con otros sujetos y acuda al concurso de otras voluntades para sus diversas actividades". (P. 19).

De allí que la Administración emplee a los particulares como colaboradores quienes, buscando sus propios fines, coadyuvan el logro de fines públicos, tal como lo apuntó Flamme citado por Araujo-Juárez (2007, p. 587). Pero más aún, podría decirse que el uso de particulares para fines públicos es una técnica que responde a posturas teóricas de la administración y gerencia aplicada a la administración y gerencia pública, como lo es la tercerización (outsourcing) de actividades no fundamentales de las organizaciones.

También cabe destacar que, si bien las opiniones citadas se refieren a entes estatales, es plenamente aplicable a los entes públicos no estatales, en tanto que realizan actuaciones en pro de la colectividad y el interés público sin pertenecer directamente a la estructura del Estado.

Ahora bien, las relaciones entre las partes en esa "actividad bilateral" pueden diferir de gran manera a la que pudiera desarrollarse en el ámbito privado. Figuereido (2005) señala que:

"Debe aceptarse con reservas la afirmación de que en el contrato administrativo la posición entre las partes es de verticalidad y, en el contrato privado celebrado por la Administración, la posición de las partes es de horizontalidad, lo que no es totalmente verdadero, tanto por el sometimiento del Poder Público a restricciones inexistentes en el derecho común; o por la posibilidad de que le sean conferidas determinadas prerrogativas, por medio de cláusulas exorbitantes expresamente previstas". (P. 72).

Es necesario apuntar, que las rigideces en la categorización de las situaciones en las que se puede encontrar un particular ante un ente público contrastan en demasía respecto a la multiplicidad de las situaciones en las que pueden encontrarse. En efecto, la relación bilateral puede variar desde la casi absoluta sumisión del contratista respecto al ente público, como típicamente podría encontrarse en la actividad administrativa más pura, pasando por toda una gama de gradaciones y terminando en la relación más igualitaria posible entre contratantes, lo que Figuereido denominó *supra* la verticalidad y horizontalidad de las relaciones entre el ente público y el particular contratante.

Dicha distinción adquiere mayor importancia cuando se toma en cuenta las múltiples limitaciones que puede tener un contratante sometido a las diferentes prerrogativas y privilegios contractuales que ostentan diferentes entes públicos, esto sin mencionar además la posición de dominio y formidable capacidad económica que pueden presentar en la realidad venezolana. Incluso, podría afirmarse que la capacidad negociadora del contratista frente al ente público en contadas ocasiones puede considerarse como igualitaria o efectiva, puesto que la realidad económica y legal tiende a procurarle ventajas a este último.

## 2.- LAS TEORÍAS SOBRE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y SUS EXPOSITORES.

Es necesario antes de continuar, realizar una precisión terminológica: A los efectos de este trabajo, se denominarán contratos públicos a todos aquellos contratos celebrados por entes públicos estatales y no estatales, considerados así por la doctrina especializada por su aplicación del Derecho público: la República, los Estados, los Municipios, las empresas públicas, los institutos autónomos, las Corporaciones, asociaciones y fundaciones públicas, y las Universidades públicas, excluyendo de la categorización a las iglesias y de cualquier credo y las universidades privadas, las cuales se encuentran excluidas del control contencioso administrativo conforme las distribuciones competenciales vigentes en la materia.

Brewer-Carías (2010), notablemente el autor que más ha escrito en lo referente a los contratos administrativos y la actividad contractual pública en nuestro país, señala:

"Los contratos públicos, contratos del estado o contratos estatales, son todos aquellos contratos en los cuales una de las partes (pueden ser las dos) es una persona jurídica estatal, es decir, que está integrada en la organización del Estado (...).

Estos contratos del Estado, en nuestro criterio, han sido calificados en la Constitución como contratos de interés público (nacional, estadal o municipal), y en escasísimas leyes, algunos de ellos han sido calificados como 'contratos administrativos.

(...) Esa noción de contratos de interés público puede considerarse como equivalente a las nociones de contratos públicos, contratos del Estado, o contratos de la Administración; o a la noción en ingles (sic) de Public Contract; a la francesa de contrats de l'administration; a la italiana de contratti della pubblica amministrazione; o a la portuguesa de contratos de administração pública"; todas tendientes a identificar contratos en los cuals una de las partes de la relación contractual es el Estado, la Administración Pública o una entidad pública, los que además, en general, tienen propósitos de interés públicos". (P. 11-12).

En el extracto anterior, se aprecia que el autor mantiene la postura que identifica los contratos de la Administración con los contratos de interés público, tal como los caracteriza la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y lo hacía la anterior Constitución de la República de Venezuela de 1961. Vale decir que dicha postura, como se verá *infra*, tiene algunos detractores y no es compartida por nosotros, aunque escapa del objeto buscado en este esfuerzo académico.

De esta manera, a los efectos del presente trabajo, se dará por zanjada la discusión referida a si la categoría "contratos de interés público<sup>1</sup> se corresponde exactamente con los contratos celebrados por entes públicos, y en lo sucesivo se consideraran conceptos diferentes.

Asimismo, se excluye lo que Leal (2002) denomina los "contratos de Derecho Público", entre los que nombra los "contratos legislativos"<sup>2</sup>, los acuerdos judiciales y reparatorios, las transacciones judiciales tributarias, los contratos de estabilidad jurídica<sup>3</sup>, acuerdos anticipado obre precios de transferencias en el Código Orgánico Tributario, el arreglo amigable en la expropiación, los convenios de concertación en materia urbanística, el "contrato funcionarial"<sup>4</sup>, los convenios colectivos de empleados en el sector público y los contratos interadministrativos sin contenido patrimonial.

Sobre estos últimos, Brewer-Carías (1997) distingue los contratos administrativos (en sentido estricto) de los "contratos de derecho privado de la Administración" reconociendo, claro está, que las normas de Derecho público son aplicables en mayor o menor intensidad en ambos tipos de contrato. Así, señala el destacado autor que:

> "[L]os contratos de la Administración se rigen tanto por las normas de derecho público como por normas de derecho privado. Lo que puede haber en ese régimen, es una preponderancia de aplicabilidad de una u otra rama del derecho; así, serán contratos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Al respecto Caballero (1995) sentenció que "no existe unanimidad en la doctrina acerca de lo que debe entenderse por contratos de interés nacional. Para Brewer son los celebrados por las entidades políticas y administrativas nacionales (República, institutos autónomos, entre otras). Para Pérez Luciani y Melich Orsini, son aquellos que comprometen los altos intereses nacionales, por su importancia y magnitud económica, punto de vista al cual han reaccionado Larez Martínez y Brewer-Carías, al señalar que esta tesis meramente cuantitativa no puede ser acogida, en ausencia de un texto legal expreso, dada la dificultad de distinguir entre los 'altos' y los pequeños intereses nacionales y entre los 'contratos importantes y los no importantes'.

En fin, para Farías Mata y el mismo Lares Martínez, los contratos de interés nacional deben ser asimilados a la categoría de los contratos administrativos acogida por nuestra jurisprudencia, inspirada en la doctrina y jurisprudencia francesas, punto de vista que no compartimos". (Pp. 206 y 207).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Es discutible que lo que Leal considera un "contrato legislativo" pueda considerarse más que un pacto de naturaleza política, sin posibilidad de ser constreñida alguna de sus partes al cumplimiento judicial, tal como el autor reconoce, citando al "Pacto de Punto Fijo" como el convenio más característico con esta tipología.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Conforme a la Ley de Protección y Promoción de Inversiones.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Considera que la entrada a la carrera funcionarial es de naturaleza contractual, indistintamente que se vea regida por normas de Derecho Público, aunque admite que la materia es controvertida.

administrativos, aquellos con una preponderancia de aplicabilidad de una u otra rama del derecho; así, serán contratos administrativos, aquellos con una preponderancia en el régimen jurídico que les es aplicable, del derecho administrativo, y serán contratos de derecho privado de la Administración, aquellos con una preponderancia en el régimen que les es aplicable de normas de derecho privado". (P. 71).

De esta manera, Brewer-Carías categoriza el contrato conforme el nivel de aplicación de normas de Derecho público o Derecho privado; sin embargo es objetable que emplee dicha situación casuística para atribuir el carácter de contrato administrativo a cualquier convenio. Por otra parte, debe matizarse el comentario precedente conforme el hecho de que el criterio del autor fue expresado antes de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, que ha tenido influencia en el cambio de la doctrina de diversos autores.

Sobre ese particular, el autor argentino Cassagne (2005) afirma que muchos doctrinarios sostienen la existencia de contratos de la Administración parcialmente regidos por el Derecho privado, pero que "la discrepancia surge en punto al reconocimiento de este tipo de contratos como categoría jurídica diferenciada, ya sea que se los llame contrato mixtos o contratos privados de la Administración, donde la competencia y, en principio, la forma, se hallan regidas por el derecho administrativo y, el objeto, por el derecho civil o comercial" (p. 39). Así, dicho autor introduce la idea de diferenciación dentro los contratos celebrados por entes públicos, tanto del Derecho administrativo aplicable a la actuación administrativa contractual y el Derecho común que informa al contrato en si mismo, que se aparta de la supuesta contradicción de la exclusividad del Derecho público y Derecho privado como regímenes gobernantes del contrato público.

En la misma línea, para el caso de Brasil, Figuereido (2005) comentando a Zanella Di Pietro, indica la existencia de categorías de contratos de la Administración, en tanto en que ambos siendo públicos, se categorizan de diferentes maneras conforme ciertos criterios, revelando como puntos comunes y trazos distintivos entre ellos, los siguientes:

- "a) Bajo el **aspecto formal**, se exige, para todos los contratos de la Administración, por lo menos la forma escrita...;
- b) Con relación a las **finalidades** y **procedimientos** para la celebración del contrato, también (sic) no hay distinción; todos ellos están sometidos, en mayor o menor grado, a la observancia de requisitos previstos en ley (sic) para su validez, como autorización legislativa (en su caso), evaluación, licitación, motivación, indicación de recursos presupuestarios, publicación, aprobación por el Tribunal de Cuentas;
- c) Con relación a la competencia, las reglas son las mismas;
- d) La **finalidad**, directa o indirectamente, siempre deberá ser pública, bajo la penalidad de desvío de poder;
- e) Tratándose de las **prerrogativas**, las diferencias son mayores. Ellas se prevén por medio de las denominadas **cláusulas exorbitantes** o de **privilegio** o de **prerrogativa**." (Pp. 70-71)

Al respecto, el ya citado autor Cassagne (2005) presenta su propia clasificación señalando que el contrato de la Administración, desde el punto de vista del sujeto administrativo, incluye distintas categorías: a) contratos administrativos; b) contratos parcialmente regidos por el Derecho privado cuyo grado de aplicación depende del tipo y régimen jurídico de cada contrato, y c) contratos interadministrativos.

Sobre el punto, en la llamada "concepción de derecho administrativo" del contrato, que separan radicalmente el "Derecho estatal" (público) y el Derecho contractual (privado), Richer (2006) reacciona al plantear que:

"Cette thèse paraît critiquable parce qu'elle repose sur le postulat d'une séparation entre l'État et 'société civile' qui paraît bien théorique, car l'Etat el, singulièrement, l'administration son dans la société civile. Immergée dans celle-ci, l'administration est en négociation permanente avec les acteurs économiques el sociaux qui, lorsqu'ils entrent en relations contractuelles avec les collectivités publiques, adoptent des comportements qui ne son pa fondamentalement différents de ceux que l'on rencontre dans les relations entre 'particuliers'.

Évincer l'État -et ses satellites- du monde du contrat relève don de la simplification abusive et d'une option idéologique à habillage scientifique. La question du fondement de la valeur obligatoire du contrat se pose aussi en droit public". (P. 17).

Conforme la cita, este autor rechaza expresamente la postura de algunos autores, incluso nacionales, referentes a que el contrato de los entes públicos deba ser regulado exclusivamente por el Derecho administrativo y ser considerado solamente bajo esa óptica, rechazando la falsa antinomia Estado-Sociedad Civil, un argumento más ideológico-político y sociológico que jurídico. Sin embargo, dicha postura no carece de sustancia ni de validez, pues los académicos tienden a olvidar que la división del Derecho en público y privado respondió más bien a la necesidad de crear una ficción que

permitiera el estudio especializado del la disciplina jurídica, más que a una tangible y radical división.

Es necesario reconocer que el contrato de los entes públicos es una herramienta que acerca tanto al sector público a los fines comerciales de los particulares, como al privado a la consecución de los fines públicos. Pretender la publificación o privatización exclusiva de los contratos implicaría una denegación de la existencia de las variadas tipologías de intereses relacionados y, necesariamente, una sobre simplificación de las relaciones públicas-privadas. Más en detalle, los entes privados no contratan con entes públicos sino para satisfacer sus intereses particulares, y el ente público teóricamente lo hace para satisfacer, directa o indirectamente, intereses generales, colectivos, comunitarios o comunes, en el ámbito nacional, regional o local.

Ejemplo de lo acotado lo señala Acosta (2007), quien se refiere a la prestación de servicios municipales con la cooperación de organismos nacionales y estadales e, incluso, a través de Entidades Locales, entendemos que a través de "convenios" en los cuales las partes convinientes actúan como personas igualitarias (p. 61). Respecto a la prestación de dichos servicios mediante entidades privadas, señala que solamente podrá realizarse "mediante Concesión otorgada en licitación pública y aprobada por el Concejo Municipal" (p. 61), demostrando así la aplicación del procedimiento de contratación pública en el marco de los servicios municipales y de la colaboración privada regulada por el Derecho público.

Sobre la excesiva "iuspublización" del contrato, Cassagne (2005) reporta que:

"El fenómeno de la contratación pública fue descripto (sic), en la etapa de mayor auge de la tesis 'ius administrativa' del contrato, como un sistema radicalmente opuesto al de la contratación privada sin reparar muchas veces en la circunstancia de que lo público y lo privado son categorías históricas que van formando conceptos jurídico relativos, los cuales no siempre pueden encapsularse en formulaciones rígidas ni unitarias." (P. 13)

En cualquier caso, dejando sentado que los contratos de los entes públicos, incluyendo los administrativos, están regidos por diversas combinaciones de Derecho público y Derecho privado, mezcla ésta casuística conforme variados factores, surge entonces la cuestión sobre qué normas deben ser aplicadas cuando existen normas de Derecho público y Derecho privado conflictivas, a simplemente cuano ninguna de ellas existe.

Más aún, si tomamos en cuenta que la problemática no se limita a establecer qué norma debe aplicarse, sino también el análisis del contrato en sí y como se sitúa en ordenamientos que no necesariamente se comportan de igual manera (Derecho común con normas dispositivas y supletorias-Derecho público con normas de aplicación necesaria), aunado al activismo propio de los tribunales contencioso-administrativos y el valor de sus decisiones, entre otros factores, entonces la determinación de la solución jurídica, o más apropiadamente del régimen jurídico, para resolver cada aspecto denunciado del contrato se hace incierto.

## 3.- EL PROBLEMA DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS CONTRATOS PÚBLICOS.

Con la promulgación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en España, el problema pareciera haberse reducido a su mínima expresión en ese país. Sin embargo, Fernández (2005) expone que los problemas doctrinarios que la legislación ha propuesto en materia del precio y retribuciones al contratista privado que realiza las obras, provee el producto o presta el servicio, perviven incluso con la nueva legislación. Este autor reconoce que se siguen presentando dudas relativas a la contraprestación al contratista y el requisito del precio cierto, en vista de las rígidas exigencias del Derecho público en materia de presupuesto y de control del gasto, en oposición al dinamismo del mundo de los negocios en la esfera privada

(inflación, modificaciones sobrevenidas en las condiciones de ejecución del contrato).

Asimismo, Fernández (2005) comenta en su artículo los problemas doctrinarios derivados del tema del pago: El pago fraccionado, el pago en dinero, las valuaciones (certificaciones) y su efecto sobre las aceptaciones de la obra, el interés aplicable a la mora en el pago. Como nota de interés, el nombrado autor reporta la situación española previa a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, referida a la imposibilidad que tenía el contratista de aplicar la exceptio non adimpletis contractus en contra de la Administración en caso del impago del precio, al señalar que el incumplimiento de la contratante administrativa "no autorizaba al contratista a incumplir las suyas, dado el interés público del que todo contrato administrativo es portador, interés público que, se entendía, había de prevalecer en todo caso al interés privado del contratista". (P. 57).

Actualmente, conforme al mismo Fernández (2005), dicha posición ha sido regulada por la señalada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, permitiendo al contratista suspender luego del retardo en 4 meses en el pago de las valuaciones (certificaciones) y un preaviso de 30 días. Asimismo, podría solicitar la resolución del contrato "cuando la demora en el pago de la administración se prolonga más allá de ocho meses". (P. 57).

Al respecto de lo señalado, es interesante acotar al menos dos puntos de interés relevantes al tema tratado: En primer lugar, la solución normativa intentada por el legislador español para crear regulación directamente en la Ley y resolver la problemática que presenta la contratación pública, diferenciada de las soluciones de Derecho privado; y en segundo lugar, la parcialidad de dichas soluciones pues, como bien es sabido, la positivización de las respuestas a las cuestiones comerciales del día a día jurídico siempre han fallado en cubrir la totalidad de los aspectos que ese quehacer jurídico

implica, eso sin contar las nuevas e innovadoras circunstancias que aparecen a diario.

En nuestro país la situación parece ser peor: La actividad contractual de los entes públicos parece aumentar en proporción y, con ella, la problemática no expresamente regulada en normativa especial de Derecho público, obligando a la jurisdicción contencioso-administrativa a "echar mano" de normas de Derecho privado común, como principio jurídico para resolver las controversias que se susciten. De allí que muchos afirmen que hay una "supletoriedad" de las normas de Derecho privado al faltar normas directamente aplicables de Derecho público.

La anterior afirmación parece intuitiva al entrar a analizar el problema de hallar soluciones jurídicas en la ley a la contratación pública, carente como se ha dicho de normativa propia. Sin embargo la mayoría de los autores fallan al realizar un análisis superficial, en el cual o se aplican normas de Derecho público o normas de Derecho privado. Por ejemplo, Brewer-Carías (1997) afirma que:

"En todo caso, hay unos contratos de la Administración –esto ya no parece necesario reafirmarlo- que tienen siempre, como lo señala J.R. Parada Vázquez, un régimen mixto, el cual según su finalidad, será un régimen preponderante de derecho público o preponderantemente de derecho privado, de acuerdo al interés público envuelto en el vínculo jurídico que se establezca. Por ello, puede decirse que no sólo la presencia de una Administración Pública en la relación contractual, sino la finalidad perseguida por esa Administración, más o menos vinculada al servicio público, como noción genérica, es lo que provocará la preponderancia y las modalidades específicas de dicha relación." (P. 43)

Como se aprecia, el autor acude a un criterio de "la finalidad perseguida por esa Administración", para determinar la aplicabilidad "preponderante" sea de Derecho público o Derecho privado, obviando -tal como se ha esbozadoque la determinabilidad de dicha "finalidad" es simplemente casuística y criticable, pues, al menos en teoría, la actividad pública persigue fines públicos. Cabe nuevamente señalar que el citado criterio fue expuesto antes de la entrada en vigencia de la actual Constitución, que con la marcada influencia del concepto aún no completamente desarrollado de "servicio público", que aunque escapa de las limitaciones del presente trabajo,

pareciera que inclinara la balanza a la aplicación de normas de Derecho público a la contratación pública, las cuales son en su mayor parte inexistentes en nuestro país, tal como se ha venido exponiendo.

De esta manera, pareciera para los autores nacionales que han tratado el tema, que el problema se trata de escoger entre dos regímenes jurídicos bien diferenciados y desarrollados legislativamente. La realidad es otra: no existe dicho régimen público diferenciado y desarrollado legislativamente que rija, sin duda alguna y de manera directa, a la contratación pública. Por el contrario, el cuerpo normativo nacional esta compuesto un conjunto de normas que regulan la actuación administrativa -y de formación de la voluntad administrativa contractual-, y las normas de Derecho privado en materia de contrato.

Así, el problema de la determinación de las normas jurídicas aplicables no esta limitado a la aplicación de las casi inexistentes normas de Derecho público en materia de contrato, o supletoriamente de normas civiles, mercantiles o laborales, entre otras, para resolver los recurrentes problemas de lagunas en materia de contratación pública: Se trata de discernir i) qué norma de Derecho público debe aplicarse al caso concreto; ii) cuando no hay norma de aplicación directa, si aplicarse alguna del Derecho privado; iii) y para el caso de que no exista norma pública o privada aplicable de manera directa, si dichas normas pueden y deben ser adaptadas o creadas para la solución del caso. Allí puede apreciarse entonces la profundidad de la situación, al menos -reiteramos- a nivel teórico-doctrinario<sup>5</sup>.

Por otra parte, el problema no se resuelve en un análisis de la prelación de fuentes en materia de contratación pública. Por ejemplo, Hernández M. (2010), en su artículo "El régimen jurídico del procedimiento de selección y

24

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> A nivel práctico, la situación presenta variadísimos matices propuestos por la jurisprudencia nacional, como se verá más adelante, lo cual justifica en gran medida el estudio sistematizado de las decisiones judiciales en la materia.

del expediente administrativo de contratación", expone la siguiente sistema de prelación de fuentes en la materia:

Fuentes supranacionales (A- En el marco del Derecho de la integración y B- en el marco del Derecho internacional público); fuentes nacionales "relacionadas directamente" con la contratación pública (A- La Constitución; B- la Ley de Contrataciones Pública; C- el Decreto con Fuerza de Ley sobre Promoción de la Inversión Privada Bajo el Régimen de Concesiones; D- el Código Civil y E- las disposiciones reglamentarias); fuentes relacionadas con la contratación electrónica; las fuentes relacionadas con la actividad administrativa y las fuentes relativas a la ética y transparencia en la función administrativa, y los principios generales de Derecho. En estos casos, se plantea una situación de existencia de normas, y el problema del operador es decidir cual de ellas debe aplicarse preferentemente respecto a otras de manera supletoria.

Asimismo, debe tómarse en cuenta que el autor aludido se refirió a las fuentes en materia de contratación y no del Derecho que rige la sustantividad del contrato en sí mismo. En lo referente al régimen sustantivo aplicable al contrato, señala el autor en el citado texto que:

"El Código Civil desempeña una doble función, en su condición de fuente del Derecho en el ámbito contractual. En los contratos que celebran los órganos de los poderes públicos en los cuales existe un predominio de normas jurídicas de Derecho público, las disposiciones del Código Civil tienen un carácter supletorio, para llenar aquellos vacíos jurídicos que no se encuentren expresamente regulados por las reglas de Derecho público.

En tanto que en los contratos que celebran los órganos de los poderes públicos en cuya regulación existe un predominio del derecho privado, las disposiciones del Código Civil constituyen fuente primaria y directa en la redacción y suscripción de dichos contratos.

Es así como con independencia de la naturaleza que se le atribuya a los contratos celebrados por los poderes públicos, siempre se aplicarán de una manera interrelacionada tanto disposiciones de Derecho público contenidas en las leyes especiales y sus reglamentos para cada categoría de contratos, como las disposiciones de Derecho privado fundamentalmente presentes en el Código Civil". (P. 62)

La opinión del aludido doctrinario, que compartimos en gran medida, expone la posibilidad de aplicación del régimen jurídico de Derecho público, como norma aplicable de manera directa si ésta existe y está referida a la actuación contractual del ente que se trate, y la norma de Derecho privado

(no únicamente del Código Civil como sugiere el subtítulo de ese acápite), como fuente directa o supletoria, según el caso. Asimismo, acepta la posibilidad de la aplicación del Derecho privado de manera "interrelacionada" al Derecho público aplicable, "con independencia de la naturaleza de los contratos" que celebran los órganos que ejercen el poder público, vale decir, administrativos o no<sup>6</sup>.

Expuesto lo anterior, es necesario aludir que no siempre se trata de apreciar la aplicabilidad de la norma pública o privada, sino que el operador jurídico en la práctica, realiza más actividades lógicas e interpretativas. La tarea de determinar la aplicabilidad y adaptabilidad de una norma (o conjuton de ellas) que no estaba destinada a ser aplicada a la actividad contractual pública, implica un estudio de cierto nivel de complejidad.

En efecto, esta tarea realizada fundamentalmente por el juez contencioso-administrativo, pero igualmente por los jurisconsultos, justifica en primer lugar, la especialización de la materia del Derecho administrativo: No se trata únicamente de conocer la normativa de Derecho público, sino de manejar la naturaleza jurídica de cada uno de los diversos entes y sus peculiaridades y finalidades -apenas una de las dimensiones a ser tomadas en cuenta-, para luego aplicar o adaptar normas de Derecho privado que se ajusten a esas particularidades y, de ser el caso, crear jurisprudencialmente soluciones que se adapten al caso. Toda esta actividad no podría ser realizada por un juez sin la calificación, conocimiento y experiencia en el área, cabe destacar.

Al respecto, sobre la vinculación del contrato administrativo con la idea de ente público y el interés general o bien común que en principio persigue, Cassagne (2005) destaca que "no supone desconocer la ambivalencia a que se presta el hecho de que el Estado (que es siempre una persona de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> A lo largo de este trabajo se verá que existe discusión sobre la calificación del contrato celebrado por entes públicos y las consecuencias que de dicha situación se derivan.

derecho público) celebra también contratos regulados, en punto a su objeto, por el derecho privado, ni tampoco que determinados contratos celebrados por particulares pasen a regirse por el derecho administrativo, en forma entremezclada con el derecho civil o comercial" (p. 13-14).

Si tomamos como ciertas las palabras del citado autor, no necesariamente la calidad de entidad pública de alguno de los contratantes o el bien general o común que se pretende es suficiente como para categorizar al contrato como de aquellos que pudieran estar regidos por el Derecho público, como se ha venido afirmando. Asimismo, introduce entonces variables a tomar en cuenta para la selección del "Derecho aplicable", vale decir, la normativa pública o privada, o una adaptación de alguna de ellas, o simplemente, la creación de soluciones jurisprudenciales, tomando en cuenta la entidad pública que se trate.

Cassagne (2005) coincide con lo expuesto sobre el punto, al señalar que "...el panorama que ofrece la contratación pública resulta tan complejo como variado, siendo difícil concebir un régimen jurídico unitario que agrupe y contenga todas las formas contractuales a las que acude el Estado para alcanzar sus fines". (P. 55)

En el foro nacional, Iribarren (2005) afirma sobre el "régimen jurídico propio a los contratos administrativos" que:

"[D]ebe indicarse que ese régimen jurídico especial, distinto del régimen que regula los convenios de naturaleza privada, se manifiesta en la formación, en la ejecución y en la terminación de los contratos administrativos. Tal régimen comporta características peculiares concebidas originalmente en **beneficio de la Administración Pública** (...). Pero igualmente tiene también notas especiales que han sido establecidas por la jurisprudencia —y posteriormente reconocidas por la doctrina y por textos de rango legal y sub-legal- **para proteger a los particulares** que, en su carácter de contratistas colaboradores en la ejecución de servicios públicos, merecen un tratamiento que sea consecuente con la cooperación que prestan en la realización del interés general". (P. 120)

Este autor introduce entonces, una serie de nuevas variables, denominándolo como un "régimen jurídico especial" para los contratos administrativos, que ha sido delineado no solamente de normativa pública y privada, sino por la jurisprudencia, la doctrina, relacionada con la protección

de la Administración y de los particulares en su particular relación. En efecto, la participación del citado autor refleja más fielmente la realidad judicial venezolana, al ampliar el conjunto de "regímenes jurídicos" o "fuentes jurídicas" del que puede emanar el Derecho aplicable a cada caso contractual.

De allí que pueda presumirse la existencia de una serie de factores que influyen en la determinación del régimen aplicable, entre los cuales se han nombrado algunos: normas de Derecho público y privado; las normas contractuales negociadas por las partes o las posibles cláusulas exorbitantes de nuestro sistema jurídico; la doctrina de destacados autores en la materia; la naturaleza del ente público o privado que se trate, que influya en la aplicación de cierta normativa; y por último, pero no menos importante, la jurisprudencia adaptadora, creadora o interpretativa en cada caso.

Ahora bien, la presunción de existencia de ciertos factores o "variables" aplicables para el establecimiento de la solución jurídica a cada aspecto de la vida contractual, pre-contractual o, inclusive, cuasi contractual, es una tarea casuística que dependerá del análisis del comportamiento de la labor decisoria de los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativo. En efecto, puede suponerse con algún nivel de certeza, que el proceso silogístico de argumentación empleado por los operadores de justicia, responde a ciertos criterios y procesos de raciocinio que son más o menos estables en el tiempo, y que se manifiestan de una u otra manera conforme a la presencia de ciertos elementos -variables- que determinarían la aplicación de un régimen jurídico u otro.

En esta forma, se hace importante y necesaria la sistematización de criterios de los tribunales en la materia, a fin de determinar patrones de pensamiento para la predictibilidad del Derecho aplicable en cada caso, tomando en cuenta los diversos factores relacionados y las circunstancias concomitantes en cada caso.

Así, el análisis histórico y sistematizado de un conjunto de sentencias sobre la materia constituye un paso fundamental en el desentrañamiento de una teoría que permita para el caso venezolano, determinar apriorísticamente que solución jurídica debe aplicarse a cada aspecto jurídico del contrato, labor que se emprenderá en el siguiente capítulo.

Ш

# ASPECTOS CONTRACTUALES EN LOS CUALES INCIDEN LAS VARIABLES EN EL DERECHO APLICABLE, CONFORME LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2005-2010).

El estudio de jurisprudencia en materia contencioso administrativo debe ser delimitado, a fin de atribuir validez a la información derivada de los datos recopilados, vale decir, mediante el método inductivo se pretenderá extraer variables o "postulados generales" a partir del estudio de casos particulares. Es por tanto, imprescindible exponer cuales son los lineamientos o dimensiones que definen la recolección de la información, a fin de hacerla sistematizada y útil.

La primera de las dimensiones en la cuales se delimitará la toma de muestras viene a ser la dimensión orgánica: La recolección de datos se centrará exclusivamente en el tribunal contencioso administrativo de última instancia venezolano: La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. En efecto, las sentencias de la Sala no solamente exponen el máximo criterio jurisprudencial en la materia contencioso-administrativa, sino que en la práctica establecen las directrices jurisprudenciales acatadas por los tribunales de menor jerarquía en la materia.

Además, vale la pena mencionar que la distribución de competencias en materia de contratos<sup>7</sup> permite que la referida Sala conozca sobre los casos de mayor relevancia por su cuantía en primera instancia, y en apelación de las demandas contractuales que correspondan a las Cortes de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, la Sala se asegura el

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Vid. sentencia "normativa" N° 01209 del 2 de septiembre de 2004, caso *Importadora Cordi, C.A. vs. Venezolana de Televisión C.A.* y ahora, la novísima Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

conocimiento de los casos de la mayor cuantía, ya sea en primera instancia o en apelación

Asimismo, es importante destacar que sus decisiones son accesibles a todo público en la página web que mantiene el Tribunal Supremo de Justicia (www.tsj.gov.ve), con lo que se facilita de gran manera la búsqueda y compilación de la totalidad de las sentencias.

La segunda delimitación es la dimensión temporal. Tal como señalamos anteriormente, la herramienta de localización de las sentencias será la página web del Tribunal Supremo de Justicia, la cual compila cronológicamente sentencias desde enero del año 2000. De esta manera quedaría excluido el estudio de sentencias anteriores a esa fecha y, por tanto, la primera limitación temporal serían aquellas sentencias anteriores al 1° de enero de 2000.

Asimismo, consideramos práctico limitar el estudio de las sentencias que exponen criterios recientes y vigentes en la Sala Político-Administrativa que se encuentre en ejercicio de funciones, vale decir, la Sala Político-Administrativa resultante de la designación por la Asamblea Nacional de los dos nuevos Magistrados y la ratificación de los tres existentes, instalada el 17 de enero de 2005, bajo la creencia de la reiteración y actualidad de sus criterios. De esta manera, la delimitación temporal incluirá el estudio de sentencias en materia de contratos dictada entre el 17 de enero de 2005, fecha de la primera sentencia dictada y las del último día de diciembre de 2010, tiempo de terminación de la última etapa del presente esfuerzo académico, a fin de hacer los resultados lo más actualizados posibles.

Por último, tenemos como delimitación una dimensión funcional: Del universo de sentencias en materia contractual dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia entre las fechas antes señaladas, serán seleccionadas aquellas que resuelvan el fondo de la controversia únicamente, y calificadas como demandas por parte de la propia

Sala. Sin embargo, se añaden algunas sentencias en materia de nulidad por considerar que el criterio expuesto puede ser relevante para el estudio. De esta manera quedan excluidos los autos para mejor proveer, las sentencias interlocutorias incluyendo las admisiones, apelaciones a decisiones de sustanciación, y las definitivas que decidan la controversia mediante razonamientos procesales que no influyan en la controversia sustancial propuesta.

De esa manera, una selección de los fallos dictados por la Sala, en las cuales se haya pronunciado sobre el fondo de la controversia contractual presentada (Con Lugar, Sin Lugar, Parcialmente Con Lugar) ha producido una base de datos que superó la centena de sentencias de fondo en la materia, entre el 10 de febrero de 2005, fecha en que la primera sentencia de esta categoría fue firmada, hasta el 25 de noviembre de 2010, última sentencia de fondo en materia de demandas contractuales.

En concordancia con lo expuesto, el estudio de las decisiones ya aludidas, las cuales corresponden a sentencias de fondo en materia de demandas, con causa en contratos, dictadas por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, permitiría extraer una serie de criterios aplicados en cada caso concreto, para luego compararlas y analizarlas en conjunto, derivando "criterios líderes" de análisis aplicados por la Sala.

De esos criterios objetivos antes expuestos, podemos señalar que el objeto sobre el cual se centrará la investigación propuesta, se encuentra delimitado por esas sentencias que cumplen con las dimensiones señaladas precedentemente, organizadas conforme diferentes aspectos de la vida precontractual, contractual y cuasicontractual que se hayan presentado ante el órgano jurisdiccional antes anotado.

De esa manera, se realizó un estudio analítico de un total de 162 sentencias dictadas por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo

de Justicia, compuesta por 160 fallos sobre demandas de contenido contractual y cuasi-contractual que contienen resoluciones del fondo de la controversia planteada, excluyendo cualquier decisión interlocutoria (con fuerza de definitiva o no), cautelar, de incidencias o definitiva que no resuelva cuestiones de fondo, así como se incluyeron 2 sentencias en materia de recursos contenciosos administrativos de nulidad que, por su importancia y al estar relacionados estrechamente con la materia de contratos, se sumaron al estudio (el listado de sentencias estudiadas, pero no necesariamente citadas, consta en un Anexo).

A continuación la identificación, máxima expuesta, temas relacionados y variable observada en materia de escogencia del régimen aplicable de cada una de las sentencias escogidas en cada aspecto de la contratación, contratos, responsabilidad cuasi-contractual, garantías, intereses, indexacion y costas procesales.

#### 1.- ASPECTOS PRE-CONTRACTUALES.

1.1 Licitación.

1) Partes: Hyundai Consorcio vs. Ministerio de Interior y

Justicia.

Fecha sentencia: 10 de marzo 2005.

Nº sentencia: 0570.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Recurso contencioso administrativo de nulidad.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Licitación de servicios. El otorgamiento de la

Buena Pro como acto de trámite y no como acto administrativo que termina el procedimiento ni

creador de derechos subjetivos.

Palabras Clave: Buena Pro (Revocatoria), Licitación (Terminación),

Responsabilidad (Pre-contractual).

Variable Aplicada: La normativa de Derecho público aplicable.

"De los hechos anteriormente señalados, se observa que la denuncia planteada por los apoderados judiciales del consorcio recurrente, referente a la violación del derecho al debido proceso, no se patentiza en el caso de autos, ya que se observa el cumplimiento de las principales fases del procedimiento licitatorio en el que puede participar cada oferente.

A tal efecto, se observa que la revocatoria de la buena pro por parte del ente contratante, tiene su fundamento en razones de interés general, atendiendo a la potestad otorgada a la administración en la norma dispuesta en el artículo 46 de la Ley de Licitaciones, razón por la cual, en uso de esa potestad discrecional, se decidió dar por terminado el proceso licitatorio, no pudiendo existir en modo alguno violación del derecho al debido proceso.

De la misma manera, resulta igualmente improcedente el alegato referente a la pretendida irrevocabilidad del acto administrativo que otorgó la buena pro al recurrente, ya que dicha actuación tuvo como base legal la norma prevista en el artículo 46 de la Ley de Licitaciones vigente, la cual concede facultades a la Administración para dar por terminado el procedimiento licitatorio, cuando existiesen a su juicio, razones de interés general que lo aconsejen.

En este orden de ideas, estima necesario esta Sala reiterar el criterio asumido en sentencia de fecha 25 de marzo de 2003, número 00457, en la que se dejó sentado lo siguiente:

(...)

De manera tal, que la anulación o revocación del acto de otorgamiento de la buena pro en el procedimiento licitatorio, puede aceptarse en el ordenamiento jurídico, tanto por aplicación de la normativa prevista en los artículos 81 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, como por disposición expresa de la Ley de Licitaciones (artículo 46 de la Ley aplicable rationae temporis), donde se le confiere al ente licitante la posibilidad de decidir por acto motivado, dar por terminado el procedimiento, cuando a su juicio existan razones de interés general que así lo aconsejen, por lo cual se le reconocen a la Administración amplias potestades no sólo para la anulación de la buena pro, sino para su revocación por razones de oportunidad o mérito, tal como lo señala el representante de la Procuraduría General de la República.

Con base a lo anteriormente expuesto, es por lo que no puede reconocerse la creación de derechos particulares al Consorcio recurrente con el otorgamiento de la buena pro, ya que como ha quedado asentado, el único acto formal que genera derechos y obligaciones recíprocas para las partes, sería el contrato definitivo que suscriba el particular con la Administración".

2) Partes: Hyundai Consorcio vs. Ministerio de Interior y

Justicia.

Fecha sentencia: 10 de marzo 2005.

Nº sentencia: 0570.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Recurso contencioso administrativo de nulidad.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Licitación de servicios. La revocatoria de la *Buena* 

Pro no requiere la sustanciación de un procedimiento especial, separado y autónomo del

procedimiento licitatorio.

Palabras Clave: Buena Pro (Revocatoria). Licitación

(Procedimiento).

Variable Aplicada: La normativa de Derecho público aplicable.

"Asimismo, en cuanto a lo aseverado por los apoderados del Consorcio recurrente, referente a la ausencia del procedimiento legalmente establecido, debido a que supuestamente era necesaria la apertura de un procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para proceder a la revocatoria de la buena pro otorgada, esta Sala advierte que en el caso de autos

el procedimiento en el cual podía participar el oferente era el procedimiento licitatorio regulado en la Ley de Licitaciones antes descrito por esta Sala.

En atención a los fundamentos suficientemente explanados, es por lo que resultan improcedentes los alegatos formulados por los apoderados del Consorcio recurrente referentes a las violaciones al debido proceso y a la defensa, irrevocabilidad del acto administrativo y ausencia del procedimiento legalmente establecido. Así se declara."

3) Partes: Hyundai Consorcio vs. Ministerio de Interior y

Justicia.

Fecha sentencia: 10 de marzo 2005.

Nº sentencia: 0570.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Recurso contencioso administrativo de nulidad.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Licitación de servicios. El ente licitante puede

revocar la Buena Pro al apreciar vicios previos a

su otorgamiento.

Palabras Clave: Buena Pro (Revocatoria), Licitación (Terminación).

Variable Aplicada: La normativa de Derecho público aplicable.

"Con base en lo anterior, es criterio de esta Sala que tal situación constituye fundamento suficiente para que el Ministro del Interior y Justicia revocare la buena pro concedida al Consorcio Hyundai, dadas las razones de interés general que conllevan la impecable y cabal realización de un sistema nacional de identificación y control ciudadano. En efecto, al haber quedado demostradas deficiencias en la oferta técnica presentada por el Consorcio y sus implicaciones, resultaba necesario dar por terminado el proceso licitatorio, circunstancia además que tiene un importante contenido económico por el monto de la inversión que pretende hacer el Estado venezolano, por lo cual, al no haber quedado demostrada la experiencia requerida, no podía en modo alguno suscribirse el contrato definitivo.

De acuerdo con los razonamientos anteriormente expuestos y al haber quedado suficientemente demostrados elementos que no otorgan confiabilidad sobre la propuesta presentada por el Consorcio Hyundai, es aceptable que el ente licitante una vez seleccionada la oferta, haya decidido dar por terminado el procedimiento licitatorio, por haber considerado la existencia de un vicio de mérito, al haberse apreciado con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, hechos que hacen inaceptable la propuesta del oferente, implicando una alteración en el contenido de la propuesta clasificada en primer lugar, por lo que considera esta Sala que resulta inoficioso conocer los otros argumentos respecto al vicio en la causa por falsos supuestos de hecho alegados por los apoderados del recurrente, ya que la situación de la falta de experiencia en proyectos similares, constituye razón suficiente para que se revoque la buena pro y en consecuencia, se dé por terminado el proceso licitatorio, todo ello de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Licitaciones con base a las razones de interés general que representa la importancia de un adecuado sistema de identificación. Así se declara.

4) Partes: Hyundai Consorcio vs. Ministerio de Interior y

Justicia.

Fecha sentencia: 10 de marzo 2005.

Nº sentencia: 0570.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Recurso contencioso administrativo de nulidad.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Licitación de servicios. El ente licitante debe

indemnizar los gastos de la firma beneficiaria en una licitación, cuando la *Buena Pro* que le ha sido otorgada ha sido revocada y solamente se ha probado la existencia y magnitud de las

erogaciones en que ha incurrido.

Palabras Clave: Responsabilidad (Pre-Contractual), Buena Pro

(Generalidades).

Variable Aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Decidido lo anterior, advierte esta Sala que la República estaría obligada a indemnizar al Consorcio Hyundai como beneficiario, con una suma equivalente al monto de los gastos en que incurrió para participar en el procedimiento de selección, todo ello de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Licitaciones. Sin embargo, del contenido de los argumentos esgrimidos por los apoderados del recurrente, no se precisa cuáles han sido dichos gastos a los fines de poder esta Sala determinar la existencia de los mismos, por lo que resulta imposible fijar el monto de la indemnización

Así las cosas, resulta contrario al mandamiento contenido en la presente motivación, la pretensión de los apoderados del Consorcio recurrente, relativa a que se condene a la República al pago de las cláusulas económicas previstas en el contrato, ya que al no haberse firmado el mismo resulta imposible que se paguen dichas cláusulas. Así se declara."

5) Partes: Tiende Tubos, C.A. vs. Corpoven, S.A.

Fecha sentencia: 4 de agosto de 2005.

N° sentencia: 5368.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda Decisión: Sin Lugar

Tema: Consideraciones sobre el procedimiento

administrativo de contratación.

Palabras Clave: Licitación (Generalidades).

Variable Aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Previo a examinar el asunto planteado, considera importante la Sala realizar algunas precisiones acerca de la forma en que, de ordinario, se procede a efectuar las contrataciones en el ámbito administrativo. En este sentido, vale destacar que el ejercicio de la actividad pública de la Administración debe atender a la satisfacción de los intereses de la colectividad, de tal manera que las relaciones contractuales que se susciten con los particulares y que se refieran a la satisfacción de un interés público, necesariamente deben estar a favor del efectivo desarrollo de la finalidad pública.

Así, todos los procesos o trámites de carácter administrativo destinados a la suscripción de contratos públicos tienen como fin primordial, garantizar que la contratación que se trate sea orientada hacia la selección de los oferentes que ofrezcan mejores condiciones para la satisfacción del fin público perseguido (ejecución de obras, adquisición de bienes muebles y prestación de servicios distintos a los profesionales y laborales), mediante la menor cantidad posible de erogaciones. En este orden de ideas, vale acotar que el ordenamiento jurídico supone, que tanto por elementos de subjetividad de las autoridades involucradas en la toma de decisiones públicas, como

por diversos factores de eficiencia y tecnicidad comprometidos con la permanencia y calidad del servicio público, resulta evidente que la elección de los llamados a contratar con las personas públicas, siempre sea la decisión más acorde y adecuada, conforme a los fines del ente contratante, al cual en todo caso le corresponde valorar todas y cada una de las propuestas que le sean presentadas."

6) Partes: Bernardino Carlone Natale vs. Banco Industrial de

Venezuela.

Fecha sentencia: 28 de septiembre de 2005.

Nº sentencia: 5756

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: No puede demandarse judicialmente el

otorgamiento de un contrato que requiere el otorgamiento de una buena pro por la autoridad

administrativa.

Palabras Clave: Buena Pro (Otorgamiento), Responsabilidad (Pre-

Contractual).

Variable Aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Visto en definitiva que no consta en autos que la Junta Directiva del Banco Industrial de Venezuela, C.A. haya otorgado la buena pro y, por ende, que haya dado su aprobación para celebrar con el ciudadano Bernardino Carlone Natale el contrato de compra-venta del Complejo Hotelero y Comercial Meliá Caracas, resulta evidente que la presente demanda interpuesta a los fines de que se celebrara el contrato respectivo y para obtener una indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados, no procede, pues como quedó establecido no existe a favor del demandante derecho subjetivo alguno que fuere susceptible de ser indemnizado por el Banco Industrial de Venezuela, C.A., el cual, por el contrario, a través de su Junta Directiva, actuó conforme a las disposiciones legales y sublegales que regían, para ese momento, la materia para declarar desierto el acto de Oferta Pública Nº 95-001."

7) Partes: Inversiones y Construcciones G.M. 200, C.A. vs.

Fundación Poliedro de Caracas.

Fecha sentencia: 26 de marzo de 2008.

Nº sentencia: 358.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: La falta de cumplimiento de las formalidades de

Derecho público, propias de la contratación en el sector público, puede ser apreciada de oficio por los tribunales contencioso-administrativos previos

al análisis de fondo de las pretensiones

deducidas.

Palabras Clave: Cumplimiento (Pruebas), Cumplimiento (Pago).

Variable Aplicada: La normativa de Derecho público aplicable.

"Delimitado lo anterior, observa la Sala que tal y como se desprende de la parte narrativa de la presente sentencia, la accionada se limitó en su contestación a alegar la nulidad absoluta de los contratos por la incompetencia manifiesta del Presidente de la Fundación y, subsidiariamente, el incumplimiento por parte de la demandante de los contratos en cuestión.

No obstante, en fase de informes, la abogada Alicia Monagas Borges, inscrita en el INPREABOGADO bajo el No. 35.364, actuando con el carácter de apoderada judicial de la Fundación Poliedro de Caracas, "solicitó" fuese declarada la nulidad absoluta de los dos contratos que no fueron sometidos a licitación, sino celebrados bajo la modalidad de adjudicación directa, por –a su juicio- estar en contravención con lo dispuesto en la Ley de Licitaciones y su Reglamento.

Al respecto, cabe apuntar que en el procedimiento civil ordinario, aplicable a la presente causa por la remisión expresa a las normas del Código de Procedimiento Civil que hace la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la contradicción se entabla en el acto de la contestación, estándole vedado a las partes traer argumentos nuevos al proceso.

Aunado a lo anterior, de valorarse un argumento traído en la etapa de informes en este tipo de procedimiento, se estarían quebrantado el derecho a la defensa y al debido proceso de la otra parte, ya que siendo los informes el último acto del proceso, la otra parte no tiene oportunidad de realizar nuevas alegaciones ni de probar nada en su favor, violentándose el principio de igualdad.

Por tal motivo, esta Sala debe desechar la solicitud de nulidad por la supuesta violación de la Ley de Licitaciones y su Reglamento, por extemporánea, lo que no implica que la Sala deba abstenerse de evaluar la sujeción a la ley de la contratación cuya nulidad se solicita. Así se declara."

8) Partes: A.C.M. Constructora C.A. vs. Alcaldía del

Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo.

Fecha sentencia: 29 de marzo de 2006.

Nº sentencia: 0799.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda. Decisión: Sin Lugar.

Tema: Consideraciones sobre el procedimiento

administrativo de contratación. Elementos probatorios de la ejecución de un contrato de

obras.

Palabras Clave: Contratos (Formación), Contratos (Formalidades),

Contratos (Pruebas).

Variable Aplicada: La normativa de Derecho público aplicable.

"Al respecto destaca la Sala, que la asunción de responsabilidades patrimoniales por parte de la Administración derivadas de un contrato que persigue la ejecución de una obra o servicio público están sujetas a una serie de requisitos y formalidades, las cuales concurren a la formación de una voluntad administrativa válida, tales como las normas contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y la Ley de Licitaciones y el Decreto referente a las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras. Por otra parte, todos los contratos están sujetos a los requisitos de existencia y validez establecidos por normas de derecho privado, inherentes a los mismos.

En el presente caso no hay constancia en el expediente, de facturas, actas de inicio y terminación de alguna obra o servicio, que evidencie cuáles fueron los trabajos ejecutados o aprobados de acuerdo con las normas que los rigen, es decir, no consta el correspondiente contrato previo, el cual constituiría el documento fundamental de la demanda o la autorización para la ejecución de los supuestos trabajos realizados por la accionante, lo cual lleva a esta Sala a considerar que las partes no se atuvieron a las normativa vigente para ese tipo de contrato, situación ésta que contraría expresamente lo establecido en el artículo 1º del último de los nombrados cuerpos normativos, conforme al cual dichos contratos están sometidos a formalidades especiales, los cuales son de obligatorio cumplimiento en los negocios jurídicos en que esté involucrado el sector público, entre este los entes municipales, salvo los casos excepcionales y expresamente establecidos por las leyes, tales como emergencias, en los cuales sin embargo, las formalidades mencionadas se deben cumplir con posterioridad a la realización de algunas obras o servicios; sin embargo, no siendo el asunto aquí debatido alguno de esos casos, la inobservancia de tales formalidades, afecta la validez de cualquier convención suscrita en términos contrarios a los anteriormente señalados, como ha sido expresado por esta Sala en otras oportunidades (Vide: Sentencia Nº 00341 del 13/03/01)."

9) Partes: Proyectos Diseños y Construcciones Azancot

Toledo, C.A vs. Ministerio del Poder Popular para

la Defensa.

Fecha sentencia: 21 de marzo de 2007.

Nº sentencia: 0474.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Consideraciones sobre el procedimiento

administrativo de contratación.

Palabras Clave: Buena Pro (Generalidades), Licitación

(Adjudicación Directa).

Variable Aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa. La

normativa de Derecho público aplicable.

"Todo procedimiento licitatorio tiene como fin primordial, garantizar que la contratación pública sea orientada hacia la selección de los oferentes que ofrezcan mejores condiciones para la satisfacción del fin público perseguido. La exigencia referida al cumplimiento previo de un proceso como el mencionado, supone la dificultad natural que implica que en el propio seno de la Administración Pública, todas y cada una de las decisiones que comprometan al erario público, devengan exentas de cualquier anomalía propia y consustancial con lo que significa la elección de contratistas para la consecución de los fines públicos.

En otras palabras, el ordenamiento jurídico exige, tanto para prever elementos de subjetividad de las autoridades involucradas en la toma de decisiones públicas, como por razones de eficiencia, tecnicidad, permanencia y calidad del servicio público, que la elección de los llamados a contratar con las personas públicas sea siempre la decisión más acorde y adecuada, siendo por ende perentoria la búsqueda de un procedimiento que garantice la satisfacción de tales elementos; tal procedimientos es, precisamente y desde el mismo momento del nacimiento de las Administraciones Públicas, el de licitación o selección pública de contratantes, que hoy por hoy, es adoptado en todos los sistemas de organizaciones públicas.

Así, un sistema ideal para preparar la voluntad contractual de la Administración, sería aquel donde la discrecionalidad de los funcionarios u operadores públicos garantizaren no sólo la erradicación de fines extraños a los estrictamente públicos, sino también, la elección más ajustada técnica y profesionalmente a las exigencias que la satisfacción del servicio público reclame.

No obstante lo expuesto, y que ningún órgano sujeto a las exigencias de la Ley de Licitaciones puede sustraerse de su normativa, ha advertido esta Sala que tal legislación siempre ha de prever aquellos casos excepcionales por los cuales resulte facultada la autoridad pública para contratar de forma directa, esto es, prescindiendo del procedimiento ordinario; tal posibilidad atendería, esencialmente, a la necesidad de evitar que la continuidad y consecución del servicio o tarea pública pueda verse afectado o no verificado por la tramitación de un procedimiento

licitatorio ordinario, o que el desarrollo de este último sea más oneroso ante cualquier selección. (En el sentido de lo expresado en los párrafos que anteceden, véase sentencia de esta Sala Nº 02135 de fecha 9 de octubre de 2001, exp. Nº 15.293)".

10) Partes: Proyectos Diseños y Construcciones Azancot

Toledo, C.A vs. Ministerio del Poder Popular para

la Defensa

Fecha sentencia: 21 de marzo de 2007.

Nº sentencia: 0474.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Supuestos jurisprudenciales de contratación

directa.

Palabras Clave: Buena Pro (Generalidades), Licitación

(Adjudicación Directa).

Variable Aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Ahora bien, las circunstancias que justifican una contratación directa pueden darse en los siguientes casos:

- 1. El irrelevante monto a ser comprometido por la Administración, en virtud de la proporción del bien mueble a adquirir, del servicio a prestar o, de la obra a construir, los cuales no justifiquen la apertura de un procedimiento licitatorio:
- 2. Que la voluntad contractual sea establecida entre organismos públicos (sea una persona jurídico-pública la prestadora del servicio, la suministradora del bien o, la ejecutora de la obra);
- 3. Porque la apertura de un procedimiento licitatorio atente contra la continuidad de un proceso productivo ya encaminado;
- 4. Cuando se trate de circunstancias de evidente y notoria situación de emergencia pública, ocasionada por fuerza mayor;
- 5. Cuando por la complejidad de los servicios o bienes a prestar o adquirir, devenga en insusceptible la verificación de un procedimiento licitatorio;
- 6. Cuando se trate de obras artísticas o científicas;
- 7. Cuando la apertura de un nuevo procedimiento licitatorio atente contra la continuidad del servicio, visto que, se relacione con bienes u obras previamente sujetos a una licitación, cuya contratación haya fenecido;
- 8. Cuando según la información otorgada por el asiento oficial -Registro de Contratistas-: (a) Los bienes o servicios a ser adquiridos o prestados sólo sean producidos o suministrados por un único fabricante o prestador, o (b) Cuando por las condiciones técnicas de un bien o servicio determinado, se haga imposible toda posibilidad de competencia.
- 9. Cuando las obras, servicios o adquisiciones deban ser ejecutadas en un plazo perentorio no mayor de ciento ochenta (180) días, conforme a un plan excepcional de desarrollo económico y social, aprobado previamente en Consejo de Ministros. (Presupuestos recogidos del artículo 88 de la vigente Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones: G.O. Extraordinaria N° 5.556 del 13 de noviembre de 2001; del artículo 79 de la Ley de Licitaciones parcialmente reformada: G.O. N° 5.386 Extr. del 11 de octubre de 1999; del artículo 92 del vigente Reglamento de la Ley de Licitaciones: G.O. N° 34.830 del 30 de octubre de 1991).

(...)

Ha establecido más concretamente esta Sala que el Legislador siempre se ha referido a las "contrataciones en situaciones de emergencia" cuando han acaecido hechos o circunstancias sobrevenidas bien sea derivadas de fenómenos naturales u otros, que ocasionen conmoción interior o exterior, o cuando dichas circunstancias

sobrevenidas puedan producir la paralización o la amenaza de paralización total o parcial de las actividades del ente.

De lo expuesto, resulta que: (i) La adjudicación directa es un modo excepcional para la preparación de la voluntad contractual de la Administración Pública, de allí que la propia ley establezca los supuestos bajo los cuales aquélla resulta aplicable, sin dejar espacio o campo abierto a la especulación de quien pueda valorar tales circunstancias o no, teniendo para ello como única herramienta su mero arbitrio; (ii) Uno de tales casos viene dado, como se indicó, por la existencia de un estado de emergencia comprobada; (iii) Sea cual fuere el supuesto en el que se justifique la adjudicación directa, debe estar acreditado en acto motivado emitido por la máxima autoridad del órgano o ente contratante."

## 1.2- Contrato Inexistente.

1) Partes: Banco Industrial de Venezuela vs. La Venezolana

de Conservas Finas, C.A y otros.

Fecha sentencia: 16 de junio de 2005.

Nº sentencia: 4219.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: La modificación de una oferta debe entenderse

como una contraoferta o nueva oferta.

Palabras Clave: Contrato (Formación).

Variable Aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común.

"Conforme se aprecia de lo anteriormente transcrito, la referida codemandada alega haber efectuado una oferta de [dación en] pago al Banco y que si bien la misma fue aceptada, la oferida exigió el pago de los honorarios judiciales causados hasta la fecha de la formulación de la oferta. De lo anotado puede concluirse que la oferta formulada, demostrada a través de carta en la que aparece estampado un acuse de recibo del Banco Industrial de Venezuela C.A. y que este último no desconoció en forma alguna, no fue aceptada. Por el contrario la respuesta del Banco modificando los términos de la oferta, lejos de ser una aceptación, se asimila a una contraoferta, conforme lo dispone el artículo 1.137 del Código Civil, que en parte de su texto dispone:

(...)

No consta que hubiere sido demostrada la aceptación de la contraoferta por el contrario, la parte demandada expresamente reconoce que le manifestó al Banco no poder asumir el costo de los honorarios judiciales exigidos en la respuesta a la oferta y en virtud de ello resulta forzoso concluir que el alegato de la parte demandada relativo a la formulación de una oferta de pago, que en definitiva no fue aceptada por el Banco, no produce efecto jurídico alguno en relación a la obligación que éste último alega incumplida. Así se decide."

2) Partes: Tiende Tubos, C.A. vs. Corpoven, S.A.

Fecha sentencia: 4 de agosto de 2005.

Nº sentencia: 5368.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: La suficiencia de la representación tácita para

contratar o modificar cláusulas contractuales.

Palabras Clave: Contrato (Representación).

Variable Aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común.

"Visto lo anterior, a pesar de que fue el ciudadano Vincenzo Ventrone Giametti quien suscribió – por la sociedad mercantil Constructora Tiende Tubos, C.A. – el contrato aquí comentado y mas allá de la falta de determinación de las funciones que como Director – Gerente ejercía el ciudadano Freddy Bautista (por no constar en autos fehacientemente tales funciones, al no encontrarse especificadas en los Estatutos Sociales de la citada empresa consignados), no se puede dejar de observar que de la documentación antes referida, surge claramente que el ingeniero Freddy Bautista efectivamente realizaba actos que implicaban la representación de la hoy accionante ante la empresa Corpoven, S.A., sin que la misma cuestionara dichas actuaciones, resultando por demás evidente su conformidad, con respecto a los actos por él efectuados; de esta manera, considera la Sala que la demandada no tenía motivos suficientes para dudar que el precitado ingeniero podía actuar, en el marco contractual analizado, en nombre de la sociedad de comercio demandante."

3) Partes: Reforman C.A. vs. Fondo de Inversiones Nacional

para Edificaciones Penitenciarios (FONEP).

Fecha sentencia: 26 de octubre de 2005.

Nº sentencia: 6013.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda y Reconvención.

Decisión: Sin Lugar y Sin Lugar.

Tema: Los funcionarios designados por la demandada

para representarla en las reuniones técnicas, no pueden modificar las estipulaciones contractuales si no han sido expresamente investidos con tal

facultad (cambio de criterio).

Palabras Clave: Contrato (Representación), Contratos

(Formación), Contratos (Formalidades).

Variable Aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común.

"Dicho esto, considera la Sala que las decisiones tomadas por los funcionarios del FONEP y empleados de las contratistas arriba señalados, una de las cuales es REFORMAN, C.A., no pueden obligar al contratante frente a terceros, toda vez que la competencia de quienes señalaron la necesidad de un corte de cuenta y cierre, no alcanza a comprometer la voluntad del FONEP para contratar u otorgar prórrogas para la ejecución de los negocios jurídicos suscritos por este organismo.

En particular, los ingenieros que laboran directamente en la obra (ingenieros residentes e inspectores), pueden aportar una opinión técnica de los trabajos y, en el caso concreto, estimar el tiempo que se requiera para llevarlos a cabo. Por su parte, quienes trabajan en la Contraloría Interna del FONEP cumplen funciones de evaluación de los ingresos, gastos y bienes del ese instituto autónomo.

De allí que no le estaba dado a los asistentes a la reunión in commento, tomar decisiones en relación con el contrato de obra, en nombre del FONEP. En este sentido, ha de aclararse que era la Junta Administradora la llamada a determinar si era preciso culminar el referido negocio jurídico o prorrogarlo."

4) Partes: Constructora Vialpa S.A., interpone demanda

contra el Sistema Hidráulico Trujillano S.A.

Fecha sentencia: 29 de enero de 2009.

Nº sentencia: 106.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Los representantes designados por la demandada

para presentarse en las reuniones técnicas, no pueden modificar las estipulaciones contractuales si no han sido expresamente investidos con tal

facultad (reitera de criterio).

Palabras Clave: Contrato (Representación), Contratos

(Formación), Contratos (Formalidades).

Variable Aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común.

"En este sentido, resulta necesario traer a colación el contenido de las Minutas de Reunión del 4 de agosto y 24 de septiembre de 1998, la cuales constan en copia simple en el anexo N° 1 del expediente marcadas C y E, respectivamente y en vista de que constituyen documentos privados suscritos por ambos contratantes no impugnados por la parte contra la cual se producen, se aprecian conforme a los artículos 1.363 y 1.364 del Código Civil y 429 del Código de Procedimiento Civil.

Así, en la Minuta de Reunión del 4 de agosto de 1998 se señaló lo que de seguidas se indica:

(...)

Del examen efectuado a la referida Minuta de Reunión, se advierte que ésta se encuentra suscrita por el Presidente, la Gerente General, la Directora de la Unidad de Licitaciones y Contratos, la Coordinadora del proyecto PLAMAAT y el Ingeniero Inspector de la Empresa Regional Sistema Hidráulico Trujillano, S.A. y cuatro representantes de la sociedad mercantil demandante, y que las partes acordaron la elaboración de un anexo al Contrato para modificar el "límite del mismo".

En este mismo sentido, se observa que en la Minuta de Reunión celebrada el 24 de septiembre de 1998, se acordó lo siguiente:

(...)

Advierte la Sala, que la referida Minuta se encuentra suscrita por el Presidente de la Empresa Regional Sistema Hidráulico Trujillano, S.A. como único representante de la demandada y no consta que la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva hubiesen autorizado al Presidente de la empresa a modificar las obligaciones contraídas en el Contrato N° SHP-PLAMAAT-96-001 o a celebrar nuevos acuerdos, tal como lo establecen los Estatutos Sociales de la empresa ya que para celebrar contratos por montos superiores a Veinte Millones de Bolívares (Bs. 20.000.000,00) el Presidente debía estar autorizado por la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva.

Observa la Sala, además, que las Minutas de Reunión constituyen modificaciones al Contrato N° SHP-PLAMAAT-96-001, y que el funcionario que las suscribió no se encontraba autorizado a celebrar dichos acuerdos ni a comprometer el presupuesto de la empresa por lo que al hacerlo se excedió en las atribuciones de simple administración y gestión, conferidas a través de los Estatutos Sociales de la Empresa Regional Sistema Hidráulico Trujillano, S.A.

De lo antes expresado se concluye que el Presidente de la Empresa Regional Sistema Hidráulico Trujillano, S.A., no estaba autorizado para modificar las condiciones contractuales originalmente pactadas bajo las directrices establecidas en el Acta de Asamblea de Accionistas celebrada el 3 de junio de 1996, ni para comprometer el presupuesto de la empresa, por lo que su acción comporta una violación a la legislación que regula la administración presupuestaria en el sector público, resultando, en consecuencia, nulos los acuerdos suscritos.

Asimismo, de las actas que conforman el expediente se evidencia que aunque la Administración dio inicio a un procedimiento para la contratación de las obras con la empresa accionante, no existe prueba alguna de que la Empresa Regional Sistema Hidráulico Trujillano, S.A. autorizara la ejecución de los trabajos extras realizados por la contratista, ni que se hubiera seguido el procedimiento legalmente establecido, contraviniendo lo establecido en los Estatutos Sociales de dicha empresa en el Contrato N° SHT-PLAMAAT-96-001, en la Ley de Licitaciones publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.124 Extraordinario de fecha 27 de diciembre de 1996 y en el Decreto N° 1.821 del 30 de agosto de 1991, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.797 del 12 de septiembre del mismo año, referente a las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, conforme a los cuales la contratación para la ejecución de una obra pública está sometido a ciertas formalidades especiales de obligatorio cumplimiento en los negocios jurídicos en los que se encuentre involucrado el sector público (salvo los casos excepcionales y expresamente establecidos por las leyes).

Lo anterior permite concluir lo siguiente:

- 1.- En el caso concreto, el Presidente de la Empresa Regional Sistema Hidráulico Trujillano, S.A. carecía de la representación y autorización necesaria para modificar las condiciones contractuales originariamente establecidas en el contrato, por no contar con la autorización de la Junta Directiva de dicha empresa para tal proceder, ni de la Asamblea de Accionistas, lo cual era determinante a los fines de obligar y comprometer el patrimonio de la Empresa Regional Sistema Hidráulico Trujillano, S.A., por lo que al hacerlo se excedió en los poderes que le fueron conferidos estatutariamente; razón por la cual los acuerdos suscritos contenidos en las Minutas Reunión no tienen validez.
- 2.- Los acuerdos contenidos en las Minutas de Reunión del 4 de agosto y 24 de septiembre de 1998, comprometieron el patrimonio de la Empresa Regional Sistema Hidráulico Trujillano, S.A., lo cual escapa de las previsiones originalmente contratadas, modificándolas, ampliándolas y creando otras nuevas. Con ello se violaron las disposiciones del Decreto N° 1.821 del 30 de agosto de 1991, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.797 del 12 de septiembre del mismo año, referente a las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras.
- 3.- Dada la naturaleza y la suma de la inversión se requería la realización del procedimiento licitatorio correspondiente, formalidad que no se verificó en el caso de autos.

De manera tal que al no constar en autos ningún instrumento del cual pueda demostrarse que las mencionadas obras extras estuvieran autorizadas, o que se hubiese contratado su ejecución cumpliendo la normativa legalmente establecida, debe esta Sala declarar sin lugar la acción intentada. Así se declara."

5) Partes: José Luis Fernández Blanco vs. PDVSA Petróleo

y Gas, S.A.

Fecha sentencia: 4 de junio de 2008.

Nº sentencia: 3676.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Cuando la capacidad para modificar lo términos

contractuales se encuentra controvertida, es necesario que ésta sea probada fehacientemente

en juicio.

Palabras Clave: Cumplimiento (Pruebas), Cumplimiento (Pago).

Variable Aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables de Derecho común.

"Ahora bien, conforme fue advertido, es precisamente respecto a los mencionados ciudadanos, que el apoderado judicial de PDVSA Petróleo S.A., discutió la capacidad para comprometer a su representada al pago de la indemnización que allí es señalada. Siendo importante destacar que el instrumento que se analiza, no sólo contiene el presunto compromiso de la accionada, de pagar a la actora la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 22.800.000,00), sino que igualmente hace referencia a la supuesta voluntad de modificar el contrato de servidumbre celebrado con la actora, desde que se indica: "PDVSA, PETRÓLEO Y GAS reconsiderará la ocupación derivada de documento de fecha 15 de marzo de 1995, mediante el cual Hato 'El Banco' C.A. constituye servidumbre general a favor de PDVSA, PETRÓLEO Y GAS (...) dicha ocupación será, de ahora en adelante, de 104 has, de las cuales 84 Has están bajo servidumbre (...)".

En este orden de ideas, se aprecia que la actora promovió la ratificación del mencionado instrumento por vía testimonial, evidenciándose (folios 381, 382, 383 y 384) que a tal efecto, en fecha 9 de enero de 2007, compareció el ciudadano Germán Duque Corredor quien expuso:

(...)

Conforme se aprecia de la deposición transcrita, el testigo reconoce expresamente que revisó el contenido del instrumento referido y lo declaró conforme, en su condición de consultor jurídico al servicio de la demandada. Sin embargo, al ser discutida la capacidad de quienes suscribieron la citada minuta en nombre de esta última, resultaría necesario determinar si la advertida conformidad del consultor jurídico, permite a su vez concluir que se verificó la citada capacidad de quienes comprometieron a PDVSA Petróleo y Gas S.A., para asumir las obligaciones allí contenidas.

En este orden de ideas se observa, que fuera de la ratificación del convenio por parte del consultor jurídico, no consta que la actora hubiere promovido algún medio probatorio que permita establecer que los ciudadanos Miguel Arias y Daisé Regardiz, tenían la capacidad para modificar las condiciones originales del contrato de servidumbre suscrito entre las partes y comprometer a la demandada al pago de la cantidad de dinero señalada en la llamada "minuta de fecha 16 de abril de 1999, suscrita el día 6 de mayo de 1999". Siendo importante destacar que al tratarse de una empresa en la que la República es la propietaria del total de las acciones y visto que las normas reguladoras de la capacidad son de orden público, no hay lugar a presumir la capacidad de aquellos que tomaron decisiones que pudieran afectar su patrimonio, sino que al ser ésta impugnada como lo fue por la parte demandada, dicho aspecto debe ser comprobado plenamente, lo cual no ocurrió en el caso.

En tal sentido se ha pronunciado esta Sala Político Administrativa, siendo pertinente la cita de la sentencia Nro. 00855 de fecha 5 abril de 2006, en la que se estableció:

(...

Con base en las razones precedentes, debe la Sala concluir que lo convenido en el referido instrumento (minuta de fecha 16 de abril de 1999) en modo alguno puede servir de sustento para deducir el incumplimiento del contrato de servidumbre en base al cual fue planteada la demanda y en virtud de ello, tanto la pretensión dirigida a declarar su resolución como la petición indemnizatoria hecha valer como consecuencia de aquella, deben ser declaradas improcedentes. Así se decide."

6) Partes: Constructora Central C.A. vs. República

Bolivariana de Venezuela

Fecha sentencia: 4 de marzo de 2009.

Nº sentencia: 324.

Ponente: Evelyn Marero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Apreciada la falta de cumplimiento de las

formalidades de Derecho público propias de la contratación en el sector público, debe declararse

la nulidad que corresponda y declarar sin lugar la pretensión de cobro que se realice.

Palabra Clave: Contratos (Formalidades), Contratos (Formación).

Variable Aplicada: La normativa de Derecho público aplicable.

"Ahora bien, a los fines de resolver la controversia planteada debe la Sala, en primer lugar, analizar los requisitos de validez de la orden de ejecución de las obras adicionales al Contrato Nº 70-710-711-85-121 de fecha 30 de diciembre de 1985, cuyo pago reclama la parte actora, para lo cual observa: El artículo 1º del Decreto Nº 2.189 de fecha 7 de junio de 1977, contentivo de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 2.089 del 28 de septiembre de ese mismo año, parcialmente modificado por el Decreto 1.802 del 20 de enero de 1983, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 3.111, Extraordinaria, del 18 de marzo de 1983, aplicable en razón del tiempo, establece que "Las Condiciones Generales de Contratación a que se refiere este Decreto, regirán para los contratos de esa naturaleza que celebren los Ministerios, los Institutos Autónomos, las empresas del Estado y cualesquiera otros entes de la Administración Pública Nacional".

Igualmente, aprecia la Sala que el artículo 63 del aludido Decreto, dispone que "Antes de procederse a la ejecución de obras adicionales, se requiere la aprobación del organismo contralor competente, a los efectos de que sean determinados los precios unitarios", previéndose, a su vez, en el artículo 64 eiusdem que "Antes de proceder a pagos adicionales se requerirá la aprobación del ente contratante y del organismo contralor competente".

Así pues, las normas antes transcritas prevén la obligatoriedad del control previo al gasto por parte de la Contraloría General de la República, para la ejecución y el pago de obras adicionales a los contratos de la Administración Pública, a los efectos de que sean determinados los precios unitarios. (Vid. Sentencias números 00877, 02804, 00298 y 01035, de fechas 22 de julio de 2004, 12 de diciembre de 2006, así como del 5 de marzo y 24 de septiembre de 2008, respectivamente).

Asimismo, el artículo 234 de la Constitución de la República de Venezuela de 1961, aplicable al caso de autos en razón del tiempo, establece que: (...)

Bajo este marco constitucional, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 1.756 Extraordinario, de fecha 30 de junio de 1975, vigente para la fecha de la orden de ejecución de las obras adicionales al Contrato Nº 70-710-711-85-121, establece dos tipos de controles para cualquier egreso de recursos con cargo al tesoro de la Nación, a saber, el control previo y el control posterior. El primero de éstos comprende, a su vez, dos modalidades distintas, la primera de ellas el control previo al gasto y, la segunda, el control previo al pago. Así, el artículo 18 eiusdem, establece los referidos controles, de la siguiente forma:

(...)

Las normas antes transcritas tienen por finalidad resguardar el gasto público como manifestación del principio de legalidad, rector de la actuación Administrativa, garantizando entre otros aspectos: a) que el gasto esté imputado a la correspondiente partida del presupuesto o a créditos adicionales legalmente acordados; b) la disponibilidad presupuestaria; c) precios justos y razonables; d) la previsión de las garantías suficientes para responder a las obligaciones asumidas por el contratista; evitando así tanto el sobreprecio de las obras contratadas como el sobregiro de las partidas presupuestarias.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala, al señalar lo siguiente:

(...,

En el caso bajo estudio, observa la Sala que el documento Nº 0580 de fecha 12 de marzo de 1987, conforme el cual -según alega la parte actora- le fue asignada la ejecución de las obras adicionales especificadas en el Acta de Reunión Nº 3, realizada en fecha 12 de enero de 1987 para la finalización de la sede de la Comandancia General del Ejército, objeto del Contrato Nº 70-710-711-85-121 del 30 de diciembre de 1985, cuyo pago reclama, aparece suscrito por el Director General Sectorial de los Servicios de Ingeniería de las Fuerzas Armadas, General de Brigada Omar Trías Cubillan, y no por el Ministro de la Defensa, que es quien realmente tiene la facultad para comprometer a la República, a través de ese Despacho. En el referido oficio, se observa lo siquiente:

(...)

Es de hacer notar que en el documento antes transcrito no se hace referencia a la ejecución de obras adicionales al Contrato Nº 70-710-711-85-121 del 30 de diciembre de 1985, y más bien se limita a señalar que se deben cumplir los objetivos previstos en el Acta Nº 3 de fecha 12 de enero de 1987, en la cual la demandante se compromete a finalizar las obras correspondientes al edificio administrativo a los fines de garantizar el buen funcionamiento de la nueva sede de la Comandancia General del Ejército a partir del mes de junio de 1987.

Igualmente, aprecia la Sala que las partes no aportaron al proceso prueba alguna para concluir que el Director General Sectorial de los Servicios de Ingeniería de las Fuerzas Armadas, General de Brigada Omar Trías Cubillan, hubiere actuado por delegación del Ministro de la Defensa, considerando que la delegación comporta una modificación de la competencia legalmente prevista, mediante la cual un órgano queda investido de la potestad para actuar en una determinada esfera de las atribuciones del órgano delegante; por lo que requiere ser enunciada de manera escrita, con expresión clara de las tareas para las cuales es transferida dicha competencia y el documento donde consta dicha delegación. (Vid. Sentencia Nº 00358 de fecha 26 de marzo de 2008).

Asimismo, tampoco consta en las actas del expediente prueba alguna que permita verificar que el referido oficio, en caso de tratarse de una verdadera orden de ejecución de trabajos adicionales, haya contado con los controles correspondientes a la Contraloría Interna de las Fuerzas Armadas, a los cuales se hace referencia en las normas supra transcritas.

Similares consideraciones deben efectuarse con relación al Acta de Reunión № 3 levantada en fecha 12 de enero de 1987, la cual aparece suscrita por el Coronel del Ejército Carlos Eduardo Sosa Núñez, en representación del Servicio de Ingeniería de las Fuerzas Armadas, así como por los ingenieros Roberto Manzanilla, Ricardo Perera y Guillermo Contreras y los arquitectos Sergio Matarolo, César García y Gianni Stuparic, en representación de la empresa Constructora Central, C.A., en la que se estableció el cronograma de las obras ejecutadas y entregadas durante el segundo semestre del año 1986, así como también de las obras adicionales que debían ser ejecutadas y entregadas en el primer período del año 1987.

En dicha reunión, al menos en lo asentado en el Acta levantada, no se menciona que para la finalización del Contrato Nº 70-710-711-85-121 del 30 de diciembre de 1985, resultaba necesaria la ejecución de obras adicionales. Aunado a lo anterior, observa la Sala que en el indicado documento no se verifica la rúbrica del ciudadano Ministro de la Defensa para la autorización de la ejecución de los referidos trabajos, así como tampoco se observa la aprobación de la Contraloría Interna de las Fuerzas Armadas.

Como consecuencia de lo anterior y bajo el contexto que aquí se analiza, la actuación de la Administración Pública se encuentra viciada por la omisión de los requisitos indispensables para la suscripción de los contratos de obras, tales como la aprobación por escrito de la autoridad administrativa competente del órgano contratante, esto es, del Ministro de la Defensa, así como el control de la Contraloría Interna de las Fuerzas Armadas, anteriormente señalados."

7) Partes: Mantenimientos Paracotos, C.A. vs. Centro Simón

Bolívar, C.A.

Fecha sentencia: 16 de abril de 2008.

Nº sentencia: 459.

Ponente: Emiro García Rosas.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Realizadas obras en favor de un ente público sin

encontrarse amparadas en un contrato público formal, solamente serán indemnizadas en la

medida en que éstas han sido realizadas.

Palabra Clave: Contratos (Formación), Contratos (Formalidades),

Contratos (Pruebas), Responsabilidad (Cuasi-

contractual).

Variable Aplicada: La normativa de Derecho público aplicable. La

jurisprudencia contencioso-administrativa.

<sup>&</sup>quot;Al respecto, estima la Sala pertinente efectuar las siguientes precisiones:

Por vía de excepción y en los casos en que una situación de emergencia así lo amerite, atendiendo al beneficio colectivo que debe privar como fin, y con base en la Ley de Licitaciones, sí puede llegar a prescindirse de la formalidad de la licitación en los contratos administrativos. Sin embargo, si de lo que se trata es de la supuesta ejecución de obras adicionales al proyecto originalmente contratado, conforme lo alegó la parte actora, sí es necesario suscribir el contrato correspondiente, en cumplimiento a lo previsto en las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras contenidas en el Decreto Nº 1.417 del 31 de julio de 1996. Dichas condiciones disponen, específicamente en los artículos 2 y 4, lo siguiente:

(...)

Incluso en las referidas Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, en relación a las obras adicionales, en el artículo 71 está previsto: "...Para proceder a la ejecución de cualesquiera de las obras arriba señaladas deberá constar por escrito la previa aprobación de la autoridad administrativa competente del Ente Contratante...".

Aplicando lo anterior al caso bajo examen, se advierte que, conforme lo reconoce la misma parte actora, no llegó a suscribirse contrato alguno en relación a los servicios adicionales al contrato N° 166-02-98-020-0, y al no poder esta Sala Político-Administrativa sustituirse en la voluntad contractual de la empresa demandada, deviene en improcedente la petición de la sociedad mercantil Mantenimientos Paracotos, C.A., relativa a condenar al Centro Simón Bolívar, C.A., a la "formalización de la contratación accesoria" por servicios prestados de manera adicional a lo establecido en el aludido contrato. Así se decide.

No obstante el pronunciamiento contenido en el párrafo que antecede, considera la Sala que resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

La posibilidad que tiene la sociedad mercantil Mantenimientos Paracotos, C.A. de exigir que le sean pagados los servicios adicionales, que a su decir ejecutó, atiende a la demostración fehaciente de haber procedido en tal sentido y respecto de ello, observa la Sala que conjuntamente con el libelo, la apoderada de la parte actora consignó recibos emitidos por su representada en fecha 16 de abril de 2001, por determinadas cantidades causadas por los servicios prestados "como continuidad administrativa del contrato Nº 166-02-98-020-02..."; sin embargo, no hay constancia de que tales documentales hayan sido recibidas por la demandada, en virtud de lo cual, considera la Sala que las precitadas comunicaciones no pueden ser valoradas como prueba de la deuda que se reclama, ya que su apreciación constituiría violación del principio de alteridad, conforme al cual nadie puede crear una prueba a su favor. Igualmente la demandante consignó los originales de las Actas de Recepción Provisional y Recepción Definitiva, de fechas 31 de enero de 1999 y 3 de septiembre de 2001, respectivamente, suscritas por los representantes de ambas partes, y si bien no fueron impugnados en forma alguna por la demandada, sólo demuestran que se ejecutaron los servicios previstos en el contrato Nº 166-02-98-020-0, pero no los adicionales a éste; en consecuencia de lo cual, concluye este Alto Tribunal que resulta improcedente la pretensión en tal sentido formulada por la demandante. Así se declara. "

## 2.- ASPECTOS CONTRACTUALES.

2.1 Existencia y Validez de los Contratos.

1) Partes: Ricardo Manuel Egea Alfonso y Juan Luis

Bacallado Alonso vs. Alcaldía del Municipio

Libertador del Distrito Capital.

Fecha sentencia: 16 de junio de 2005.

Nº sentencia: 4234.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Condiciones de existencia de los contratos

celebrados por entes públicos.

Palabras Clave: Contratos (Formación).

Variable Aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común. La jurisprudencia

contencioso-administrativa.

"Ahora bien, el ordenamiento jurídico positivo establece las condiciones necesarias para la existencia de los contratos. Así, el artículo 1.141 del Código Civil venezolano, dispone que son requisitos esenciales para la existencia de todo contrato: el consentimiento de las partes, el objeto que pueda ser materia de contrato y la causa lícita. A lo cual hay que agregar la existencia de dos o más sujetos que tengan capacidad para obligarse, así como, en el caso de los contratos de carácter administrativo, el cumplimiento de las formalidades esenciales, tales como el proceso de formación de la voluntad de la Administración para contratar, el cual se manifiesta a través de los actos administrativos previos dictados a tal fin.

En efecto, el proceso de formación de los contratos que tienen carácter administrativo implica una tramitación previa que garantiza la legalidad de la operación y culmina con la suscripción del respectivo contrato a través de los mecanismos requeridos para el cumplimiento de las formalidades necesarias para su existencia, dada la característica de especial formalidad propia de los contratos administrativos."

2) Partes: Video Way Productora, C.A. vs. Ministerio de

Infraestructura.

Fecha sentencia: 3 de octubre de 2007.

Nº sentencia: 1640.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: La presentación de una oferta de pago de una

deuda vencida no implica necesariamente su aceptación por el ente administrativo acreedor, ni su rechazo implica una violación al principio de la

confianza legítima.

Palabra Clave: Contratos (Formación), Autonomía de la Voluntad,

Responsabilidad (Contractual).

Variable Aplicada: El contrato y su naturaleza. Normas aplicables de

Derecho común. La naturaleza jurídica del ente público contratante. La jurisprudencia contencioso-administrativa. La normativa de

Derecho público aplicable.

"Ahora bien, en el presente caso se observa que la empresa recurrente y el Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía (IAAIM), en fecha 10 de diciembre de 1999 celebraron un contrato a través del cual éste otorgó a aquélla, bajo el régimen de concesión, el derecho a usar las áreas de dominio público del aeropuerto determinadas en el referido contrato, para la explotación de la instalación, mantenimiento y operación de un sistema de comunicación audiovisual mediante monitores de video.

Del contenido del referido contrato se desprende que su duración se fijó en cinco (5) años, contados a partir del 15 de noviembre de 1999, prorrogable por períodos de un (1) año.

Igualmente, del expediente administrativo y de las afirmaciones realizadas por la parte actora tanto en el escrito recursivo como en la oportunidad de informes, la empresa Video Way Productora, C.A., incumplió la obligación de pagar la contraprestación convenida en la cláusula tercera del contrato, la cual, de acuerdo con lo pactado en la cláusula quinta debía ser pagado dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada mes en la Oficina de Recaudación del Instituto Autónomo, incumplimiento que llevó a la mencionada sociedad mercantil a mantener una deuda con la institución, y obligó a la Administración, a su vez, a exigir el pago de las cantidades adeudadas.

En este sentido, alega la recurrente que el entonces Director General del instituto se reunió con esa y otras concesionarias que adeudaban cantidades de dinero al Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía y, que en esa reunión éste les señaló que podían proponer a la institución convenios de pago.

Ahora bien, la propuesta de un convenio de pago por parte de la empresa recurrente, aún por iniciativa de un funcionario del organismo, no implica que deba ser aceptada por la Administración.

En efecto, de conformidad con la Ley del Instituto Aeropuerto Internacional de Maiquetía, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 29.585 del 16 de agosto de 1971, mediante la cual se creó ese organismo, dicha institución es dirigida por un Consejo de Administración integrado por el Director General del Aeropuerto, el Sub-Director, dos personalidades de relevantes méritos y un representante de los trabajadores, órgano al que le fueron atribuidas las competencias relativas a la administración del patrimonio de la institución, patrimonio constituido por distintos bienes, entre los que se encuentran "las cantidades percibidas por concepto de tasas, cánones, derechos de aterrizaje, estacionamiento, abrigaderos, uso de instalaciones o utillaje, tránsito por la aerovías, ayudas y demás ingresos derivados de cualesquiera otros servicios o compensaciones que se presten con motivo de la navegación aérea"; por ende, mal puede invocarse la aceptación "tácita" del Director General de los convenios de pago propuestos por los deudores de la institución.

En este mismo sentido, debe también destacarse que, contrariamente a lo afirmado por la actora, la aceptación del pago de las cantidades adeudadas resultaba una obligación de los funcionarios encargados de la administración del referido instituto autónomo en salvaguarda de recursos públicos, so pena de responsabilidad administrativa, civil y penal. Adicionalmente, en aplicación de las disposiciones contractuales que regían la relación entre el concesionario y la Administración, el "atraso en el pago de tres (03) cánones consecutivos", generaría la declaratoria "inmediatamente [de] la caducidad de la concesión" lo cual es independiente del derecho del instituto autónomo de exigir y materializar el cobro de las cantidades que le sean adeudadas.

De allí que, no encuentra la Sala que la conducta de la Administración al recibir las cantidades de dinero que le eran adeudadas, hubiera podido generar en la empresa concesionaria la expectativa que el contrato no sería declarado terminado anticipadamente, o renovado al término del mismo, por lo que se desecha el alegato de violación del principio de confianza legítima invocado por la parte actora. Así se declara."

3) Partes: Consorcio Kempis-Chuspita vs. República

Bolivariana de Venezuela.

Fecha sentencia: 21 de noviembre de 2007.

Nº sentencia: 1886.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Las situaciones de emergencia legitiman a las

contratistas a realizar labores no contratadas ni autorizadas expresamente (cuasicontractuales). Dicha situación requiere la existencia y comprobación en juicio de las condiciones de

emergencia y necesidad.

Palabra Clave: Contratos (Formación), Autonomía de la Voluntad,

Responsabilidad (Contractual), Licitación, Teoría de la Imprevisión. Responsabilidad

(Cuasicontractual).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"De igual forma, en la parte final del artículo 4 se estableció: "En caso de que estos acuerdos o convenios (los celebrados entre el ente público y la contratista con posterioridad al Contrato) contengan una modificación substancial del Documento Principal o de la obra a ejecutarse, deberán cumplirse previamente los mismos requisitos y trámites que el ente público exige para la celebración de contratos de obra".

Asimismo, se previó en el artículo 117 eiusdem, que: "En casos especiales en que el Contratista hubiese contraído obligaciones como consecuencia directa del Contrato, no cubiertas en los pagos previstos en las letras a) y b) del artículo anterior, podrá presentar una justificación de esos gastos al ente público, con las pruebas correspondientes, y si éste la encontrase conforme, la someterá a la consideración del Organismo Contralor competente a los fines de su pago".

La circunstancia de requerir del organismo contralor competente su anuencia o conformidad, lejos de constituir una mera formalidad, de libre cumplimiento por las partes contratantes, como es la posición del Consorcio, obedece a la necesidad de asegurar una transparente administración de los recursos públicos y un correcto manejo de las finanzas del Estado, conforme a las directrices y principios del régimen presupuestario, particularmente los que se refieren a la legalidad de los gastos.

Ahora bien, como quiera que la actora sostiene que los mencionados trabajos respondieron a una situación de emergencia y resultaban, por ello, de indispensable e inmediata ejecución para el mantenimiento de la obra, interesa destacar que a tenor de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Nº 1802, contentivo de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras aplicables ratione temporis, el contratista puede, en efecto, actuar inmediatamente ante situaciones de emergencia en el trabajo que pusieren en peligro la seguridad de las personas, de las propiedades o de la propia obra, lo que significa que está legitimado para ejecutar los trabajos que estime necesarios a fin de evitar posteriores daños, aunque no estén expresamente previstos en el contrato; en otras palabras, la existencia de una contingencia como la indicada lo faculta para desarrollar determinadas obras sin contar con una autorización <u>anticipada</u> del ente contratante, y pretender luego una compensación por los trabajos efectuados.

Sin embargo, el pago de dicha retribución se encuentra sometido por disposición del artículo 36 eiusdem, a los siguientes requisitos: a) Comprobación de la situación de emergencia o de necesidad previa averiguación del ente público, b) Presentación, por la contratista, de las cuentas y comprobantes de los gastos, así como de una constancia emitida por el Ingeniero Inspector sobre los elementos utilizados por aquélla durante la emergencia, c) Aprobación del organismo contralor competente. La satisfacción de tales exigencias no consta en el expediente, pues en forma alguna ha demostrado la actora la emergencia que a su juicio motivó la ejecución de los trabajos durante la paralización de la obra, como tampoco trajo a los autos la referida constancia del Ingeniero Inspector y mucho menos probó que el órgano contralor hubiere aprobado el pago de dicha compensación.

Por lo tanto, aun cuando visto en abstracto pudiera colegirse un presunto origen justificado y, con ello, legítimo de las obras descritas por el demandante, que vendría dado por la situación de emergencia a que alude en el libelo de demanda, el incumplimiento de las anotadas exigencias hace improcedente la pretensión de la actora dirigida a que se condene a la Administración a la cancelación de aquéllas."

4) Partes: Inversiones Veracer C.A. vs. Gobernación del

Estado Nueva Esparta.

Fecha sentencia: 11 de agosto de 2005.

N° sentencia: 5504.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: En un caso de responsabilidad contractual,

cuando se declara la inexistencia del contrato, se declara sin lugar la demanda por falta del

documento fundamental de la demanda.

Palabras Clave: Contratos (Pruebas).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"De un examen de las actas que integran el presente expediente aprecia la Sala que la parte actora no sólo no contestó la tacha de falsedad propuesta en contra del documento que ella identifica como "contrato administrativo", sino que en forma alguna manifestó insistir en hacer valer el mismo. Por otra parte se observa, que conforme lo sostienen los apoderados de la parte demandada, el documento objeto de la tacha no tiene fecha cierta por cuanto en el mismo se lee: "...En el día de hoy, 01 de JUNIO de 1.99 (sic)..." y dos de las tres personas que lo suscriben, promovidos como testigos a los fines de la ratificación de su valor, no comparecieron al acto que a tales fines fue fijado con ocasión de la prueba promovida por la accionante, por todo lo cual resulta forzoso concluir que el mismo debe tenerse por desechado. Así se decide.

Establecido lo anterior y visto que el referido instrumento constituye como antes se dijo, el documento fundamental de la demanda, resulta irrelevante revisar el resto de los alegatos y medios probatorios promovidos por las partes y en consecuencia la Sala declara la improcedencia de la demanda. Así se decide."

5) Partes: Industrias Taquis C.A. vs. República Bolivariana

de Venezuela.

Fecha sentencia: 21 de septiembre de 2005.

Nº sentencia: 5661.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: En un caso de responsabilidad contractual,

cuando no se aprecia la existencia del contrato, se analizan las probanzas a fin de apreciar la existencia y validez de la relación contractual

(cambio tácito de criterio).

Palabras Clave: Contratos (Formación), Licitación (Generalidades),

Contratos (Pruebas).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa. La

normativa de Derecho público aplicable.

"A este respecto, para decidir, la Sala estima necesario, en primer lugar, examinar si constan en autos los elementos necesarios para verificar la existencia, desde el punto de vista jurídico, de la relación contractual alegada y de ser así, si se cumplieron los requisitos indispensables para que ésta se considere, como válida; luego, de ser necesario, corresponderá clarificar los alegatos de las partes y las pruebas producidas en juicio, de tal forma que se establezcan los hechos sobre los cuales no existe desacuerdo y consiguientemente, evaluar los argumentos en que se sustenta la demanda interpuesta.

Siguiendo el orden expuesto, la Sala debe en primer lugar resaltar que de acuerdo a lo que se desprende de los propios alegatos de la parte actora y de la documentación cursante en el expediente bajo análisis, la argumentada relación contractual entre ésta y la República de Venezuela, por órgano del entonces Ministerio de Educación, surgió en razón de un proceso licitatorio que tenía por objeto la adquisición de uniformes escolares; en este sentido,

se observa que corre inserto en autos (folio 15) comunicación de fecha 13 de abril de 1994, suscrita por el presunto Director de Administración del referido Ministerio de Educación y dirigida a la hoy demandante, en la que indicó lo siguiente:

(...

Ahora bien, conforme a la Ley de Licitaciones publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.528, de fecha 10 de agosto de 1990, aplicable ratione temporis, el procedimiento de licitación general envuelve una serie de fases que culmina con la suscripción del contrato definitivo, que en todo caso es el documento en el cual se hacen constar los derechos y obligaciones de cada una de las partes contratantes.

Así las cosas, es de observar que de la revisión del presente expediente no se evidencia que la parte demandante haya consignado el respectivo contrato, lo cual imposibilita a la Sala verificar no sólo su validez sino la existencia misma de tal documento, aspecto sumamente importante, particularmente en las contrataciones administrativas dada la solemnidad que recae en las mismas, toda vez que tal instrumento deriva inmediatamente el derecho deducido. Sin embargo, en aras de que prevalezca la justicia material que propugna la Carta Magna, se estima pertinente examinar la documentación aportada por las partes, de tal modo que este juzgador pueda determinar la autenticidad del vínculo contractual alegado, si el mismo se encuentra ajustado a derecho y en definitiva cuáles eran las obligaciones de cada una de las contratantes."

6) Partes: Julio Serrano Pozuelo vs. Fundación Museo de

Ciencias.

Fecha sentencia: 14 de diciembre de 2005.

Nº sentencia: 6525.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: A falta de contrato en el expediente, el juez puede

apreciar la existencia de la relación contractual a partir de las pruebas cursantes en autos (reitera

criterio).

Palabras Clave: Contratos (Pruebas).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Expuesto el dicho de las partes sobre la celebración de un negocio jurídico con el objeto de regular el uso de la obra perteneciente al accionante, y efectuada la revisión de las actas que conforman el presente expediente, observa la Sala que no cursa en autos algún instrumento contentivo de un contrato, salvo el documento inserto a los folios 142 al 148 de la primera pieza del expediente, contentivo del proyecto de contrato propuesto por la demandada, para regular la relación jurídica entre las partes "(omissis)... con motivo de: Producción de audiovisual Orinoco; Uso por el Museo de fotografías del Portafolio del Fotógrafo, y Fotografías en Préstamo".

Sin embargo, de otras probanzas como el presupuesto No. 2211-97 de fecha 05 de noviembre de 1997, emanado del demandante y dirigido a la Fundación Museo de Ciencias para la producción de un audiovisual en la Exposición Orinoco; los recibos de pago, órdenes de servicio emitidas a favor del ciudadano Julio Serrano Pozuelo, y diversas comunicaciones dirigidas por el referido fotógrafo, se deduce que hay entre las partes una relación contractual que si bien no se hizo patente a través de la forma escrita, se verificó al menos verbalmente, pues de lo contrario la propia fundación no habría emitido documentación con el objeto de tramitar el pago en beneficio del fotógrafo por el trabajo desempeñado y por la obra entregada para su uso en la exposición Orinoco.

Puede entonces inferirse que las partes acordaron lo siguiente:

(...)

Así, partiendo del hecho de que las partes convinieron la ejecución de determinados trabajos a ser realizados por el demandante y el uso de 130 fotografías por espacio de un año; y visto que no hay evidencia en el expediente de elementos de los que se derive que estipularon el uso del referido material por un lapso mayor que el señalado,

puede la Sala concluir, por lo que respecta a la acción intentada, que el fotógrafo reclamante ha incoado su acción contra la Fundación Museo de Ciencias, a los fines de exigir una indemnización por los daños generados en virtud del aparente uso indebido y deterioro de la obra de su autoría."

7) Partes: Impermeabilizadora Caribean C.A. vs. Instituto

Venezolano de los Seguros Sociales I.V.S.S.

Fecha sentencia: 29 de noviembre de 2006.

Nº sentencia: 2696.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: A falta de contrato en el expediente, el juez puede

apreciar la existencia de la relación contractual a partir de las pruebas cursantes en autos. Carga probatoria del demandante de cumplimiento de

contrato.

Palabras Clave: Contratos (Pruebas).

Variable Aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común. La jurisprudencia

contencioso-administrativa.

"Así las cosas, observa la Sala que no cursa en los autos el instrumento fundamental a través del cual las partes manifestaron su voluntad de obligarse, así como tampoco existe prueba conducente que acredite que las obras de impermeabilización fueron consideradas de emergencia y que ello implicara excepcionalmente, prescindir de la formalidad de la escritura de los contratos administrativos y de la licitación. Ello así, que a pesar que en las diferentes comunicaciones se evidencia el uso de la palabra "emergencia", también se observa, que se refieren a una situación que está "AMENAZANDO CON COLAPSAR EN LA PROXIMA ESTACION DE LLUVIAS, PRODUCIENDO LA PARALIZACIÓN DE LA MAYORIA DE SUS DEPENDENCIAS" (destacado por la Sala), e incluso hubo un proceso de licitación con varias empresas entre las cuales participó la actora, supuesto muy diferente a los excepcionales, circunscritos a situaciones de emergencias.

Sin menoscabo de lo señalado anteriormente, considera esta Sala pertinente señalar lo que sigue:

Del examen de los instrumentos emanados de las diferentes Direcciones del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, se observa:

(...)

Según el análisis realizado anteriormente, observa la Sala que de las pruebas examinadas puede presumirse la realización, por parte de la empresa demandante, de determinados trabajos de impermeabilización en el Hospital General Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz; sin embargo, resulta necesario insistir en la ausencia, dentro de las actas que conforman el expediente, del contrato a través del cual las partes pactaron la ejecución de las obras a que alude la actora, así como de algún otro documento en el que se evidencien las condiciones y términos de la contratación; tampoco cursa en autos un instrumento del que pueda desprenderse el cumplimiento de la obligación contraída por la empresa demandante. Por tales motivos, no puede esta Sala establecer con precisión cuál fue la obligación asumida por Impermeabilizadora Caribbean, C.A., en qué porcentaje fue ejecutada y cuál es el pago que correspondería por ello.

De lo expuesto anteriormente se impone señalar, que el demandante no sólo debe exponer las circunstancias sobre las cuales esgrime su pretensión, sino traer a los autos los elementos de prueba suficientes, para que esta sea reconocida. En tal sentido, el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

(...)

Así las cosas, a pesar de que el Instituto demandado no probó nada a su favor, considera la Sala que existe en el presente caso una ausencia de material probatorio que permita estimar favorablemente la pretensión de la empresa demandante, toda vez que le correspondía a ella la carga de probar los siguientes alegatos : 1) Que las partes contrajeron obligaciones recíprocas en función de la ejecución de determinada obra; 2) Las condiciones, límites y extensión de dichas obligaciones, 3) Que la accionante dio cumplimiento a la obligación asumida y no obstante, su co-contratante obvió la propia.

La Sala se ha pronunciado previamente en este sentido (ver sentencia Nº 01840 de fecha 20 de noviembre de 2003, caso SILVA SOARES, C.A., contra el ESTADO MIRANDA), al establecer:

(...)

De lo expuesto, advierte la Sala, que no habiéndose traído a los autos elementos suficientes que hagan plena prueba para declarar con lugar la pretensión esgrimida por la actora, resulta forzoso para esta Sala Político-Administrativa declarar sin lugar la demanda interpuesta. Así se decide."

8) Partes: Universidad Pedagógica Experimental Libertador

(UPEL) vs. Seguros Horizonte, C.A.

Fecha sentencia: 12 de marzo de 2008.

Nº sentencia: 301.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: En un caso de responsabilidad derivada de un

contrato de seguro, cuando no se aprecia la existencia del contrato, se analizan las probanzas a fin de apreciar la existencia y validez de la

relación contractual (ratifica criterio).

Palabras Clave: Contratos (Formalidades), Contratos (Pruebas).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Ahora bien, el presente caso se contrae a determinar la procedencia o no de los montos reclamados con ocasión de un supuesto contrato de seguros celebrado entre las partes según la póliza de casco de vehículos terrestres descrita anteriormente, generados por el siniestro ocurrido el día 31 de enero de 2001 en el Estado Monagas, para lo cual, es necesario analizar en primer lugar, los documentos en los cuales se fundamenta la acción intentada, a los fines de determinar su validez y en consecuencia, la existencia o no de las obligaciones que de ellos dimanan; en segundo lugar, de considerar válido el referido contrato, verificar la procedencia del pago de las cantidades que con ocasión de ese acuerdo de voluntades, la actora alega debe acordarse.

Al respecto, la Sala observa que la accionante se limitó a consignar a los fines de demostrar la obligación presuntamente incumplida por la parte demandada copias simples de los siguientes documentos: "cuadro y recibo de póliza", "declaración de siniestro de vehículo terrestre" "carta suscrita por el Gerente de la Sucursal Maturín, mediante la cual se le notifica la improcedencia del siniestro".

En este sentido establece el artículo 549 del Código de Comercio, lo siguiente:

(...)

Conforme a la anterior disposición, debe precisarse que la póliza constituye el documento por excelencia que permite comprobar que el daño reclamado se encuentra amparado en un contrato de seguro, válido y eficaz; en este sentido, la Sala advierte que no figura en el expediente el contrato de seguro bajo cuya vigencia se produjeron los daños, por lo que nada puede afirmarse en lo que respecta a las obligaciones contraídas por una y otra contratante.

No obstante lo anterior, debe apreciarse que la empresa demandada reconoció que ciertamente se produjo un siniestro estando vigente la póliza objeto de la reclamación, y al efecto alude a varias de sus cláusulas con el objeto de rechazar la responsabilidad que se le atribuye.

Al respecto, debe indicarse que la representación judicial de la demandada consignó en la oportunidad de la contestación de la demanda copia simple de dos (2) condicionados de pólizas las cuales aduce estaban vigentes para la fecha del contrato; sin embargo, tales formatos no contienen destinatario, ni fecha de celebración, ni están suscritos por persona alguna, en virtud de lo cual esta Sala no puede constatar que los mismos constituyan efectivamente parte integrante de la póliza con base en la cual es planteada la demanda.

Reafirmando lo anterior se observa que la empresa demandada al desarrollar las diversas causas que la eximen de responsabilidad, indicó que tales consideraciones se encuentran "generalmente insertas en las pólizas de seguros de todos los ramos patrimoniales", razón por la cual esta Sala no puede constatar que los condicionados anteriormente referidos formen parte efectivamente de la póliza suscrita por ambas contratantes.

Por tanto, al no constar en autos que haya sido promovido algún medio probatorio capaz de demostrar la veracidad de las referidas condiciones y que éstas constituyan parte integrante del contrato suscrito por las partes, debe esta Sala concluir que tales formatos carecen de valor y en consecuencia de ello deben desecharse.

En este orden de ideas observa la Sala, que las testimoniales de los ciudadanos José Leonel Fernández y Juan José Pino Paredes, no resultan el medio probatorio idóneo para demostrar la existencia de la obligación que se alega incumplida, siendo que a través de las mismas sólo quedó comprobado que se realizó la notificación del siniestro a la empresa aseguradora, hecho que no aporta elementos de prueba sobre el alcance de las obligaciones entre las partes, que como se dijo derivan del contrato cuyo cumplimiento se demanda."

9) Partes: Grupo Jurídico Vindex vs. Municipio Antolín del

Campo del Estado Nueva Esparta.

Fecha sentencia: 21 de noviembre de 2007.

Nº sentencia: 1895.

Ponente: Emiro García Rosas.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: La responsabilidad contractual por incumplimiento

presume la existencia de un contrato válidamente celebrado conforme a las formalidades aplicables de Derecho público. Es aplicable el Decreto de Condiciones Generales de Contratación Eiecución de Obra а ciertos contratos de prestación de servicios donde uno de

contratantes es un Municipio.

Palabra Clave: Contratos (Formalidades).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"De lo expuesto se constata que, como señalara la representante judicial del Municipio Antolín del Campo del Estado Nueva Esparta, el ciudadano Alcalde Rafael Salazar Serrano suscribió un contrato de concesión para la prestación del servicio de cobranza y recaudación de los impuestos municipales con la sociedad civil Grupo Jurídico Vindex el 26 de junio de 2001, sin la debida aprobación del Concejo Municipal de dicho Municipio, órgano que se encontraba facultado para tal fin de conformidad con lo establecido en el ordinal 8 del artículo 76 de la ya referida Ley Orgánica de Régimen Municipal, desestimando incluso lo advertido por la Síndica Procuradora Municipal en el informe presentado ante el Concejo Municipal, el cual si bien no tiene carácter vinculante, contiene importantes señalamientos que sirvieron de base a dicho Concejo para declarar inexistente el contrato.

De igual forma, aprecia la Sala que en los autos no consta prueba que demuestre que la Contraloría Municipal hubiese participado en la formación del contrato cuya resolución se reclama, siendo éste el órgano al que corresponde ejercer el control previo y posterior de los ingresos y egresos de la Hacienda Pública Municipal, y el control perceptivo que sea necesario con el fin de verificar las operaciones de los entes municipales sujetos a control "que, de alguna manera, se relacionen con la liquidación y recaudación de ingresos, el manejo y el empleo de fondos, la administración de bienes, su adquisición y enajenación, así como la ejecución de contratos", conforme lo establecía los ordinales 1° y 4° del artículo 95 de la referida Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Por otra parte, se observa que en el presente caso tampoco existe constancia de que para la formación del contrato objeto de la presente demanda, se haya atendido a las disposiciones contenidas en el Decreto N° 1.417, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.096 Extraordinario del 16 de septiembre de 1996, referente a las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, las cuales son de carácter obligatorio, incluso para aquellos contratos donde se encuentre involucrado la prestación de un servicio público, como en reiteradas ocasiones lo ha señalado la Sala, al establecer que dichas disposiciones constituyen un requisito esencial para la asunción de responsabilidades patrimoniales por parte de la Administración derivadas de un contrato que persigue la ejecución de una obra o servicio público (Vid. Sentencia N° 799 del 29 de marzo de 2006).

Lo anterior conduce a esta Sala a concluir que la obligación reclamada en el presente caso, deriva de un acto viciado de nulidad, tal y como fue advertido por la Síndica Procuradora Municipal del ente demandado, ya que como se expresó anteriormente, para la formación del contrato cuya resolución se demanda, no se cumplieron los requisitos y formalidades establecidos en la señalada Ley Orgánica de Régimen Municipal, necesarios para que se tenga como válido dicho contrato, por lo que la presente demanda debe ser declarada sin lugar."

10) Partes: Luis Fernández Villegas vs. Centro Simón Bolívar.

Fecha sentencia: 14 de enero de 2009.

Nº sentencia: 0002.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: La responsabilidad contractual por incumplimiento

presume la existencia de un contrato válidamente celebrado conforme a las formalidades aplicables de Derecho público. La existencia de facturas como sustento del crédito requiere la realización de formalidades para constituirlas en fuente de obligaciones patrimoniales de los entes públicos.

Palabra Clave: Contratos (Formalidades), Contratos (Pruebas),

Documentos Mercantiles (Facturas).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa. El

contrato, su naturaleza y las normas aplicables de

Derecho común.

<sup>&</sup>quot;Ahora bien, estima la Sala que antes de determinar la procedencia o no del pago de los montos reclamados, resulta imprescindible pronunciarse acerca de la defensa formulada por la parte demandada, relativa a que no fueron consignados los documentos contentivos de la cesión de crédito efectuada por la empresa Opus Publicidad S.A. a favor del ciudadano Luis Fernández Villegas, lo cual devendría en la falta de cualidad del demandante para intentar el juicio.

Precisado lo anterior, observa la Sala de la revisión de las actas que conforman el expediente que, en efecto, no fue consignado en el proceso el documento de cesión de crédito de las facturas cuyo cobro se demanda por parte de la empresa Opus Publicidad S.A. a favor del ciudadano Luis Fernández Villegas.

No obstante, advierte la Sala que la representación de la parte actora, acompañó junto con la demanda el original de ciento treinta y un (131) facturas, y en el reverso de cada una de ellas se lee una nota que indica lo siguiente:

(...)

Como puede apreciarse, en el mencionado documento además de figurar la firma del demandante, ciudadano Luis Fernández Villegas, aparecen dos rúbricas ilegibles y una nota en la que se lee "La Cedente. Por Opus Publicidad".

Respecto al valor probatorio del referido instrumento la Sala debe precisar que para su formación no medió la actuación registral o notarial, por lo cual se trata de un instrumento privado, suscrito por el ciudadano Luis Fernández Villegas y un tercero en este proceso, como lo es la empresa Opus Publicidad S.A.

Ahora bien, resulta necesario dilucidar si en el caso bajo estudio al mencionado documento debe aplicársele la consecuencia prevista en el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil que establece lo siguiente:

(...)

En este orden de ideas, se observa que si bien el referido documento privado se encuentra suscrito tanto por el demandante como por la empresa Opus Publicidad S.A., su contenido se circunscribe sólo a la declaración por parte de los representantes de la referida empresa de la cesión de crédito que ésta presuntamente realizó a favor del ciudadano Luis Fernández Villegas y que se pretende oponer al Centro Simón Bolívar C.A.

Sin embargo, conforme a la disposición antes transcrita resultaba indispensable traer al proceso durante el lapso probatorio, a los representantes de la empresa Opus Publicidad S.A., a los fines de ratificar por vía testimonial las documentales que suscribieron.

En consecuencia, visto que en autos no consta tal ratificación, los mencionados documentos carecen de valor probatorio sólo en cuanto a la nota de la cesión contenida en su reverso. Así se establece."

11) Partes: Inversora Yoligar C.A. vs. Alcaldía del Distrito

Metropolitano de Caracas.

Fecha sentencia: 21 de septiembre de 2005.

Nº sentencia: 5668.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: (Dictum) Vicios del consentimiento como defensas

contra el cumplimiento contractual. El cumplimiento voluntario y la libre suscripción de una prórroga de un contrato presuntamente celebrado con violencia, subsana el vicio del

consentimiento denunciado.

Palabras Clave: Contratos (Pruebas), Contratos (Formación),

Cumplimiento.

Variable Aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común. La autonomía de la voluntad de las partes contratantes. La jurisprudencia

contencioso-administrativa.

"Ahora bien, respecto a los servicios reflejados en las facturas números 56, 48 y 49, correspondientes a los meses de abril, noviembre y diciembre de 2001, respectivamente, observa la Sala lo siguiente:

El mes de abril de 2001, se encuentra comprendido dentro del lapso de vigencia estipulado en el contrato suscrito por la Alcaldía del Distrito Metropolitano y la sociedad mercantil Inversora Yoligar, C.A., el 15 de mayo de 2001, mientras que los meses de noviembre y diciembre de 2001, se incluyen en el periodo de vigencia de la prórroga de dicho contrato, suscrita por ambas partes el 15 de noviembre de 2001.

No obstante, advierte la Sala que tal como aseveró la parte actora en el libelo de su demanda, al pie de la firma del representante de la compañía anónima Inversora Yoligar C.A., en el contrato suscrito el 15 de mayo de 2001, se lee la frase "firmado por coacción", colocada por el ciudadano Antoine Badih Kabchi Naim, según se indica en el referido libelo para manifestar la disconformidad de su representada con algunas de las estipulaciones contenidas en el contrato; por ello, dado que el consentimiento de las partes es una de las condiciones necesarias para la existencia de todo contrato, debe la Sala realizar algunas precisiones a fin de establecer la validez del mencionado convenio.

En este sentido, observa la Sala lo siguiente, los contratos de ordinario, se suscriben entre las partes para regular prestaciones y contraprestaciones que se verificarán en el futuro, por lo que el consentimiento arrancado con violencia de una de las partes, al ser causa de nulidad del contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 1.150 del Código Civil, ocasiona que la parte coaccionada a suscribir el mismo no tenga que cumplir con las obligaciones que a su cargo se estipulan en el convenio así viciado.

Ahora bien, según se evidencia de los autos, el convenio que la parte actora refiere fue firmado bajo coacción, estaba destinado a regular la prestación del servicio de alimentación en el Hospital Dr. José Gregorio Hernández de Los Magallanes de Catia, durante los meses de enero a abril de 2001, por lo que al momento de ser suscrito dicho contrato, esto es, el 15 de mayo de ese año, ya había transcurrido el tiempo de vigencia del mismo y se había supuestamente ejecutado el servicio allí regulado.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el mes de noviembre de 2001, el representante de la sociedad mercantil Inversora Yoligar, C.A. y la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas suscribieron una prórroga del referido convenio en la que expresamente se estipulaba lo siguiente:

(...

De esta forma, al haber supuestamente cumplido la accionante voluntariamente con las obligaciones que a su cargo se establecían en el contrato que expone firmó bajo coacción, y visto que no sólo demanda el cumplimiento de dicho contrato sino que con posterioridad al mismo, suscribió libremente una prórroga en la que pactó que las cláusulas que no resultaren alteradas por la modificación del contrato, permanecerían vigentes "con toda su fuerza y vigor", concluye la Sala que el convenio suscrito entre la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas y la compañía demandante, el 15 de mayo de 2001, con vigencia desde el desde el 1° de enero de 2001 hasta el 30 de abril de 2001, cumple con el requisito del consentimiento de la parte demandante en el presente proceso, pues de no haber existido la voluntad de la sociedad mercantil Inversora Yoligar, C.A. de obligarse en los términos allí establecidos, ésta no habría suscrito una prórroga de dicho contrato en la cual ratificaba la validez de los términos contenidos en el mencionado convenio."

## 2.2 Acciones Contractuales.

1) Partes: Gustavo Adolfo Quintero Torrado vs. C.V.G.

Bauxilum, C.A.

Fecha sentencia: 2 de noviembre de 2005.

Nº sentencia: 6051.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Particularidades de la acción con causa en

contratos (responsabilidad contractual) respecto a

la acción derivada de un hecho ilícito

(responsabilidad extracontractual).

Palabras Clave: Responsabilidad (Generalidades).

Variable aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común. La jurisprudencia

contencioso-administrativa.

"Conforme se aprecia, si bien se hace referencia al hecho ilícito, se invoca la existencia de un convenio. Siendo esto así y visto que la parte demandada sostiene que la actora confunde la responsabilidad delictual con la contractual, la Sala considera, con base al principio reconocido en reiterada jurisprudencia, referido a la posibilidad que tiene el órgano llamado a decidir de identificar la verdadera y apropiada calificación que corresponda a la acción deducida, con independencia de la denominación que las partes le hayan atribuido a ella, que resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

En el Código Civil están reguladas las fuentes de las obligaciones, entre las cuales cabe destacar el contrato y el hecho ilícito. Cada una de dichas fuentes, tiene previsto un tratamiento diferente, muy especialmente en relación a los efectos producidos en uno u otro caso. Con respecto a los contratos, las partes involucradas disponen en forma voluntaria el alcance de sus estipulaciones, las cuales pasan a ser ley entre ellas, conforme lo establece expresamente el artículo 1.159 del Código Civil: "Los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes. No pueden revocarse sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la Ley." De ello se colige que ante el incumplimiento de alguna de sus cláusulas, surge para el afectado el derecho de hacer valer las obligaciones derivadas del contrato a fin de determinar la responsabilidad a que haya lugar. El hecho ilícito por el contrario, no implica en forma alguna un acuerdo de voluntades como las contenidas en un contrato, sino un hecho imprevisto causante de un daño, que se identifica como un evento extracontractual.

En este orden de ideas, si bien puede llegarse a distinguir elementos comunes en relación a ambos tipos de responsabilidades, la causa que activa la posibilidad de exigir indemnización en cada uno de ellos, es distinta y por lo tanto resulta indispensable establecer a cuál de éstas se refiere la pretensión hecha valer por la parte actora en el presente caso."

2) Partes: Inversora Kumi 731, C.A. vs. Banco Industrial de

Venezuela.

Fecha sentencia: 11 de octubre de 2006.

Nº sentencia: 2231.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Consideraciones respecto a la responsabilidad

contractual y extracontractual.

Palabras Clave: Responsabilidad (Generalidades).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Ante tales argumentos, considera la Sala necesario establecer la distinción entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad Aquilina, y en razón de ello -sin menoscabo a las diversas teorías que en torno a la distinción de las mismas ha desarrollado la doctrina nacional y extranjera- se observa que para que exista la responsabilidad contractual es necesario "que la obligación violada haya sido creada por un contrato y además que el daño sufrido por el acreedor consista en la privación de la ventaja patrimonial que el contrato tendía a asegurarle" (Hermanos Mazeaud, op. Cit., N° 103-2 y 105; Savatier, op. Cit., N° 113, citado por José Melich Orsini. La Responsabilidad Civil por Hechos Ilícitos. Caracas 2001); por interpretación en contrario, existe responsabilidad extracontractual o Aquilina: "Cuando la obligación violada no ha nacido del contrato aunque exista un contrato entre el agente del daño y la víctima (...) y el daño reclamado no consista propiamente en la pérdida de la ventaja que el contrato estaba

destinado a garantizar al acreedor." (José Melich Orsini. La Responsabilidad Civil por Hechos Ilícitos. Caracas 2001)."

3) Partes: Municipio Valera del Estado Trujillo vs. S.A.

Técnica de Conservación Ambiental de Valera

(SATECA-VALERA).

Fecha sentencia: 19 de septiembre de 2007.

Nº sentencia: 1541.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Particularidades de la acción con causa en

contratos (responsabilidad contractual) respecto a la acción derivada de un hecho ilícito (responsabilidad extracontractual). Ratifica

criterio.

Palabras Clave: Responsabilidad (Generalidades).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"La actora sostuvo que la sociedad mercantil demandada incumplió lo convenido en los contratos de servicio y arrendamiento suscritos, lo cual produjo los daños materiales cuya indemnización reclama. Por su parte, la demandada alegó, entre otros aspectos, que los hechos que sustentan la acción en su contra planteada son falsos y contradictorios y que el daño material de los vehículos que le fueron arrendados, responde al término de su vida útil.

Ahora bien, de un examen del libelo de demanda aprecia la Sala que el demandante, como sustento jurídico de la acción intentada, indica lo previsto, entre otras normas, en el artículo 1.185 del Código Civil, respecto de lo cual corresponde efectuar las siguientes precisiones preliminares:

El citado artículo regula la llamada responsabilidad civil por hecho ilícito, causado con intención, o por negligencia o por imprudencia, de tal forma que la acción indemnizatoria que fuere planteada en atención a lo previsto en dicha norma, no atiende ni tiene por causa una relación contractual. Siendo así y visto que los hechos que sustentan la pretensión hecha valer por la actora se deducen de dos contratos y tomando en cuenta que la calificación que de su acción efectúe el demandante no es vinculante para el órgano juzgador, en consecuencia el análisis de la procedencia de la acción planteada en este caso, no atenderá a lo previsto en el citado artículo 1.185 del Código Civil, sino que responderá a la comprobación del incumplimiento contractual que a decir de la demandante produjo los daños materiales alegados. Así se decide."

4) Partes: Julio Serrano Pozuelo vs. Fundación Museo de

Ciencias.

Fecha sentencia: 14 de diciembre de 2005.

Nº sentencia: 6525.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Sobre la proponibilidad acumulada de acciones

para hacer valer la responsabilidad contractual y extracontractual, cuando se aleguen daños derivados del cumplimiento de un contrato y, conjuntamente, perjuicios que escapen a dicha

relación (ratifica criterio).

Palabras Clave: Responsabilidad (Generalidades),

Responsabilidad (Acumulación de

Responsabilidades).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa. El

contrato, su naturaleza y las normas aplicables de

Derecho común.

"5.1.- Aduce la representación de la Fundación Museo de Ciencias que la parte actora ejerció equivocadamente la acción por daños y perjuicios, pues en este caso no se produjo algún hecho ilícito imputable a su mandante; y que por el contrario, debió incoar la acción en vista de un discutible incumplimiento de contrato, pues señala que media entre las partes un negocio jurídico, mediante el cual el ciudadano Julio Serrano Pozuelo autorizó el uso del material fotográfico de su propiedad.

Expuesto este argumento, debe decirse que la acción por daños y perjuicios tiene por objeto lograr la reparación del daño ocasionado en virtud del incumplimiento de la otra parte.

La procedencia de esta acción no está sujeta exclusivamente a una relación contractual previa, con base en la cual el accionante reclame la inejecución de una obligación; antes bien, la misma puede tener su origen en un contrato o en un hecho ilícito, tal como lo establecen los artículos 1.271 y 1.185 del Código Civil, respectivamente.

De otra parte, cuando lo que se pretende es que el deudor ejecute la contraprestación debida en razón de un contrato previamente celebrado, la parte que ha cumplido con su obligación está facultada para ejercer la acción por cumplimiento de contrato, y en todo caso, puede exigir una indemnización cuando con su conducta, el otro contratante le ha generado algún daño, al no actuar conforme a lo acordado (artículo 1.264, eiusdem)."

5) Partes: Adela Méndez de Hurtado y Miguel Ángel Hurtado

Mota vs. Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI).

Fecha sentencia: 28 de febrero de 2007.

Nº sentencia: 0325.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: La proponibilidad acumulada de acciones para

hacer valer la responsabilidad contractual y extracontractual procede únicamente cuando se plantee un hecho colateral causante que escape de la relación contractual (reitera jurisprudencia).

Palabras Clave: Responsabilidad (Generalidades),

Responsabilidad (Acumulación de

Responsabilidades), Daño.

Variable aplicable: La jurisprudencia contencioso-administrativa. El

contrato, su naturaleza y las normas aplicables de

Derecho común.

"Lo afirmado precedentemente no obsta para que ante la existencia de una relación contractual entre las partes, pueda surgir colateralmente un hecho ilícito que origine daños morales, concurrentes o exclusivos. (Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 25 de junio de 1981).

De manera que puede concluirse que no es admitida, de manera directa, la indemnización del daño moral en materia contractual, mientras que sí es aceptada en el área correspondiente al hecho ilícito o delictual.

Igualmente, vale agregar, que la reclamación por daño moral, le corresponde efectuarla a la propia persona que efectivamente lo haya sufrido, esto es, quien tiene la condición de víctima, supuesto inexistente en el caso analizado, pues tal y como lo señala quien demanda, el daño moral presuntamente causado, es el aparentemente sufrido por los ciudadanos, MERY ANGELIZ HURTADO MÉNDEZ, DAVID FRANCOVI Y KERTYN GUTIERREZ MÉNDEZ, y no teniendo los actores la representación de los mismos, pues evidentemente no pueden solicitar la indemnización comentada.

En segundo término, es preciso aclarar que el daño cuya indemnización se pide, debe ser consecuencia directa de la acción u omisión de quien lo causa, aspecto que no se verifica en el caso en estudio, habida cuenta que el daño denunciado se origina en la presunta actuación de los herederos del ciudadano Rolando Hipólito Cabrera.

En efecto, el daño indirecto no es indemnizable en nuestra legislación, y prueba de ello, aunque en el ámbito de los daños materiales (lo cual no es óbice para considerar este argumento aplicable a los de naturaleza moral), es la previsión contenida en el artículo 1.275 del Código Civil, de acuerdo al cual:

(...

Así, para obtener el resarcimiento respectivo, el daño alegado debe provenir de manera cierta o necesaria, inmediata y directa, de la actuación culposa del agente que lo ha producido.

Todo lo expresado, lleva a la Sala a declarar la improcedencia del daño moral denunciado. Así se declara:"

6) Partes: Constructora El Milenio, C.A. vs. Fundación Fondo

Nacional de Transporte Urbano (FONTUR).

Fecha sentencia: 5 de marzo de 2008.

Nº sentencia: 0298.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: La proponibilidad de una acción de daño moral

coligado a una relación contractual procede únicamente cuando se plantee un hecho colateral causante que escape de la relación contractual

(reitera jurisprudencia).

Palabras Clave: Responsabilidad (Generalidades),

Responsabilidad (Acumulación de

Responsabilidades), Daño.

Variable aplicable: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Expone la representación de la empresa accionante, que ésta ha sufrido un daño moral producto de la rescisión unilateral del contrato contenida en el acto N° 3486/01 dictado por el Presidente de "FONTUR" en fecha 29 de junio de 2001; que fue "expuesta ante el público y sus clientes como una empresa que no cumple sus obligaciones (...)

hecho que le impide contratar con otros entes de la administración (sic)"; indica que la empresa "se ve expuesta a juicios seguidos en su contra, esperando ser demandada por los proveedores, empleados y financistas"; que "(su) representada se ve expuesta a ser demandada por el Banco Industrial de Venezuela, y que se ejecuten las garantías (hipotecas)"; que "FONTUR" colocó a (su) representada ante la sociedad SEGUROS GUAYANA, C.A. (sociedad que otorgó las fianzas de anticipo y fiel cumplimiento), como una contratista irresponsable". Fundamenta dicha solicitud en lo dispuesto en el artículo 1.196 del Código Civil y la estima en la cantidad de quinientos millones de bolívares (Bs. 500.000.000,oo).

En lo que respecta a la reclamación por daño moral realizada por la accionante, debe la Sala atender el criterio sentado en decisión N° 003325 del 28 de febrero de 2007 (caso: Adela Méndez Hurtado y otro), en la cual se expuso:

(...)

Con fundamento en lo señalado en el fallo parcialmente transcrito, el cual se reitera en esta oportunidad, y como quiera que no se verifica en el presente caso un hecho ilícito, resulta forzoso para esta Sala declarar la improcedencia de la indemnización por daño moral solicitada. Así se declara."

7) Partes: Sistemas Multibyte C.A., vs. Alcaldía del Municipio

Carrizal del Estado Miranda.

Fecha sentencia: 9 de febrero de 2006.

Nº sentencia: 0251.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: La procedencia de la demanda por cumplimiento

de contrato, cuando éste ha sido rescindido, presupone el cumplimiento de las obligaciones

propias.

Palabras Clave: Contratos (Generalidades), Obligaciones

Contractuales, Documentos Mercantiles

(Facturas), Cumplimiento (Generalidades).

Variable aplicada: La autonomía de la voluntad de las partes

contratantes.

"De ahí que la Sala considera necesario analizar en este estado, el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la accionante en la recaudación de los mencionados tributos y posteriormente, el Decreto № 007/2000, emitido por el Alcalde del Municipio Carrizal del Estado Miranda, mediante el cual se extingue el referido contrato.

(...)

Las antes mencionadas facturas, evidencian por sí mismas, que algunas aunque fueron recibidas en determinada fecha, no así aprobadas por la Alcaldía del Municipio y otras no fueron ni recibidas ni aprobadas y en todo caso, no aparece el nombre de la persona que lo recibió sino una firma ilegible y por otra parte, se evidencia aún en las condiciones antes anotadas, que las correspondientes al período desde el 01 al 29 de febrero de 2000, fueron presentadas en fecha 29 de marzo de 2000; las del 02 al 31 de mayo del 2000, en junio del 2000, las de julio del 2000, no tenían fecha de presentación y las de agosto del 2000, el 11 de septiembre de 2000, es decir, en la presentación de las mismas, la accionante no cumplió el procedimiento establecido en la cláusula sexta del contrato, que se refería a entregar al Municipio, cada quince (15) días, los recaudos de cobro de porcentaje de comisión que se hubiesen causado a su favor, conjuntamente con la relación de cobros efectuados y la Base de Datos (medios magnéticos) correspondientes al padrón de contribuyentes y sus movimientos actualizados.

Por otra parte, la accionante se había obligado a depositar diariamente en las cuentas que se abrirían en la o las Entidades Bancarias que posteriormente señalaría el Municipio, lo recaudado en la gestión de cobro realizada y a remitir a la Alcaldía en el día hábil siguiente, original de las planillas de depósito bancario con la relación detallada de los contribuyentes, conceptos de pago y los montos respectivos, con su respaldo en medio magnético y a presentar una Póliza de Seguros contra riesgos especiales, suscrita por Compañía de Seguros de reconocida solvencia, previa aprobación de la Alcaldía, y que tendría vigencia durante el período de ejecución de este contrato. La presentación de la póliza debería efectuarse dentro del lapso de sesenta (60) días continuos a partir de la fecha de suscripción de este contrato. Obligaciones que, se según las actas procesales, la demandante no cumplió.

Habida cuenta del cúmulo de actuaciones que previamente se han analizado, la Sala evidencia el incumplimiento de las obligaciones principales contraídas por la accionante en el contrato que celebró con el Municipio Carrizal del Estado Miranda, en fecha 14 de enero de 2000.

Ahora bien, en virtud del resultado de la presente decisión, al declarar la Sala que no procede el pago principal solicitado, considera innecesario pronunciarse sobre las demás peticiones de la demandante en su libelo, las cuales son de carácter accesorio. Así se decide."

8) Partes: Mayreca C.A. vs. Municipio Francisco de Miranda

del Estado Guárico

Fecha sentencia: 18 de junio de 2009.

Nº sentencia: 907.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Consideraciones sobre la acción de cumplimiento

de contratos. La procedencia de la acción de cumplimiento de contratos exige el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de

quien demanda.

Palabras Clave: Acciones Contractuales. Cumplimiento

(Generalidades).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa. El

contrato, su naturaleza y las normas aplicables de

Derecho común.

"Realizada la anterior precisión, y visto que la pretensión de la accionante se contrae al cobro de bolívares por concepto de: i) Las mensualidades derivadas del contrato presuntamente insolutas, ii) Los intereses moratorios, iii) La inversión efectuada por la contratista, iv) El lucro cesante, y v) La corrección monetaria, le corresponde a esta Sala corroborar si está demostrado en autos que la empresa contratista dio cumplimiento a las referidas obligaciones, toda vez que la procedencia de esta acción tiene como presupuesto fundamental, que quien efectúe dicha reclamación debe probar su propio cumplimiento (artículo 1.167 del Código Civil).

En tal sentido, la doctrina nacional ha interpretado que es procedente la acción de ejecución, así como la indemnización de los daños y perjuicios consagrada en el artículo 1.167 del Código Civil, únicamente cuando se dan las siguientes condiciones: i) que el contrato sea bilateral; ii) que exista incumplimiento total o parcial de la obligación; iii) que el incumplimiento se origine de la culpa del deudor; iv) que el demandante por su parte haya cumplido u ofrezca cumplir con su obligación; y v) la intervención judicial. (Vid. Sentencia de esta Sala publicada el 11 de octubre de 2006 bajo el número 2231) (Destacado de la Sala)."

9) Partes: Proyectos Electricidad y Construcciones Proyelco

C.A. vs. Centro Simón Bolívar. C.A.

Fecha sentencia: 31 de enero de 2007.

Nº sentencia: 0129.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda y Reconvención.

Decisión: Sin Lugar y Parcialmente Con Lugar.

Tema: Consideraciones sobre la acción por resolución de

contrato y daños y perjuicios.

Palabras Clave: Contratos (Generalidades), Acciones

Contractuales, Obligaciones Contractuales.

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"En primer lugar, es preciso señalar que la resolución es el medio de extinción de los contratos bilaterales en razón del incumplimiento culposo de una de las partes. De esta forma, en el ámbito del derecho civil, la parte que ha ejecutado la prestación debida, conforme al negocio jurídico celebrado, puede ejercer su acción con la finalidad de que éste se declare resuelto, pero al interés de obtener un pronunciamiento del tribunal que dé por terminado el contrato, le acompaña siempre un interés de índole económica cuya materialización ha de resarcir los daños y perjuicios causados por la parte que no ha realizado sus obligaciones contractuales.

De manera que la resolución de un contrato, por sí sola, no es suficiente para quien puede lograr la indemnización del daño que le ha ocasionado la inejecución total o parcial del mismo. Éste es, además, el sentido que se deriva de la norma contenida en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

(...)

Así, conforme a lo previsto en este dispositivo, la actuación de este Alto Tribunal no puede limitarse a declarar resuelto el contrato, cuando de las actas procesales aparece evidente que el demandante puede obtener la satisfacción plena del derecho que le asiste en virtud del incumplimiento atribuible al otro contratante; surge entonces, la consecuencia jurídica de la inadmisibilidad de la acción propuesta.

Median también razones de economía procesal, pues admitir simples acciones mero declarativas cuando los demandantes pueden exigir el reconocimiento de otros derechos que se vinculan o se originan de la declaración de certeza solicitada, terminaría por congestionar sin beneficio alguno el funcionamiento de los órganos de administración de justicia.

Dicho esto, no quedaría más a esta Sala que declarar inadmisible la demanda. Sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el cual se establece que el acceso a la justicia es para que el ciudadano haga valer sus derechos y pueda obtener una tutela efectiva de ellos de manera expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles, considera que otra debe ser la solución al planteamiento sobre la pretensión del actor y su admisibilidad.

(...)

En criterio de la Sala, el actor quiso agregar en su libelo una petición complementaria y no subsidiaria de la resolución del contrato, consistente en el pago por los daños y perjuicios generados por su incumplimiento. Quedan así definidas las pretensiones de dicha parte, para que este Alto Tribunal declare resuelto el negocio jurídico celebrado y acuerde el pago por los daños y perjuicios que presuntamente le ocasionó el Centro Simón Bolívar, C.A., al incumplir lo convenido. Así se decide."

10) Partes: Swiftships Shipbuilders, LLC vs. Diques y

Astilleros Nacionales C.A. (DIANCA).

Fecha sentencia: 18 de marzo de 2009.

Nº sentencia: 0358.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Sobre la acción de resolución de contrato. El

interés de las partes en mantener el contrato es un elemento relevante a fin de declarar o no su

resolución.

Palabras Clave: Resolución de contratos.

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa. La

autonomía de la voluntad de las partes contratantes. El contrato, su naturaleza y las

normas aplicables de Derecho común.

"4.1.11.- En lo atinente a la resolución del contrato solicitada por la demandante, aprecia la Sala:

Mediante la acción resolutoria, puede una de las partes en un contrato bilateral, solicitar su terminación y, por ende, la extinción de las obligaciones surgidas de él, en virtud del incumplimiento culposo del otro contratante. Cabe señalar que la resolución persigue colocar a las partes en la misma situación en que se encontrarían de no haber contratado.

En este orden de ideas, DIANCA sostiene que no puede prosperar la resolución del contrato en razón de que Swiftships Shipbuilders LLC debió proceder conforme a lo dispuesto en la cláusula décima quinta, literal C del contrato, relativa a la terminación del contrato por la suspensión de la obra. Concretamente, establece la norma:

(...

De acuerdo a la cláusula antes transcrita, las partes acordaron que una vez ordenada por DIANCA la suspensión de la ejecución de los trabajos, Swiftships Shipbuilders LLC podía considerar terminado el contrato.

Sobre la extinción de las obligaciones contractuales a través de la resolución previamente convenida en el negocio jurídico, ha de señalarse que salvo contadas excepciones previstas en el Código de Comercio (artículo 141) y el Código Civil (artículo 1.531), en las que opera de pleno derecho (y verificadas las circunstancias previstas en estas normas) la resolución de los contratos de compraventa mercantil y la de bienes muebles, respectivamente, corresponde a la parte que ha resultado agraviada en la ejecución de un contrato, solicitar su resolución por vía judicial, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1.167 del Código Civil:

(...)

Visto entonces que el negocio jurídico analizado participa de características que le son propias al contrato civil, por cuanto en él se estipuló que Swiftships Shipbuilders LLC construiría las naves suministrando para ello asistencia técnica y adiestramiento del personal de DIANCA; tomando en cuenta que se trata de un contrato bilateral cuya inejecución ha sido denunciada por la parte demandante, es menester referirse al incumplimiento de las obligaciones convenidas por las partes y a la situación actual del contrato.

Como ya se ha dicho, DIANCA dejó de honrar sus obligaciones contractuales frente a la actora al ordenar el retiro de su personal de las instalaciones de la accionante, sin que conste plazo alguno acordado por las partes para reanudar las actividades, siendo preciso destacar al respecto la ausencia de elementos que permitan fijar la fecha a partir de la cual se produjo la suspensión de los trabajos y, se insiste, los trabajos efectivamente ejecutados hasta ese momento.

Por lo que concierne a Swiftships Shipbuilders LLC, no está probado si ésta adquirió materiales, herramientas y equipos para la fabricación de las lanchas que luego no fueron empleados para tal fin en virtud del retiro del personal de DIANCA de la sede de la actora. De haber sido comprados por Swiftships Shipbuilders LLC, se desconoce igualmente cuál es la cantidad precisa, especificaciones técnicas y costos de los mismos; tampoco puede establecerse, con base en prueba idónea (como una inspección judicial o una experticia), si éstos fueron efectivamente almacenados en las instalaciones de Swiftships Shipbuilders LLC.

Expuesto lo anterior, resulta imposible, a través de la resolución del contrato, colocar a las partes en la posición en que se habrían encontrado antes de contratar, pues la declaratoria de lo solicitado debería llevar aparejada la obligación a cargo de DIANCA de pagar a Swiftships Shipbuilders LLC las cantidades que esta última reclama por materiales, herramientas y equipos adquiridos en nombre de DIANCA y por la obra que se presume (con base en los alegatos de ambas partes) parcialmente ejecutada. Asimismo, tal decisión implica la obligación de reintegro a la

sociedad demandada, de los referidos materiales, herramientas y equipos, supuestamente conservados por Swiftships Shipbuilders LLC en sus instalaciones desde la fecha en que se produjo el cese de las labores acordadas.

Sin embargo, debe tomar en cuenta la Sala que no se aprecia en autos que subsista el interés de las partes por mantener vigente el vínculo jurídico surgido del contrato de "CO-PRODUCCIÓN DE SEIS (06) LANCHAS DE ALUMINIO PARA LA VIGILANCIA DE LAS INSTALACIONES PETROLERAS DE PDVSA-BARIVEN", pues aun cuando la demandada haya contradicho en forma genérica los argumentos expuestos por la actora, no hay evidencia de un rechazo firme a esta petición.

De allí que carezca de sentido permitir que el contrato en cuestión continúe generando efectos y obligaciones para las partes, cuando su voluntad no está dirigida a lograr el objeto para el cual contrataron. Por tal razón la Sala declara resuelto el negocio jurídico comentado. Así se declara."

11) Partes: Instituto Municipal de la Vivienda Andrés Eloy

Blanco del Estado Barinas (I.M.V.A.E.B) vs. Aseguradora Nacional Unida UNISEGUROS S.A.

Fecha sentencia: 11 de febrero de 2010.

Nº sentencia: 0127.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Las partes son libres de establecer el lapso de

caducidad de manera contractual, siempre y cuando no supere el establecido por las

regulaciones de Derecho público aplicables.

Palabras Clave: Acciones Contractuales. Autonomía de la

voluntad.

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa. La

autonomía de la voluntad de las partes contratantes. El contrato, su naturaleza y las normas aplicables de Derecho común. La

normativa de Derecho público aplicable.

"Observa la Sala que la representación judicial de la empresa Aseguradora Nacional Unida de Seguros, S.A. (UNISEGUROS), alega la caducidad de los contratos de fianza de anticipo y de fiel cumplimiento suscritos por su representada, por cuanto el hecho que dio origen a la reclamación ocurrió el 10 de marzo de 2005 y la demanda fue presentada el 14 de agosto de 2007.

En este sentido, señala que el artículo 5 de las Condiciones Generales de los Contratos de Fianza, aprobadas por la Superintendencia de Seguros en fecha 11 de octubre de 1999, establece que transcurrido un (1) año desde la ocurrencia del hecho generador de la reclamación cubierta por la fianza sin haberse incoado la correspondiente demanda ante los tribunales competentes, caducarán todos los derechos y acciones frente a la compañía de seguros.

Ahora bien, observa esta Máxima Instancia que la caducidad es una institución procesal concebida como un modo de extinción de los derechos en virtud del transcurso del tiempo. En particular, la caducidad de la acción está referida a la pérdida irreparable del derecho de accionar como una consecuencia de no haberse ejercido la demanda dentro del lapso establecido en la ley.

Sobre la caducidad, se ha pronunciado la Sala en anteriores oportunidades (Vid. sentencias Nros. 1621 del 22 de octubre de 2006 y 0813 del 31 de mayo de 2007), al señalar lo siguiente:

(...)

Como puede apreciarse, la figura precedentemente aludida es la caducidad ex lege, es decir, aquella establecida por el legislador, la cual debe distinguirse de la producida por el acuerdo entre las partes, quienes, dentro de un determinado contrato, pueden convenir en el establecimiento de un lapso de caducidad en determinadas materias, siempre que tal proceder esté permitido por la Ley.

Tal es el caso de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.865 Extraordinario del 8 de marzo de 1995), en cuyo artículo 115 se dispone lo que sigue:

(...)

De la norma anteriormente transcrita se desprende la posibilidad para las partes de establecer, en el contrato de fianza, un lapso de caducidad el cual no excederá de un (1) año, es decir, se les permite a las partes acordar libremente la caducidad de las acciones y derechos del acreedor frente a la empresa aseguradora que actúa como fiadora.

En este sentido, la caducidad de los contratos de fianza, aún cuando ha sido prevista por el legislador, es de naturaleza contractual o convencional, pues las partes están en la posibilidad de acordar un plazo que no será mayor de un año, a cuyo vencimiento no podrá ser ejercida efectivamente acción alguna contra el fiador, en virtud de lo cual estima la Sala que en estos casos dicha figura debe ser examinada por el juzgador como una cuestión de mérito, a diferencia de la caducidad expresamente señalada en la Ley o ex lege."

## 2.3. La Relación Contractual y su Prueba.

1) Partes: Inversiones Veracer C.A. vs. Gobernación del

Estado Nueva Esparta.

Fecha sentencia: 11 de agosto de 2005.

N° sentencia: 5504.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: En un caso de responsabilidad contractual,

cuando se declara la inexistencia del contrato, se declara sin lugar la demanda por falta del

documento fundamental de la demanda.

Palabras Clave: Contratos (Pruebas).

Variable aplicable: La jurisprudencia contencioso-administrativa. El

contrato, su naturaleza y las normas aplicables de

Derecho común.

Ver supra.

2) Partes: Industrias Taquis C.A. vs. República Bolivariana

de Venezuela.

Fecha sentencia: 21 de septiembre de 2005.

Nº sentencia: 5661.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: En un caso de responsabilidad contractual,

cuando no se aprecia la existencia del contrato, se analizan las probanzas a fin de apreciar la existencia y validez de la relación contractual

(cambio tácito de criterio).

Palabras Clave: Contratos (Formación), Licitación (Generalidades),

Contratos (Pruebas).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

Ver supra

3) Partes: Julio Serrano Pozuelo vs. Fundación Museo de

Ciencias.

Fecha sentencia: 14 de diciembre de 2005.

Nº sentencia: 6525.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: A falta de contrato en el expediente, el juez puede

apreciar la existencia de la relación contractual a

partir de las pruebas cursantes en autos.

Palabras Clave: Contratos (Pruebas).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

Ver supra.

4) Partes: Impermeabilizadora Caribean C.A. vs. Instituto

Venezolano de los Seguros Sociales I.V.S.S.

Fecha sentencia: 29 de noviembre de 2006.

Nº sentencia: 2696.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: A falta de contrato en el expediente, el juez puede

apreciar la existencia de la relación contractual a partir de las pruebas cursantes en autos. Carga probatoria del demandante de cumplimiento de

contrato.

Palabras Clave: Contratos (Pruebas).

Variable Aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común. La jurisprudencia

contencioso-administrativa.

Ver supra.

5) Partes: Mantenimientos Paracotos, C.A. vs. Centro Simón

Bolívar, C.A.

Fecha sentencia: 1 de junio de 2006.

Nº sentencia: 1405.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Al evaluarse la responsabilidad de un ente público

por incumplimiento en un contrato de obras, no solamente es fundamental apreciar el cumplimiento de las obligaciones del demandante sino también el cumplimiento de las normas de Derecho público que informan y controlan la

contratación.

Palabras Clave: Cumplimiento (Generalidades), Contratos

(Fuentes).

Variable Aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa. La

normativa de Derecho público aplicable.

<sup>&</sup>quot;Con base en los argumentos anteriormente referidos, esta Sala concluye que la parte actora demostró fehacientemente que en efecto ejecutó la obra a la que se refiere el contrato Nro. 163-09-97-014-0. Ahora bien, al tratarse, como en el presente caso, de un contrato administrativo y muy especialmente en atención a que la materialización de su objeto está dirigido a satisfacer un interés público, la exigibilidad de las obligaciones en él estipuladas y que pretende ver satisfechas la parte actora, no atiende únicamente a la demostración de la ejecución de la obra, sino también al cumplimiento de otros requisitos, que no sólo fueron previstos en el contrato en sustento al cual es planteada la demanda, sino en las leyes que regulan su celebración y desarrollo, por haberlo así convenido en forma voluntaria ambas partes."

6) Partes: Mantenimientos Paracotos, C.A. vs. Centro Simón

Bolívar, C.A.

Fecha sentencia: 1 de junio de 2006.

Nº sentencia: 1405.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Si bien puede admitirse en casos excepcionales la

celebración de contratos administrativos que no consten por escrito, en los casos de contratos de obras adicionales a un contrato principal se hace impretermitible su escrituración para que el

órgano jurisdiccional aprecie los hechos.

Palabras Clave: Contratos (Formalidades).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa. La

normativa de Derecho público aplicable.

"Conforme se observa, la demandante sostuvo que ejecutó determinados trabajos adicionales en relación a la obra referida a la recuperación de los espacios públicos de la Avenida Soublette y la demandada niega estar obligada a pago alguno por ese concepto, por cuanto nunca se llegó a formalizar el correspondiente contrato. Al respecto estima la Sala que resulta pertinente efectuar las siguientes precisiones:

Por vía de excepción y en los casos en que una situación de emergencia así lo amerite, atendiendo al beneficio colectivo que debe privar como fin, puede llegar a prescindirse de la formalidad de la escritura en los contratos administrativos. Sin embargo, si de lo que se trata es de la supuesta ejecución de obras adicionales al proyecto originalmente contratado, conforme lo alegó la parte actora, si es necesario suscribir el contrato correspondiente, en cumplimiento a lo previsto en las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras contenidas en el Decreto Nro. 1.417 del 31 de julio de 1996, aplicables al caso, específicamente en los artículos 2 y 4 que disponen:

(...)

Incluso en las referidas Condiciones Generales para la Ejecución de Obras, antes mencionadas, en relación a las obras adicionales, en el artículo 71 está dispuesto: "(...) Para proceder a la ejecución de cualesquiera de las obras arriba señaladas deberá constar por escrito la previa aprobación de la autoridad administrativa competente del Ente Contratante (...)". En consecuencia, visto que conforme lo reconoce la misma parte actora, en relación a las supuestas obras adicionales, no se llegó a suscribir contrato alguno y al no haber sido demostrado que el Centro Simón Bolívar C.A., las hubiere aprobado, en consecuencia la petición de cobro de bolívares formulada por la demandante en sustento de un contrato administrativo que nunca llegó a suscribirse, resulta improcedente. Así se decide."

7) Partes: Mantenimientos Paracotos, C.A. vs. Centro Simón

Bolívar, C.A.

Fecha sentencia: 1 de noviembre de 2006.

Nº sentencia: 2384.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Si bien puede admitirse en casos excepcionales la

celebración de contratos que no consten por escrito, en los casos de contratos de obras adicionales a un contrato principal, se hace impretermitible su escrituración para que el órgano jurisdiccional aprecie los hechos (ratifica

jurisprudencia).

Palabras Clave: Contratos (Formalidades). Licitación (adjudicación

directa).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa. La

normativa de Derecho público aplicable.

"Conforme se observa, la demandante sostuvo que ejecutó determinados trabajos adicionales a las obras contendidas en los contratos números 164-15-97-086-0 y 164-15-98-096-0, que la demandada niega estar obligada a pago alguno por ese concepto, pues nunca se formalizó el correspondiente contrato. Al respecto, estima la Sala pertinente efectuar las siguientes precisiones:

Por vía de excepción y en los casos en que una situación de emergencia así lo amerite, atendiendo al beneficio colectivo que debe privar como fin, puede llegar a prescindirse de la formalidad de la licitación en los contratos administrativos. Sin embargo, si de lo que se trata es de la supuesta ejecución de obras adicionales al proyecto originalmente contratado, conforme lo alegó la parte actora, sí es necesario suscribir el contrato correspondiente, en cumplimiento a lo previsto en las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras contenidas en el Decreto Nº 1.417 del 31 de julio de 1996, aplicables al caso pues así fue convenido expresamente. Dichas condiciones disponen, específicamente en los artículos 2 y 4, lo siguiente:

(...)

Incluso en las referidas Condiciones Generales para la Ejecución de Obras, antes mencionadas, en relación a las obras adicionales, en el artículo 71 está dispuesto: "(...) Para proceder a la ejecución de cualesquiera de las obras arriba señaladas deberá constar por escrito la previa aprobación de la autoridad administrativa competente del Ente Contratante (...)".

Aplicando lo anterior al caso bajo examen, se advierte que, conforme lo reconoce la misma parte actora, no llegó a suscribirse contrato alguno en relación a las obras adicionales a los contratos números 164-15-98-096-0 y 164-15-97-086-0, y al no poder esta Sala Político-Administrativa sustituirse en la voluntad contractual del Centro demandado, deviene improcedente la petición de la representante judicial de Mantenimientos Paracotos, C.A., relativa a condenar al Centro Simón Bolívar, C.A., a la "formalización" y al pago de obras contenidas en los contratos accesorios a los antes mencionados. Así se decide."

8) Partes: Chemarketing Industries INC vs. C.V.G. Industria

Venezolana de Aluminio (VENALUM) y C.V.G.

Bauxita de Venezuela (BAUXILUM).

Fecha sentencia: 1 de marzo de 2007.

Nº sentencia: 0356.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Los contratos celebrados por entes públicos no se

forman solo consensu, sino que requieren

escrituración para su validez.

Palabras Clave: Contratos (Formalidades).

Variable aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común.

"Debe destacarse que si bien a tenor del artículo 1.137 del Código Civil "El contrato se forma tan pronto como el autor de la oferta tiene conocimiento de la aceptación de la otra parte", tal disposición se aplica a los contratos consensuales, esto es, a aquellos que se configuran con la sola manifestación de voluntad de las partes de obligarse mutuamente, pero no respecto de otros contratos cuya existencia se sujeta a determinadas exigencias como la escritura.

En este sentido, se impone traer a colación el criterio que mantiene esta Sala respecto a las solemnidades que deben cumplirse en la celebración de contratos de interés general, y al respecto cabe aludir a la decisión Nº 6525 de fecha 14 de diciembre de 2005, en la que se expuso:

(...

El criterio supra expuesto resulta aplicable al caso de autos, toda vez que el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana declara de interés y utilidad pública, y sujetas al ámbito del Derecho Público, "las obras, servicios y actividades que realicen la Corporación Venezolana de Guayana y las empresas del Estado bajo su tutela, conforme a sus respectivos objetivos estatutarios", con miras a garantizar el desarrollo de la Zona descrita en el artículo 1 eiusdem (Zona de Desarrollo de Guayana)."

## 2.4. Contratos Especiales de los Entes Públicos.

1) Partes: Asesores Administrativos, S.R.L. (SARINOMAR)

vs. C.A. Hidrológica de la Región Capital

(HIDROCAPITAL).

Fecha sentencia: 30 de abril de 2008.

N° sentencia: 503.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Requisitos jurisprudenciales para categorizar un

contrato como contrato administrativo. Los contratos suscritos por empresas públicas en las que se encuentran presentes los requisitos expuestos se consideran contratos

administrativos.

Palabras Clave: Contratos (Administrativos), Contratos (Fuentes).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

Naturaleza jurídica del ente jurídico contratante.

"En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Sala han señalado como requisitos esenciales y concurrentes para considerar que un contrato tiene carácter administrativo, los siguientes: a) que una de las partes contratantes sea un ente público; b) que la finalidad del contrato debe estar vinculada a una utilidad pública o servicio público; y c) la existencia en dichos contratos de ciertas prerrogativas de la Administración consideradas como exorbitantes

Respecto al primero de los requisitos, se observa que el contrato fue suscrito por la sociedad mercantil Sarinomar, Asesores Administrativos, S.R.L. y la compañía anónima Hidrológica de la Región Capital (HIDROCAPITAL), empresa esta última en la cual el Estado venezolano figura como único accionista según se evidencia de sus Estatutos Sociales, quedando así demostrado que una de las partes contratantes es un ente público (folios 272 al 288 de la pieza N° 1 del expediente).

En relación al segundo requisito, se observa, por una parte que el objeto de HIDROCAPITAL consiste en la administración, operación, mantenimiento, ampliación y reconstrucción de los sistemas de distribución de agua potable y de los sistemas de recolección, tratamiento y distribución de aguas residuales en la Región Capital; y, por otra parte, que la empresa demandante en ejecución del contrato N° HC-SG-SOAS-99-001 prestó servicios de asesoría en el área secretarial, suministro y adiestramiento de personal especializado para el área de Presidencia y Vicepresidencia Administrativa de HIDROCAPITAL.

En efecto, la Administración se encuentra facultada para celebrar contratos con los particulares, delegándoles la ejecución de labores que pueden ser llevadas a cabo, en principio, por la propia Administración, tal y como se verificó en el caso bajo examen cuando HIDROCAPITAL contrató a la empresa demandante, para que esta última suministrara y adiestrara personal especializado para el área de Presidencia y Vicepresidencia de dicha empresa.

Así pues, al haber celebrado HIDROCAPITAL con la empresa demandante el contrato N° HC-SG-SOAS-99-001 para la prestación de servicio de asesoría, suministro y adiestramiento de personal secretarial y administrativo en el área de Presidencia y Vicepresidencia de dicha empresa; y al ser el objeto de la compañía anónima Hidrológica de la Región Capital (HIDROCAPITAL) la prestación de un servicio de interés público, la finalidad del referido contrato se encuentra indiscutiblemente vinculada a la prestación de un servicio público, dándose así por cumplido el segundo de los requisitos antes enunciados.

En cuanto al tercero de los requisitos, es decir, la existencia en el contrato de ciertas prerrogativas de la Administración consideradas como exorbitantes, aprecia la Sala del análisis del contrato de servicios N° HC-SG-SOAS-99-001, suscrito entre la sociedad mercantil Sarinomar, Asesores Administrativos S.R.L. y la compañía anónima Hidrológica de la Región Capital (HIDROCAPITAL), que éstas no se encuentran expresamente plasmadas en su texto.

Sin embargo, con relación a las cláusulas exorbitantes, en anteriores oportunidades la Sala ha señalado que aunque éstas se encuentran presentes en los contratos administrativos conteniendo reglas propias y distintas a las del derecho común, mediante las cuales se autoriza a la Administración para rescindir unilateralmente los contratos administrativos, no necesariamente deben estar contenidas de manera expresa dentro de los contratos administrativos. "Tales reglas reciben el nombre de cláusulas exorbitantes, las cuales pueden resultar de la previsión de una disposición legal" (Vid. sentencia del 14 de junio de 1983, Caso: Acción Comercial, ratificada en sentencia Nº 00820 del 31 de mayo de 2007, Caso: Marshall & Asociados C.A. y Puerto Mar C.A. contra Gobernación del Estado Zulia y sentencias números 00486 y 05140 de fechas 27 de marzo de 2003 y 21 de julio de 2005, respectivamente).

Así, del estudio de las actas procesales y conforme con el criterio jurisprudencial antes expuesto, debe concluir la Sala que en el contrato antes identificado se encuentran presentes las mencionadas cláusulas exorbitantes, por lo que en el caso bajo examen las características distintivas de los contratos administrativos se encuentran presentes".

2) Partes: Babcock de Venezuela C.A. vs. C.V.G.

Siderúrgica del Orinoco C.A. (SIDOR).

Fecha sentencia: 30 de julio de 2008.

Nº sentencia: 881.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda y Reconvención.

Decisión: Sin Lugar y Con Lugar.

Tema: Requisitos jurisprudenciales para categorizar un

contrato como contrato administrativo (reitera). Los contratos suscritos por empresas públicas en las que se encuentran presentes los requisitos expuestos se consideran contratos administrativos (reitera). Los contratos de obra celebrados en beneficio de empresas públicas pueden considerarse como contratos administrativos,

dados los requisitos respectivos.

Palabras Clave: Contrato (Administrativo).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa. La

naturaleza jurídica del ente público contratante.

"Al respecto, debe destacarse que tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Sala para considerar un contrato como administrativo, han señalado como requisitos esenciales y concurrentes, los siguientes: a) una de las partes contratantes debe ser un ente público; b) la finalidad del contrato debe estar vinculada a una utilidad pública o servicio público; c) deben estar presentes ciertas prerrogativas de la Administración consideradas como exorbitantes.

En cuanto al primero de los requisitos se aprecia que, para el 16 de diciembre de 1995, fecha de interposición de la demanda, SIDOR era una de las empresas básicas filiales de la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA (C.V.G.), Instituto Autónomo creado mediante Decreto Nº 430 de fecha 29 de diciembre de 1960, reformado por Decreto Nº 676, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela Nº 3.574 de fecha 21 de junio de 1985, y se encontraba bajo la tutela del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, cumpliéndose así la primera de las condiciones antes mencionadas.

Con relación al segundo requisito, se observa que el contrato tiene una finalidad de utilidad pública al estar destinado a la "construcción de una Planta Generadora de Gas Inerte" necesaria para la fundición del hierro, actividad esta que constituye el objeto de una de las principales industrias del Estado.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que las actividades realizadas por SIDOR y sus empresas filiales son de utilidad pública y de interés social, conforme a lo previsto en el artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ordenación de las Empresas que Desarrollan Actividades en el Sector Siderúrgico en la Región de Guayana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.928 de fecha 12 de mayo de 2008, por lo que estima la Sala cumplido el requisito enunciado referido a la finalidad del contrato (Vid. sentencia de esta Sala N° 00072 de fecha 17 de enero de 2008, Caso: MUNICIPIO GIRARDOT DEL ESTADO ARAGUA vs. Constructora Chistorra 70, C.A.).

Respecto al tercero de los presupuestos, es decir, la existencia en el contrato de ciertas prerrogativas de la Administración consideradas como exorbitantes, la Sala ha señalado que se encuentran presentes en los contratos administrativos reglas propias y distintas a las del derecho común, según las cuales se autoriza a la Administración para rescindir los contratos administrativos.

Dichas reglas reciben el nombre de cláusulas exorbitantes, las cuales pueden resultar de la previsión de una disposición legal y, por ello, no necesariamente deben estar contenidas de manera expresa dentro de los contratos administrativos (Vid. sentencias de esta Sala Nos. 05140 y 00391de fechas 21 de julio de 2005 y 6 de marzo de 2007, respectivamente).

En cuanto a las cláusulas exorbitantes, en sentencia N° 00391 del 6 de marzo de 2007, esta Sala indicó lo siguiente:

(...)

Conforme a la jurisprudencia parcialmente transcrita, concluye la Sala que si bien en el contrato antes identificado no se establecieron de manera expresa las mencionadas cláusulas exorbitantes, dicho contrato se encuentra sometido al régimen jurídico que regula la contratación pública en razón de la evidente utilidad pública de su objeto, por lo cual se entiende que en el contrato están presentes implícitamente las referidas cláusulas.

Determinado lo anterior, debe señalarse, contrariamente a lo aducido por la representación de SIDOR, que el contrato sí tiene naturaleza administrativa por cuanto se encuentran cumplidos los tres (3) requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia para considerar a un contrato como administrativo. Así se declara."

3) Partes: Carlos Duarte, Eliseo Duarte y Miguel Duarte vs.

Banco Central de Venezuela.

Fecha sentencia: 9 de noviembre de 2006.

Nº sentencia: 2487.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: La compra-venta de divisas en un esquema de

control de cambios es un contrato administrativo que implica un procedimiento complejo y obligaciones legales de cada una de las partes. Dicho contrato se perfecciona con la aprobación de las divisas y no con la recepción de la solicitud. Bajo dicho esquema, no es aplicable la costumbre mercantil como fuente de Derecho que informe el

contrato.

Palabras Clave: Contratos (Administrativos), Contratos

(Formación), Contratos (Fuentes).

Variable Aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa. La

normativa de Derecho público aplicable.

"Establecido lo anterior, corresponde a esta Sala pronunciarse sobre el incumplimiento denunciado por la parte actora; en tal sentido se advierte que la compra-venta de divisas dentro de un régimen de control de cambios como el imperante para el momento en que se suscitaron los hechos planteados en el presente caso, se encuentra fuertemente regulada en virtud de las limitaciones a la libre convertibilidad de la moneda que rigen bajo ese tipo de circunstancias.

Así, las casas de cambio no sólo tenían que efectuar únicamente las operaciones que expresamente estaban autorizadas conforme al régimen cambiario existente, sino que, además, debían cumplir con obligaciones determinadas en distintos cuerpos normativos, como por ejemplo las especificadas en las "Normas para la Administración y Obtención de Divisas", contenidas en el Decreto Nº 268 publicado en la Gaceta Oficial Nº 4.747 Extraordinario del 9 de julio de 1994 y sus posteriores modificaciones antes enunciadas, como las previstas en las "Normas Relativas a los Operadores Cambiarios" indicadas en la Resolución Nº 94-07-06 dictada por el Banco Central de Venezuela.

Lo anterior, aunado a los procedimientos ideados por el propio Banco Central de Venezuela incluidos en el Instructivo para Compra-Venta de Divisas, consignado como prueba por la parte actora conjuntamente con el libelo de la demanda, conllevan a concluir que la compra venta de divisas se realizaba a través de un procedimiento administrativo complejo, justificado en virtud del interés público que se protegía a través del marco jurídico excepcional que para ese momento regulaba la materia cambiaria.

(...)

Al respecto, como se indicó anteriormente, se observa que la compra-venta de divisas dentro del excepcional régimen jurídico que imperaba en el año 1995, estaba precedida de un complejo procedimiento administrativo, implementado con la finalidad de proteger las reservas internacionales y lograr la estabilización monetaria del país; en este sentido, al estar el interés público involucrado en este tipo de operaciones y en razón de las prerrogativas que en pro del bien común se establecen a favor del Estado en los regímenes de control de cambio, concluye la Sala que los contratos de compra-venta de divisas verificados en dichas circunstancias, deben ser catalogadas como contratos administrativos.

Siendo ello así, las aludidas operaciones en criterio de esta Sala no son susceptibles de regirse por la costumbre mercantil que invocan los demandantes, debiendo conforme al principio de legalidad que rige la actividad administrativa, regularse con estricto apego a las normas previstas a tal fin, supeditada en todo caso su

interpretación al interés público que con tales medidas se busca tutelar.

En este orden de ideas, estima la Sala que contrariamente a lo alegado por la parte accionante, la sola presentación de la aludida notificación sin la manifestación de voluntad del Banco Central de Venezuela, no puede considerarse suficiente para perfeccionar contrato alguno, pues ello llevaría a la absurda conclusión de que el mencionado Instituto Bancario estaría obligado a pagar divisas a cambio preferencial aún a aquellos particulares que hubieran incumplido la normativa cambiaria.

Asimismo, advierte la Sala que conforme al Instructivo de compra-venta de divisas para las Casas de Cambio, traído a los autos por la parte actora, la forma RD-003 constituía una "notificación" de compra de divisas, la cual a la luz de la normativa cambiaria y de los criterios jurisprudenciales que pacíficamente se han reiterado sobre esta materia, no puede ser considerada como generadora de un derecho adquirido a obtener divisas a un tipo de cambio preferencial.

(...

Así como tampoco preveía tal normativa, que la recepción de las notificaciones de compra de divisas debía entenderse como la aprobación del Banco Central de Venezuela respecto a tales solicitudes.

Cabe resaltar, que en el presente caso no se trata ni siquiera de una autorización emitida por el Banco Central de Venezuela, sino de la solicitud de compra que las casas de cambio entregaban con la finalidad de iniciar el trámite de adquisición de divisas en aquellos casos permitidos por el régimen de control de cambio existente, sin que ello necesariamente conlleve a generar en cabeza de los particulares derecho alguno."

4) Partes: Adela Méndez de Hurtado y Miguel Ángel Hurtado

Mota vs. Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI).

Fecha sentencia: 28 de febrero de 2007.

Nº sentencia: 0325.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Consideraciones sobre el contrato de compra-

venta y las obligaciones legales que se derivan de

éste.

Palabras Clave: Contratos (Generalidades), Obligaciones

Contractuales.

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Luego, en razón de la situación existente, se estima de importancia referirse a algunos aspectos relacionados con el contrato de venta y la regulación dada por el legislador a las principales obligaciones de cada una de las partes contratantes. Así, se tiene que siendo la venta un contrato mediante el cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad de una cosa y el comprador a pagar el precio (artículo 1.474 Código Civil), surgen para el vendedor dos obligaciones primarias como son la tradición y el saneamiento de la cosa vendida (artículo 1.485 Código Civil); y para el comprador la carga de pagar el precio (artículo 1.527 Código Civil).

Respecto al pago del precio, se observa que el mismo se configura como la esencial obligación del comprador, lo que explica que conforme al aludido artículo 1.527 parezca que se tratara de una única obligación, cuando en realidad a ésta hay que agregarle que el comprador también debe pagar ciertos gastos y recibir la entrega; en todo caso a los fines del presente asunto, interesa saber si el pago en cuestión fue debidamente realizado. Así, se evidencia del documento de venta de fecha 15 de abril de 1993, que la ciudadana Adela Méndez de Hurtado cumplió con la obligación de pagar el precio, pues en el citado instrumento expresamente se señala que "El precio de esta venta es la cantidad de: CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL BOLÍVARES (134.000) los cuales han sido pagados por el comprador en su totalidad", no quedando duda alguna de que el hoy demandado recibió la cantidad dineraria que se configuraba como el precio del bien vendido.

En cuanto, a las obligaciones del vendedor vale destacar que de acuerdo al Código Civil (artículo 1.487), la tradición se verifica poniendo la cosa vendida en posesión del comprador, diferenciándose de tal forma los campos de la obligación de transferir y de hacer la tradición; no obstante, se ha criticado la afirmación de que hacer la tradición consista en poner en posesión al comprador; el vendedor, se afirma, debe hacer todo lo que esté de su parte para poner al comprador en la situación de obtener la cosa, los beneficios que normalmente puede retirarle su propietario y ello, según los casos, puede ser más o menos que darle la posesión. Pero, en definitiva, la imposición de hacer la tradición no viene a ser más que una obligación derivada de la obligación de transferir (artículo 1.265 del Código Civil).

Por lo que se refiere al saneamiento, el mismo ha sido entendido como la obligación que tiene el vendedor de asegurar al comprador la posesión pacífica y útil de la propiedad o derecho vendido; el saneamiento es la obligación que tiene el vendedor de asegurar al comprador la posesión pacífica de la cosa respecto de todo hecho anterior al contrato, así como de los vicios o defectos ocultos anteriores también a la venta. En todo caso, la figura en cuestión implica la existencia de dos obligaciones perfectamente delimitadas: a) garantizar "la posesión pacífica" (saneamiento en caso de evicción); y b) garantizar "la posesión útil" (saneamiento por vicios ocultos).

- **4.-** Ahora bien, a los efectos de dilucidar el caso tratado, la Sala estima pertinente examinar lo concerniente al llamado saneamiento por evicción, el cual ha sido considerado como la obligación del vendedor de asegurar al comprador la posesión pacífica de la propiedad o derecho vendido y que conforme a la doctrina comprende tres obligaciones claves:
- **4.1.-** La obligación de abstenerse de perturbar la posesión del comprador, conocida como saneamiento o garantía por hecho propio.
- **4.2.-** La obligación de defender en juicio al comprador contra las amenazas de evicción provenientes de terceros, conocida como garantía incidente.
- **4.3.-** La obligación de reparar al comprador los daños y perjuicios que le cause la evicción total o parcial o el descubrimiento de cargas no declaradas.

En lo relacionado al saneamiento por hecho propio (relevante en este asunto), debe indicarse que el mismo exige que el vendedor se abstenga de realizar cualquier hecho o de ejercer cualquier derecho que en forma material o jurídica impida al comprador entrar en posesión de la propiedad o derecho vendido o lo desposea de una u otro, salvo la sola posibilidad de ejercer aquellos derechos que la ley le reconoce al vendedor en su condición de tal, o los que el mismo se haya reservado en el contrato.

Esta obligación comprende la abstención tanto de las perturbaciones de hecho causadas por hechos materiales (por despojo violento) o por actos jurídicos (volver a vender la misma cosa), como las perturbaciones de derecho, es decir, aquellas que involucran el ejercicio de un derecho contra el comprador (la reivindicación de la cosa vendida intentada por uno de los herederos del vendedor alegando que dicha cosa le pertenecía a él y no a su causante).

(...)

Ahora bien, ante la situación de incumplimiento de la obligación de saneamiento por hecho propio del vendedor, el comprador puede exigir que se haga cesar la perturbación y se le reparen los daños y perjuicios ocasionados, de allí que en doctrina se haya dicho que los derechos del comprador pueden hacerse valer en diversas formas, tales como la acción de cumplimiento, la condena del vendedor al pago de los daños y perjuicios, la ineficacia frente al comprador de ciertos actos del vendedor y la excepción de garantía frente a la demanda del obligado a sanear."

5) Partes: Eliana Torres de Forzianti y otros vs. Banco

Consolidado C A

Fecha sentencia: 28 de junio de 2007.

Nº sentencia: 1157.

Ponente: Emiro García Rosas.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Consideraciones respecto a la solidaridad entre

sociedades mercantiles, derivada de supuestos de

representación, gestión de negocios y comisión

mercantil.

Palabras Clave: Obligaciones Contractuales, Contratos

(Generalidades), Responsabilidad (Cuasi-

contractual), Contratos (Representación).

Variable aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común. La jurisprudencia

contencioso-administrativa.

"Por su parte la demandada niega que mantuviera relación contractual con el Banco Consolidado de Aruba, N.V. que convirtiera a su representado en deudor solidario de éste y que tal relación no está acreditada en autos.

Es preciso para la Sala establecer si el demandado estaba obligado en forma solidaria frente a los depositantes del Banco Consolidado Aruba, N.V., pues éste es el fundamento de la pretensión deducida, y en este sentido cabe destacar que toda persona natural o jurídica puede actuar, en principio, en nombre de otra mediante mandato, comisión mercantil, gestión de negocios, pero no en todos estos supuestos tal actuación implica representación, ni solidaridad.

En relación con el mandato el artículo 1.169 del Código Civil establece lo siguiente:

(...

Esta representación puede ser ejercida en forma tácita o expresa, mediante poder, los efectos de aquélla recaen sobre el mandante y sólo se extienden en los límites fijados en el mandato, de tal manera que no está presente la responsabilidad solidaridad entre representante y representado, salvo disposición expresa.

En cuanto a la gestión de negocios se refiere, el artículo 1.173 del Código Civil preceptúa lo que sigue:

(...

De manera que en la gestión de negocios se produce la misma consecuencia que en el mandato, por lo que no puede concluirse que existe solidaridad entre el gestor y el dueño del negocio, salvo previsión expresa.

Por otra parte, la comisión mercantil es ejercida por el comisionista en su propio nombre pero por cuenta del comitente, con quien queda obligado, (artículo 376 del Código de Comercio), pero si el negocio encomendado se hiciere bajo el nombre del comitente, los derechos y obligaciones que produce, se determinan por las disposiciones del Código Civil sobre el mandato (artículo 379 del Código de Comercio), en consecuencia, tampoco en este caso pudiera concluirse la existencia de solidaridad entre comisionista y comitente, salvo disposición expresa.

Por tanto, no toda actuación de personas jurídicamente capaces en nombre de otras (gestión de negocios o la comisión mercantil) conlleva representación ni implica responsabilidad solidaria, si no está establecida en la ley, y en cuanto al mandato se refiere, los efectos de la representación se limitan a los términos expresamente fijados en el respectivo contrato."

6) Partes: Constructora Finchel C.A.y Seguros Altamira, C.A.

vs. Centro Simón Bolívar.

Fecha sentencia: 4 de junio de 2008.

Nº sentencia: 0670.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Implicaciones del contrato de suministro y procura

y la cesión de contratos. La compra de equipos

realizada por la contratista a un tercero no violenta la cláusula de prohibición de cesión de contrato.

Palabras Clave: Obligaciones Contractuales.

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa. La

autonomía de la voluntad de las partes

contratantes.

"No obstante, constituye un hecho controvertido el concerniente a si dentro de la obligación de suministro se encontraba comprendida la fabricación de tales equipos, o si por el contrario ésta podía realizarse por cuenta de otra empresa distinta a la contratista.

Lo anterior resulta relevante para la controversia, ya que con fundamento en la contratación que la actora efectuó con otra empresa para la aludida fabricación de los equipos, el ente contratante solicitó la resolución del contrato, por haberse violado, a su juicio, la cláusula que prohíbe su cesión.

De manera que, con base en los argumentos antes expuestos debe precisarse si la ejecución del objeto del contrato necesariamente implicaba la contratación de una empresa distinta a la contratista a los efectos de la fabricación de los equipos, o si por el contrario, dicha situación configuró la violación de la citada cláusula contractual.

Al respecto se aprecia, que la cesión del contrato involucra que el sujeto cedido se subrogue exactamente en las mismas condiciones en las que se encontraba la persona del cedente, situación que no ocurre cuando se subcontrata, ya que en este último supuesto la persona que recurre a dicha vía sigue siendo la obligada en el contrato a que haya lugar.

Lo anterior guarda relación con la controversia, ya que en el presente caso la empresa contratista si bien subcontrató a otra compañía, a los efectos de ordenar la fabricación de los equipos de aire acondicionado a cuyo suministro se obligó, ello a juicio de esta Sala, no se traduce en una cesión del contrato proscrita en su Cláusula Sexta.

Adicionalmente se advierte, que de acuerdo a los términos empleados en el contrato analizado, su objeto fue definido como el suministro de unos equipos de aire acondicionado y sistema de enfriamiento.

Ahora bien, etimológicamente la palabra suministrar denota "...proveer a uno de algo que necesita..." y más concretamente el término proveer se refiere a la acción de "...preparar, reunir las cosas necesarias para un fin..." (Vide. Diccionario de la Real Academia Española, Edición 97-98, Mateo Cromos Artes Gráficas, S.A. Madrid: España).

Paralelamente a ello se aprecia que la Cláusula Segunda del referido Contrato previó que los trabajos a realizarse "...comprenden todas las actividades inherentes al objeto de este Contrato y deberán ejecutarse de acuerdo a la oferta presentada por LA CONTRATISTA de fecha 30-10-98...". (Resaltado de la Sala).

Dicha Oferta, también acompañada en copia simple (folios 104 al 118 de la primera pieza del expediente), la cual además se valora como fidedigna por no haber sido impugnada conforme a lo señalado en el mencionado artículo 429 eiusdem, evidencia que en el punto distinguido como 3.0.0, titulado "...DE LA FORMA DE PAGO..." se dispuso lo siguiente:

(...)

Por otro lado se aprecia, que en el punto 1.1.0 de la referida Oferta relativo a "TRABAJO COMPRENDIDO", se previó que "...El Contratista **suministrará todos los equipos que se detallan en el Presupuesto** en el tiempo previsto, salvo causas ajenas a las de nuestra voluntad...". (Resaltado de la Sala).

Dichos equipos se refieren a las unidades de enfriamiento y aire acondicionado que se mencionan en la cláusula correspondiente al objeto del contrato y los cuales se detallan minuciosamente en el presupuesto anexo a la Oferta, en el que se indicó que tales equipos debían ser Marca Carrier.

Asimismo corre inserta al folio 25 de la cuarta pieza del expediente, la comunicación que remitiese en fecha 24 de enero de 2001, la sociedad mercantil Carrier Aire Acondicionado de Venezuela, S.A., con ocasión de los informes requeridos por la parte actora reconvenida, de cuya lectura se desprende lo siguiente:

(...)

Igualmente, la demandante reconvenida promovió la prueba de testigo del ciudadano Guerson Chocron (folio 146 de la Cuarta pieza del expediente), en su carácter de accionista mayoritario de GC 980 Instalaciones, C.A., (empresa proveedora de la contratista), a los fines de demostrar, entre otros aspectos, que los equipos de aire acondicionado de la marca indicada en las líneas que anteceden, sólo son fabricados por la firma transnacional Carrier Corporation o sus subsidiarias, tales como Carrier Interamérica, así como el hecho de que la mencionada

compañía no recibe directamente pedidos para el suministro de sus equipos, sino que para ello debe acudirse a los proveedores locales en cada país.

Por lo tanto de lo anterior se colige, que con ocasión del proceso de licitación la demandante realizó una oferta en la que se comprometía a "...ordenar la fabricación de unos equipos...", los cuales por disposición de la propia contratista y no como una exigencia del ente contratante eran de marca "Carrier".

Sin embargo, atendiendo a los elementos probatorios antes analizados se aprecia que la contratista se obligó a ejecutar una acción que ella misma no podía realizar directamente, ya que como quedó demostrado de la prueba de informes promovida por la propia demandante, tales equipos sólo podían ser ordenados a la empresa fabricante por aquellas sociedades mercantiles que tuviesen la condición de proveedoras y estuviesen autorizadas en el país.

De modo que, la empresa contratista licitó y presentó una oferta en unas condiciones que exigían para su cumplimiento la contratación de una de las empresas proveedoras, la cual a su vez debía contactar a la empresa distribuidora en el país, esto es, la sociedad mercantil L.V.C.H., C.A. que era una de las compañías autorizadas en el territorio nacional por la fabricante Carrier Aire Acondicionado.

En consecuencia, con base en los argumentos antes expuestos concluye la Sala que en el presente caso no se vulneró la Cláusula Sexta que prohíbe la cesión del negocio jurídico, en virtud de la celebración del contrato inserto a los folios 158 al 161 de la primera pieza del expediente. Así se decide."

7) Partes: Dimasa, C.A. vs. Instituto Nacional de la Vivienda

(INAVI)

Fecha sentencia: 6 de mayo de 2009.

Nº sentencia: 546.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: De la calificación de transacción a un contrato

controvertido.

Palabras Clave: Obligaciones Contractuales.

Variable aplicada: El contrato, su naturaleza y normas aplicables de

Derecho común. La jurisprudencia contencioso-

administrativa.

"De manera que planteada la controversia en tales términos, corresponde a la Sala establecer, como aspecto preliminar a la nulidad solicitada, cuál es la naturaleza que debe atribuirse al contrato objeto de este juicio.

En este contexto se aprecia que el artículo 1.713 del Código Civil, define la transacción como "...un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...".

Ahora bien, con fundamento en la señalada disposición legal, la parte actora sostuvo que en el caso analizado no se estaría terminando un litigio pendiente o precaviendo uno eventual, por la circunstancia de que la transacción objeto del presente juicio fue suscrita con posterioridad a la fecha en que se dictó la sentencia definitiva recaída en el proceso judicial en el marco del cual dicha forma de autocomposición procesal tuvo lugar. De ahí que, en criterio de la representación judicial de la parte actora, el referido contrato no comportó una transacción.

No obstante, contraria a la interpretación efectuada por la accionante, se observa que el artículo 525 del Código de Procedimiento Civil, prevé lo siguiente:

(...)

Asimismo el artículo 1.722 del Código Civil, establece: "...Es igualmente nula la transacción sobre un litigio que ya estaba decidido por sentencia ejecutoriada, si las partes o alguna de ellas no tenía conocimiento de ella...".

De lo anterior se deduce, que a diferencia de lo alegado por la parte actora, la suscripción del contrato de transacción después de dictada sentencia definitiva no desnaturaliza o modifica el contenido esencial de dicho

contrato; no obstante, su validez quedaría supeditada a que para la fecha de su celebración, las partes se encontraran notificadas del fallo recaído en el procedimiento en el marco del cual ésta fue suscrita.

(...)

De manera, que habiendo sido suscrito el contrato de transacción cuya nulidad se solicita en fecha 19 de enero de 1998, concluye la Sala con base en las pruebas documentales antes analizadas que para esa oportunidad ambas partes se encontraban notificadas de la sentencia definitiva en referencia y en consecuencia, resultaba procedente la celebración de la aludida forma de auto-composición procesal en los términos establecidos en el artículo 1.722 del Código Civil, sin que ello se traduzca en una modificación de la naturaleza de dicho contrato.

Paralelamente, en lo que atañe al segundo de los aspectos señalados por la actora como una situación atípica que conllevaría a desconocer la naturaleza del contrato suscrito por las partes, se advierte que dicho aspecto consistiría en la supuesta ausencia de equivalencia entre las recíprocas concesiones que se otorgaron en el contrato objeto de este juicio.

En efecto, sostiene la accionante que el carácter oneroso de la transacción necesariamente exige la existencia de recíprocas concesiones, las cuales, a su parecer, deben ser proporcionales, a los fines de mantener el aludido carácter oneroso de la convención.

Habida cuenta de ello, se aprecia que de acuerdo a la definición legal del mencionado contrato, contemplada en el artículo 1.713 del Código Civil, la transacción consiste en el otorgamiento de recíprocas concesiones para terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual.

De manera que, atendiendo a la interpretación literal de dicha norma no resulta posible entender que las aludidas concesiones deban tener un carácter equivalente.

A lo anterior debe agregarse el hecho de que siendo la finalidad de dicho contrato la de terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual, resulta lógico suponer que el grado de la concesión otorgada a través de éste, va a depender de las hipotéticas posibilidades de éxito o no de las partes en el respectivo litigio, situación que en ocasiones puede conllevar a que no exista la pretendida equivalencia de las concesiones.

Lo expuesto se ve reforzado por el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en virtud del cual éstas se encuentran en la libertad de pactar todo aquello que no se encuentre expresamente prohibido en el ordenamiento jurídico.

De ahí que en criterio de la Sala, la sola circunstancia de que se verificara una supuesta falta de equivalencia en las concesiones cedidas a través de la transacción objeto del presente juicio, no conduce a una modificación de dicha convención. Así se decide."

## 2.5 El Cumplimiento y la Responsabilidad Contractual.

1) Partes: Tiende Tubos, C.A. vs. Corpoven, S.A.

Fecha sentencia: 4 de agosto de 2005.

Nº sentencia: 5368.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: La prueba del cumplimiento en el contrato de

obras.

Palabras Clave: Cumplimiento (Pruebas), Contratos (Prueba),

Actas Suscritas en Ejecución de Contratos

(Generalidades).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Con carácter previo al examen del fondo de la controversia a que se contrae la presente causa, estima la Sala importante advertir que la prueba documental por excelencia, demostrativa de la ejecución de una obra, es la valuación; la cual, debidamente emitida en las distintas fases de la misma (y de allí sus variantes: valuación inicial, valuaciones de ejecución de obra, valuación final), permiten saber con certeza cómo se han realizado los trabajos convenidos, si éstos se llevaron a cabo dentro de los lapsos estipulados en el contrato y si cumplen con las características y especificaciones técnicas exigidas por el contratante, entre otros aspectos. Estas y otras documentales, como las actas de inicio, de finalización y de recepción de la obra, suscritas todas por representantes de ambas partes, resultan de gran relevancia para el juzgador, a los fines de determinar si los trabajos, divididos en la mayoría de los casos en una sucesión de etapas para facilitar las labores convenidas, fueron realizados en conformidad con lo pautado en el contrato. Ello sin contar con otro tipo de pruebas, también de utilidad en materia de ejecución de obras, como lo serían por ejemplo las facturas y las experticias."

2) Partes: Invicta Electrónica C.A. contra la Alcaldía del

Municipio Ezequiel Zamora.

Fecha sentencia: 9 de febrero de 2006.

Nº sentencia: 0242.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: La prueba del cumplimiento en el contrato de

obras. La valuación como documento fundamental

para sustentar la pretensión de cobro.

Palabras Clave: Cumplimiento (Pruebas), Contratos (Pruebas),

Actas Suscritas en Ejecución de Contratos

(Generalidades).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Ahora bien, resulta necesario señalar que, además de las Actas de Inicio, de Terminación y de Recepción de la Obra, suscritas por ambas partes, la prueba documental por excelencia para demostrar la ejecución de una obra es la valuación (inicial, de ejecución o final), pues ésta permite conocer con certeza y exactitud la forma y el tiempo en la realización de las obras convenidas, entre otros aspectos de carácter técnico.

Así, de acuerdo al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta S.R.L., 27ª edición, 2001) las valuaciones se definen como aquellas que "...indican (...) la fijación del valor de una cosa, señalando el precio de la misma, cuando haya de ser enajenada, objeto de indemnización, adjudicación, dación en pago o para determinar simplemente su expresión en dinero...". En este caso, tal definición alude al valor económico derivado de la ejecución de las obras contratadas, tomando en consideración diversos aspectos técnicos

De esta manera, se evidencia que durante el transcurso del proceso no fueron producidas las respectivas valuaciones, así como tampoco fueron presentadas las correspondientes Actas de Recepción Definitiva. Luego, debe mencionarse que en el caso bajo examen, las partes establecieron en ambos contratos que el pago se haría "POR MEDIO DE VALUACIONES Y CANTIDAD DE OBRA EJECUTADA", tal como se señaló anteriormente. (Resalta la Sala).

(...)

En este contexto normativo, la falta de consignación de las mencionadas valuaciones no le permite a esta Sala saber con certeza si se cumplió con el trámite previsto en las normas transcritas arriba y, mucho menos, le permite tener conocimiento acerca del estado y los montos exactos de las obras ejecutadas habida cuenta que en las Actas de Recepción Provisional correspondientes a ambos contratos, se dejó constancia acerca de la realización de obras adicionales "superiores a las contratadas" y, que las obras principales fueron realizadas por el monto de Diez Millones Quinientos Treinta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Cinco con Veintinueve céntimos (Bs. 10.537.255, 29), es decir, montos inferiores a los convenidos y alegados por la parte demandante.

Por lo anterior, resulta pertinente destacar, una vez más, la importancia de la presentación en juicio de las valuaciones, pues van a ser estos documentos, junto con las respectivas Actas de Inicio, Terminación y Recepción Provisional o Definitiva, los que darán al juzgador los elementos necesarios para determinar todo lo relacionado a la ejecución de las obras, máxime cuando las partes convienen que el pago se realizará por medio de valuaciones, como es el caso de autos."

3) Partes: Constructora M.W. vs. Municipio Guanarito del

Estado Portuguesa

Fecha sentencia: 15 de marzo de 2006.

Nº sentencia: 0673.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Con Lugar.

Tema: Presentadas válidamente las valuaciones por el

demandante, y a falta de observaciones en cuanto a la ejecución de la obra o de prueba de la cancelación de las mismas, se hace procedente la

pretensión de pago propuesta.

Palabras Clave: Cumplimiento (Pruebas), Actas Suscritas en

Ejecución de Contratos (Valoración).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"En este contexto normativo, la consignación por parte de la empresa CONSTRUCCIONES M.W. de la "Valuación Única" (folio 32) le permite a esta Sala saber con certeza que la actora cumplió con el trámite previsto en las normas transcritas, así como tener conocimiento acerca del estado y el monto exacto de la obra ejecutada, aunado a que en el Acta de Recepción Definitiva se evidencia que el Ingeniero Inspector, ciudadano Franklin Colmenares, en representación del Municipio Guanarito del Estado Portuguesa, dejó constancia que se ejecutó la obra "ACONDICIONAMIENTO Y REALCE DE LAS VÍAS AGRÍCOLAS Y RURALES EN LOS CASERIOS GUAICAL Y LAS MALVINAS DEL MUNICIPIO GUANARITO" según el Contrato No. 221-2001, de fecha 31 de diciembre de 2001, y la declaró "ACEPTADA DEFINITIVAMENTE". (folio 35). Así se declara.

De igual forma, constata la Sala, que en el Acta de Recepción Definitiva (folio 35) la mencionada representación del Municipio Guanarito, "certificó que el monto de la obra quedó especificado de la siguiente manera: Monto Original y Total Obra Aprobada: Once Millones Quinientos Veinte Mil Ciento Sesenta y Cinco Bolívares con Sesenta Céntimos (Bs. 11.520.165,60"). Así se declara.

Asimismo, se aprecia que no se evidencia del expediente que después de presentada la "Valuación Única", el Ente contratante la hubiera devuelto o demostrado su inconformidad, por lo que de acuerdo a lo estipulado en el contrato y a lo previsto en las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, contenidas en el Decreto N° 1.417, de fecha 31 de julio de 1996, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.096 Extraordinario del 16 de septiembre de 1996, el Municipio Guanarito del Estado Portuguesa debió proceder al pago de la dicha valuación.

En virtud de lo anterior, como quiera que no consta en autos instrumento alguno que pruebe que el Municipio contratante efectuó el pago por la contraprestación recibida, esta Sala debe forzosamente declarar que en el caso sub examine se ha verificado el incumplimiento del Contrato N° 221-2001 por parte del Municipio Guanarito del Estado Portuguesa, lo que lleva a condenar a dicho Ente al pago de la cantidad de Once Millones Quinientos Veinte Mil Ciento Sesenta y Cinco Bolívares con Sesenta Céntimos (Bs. 11.520.165,60) por concepto de la Valuación Única, correspondiente a la ejecución de la obra pública "ACONDICIONAMIENTO Y REALCE DE LAS VÍAS AGRÍCOLAS Y RURALES EN LOS CASERÍOS GUAICAL Y LAS MALVINAS DEL MUNICIPIO GUANARITO". Así se declara."

4) Partes: Constructora Libanca S.A. vs. Hidrológica de la

Región Capital (HIDROCAPITAL).

Fecha sentencia: 6 de julio de 2006.

N° sentencia: 1709.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda. Decisión: Sin Lugar.

Tema: La prueba del cumplimiento en el contrato de

obras.

Palabras Clave: Actas Suscritas en Ejecución de Contratos

(Generalidades).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Determinado lo anterior, resulta necesario señalar que en reiteradas oportunidades esta Sala ha indicado que, además de las Actas de Inicio, de Terminación y de Recepción de la Obra, la prueba documental por excelencia para demostrar la ejecución de una obra es la valuación (inicial, de ejecución o final), pues ésta permite conocer con certeza y exactitud la forma y el tiempo en la realización de las obras convenidas, entre otros aspectos de carácter técnico. (Ver sentencias Nº 01904 y 00242, de fechas 27 de octubre de 2004 y 9 de febrero de 2006, respectivamente)."

5) Partes: Mayreca C.A. vs. Municipio Francisco de Miranda

del Estado Guárico.

Fecha sentencia: 18 de junio de 2009.

Nº sentencia: 0907.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Una inspección judicial no es el medio probatorio

idóneo para evidenciar el cumplimiento de obligaciones de un contracto de tracto sucesivo.

Palabras Clave: Cumplimiento (Generalidades), Cumplimiento

(Pruebas).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Visto lo anterior y atendiendo a lo expresado en torno a los caracteres de las inspecciones judiciales, observa la Sala que el objeto del contrato celebrado por las partes era: "la prestación del Servicio Público de Aseo Urbano y Domiciliario en la Jurisdicción Territorial del Municipio Francisco de Miranda del Estado Guárico, que incluye recolección barrido, disposición final de desechos sólidos, así como el tratamiento técnico de relleno sanitario de Calabozo", es decir, que la prestación no se agotaba con un sólo acto extinguiéndose tan pronto como dicho acto se ejecutara, sino que, por el contrario, se trataba de una obligación de tracto sucesivo o de ejecución continuada, debiendo las partes conservar una conducta reiterada en el tiempo, dirigida a cumplir con las obligaciones asumidas en dicho contrato.

Por esa razón, las inspecciones judiciales promovidas por la actora no pueden ser consideradas idóneas para demostrar que la sociedad mercantil Mayreca, C.A. dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en las cláusulas Tercera, Cuarta, Octava y Novena del contrato suscrito con el Municipio demandado, toda vez que, tal como fue señalado previamente, a través de aquéllas sólo se pueden constatar situaciones o hechos que estén sucediendo en el momento de su evacuación.

Así las cosas, aprecia esta Sala que además de la ausencia de otros medios de prueba que adminiculados a las inspecciones judiciales extra litem promovidas pudieran establecer los hechos controvertidos, resulta manifiestamente imposible que con éstas se demostrara el cumplimiento de una obligación de tracto sucesivo."

6) Partes: Urbanismos Invalca, C.A. (INVALCA) vs.

Municipio Naguanagua del Estado Carabobo

Fecha sentencia: 4 de julio de 2007.

N° sentencia: 1205.

Ponente: Emiro García Rosas.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Presentadas válidamente las valuaciones por el

demandante, y a falta de observaciones en cuanto a la ejecución de la obra o de prueba de la cancelación de las mismas, se hace procedente la pretensión de pago propuesta (ratifica jurisprudencia). No es admisible como excepción al pago, la falta de entrega de los fondos al ente contratante, a falta del establecimiento de

condición suspensiva que aplique.

Palabras Clave: Cumplimiento (Generalidades), Cumplimiento

(Pruebas).

Variable aplicada: La autonomía de la voluntad de las partes

contratantes.

"Al respecto, aduce la accionada en su escrito de contestación a la demanda, que efectivamente ella no había cumplido con su obligación de pagar el precio de la obra, por cuanto "... el régimen de pago de la referida construcción conforme a la cláusula Sexta del contrato de obra, (...), sería con recursos provenientes exclusivamente y con ocasión de los proyectos presentados por el municipio Naguanagua y aprobados por el Ministerio del Interior y Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (...), todo ello con fundamento en la Ley de Asignaciones Económicas Especiales para los Estados y el Distrito Metropolitano de Caracas (...), ley que igualmente obliga a la constitución de un fideicomiso para administrar los recursos..."

Así mismo, la parte demandada reconoce expresamente que "...la obra se inició y concluyó a satisfacción del Municipio Naguanagua...", siendo el caso que "... para poder cumplir con la obligación pactada, el municipio Naguanagua no contó con la transferencia oportuna de los recursos aprobados por el Ministerio de Interior y Justicia..." (sic).

(...)

Al respecto se observa, que si bien la cláusula transcrita señala que el monto de la obra sería pagado con recursos económicos provenientes de la Ley de Asignaciones Económicas Especiales, del resto del contrato no se desprende que estuviere sometido el pago del precio al otorgamiento de tales recursos; es decir, la obligación del demandado no estaba sometida a una suerte de condición suspensiva, por lo que considera la Sala que el

Municipio debió cumplir oportunamente con la obligación asumida de pagar el precio de la obra ejecutada de conformidad con lo pactado."

7) Partes: Mantenimientos Paracotos, C.A. vs. Centro Simón

Bolívar.

Fecha sentencia: 12 de diciembre de 2006.

N° sentencia: 2796.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Presentadas válidamente las valuaciones por el

demandante, y a falta de observaciones en cuanto a la ejecución de la obra o de prueba de la cancelación de las mismas, se hace procedente la pretensión de pago propuesta. Extremos de procedencia del cumplimiento de contrato (ratifica

jurisprudencia).

Palabras Clave: Cumplimiento (Pruebas), Actas Suscritas en

Ejecución de Contratos (Valoración).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"En este orden de ideas, a juicio de la Sala, el expreso reconocimiento de la demandada en cuanto a la existencia del contrato contentivo de las obligaciones que se alegan incumplidas, la recepción definitiva de la obra y los recibos que demuestran los pagos que por concepto de valuaciones fueron efectuados, constituyen medios probatorios suficientes para deducir la cantidad que está pendiente de ser cancelada por concepto de valuación de obra, que a su vez estaría representada por la diferencia resultante entre el monto convenido en el contrato como costo de la obra y la cantidad cuyo pago quedó comprobado, es decir SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO BOLÍVARES CON NOVENTA CÉNTIMOS (Bs. 6.089.465,90) y visto que el monto que reclama el actor por concepto de la valuación Nro. 3 (Bs.4.356.832,46), es inferior al referido total, ello permite concluir como cierto que en efecto la demandada adeuda la última cantidad señalada, toda vez que por otra parte, no consta de las actas que integran el expediente, la prueba de su pago o de algún hecho extintivo de dicha obligación."

8) Partes: Municipio Girardot del Estado Aragua vs.

Constructora Chistorra 70, C.A.

Fecha sentencia: 17 de enero de 2008.

Nº sentencia: 72.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Demandada la resolución de contrato de obra por

incumplimiento, la parte demandada debe probar

haber realizado el cumplimiento contractual y no

simplemente argumentarlo.

Palabras Clave: Cumplimiento (Pruebas).

Variable aplicada: El contrato, su naturaleza, normas aplicables de

Derecho común. La jurisprudencia contencioso-

administrativa.

"Precisado lo anterior, pasa la Sala a determinar si la empresa contratista ha incumplido con sus obligaciones en la ejecución de la obra, a los fines de declarar resuelto el contrato identificado con el Nº FIDES/DDU-99-CONT-250, de fecha 17 de noviembre de 1999.

A tal efecto, es necesario tener en cuenta lo previsto en los artículos 1.354 del Código Civil y 506 del Código de Procedimiento Civil, los cuales consagran el principio de la carga de la prueba en los siguientes términos:

(...

Conforme a los dispositivos normativos antes transcritos, quien reclame el cumplimiento de una obligación debe probarla, pues quien afirma, como en el caso de autos, que su contraparte es responsable por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento de una obligación contractual, tiene la carga de probar sus afirmaciones de hecho.

En este sentido, corresponde a esta Sala verificar, en primer lugar, si el Municipio demandante probó la existencia de la obligación que alega incumplida.

Así, se observa que en la oportunidad de promoción de pruebas la parte actora consignó el original del Contrato N° FIDES/DDU-99-CONT-250, suscrito en fecha 17 de noviembre de 1999 para la ejecución de la obra "Ampliación, Mejoramiento y Señalización en Corredor Vial en la Av. Santos Michelena, Maracay", por la cantidad de Doscientos Treinta Millones Quinientos Diez Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Bolívares con Veintinueve Céntimos (Bs. 230.510.465,29).

(...)

Conforme a la cláusula contractual antes transcrita, la entrega de la obra por parte de la sociedad mercantil Constructora Chistorra 70, C.A., debió materializarse dentro del plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de su firma o durante su prórroga, que para el caso bajo estudio, tal como lo señaló la parte actora en el libelo de la demanda, fue de cuarenta y cinco (45) días.

(...)

Determinado lo anterior, corresponde a esta Sala verificar si la sociedad mercantil Constructora Chistorra 70, C.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, demostró en este proceso haber cumplido con la obligación de ejecutar los Trabajos de Ampliación, Mejoramiento y Señalización del Corredor Vial de la Avenida Santos Michelena de la ciudad de Maracay, dentro del plazo antes señalado, obligación esta asumida según el contrato identificado con la nomenclatura FIDES/DDU-99-CONT-250.

A tal efecto, aprecia la Sala que el defensor ad litem se limitó a negar y refutar en forma genérica los argumentos de la representación judicial del municipio demandante, sin aportar al proceso material probatorio alguno que sustente sus afirmaciones, por lo que ante la ausencia de pruebas por parte de la empresa Constructora Chistorra 70, C.A., para contradecir el alegato de incumplimiento esgrimido en su contra por el Municipio demandante, concluye la Sala que la referida compañía no ejecutó su obligación de realizar los trabajos de "Ampliación, Mejoramiento y Señalización del Corredor Vial de la Avenida Santos Michelena de la ciudad de Maracay".

Conforme a los razonamientos expuestos, debe la Sala declarar que la sociedad mercantil Constructora Chistorra 70, C.A., incumplió la obligación contractual de terminar la obra dentro del plazo acordado y, en consecuencia, declarar resuelto el Contrato de Obra N° FIDES/DDU-99-CONT-250 de fecha 17 de noviembre de 1999, celebrado entre el Municipio Girardot del Estado Aragua y la mencionada empresa, para la "Ampliación, Mejoramiento y Señalización del Corredor Vial de la Avenida Santos Michelena de la ciudad de Maracay". Así se decide."

9) Partes: Inversiones y Construcciones G.M. 200, C.A. vs.

Fundación Poliedro de Caracas.

Fecha sentencia: 26 de marzo de 2008.

Nº sentencia: 0358.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Demandado el cumplimiento de la obligación de

pagar en un contrato de obra, no basta para que se declare procedente la pretensión de pago con demostrar que la deudora reconoce la existencia de la deuda, sino que debe evidenciarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte acreedora, especialmente si la demandada opone la excepción de contrato no cumplido en el juicio. Reitera jurisprudencia sobre la prueba de la ejecución de obligaciones propias como

presupuesto para demandar.

Palabras Clave: Cumplimiento (Pruebas), Cumplimiento (Pago).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Declarada como ajustada a derecho la contratación efectuada, corresponde a la Sala determinar si la Fundación Poliedro de Caracas debe ser condenada a pagar a la parte actora la cantidad de trescientos treinta y tres millones cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco bolívares con sesenta y seis céntimos (Bs. 333.054.845,66), como saldo restante de obras supuestamente entregadas y no pagadas, además de los intereses calculados al tres por ciento (3%) anual, como daño emergente y lucro cesante solicitado por la demandante.

Ahora bien, según la parte actora, existen una serie de documentos donde la demandada reconoce expresamente la deuda que reclama, a saber: i) Original de documento autenticado ante la Notaría Pública Vigésima del Municipio Libertador del Distrito Capital el 18 de diciembre de 2000, anotado bajo el No. 49, Tomo 94 de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaria, contentivo del contrato de ejecución de obras sanitarias y civiles, relacionado con el contrato anterior suscrito entre las partes FPC-CJ-CO-0006-2000; ii) Original de documento autenticado ante la Notaría Pública Vigésima del Municipio Libertador del Distrito Capital el 18 de diciembre de 2000, anotado bajo el No. 50, Tomo 94 de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, contentivo del contrato de ejecución de obra, relacionado con el contrato anterior suscrito entre las partes FPC-CJ-COB-003 y; iii) Original de documento autenticado ante la Notaría Pública Vigésima del Municipio Libertador del Distrito Capital el 18 de diciembre de 2000, anotado bajo el No. 51, Tomo 94 de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, contentivo del "reconocimiento de deuda" efectuado por la demandada a favor de la parte actora, sobre los montos reclamados por la ejecución de las obras en el Poliedro de Caracas.

Analizados los anteriores documentos, aprecia la Sala que aunque sólo el último de ellos se denomina "reconocimiento de deuda", en realidad en las disposiciones de los tres documentos existe una aceptación del pasivo por parte de la demandada e, incluso, en el último se establece un cronograma de pago. Tales instrumentos son valorados por esta Sala, a tenor de lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.357 del Código Civil.

Adicionalmente, la demandante consignó copia simple de la Ley de Presupuesto del año 2002, donde aparece reflejada una partida a favor de la Fundación Poliedro de Caracas, por concepto de reparación de instalaciones, por un monto de Bs. 333.027.352,00, la cual es desechada por esta Sala, ya que no prueba nada con relación a la presente causa, toda vez que no se puede inferir que esa partida fuera para pagar la deuda alegada por la parte actora y el monto reflejado no se corresponde con el monto demandado. Así se declara.

En este orden de ideas, consta en autos copia de la comunicación de fecha 27 de junio de 2001, identificada con las letras y números FPC-PRE-01-0133, emanada del Presidente de la Fundación Poliedro de Caracas y dirigida a la demandante, en la cual se le informa que esa Fundación se encuentra haciendo las gestiones pertinentes para recibir definitivamente la obra y para honrar sus compromisos financieros, la cual al no haber sido impugnada, se aprecia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo previsto en los artículos 1.371 y 1.374 del Código Civil.

Sin embargo, todos estos instrumentos donde se deja constancia de los montos que hoy se reclaman judicialmente, no son per se suficientes para que esta Sala declare con lugar la pretensión de la parte actora, ya que se debe constatar si las obras fueron efectivamente ejecutadas y entregadas, sobretodo teniendo en cuenta que la demandada opuso como defensa que los contratos no habían sido cumplidos."

## 2.6. Actas de Ejecución Contractual.

1) Partes: Oficina Técnica Arnel, C.A. vs. Alcaldía del

Municipio Libertador del Distrito Capital.

Fecha sentencia: 16 de junio de 2005.

Nº sentencia: 4237.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Naturaleza jurídica de las actas suscritas por los

contratantes en ejecución de un contrato de

obras.

Palabras Clave: Actas Suscritas en Ejecución de Contratos

(Generalidades), Actas Suscritas en Ejecución de Contratos (Naturaleza). Actas Suscritas en

Ejecución de Contratos (Revocatoria).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Para dilucidar el asunto planteado, es preciso saber si se tiene por existente y válida el acta mencionada; para ello, se impone la necesidad de referirse a su naturaleza jurídica.

Sobre este aspecto, ya la Sala se ha pronunciado en casos en los cuales estos documentos se han producido con ocasión de los trabajos a desarrollarse conforme a un contrato de obras.

En estas circunstancias, aun cuando una de las partes contratantes sea la Administración Pública, se ha insistido en reiteradas oportunidades en que instrumentos como las actas, en sus distintas variantes (de inicio, terminación, recepción provisional, recepción definitiva e, incluso, de paralización), así como las valuaciones, requieren para su formación, del concurso de voluntad de ambas partes a través de sus representantes en la obra (ingeniero residente e ingeniero inspector, para obrar en nombre de la contratista y el ente contratante, respectivamente).

De esta manera, no se trata de actos administrativos mediante los cuales se verifique la actuación del ente administrativo; se trata de documentos que requieren, para su formación, la concurrencia de dos voluntades, la de la contratista y la del contratante.

Así, no obstante la naturaleza evidentemente pública del organismo accionado, los instrumentos como los enunciados supra, producidos todos en virtud de un contrato de obra celebrado con un particular, son netamente consensuales y, por ende, la voluntad de las partes expresada a través de ellos, configura una actuación enmarcada parcialmente en el ámbito del Derecho Privado, y regida por las normas que le son propias. De allí que la aplicación de los principios que informan el Derecho Administrativo y, en particular, las potestades administrativas sobre aspectos como la creación, modificación y extinción de estos documentos, se encuentren seriamente restringidas.

Con fundamento en las anotaciones precedentes, a juicio de la Sala, no le estaba dado al Municipio demandado, revocar el acta de recepción definitiva en ejercicio de la potestad de autotutela."

2) Partes: Multiservicios Disroca, C.A. vs. Municipio Juan

José Mora del Estado Carabobo.

Fecha sentencia: 11 de julio de 2006.

Nº sentencia: 1748.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente con Lugar.

Tema: Naturaleza de las actas suscritas en ejecución del

contrato de obras.

Palabras Clave: Actas Suscritas en Ejecución de Contratos

(Generalidades), Cumplimiento (Pruebas),

Contratos (Pruebas).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Ahora bien, para resolver el asunto planteado, es preciso establecer si se tienen por válidos los mencionados documentos [Actas de Ejecución Contractual] y para ello resulta necesario referirse a su naturaleza jurídica.

Sobre este aspecto, ya la Sala se ha pronunciado en casos en los cuales estos documentos se han producido con ocasión de los trabajos a desarrollarse conforme a un contrato de obras, insistiendo en reiteradas oportunidades en que instrumentos como las actas, en sus distintas variantes (de inicio, terminación, recepción provisional, recepción definitiva e, incluso, de paralización), así como las valuaciones, requieren para su formación, del concurso de voluntad de ambas partes a través de sus representantes en la obra (ingeniero residente e ingeniero inspector, para obrar en nombre de la contratista y el ente contratante, respectivamente).

De esta manera, no se trata de actos administrativos mediante los cuales se verifique la actuación del ente público; se trata de documentos que requieren, para su formación, la concurrencia de dos voluntades, la de la contratista y la del contratante. Así, no obstante la naturaleza evidentemente pública del organismo accionado, los instrumentos como los enunciados supra, producidos todos en virtud de un contrato celebrado con un particular, son netamente consensuales y, por ende, debe otorgárseles, en principio, el carácter de documentos privados tenidos como reconocidos, pues no fueron impugnados por la parte demandada en la oportunidad pertinente."

3) Partes: Consorcio Técnico de Ingeniería, C.A.

(CONTEICA) vs. Centro Simón Bolívar, C.A.

Fecha sentencia: 9 de noviembre de 2006.

Nº sentencia: 2496.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente con Lugar.

Tema: Naturaleza de las actas suscritas en ejecución del

contrato de obras. Su valor probatorio en juicio

(ratifica jurisprudencia).

Palabras Clave: Actas Suscritas en Ejecución de Contratos

(Valoración), Actas Suscritas en Cumplimiento

(Generalidades), Cumplimiento (Pruebas), Contratos (Pruebas).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Estas pruebas documentales [Actas de Ejecución Contractual] no fueron tachadas, desconocidas ni impugnadas por la parte demandada, surtiendo pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, no obstante, la Sala ha establecido en anteriores decisiones que para determinar la validez de los documentos producidos conforme a un contrato de obras, resulta necesario referirse a la naturaleza jurídica de los mismos (ver sentencia N° 01748 del 11 de julio de 2006).

Según el criterio establecido en la sentencia citada supra, instrumentos como las actas, en sus distintas variantes (de inicio, terminación, recepción provisional, recepción definitiva e, incluso, de paralización), así como las valuaciones, requieren para su formación del concurso de voluntad de ambas partes a través de sus representantes en la obra (ingeniero residente e ingeniero inspector, para obrar en nombre de la contratista y el ente contratante, respectivamente).

De esta manera, no se trata de actos administrativos mediante los cuales se verifica la actuación del ente público; se trata de documentos que requieren, para su formación, la concurrencia de dos voluntades, la de la contratista y la del contratante. Así, no obstante la naturaleza evidentemente pública del organismo accionado, los instrumentos como los enunciados supra, producidos todos en virtud de un contrato celebrado con un particular, son netamente consensuales y, por ende, debe otorgárseles, en principio, el carácter de documentos privados tenidos como reconocidos, pues no fueron impugnados por la parte demandada en la oportunidad pertinente."

4) Partes: Proyectos Electricidad y Construcciones Proyelco

C.A. vs. Centro Simón Bolívar, C.A.

Fecha sentencia: 31 de enero de 2007.

Nº sentencia: 0129.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Valor probatorio de las valuaciones en el contrato

de obras. Naturaleza de las actas suscritas en ejecución del contrato de obras. Su valor probatorio en juicio (ratifica y amplía jurisprudencia sobre medios probatorios

admisibles).

Palabras Clave: Cumplimiento (Pruebas), Contratos (Pruebas),

Actas Suscritas en Ejecución de Contratos

(Generalidades).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Sobre las probanzas hasta este punto referidas, la Sala considera necesario señalar que las valuaciones configuran las pruebas documentales por excelencia, demostrativas de la ejecución de una obra. Así, debidamente emitidas en las distintas fases del trabajo contratado (y de allí sus variantes: valuaciones inicial, de ejecución de obra y final), éstas permiten saber con certeza cómo se han realizado las labores convenidas, si se llevaron a cabo dentro de los lapsos previstos en el contrato y si cumplen con las características y especificaciones técnicas exigidas por el contratante, entre otros aspectos.

Dichos documentos, junto con las actas de inicio, de finalización y de recepción de la obra (en sus dos versiones: provisional y definitiva), suscritas todas por los representantes de ambas partes, resultan de gran relevancia para el

juzgador, a los fines de determinar si los trabajos, divididos en la mayoría de los casos en una sucesión de etapas para facilitar las labores convenidas, fueron realizados en conformidad con lo pautado en el contrato. Ello sin contar con otro tipo de pruebas, también de utilidad en materia de ejecución de obras, como lo son las facturas y las experticias.

(...)

Ahora bien, a los efectos de que esta Sala forme su convicción sobre la procedencia de los pagos por las obras contempladas en la valuación No. 3, la inspección judicial aquí indicada no ofrece, por sí sola, información conforme a la cual sea posible llegar a una conclusión respecto de las cantidades de obra relacionadas y ejecutadas, pues si bien la calidad de los materiales utilizados por la contratista constituye un punto discutido por las partes, y este aspecto se menciona igualmente en el acta No. 06-00-02-276-ACT1, lo cierto es que la expresión en dinero de lo reclamado y expresado, además, en este último documento, está circunscrita a la cantidad de obra ejecutada."

5) Partes: Constructora Itfran vs. Municipio Francisco de

Miranda del Estado Guárico.

Fecha sentencia: 14 de febrero de 2008.

N° sentencia: 5960.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Valor probatorio de las valuaciones en el contrato

de obras. Naturaleza de las actas suscritas en ejecución del contrato de obras. Su valor probatorio en juicio (ratifica jurisprudencia sobre

medios probatorios admisibles).

Palabras Clave: Cumplimiento (Pruebas), Contratos (Pruebas),

Actas Suscritas en Ejecución de Contratos

(Generalidades).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Se observa, que el contrato de ejecución de obra fue suscrito por las partes el 15 de abril de 1998 y, a su vez, las actas de terminación y entrega de las obras aparecen suscritas el 4 de mayo de 1998, de lo cual se colige que la accionante realizó la entrega de las obras a la entidad municipal dentro del plazo estipulado en el contrato. Así se declara.

Adicionalmente, resulta oportuno destacar que cursan en autos las respectivas valuaciones, instrumentos que la Sala ha calificado como la prueba documental por excelencia para demostrar la ejecución de una obra, pues permite conocer con certeza y exactitud la forma y el tiempo en la realización de la obra contenida, entre otros aspectos de carácter técnico. (Vid. Sentencia N° 242 de fecha 9 de febrero de 2006).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, y al no existir en el expediente constancia alguna de que la entidad municipal efectuó objeciones, reparos a los trabajos realizados, o pagó por la contraprestación recibida, considera la Sala que en el caso concreto la parte demandante demostró el cumplimiento de su obligación contractual, por lo que debe declararse procedente la petición de pago formulada en razón de las obras ejecutadas, por las siguientes cantidades de dinero:(...)"

2.7. Particularidades de la Responsabilidad Contractual de los Entes Públicos.

1) Partes: Desarrollo 5, C.A. vs. Instituto Nacional de la

Vivienda (INAVI).

Fecha sentencia: 19 de octubre de 2005.

Nº sentencia: 5960.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda. Decisión: Sin Lugar.

Tema: Son válidas las cláusulas de limitación de la

responsabilidad en los contratos suscritos por

entes públicos.

Palabras Clave: Contratos, Obligaciones Contractuales,

Autonomía de la Voluntad, Responsabilidad

(Contractual-Limitación).

Variable aplicada: La autonomía de la voluntad de las partes

contratantes.

"Adicional a lo anterior, estima la Sala necesario destacar que en todo caso en el propio contrato se dispuso que el organismo demandado no respondería por la existencia de vicios ocultos y que la sociedad de comercio Desarrollos 5, C.A., renunciaba a ejercer cualquier acción en contra del Instituto Nacional de la Vivienda (Inavi), ante el supuesto de que el lote de terreno vendido se encontrara afectado, entre otros, por ramales, cloacas o acueductos; en efecto, en el citado documento se estableció lo siguiente:

(...)

De tal manera, es evidente que las partes acordaron contractualmente que de ningún modo el Instituto Nacional de la Vivienda (Inavi) podría ser objeto de una acción judicial por la existencia de algún acueducto en el área de terreno vendida, por lo que la demanda interpuesta resulta, igualmente y a todas luces, improcedente. Así se declara."

2) Partes: Banco Industrial de Venezuela, C.A. vs. Seguros

Horizonte, C.A.

Fecha sentencia: 31 de mayo de 2007

Nº sentencia: 0813.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Con Lugar.

Tema: Son válidas las cláusulas contractuales de

limitación del tiempo para la procedencia de la

caducidad de las acciones, pero no es admisible

la modificación de las instituciones procesales

para que ésta proceda.

Palabras Clave: Contratos, Obligaciones Contractuales,

Autonomía de la Voluntad, Acciones

Contractuales.

Variable aplicada: La autonomía de la voluntad de las partes

contratantes.

"Al respecto, la Sala observa que la caducidad es una institución procesal concebida como un modo de extinción de los derechos en virtud del transcurso del tiempo. En particular, la caducidad de la acción está referida a la pérdida irreparable del derecho de accionar como una consecuencia de no haberse ejercido la demanda dentro del lapso establecido en la ley.

Sobre esta institución jurídica, se ha pronunciado la Sala en anteriores oportunidades, señalando lo siguiente:

(...)

A su vez, es preciso advertir que la figura precedentemente aludida es la caducidad ex lege, es decir, establecida por el legislador, la cual debe distinguirse de aquélla producida, como en el caso bajo examen, por el acuerdo entre las partes dentro de un determinado contrato (caducidad contractual).

En efecto, las partes pueden convenir en el establecimiento de un lapso de caducidad en determinadas materias, siempre que tal proceder esté permitido por la Ley.

Tal es el caso de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.865 Extraordinario del 8 de marzo de 1995), en cuyo artículo 115 se dispone:

(...

La norma anteriormente transcrita establece la posibilidad para las partes en el contrato de fianza de establecer lapsos de caducidad que no excedan de un (1) año, es decir, les permite acordar libremente la caducidad de las acciones y derechos del acreedor frente a la empresa aseguradora que actúa como fiadora, en lapsos menores al indicado.

Dicha figura, aún cuando ha sido prevista por el legislador, es de naturaleza contractual o convencional, pues las partes están en la posibilidad de acordar un plazo que no será mayor de un año, a cuyo vencimiento no podrá ser ejercida efectivamente acción alguna contra el fiador, razón por la cual considera la Sala que debe ser examinada por el juzgador como una cuestión de mérito, a diferencia de la caducidad expresamente señalada en la Ley o ex lege.

En este sentido, efectuada la pertinente revisión de las pruebas cursantes en autos, pudo constatarse que las partes del Contrato de Fianza N° 977906-03 de fecha 12 de junio de 1997, acordaron en el artículo 2º de las Condiciones Generales, lo siguiente:

(...)

No obstante, resulta necesario señalar que las normas procesales en materia de citación y trámite del proceso son de orden público, razón por la cual no le es dable a las partes ni aún al Juez, alterar las formas procesales con las que el legislador ha revestido la tramitación de los juicios."

3) Partes: Régulo Valecillos Rojas vs. Fondo de Garantía de

Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE).

Fecha sentencia: 18 de mayo de 2006

Nº sentencia: 1277.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Los entes públicos se encuentran sujetos a las

prescripciones legales aplicables en la legislación civil a la compra-venta de bienes. Asimismo, son válidas las cláusulas de exclusión de la responsabilidad en los contratos suscritos por entes públicos, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad. Integración de las condiciones de licitación con las obligaciones

establecidas en el contrato.

Palabras Clave: Contratos (Generalidades), Obligaciones

Contractuales, Responsabilidad (Contractual-

Limitación), Autonomía de la Voluntad.

Variables aplicadas: El contrato, su naturaleza y normas aplicables de

Derecho común. La autonomía de la voluntad de

las partes contratantes.

"Por otra parte, en cuanto a la obligación del vendedor de hacer la entrega, si bien es cierto que el artículo 1.488 del Código Civil establece, que "El vendedor cumple con la obligación de hacer la tradición con el otorgamiento del instrumento de propiedad", y asimismo la doctrina ha señalado que el vendedor, además de otorgar el instrumento de propiedad, está obligado a efectuar otros actos para dejar cumplida su obligación de hacer la tradición del bien, en el presente caso, se protocolizó, con efecto frente a terceros, un contrato de compraventa de un inmueble pactado bajo el principio de autonomía de la voluntad de las partes.

(...

En conexión con lo anterior, aprecia la Sala que en las referidas publicaciones se establecieron las condiciones o requisitos para participar en el proceso de subasta, entre las que se destaca que el ofertante debe dirigir una "...carta al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, por medio de la cual se realice la manifestación expresa de renunciar a cualquier otra responsabilidad que pudiera ocasionarle el haber participado en el proceso. Asimismo debe manifestar en la carta que conoce perfectamente el bien objeto de la oferta, que lo adquiere a todo riesgo y en las condiciones en que se encuentra actualmente..." (folio 104 del expediente).

Asimismo, se observa que cursa al folio 105 del expediente la carta dirigida a FOGADE por el ofertante Régulo Valecillos Rojas -parte demandante en esta causa- en la cual declara "...conocer perfectamente el bien objeto de esa oferta que adquiero a todo riesgo y en las condiciones en que se encuentra actualmente...". (Resaltado de la Sala).

De igual manera cabe destacar, que en las "observaciones técnicas y legales relevantes" del avalúo efectuado sobre el inmueble por el Perito Valuador Alecio Paoli Gonzalo -al cual todas las personas interesadas en adquirir el mismo tenían acceso- se menciona que "...el lote identificado con la letra 'A' se encuentra un edificio de dos (2) plantas antes ocupado por las oficinas del Banco de Maracaibo, hoy desocupado y abandonado, y el otro inmueble colindante, identificado como 'B', antiguamente utilizado como estacionamiento de vehículos para los clientes del Banco, se encuentra invadido por un grupo de buhoneros que lo ocupa totalmente..." ( folio 106 del expediente). ( Destacado de la Sala).

Además, se observa en la Cláusula Primera del contrato de compra venta, consignado en la etapa probatoria y cursante al folio 4, que FOGADE "...acordó la venta a través de subasta pública del inmueble(...). Dicho inmueble resultó adjudicado en la Subasta Pública Nro.F.G.D.P.B.-I-02-155, de fecha 30 de agosto de 2002 a EL COMPRADOR. Por tal motivo, EL FONDO da en venta pura y simple, perfecta e irrevocable a EL COMPRADOR, quien así lo acepta en los términos de este documento y en el estado en que se encuentra el bien inmueble constituido por dos (2) lotes de terreno...". (Resaltado de la Sala).

De manera que quedó demostrado con las actas que conforman el expediente, que el comprador conocía las condiciones en que se encontraba el bien, pues tuvo la oportunidad de acceder al avalúo efectuado al inmueble, sabía que el mismo se encontraba ocupado por terceras personas, más sin embargo, aceptó adquirirlo "a todo riesgo y en las condiciones en que se encuentra actualmente".

Conforme a lo anteriormente expuesto, resulta evidente para la Sala que las partes acordaron contractualmente que con el otorgamiento del documento de propiedad se efectuaba la tradición del inmueble, razón por la cual no puede

la parte actora solicitar la entrega material del inmueble resultando, en consecuencia, sin lugar la demanda interpuesta. Así se declara."

4) Partes: Texas Instruments Incorporated vs. República

Bolivariana de Venezuela.

Fecha sentencia: 4 de mayo de 2006.

Nº sentencia: 1126.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: El cumplimiento del demandante en el contrato de

obras, a fin de demandar la ejecución de la contraprestación, debe ser probado no solamente en cuanto al cumplimiento en sí, sino en cuanto a la magnitud y la calidad del mismo, a falta de lo

cual se declara sin lugar la demanda.

Palabras Clave: Cumplimiento (Generalidades), Cumplimiento

(Pruebas).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"En cuanto concierne al Acta de Conformidad de fecha 2 de marzo de 1984, aprecia la Sala que de ella podría deducirse el cumplimiento de las labores referidas a los servicios de mantenimiento, en tanto que en dicha acta la representación del Ejecutivo declaró haber constatado que "la Contratista ejecutó la obra anteriormente mencionada de acuerdo con las normas, especificaciones y demás documentos citados en el referido Contrato"; asimismo, resulta presumible que fue cumplida la obligación de suministro e instalación de los sistemas de control, pues de acuerdo con la cláusula décima del contrato los servicios de mantenimiento comenzarían el día siguiente a la aceptación de tales sistemas. Sin embargo, la procedencia de la pretensión deducida por la actora no depende únicamente de que demuestre el cumplimiento de los servicios y obras pactados, sino que debe acreditarse igualmente su proporción y las cantidades que le hubieren sido pagadas, exigencias que se desprenden de la cláusula vigésima tercera del contrato, conforme a la cual en los casos de rescisión del contrato por razones de interés general el Ministerio "pagará a 'LA COMPAÑÍA' el valor del trabajo ejecutado para el tiempo de la terminación", así como del Anexo 6 titulado 'Tabla de Indemnización', en la que se estableció que "las cantidades definidas anteriormente se le deducirán los anticipos recibidos por la Compañía"; de modo que corresponde a la Sala verificar la acreditación en autos de los anteriores elementos o circunstancias.

(...)

Las anteriores apreciaciones llevan a concluir que no se encuentran suficientemente demostrados en autos la proporción de las obras y/o servicios ejecutados y su valor, y como quiera que las decisiones de los órganos judiciales, entre ellas las que declaran la procedencia de pretensiones de condena, no pueden, en ningún caso, fundamentarse en presunciones o inferencias, sino en hechos debida y suficientemente acreditados por la parte interesada, en este caso por la empresa Texas Instruments Incorporated, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala no puede más que declarar sin lugar la demanda interpuesta. Así se decide."

5) Partes: Servilock Venezuela C.A. vs. Instituto Nacional de

Canalizaciones.

Fecha sentencia: 4 de octubre de 2006.

Nº sentencia: 2146.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Son válidas las cláusulas de limitación de la

responsabilidad en los contratos suscritos por entes públicos, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad (reitera jurisprudencia).

Palabras Clave: Contratos (Generalidades), Obligaciones

Contractuales, Responsabilidad (Contractual-Limitación), Autonomía de la Voluntad, Intereses.

Variable aplicada: El contrato, su naturaleza y normas aplicables de

Derecho común. La autonomía de la voluntad de

las partes contratantes.

"Conforme a la normativa civil precedentemente expuesta, en tanto no contraríen el régimen contractual de Derecho Público que fuera aplicable al caso, tanto la sociedad mercantil demandante como INCANAL podían convenir en la constitución, modificación o extinción de los vínculos jurídicos que existieran entre ellas en un momento determinado, debiendo las partes ejecutar dicha convención de buena fe, quedando obligadas no solamente a lo expresado en ellas sino a las consecuencias que de ellas pudieran derivarse, no pudiendo revocar sus obligaciones de manera unilateral, a menos que dicha facultad esté expresa en la letra del contrato.

En el caso de autos, aprecia la Sala que las partes se encontraban en una situación de disputa respecto a la procedencia del pago reclamado por Servilock Venezuela, C.A. a INCANAL antes de la suscripción del mencionado "finiquito".

(...

Ahora bien, aprecia la Sala, que el convenio suscrito por las partes el 21 de junio de 1999 denominado "finiquito" por las partes, comporta la naturaleza jurídica de un contrato de transacción, en tanto y en cuanto las partes precavieron un litigio pendiente mediante mutuas y recíprocas concesiones, en los términos del artículo 1.713 del Código Civil el cual dispone:

(...)

En armonía con lo anterior, los artículos 1.716 y 1.717 del Código de Civil prevén lo siguiente:

(...)

Conforme con lo anterior, aprecia la Sala, que el "finiquito" suscrito por las partes el 21 de junio de 1999 tenía como objeto la resolución de las diferencias surgidas entre ellas, derivadas de la existencia de la obligación de pago de las facturas emitidas por concepto de servicios prestados por Servilock Venezuela C.A. al Instituto Nacional de Canalizaciones.

Así, reconocida en el convenio denominado "finiquito" del 21 de junio de 1999, la existencia de la deuda contenida en las facturas números 0739, 0755, 0756 y 0759 por parte del citado Instituto, éste aceptó realizar el pago de la cantidad de Ciento Treinta y Dos Millones Seiscientos Veintitrés Mil Seiscientos Bolívares (Bs. 132.623.600,00), habiendo convenido ambas partes en dicho documento su renuncia expresa a los derechos y acciones que pudieran derivarse de la relación contractual, lo cual aparece en la Cláusula Tercera del contrato cuando se expresa lo siguiente: "no adeudándole 'El INSTITUTO' a 'LA EMPRESA' cantidad de dinero alguno por ningún otro concepto".

Igualmente, en este marco contractual, la frase "ningún otro concepto" está dirigida a limitar la responsabilidad del Instituto derivada de cualquier otra reclamación futura fundamentada en la cancelación de los servicios prestados, lo cual incluye sumas accesorias como intereses moratorios o actualizaciones monetarias, así como daños y perjuicios que pudieran derivarse del acuerdo suscrito, incluyendo el retardo en el pago.

De esta manera, al haber suscrito Servilock Venezuela, C.A. el documento denominado por las partes "finiquito", dicha sociedad mercantil renunció expresamente a la posibilidad de entablar reclamación alguna contra el Instituto

Nacional de Canalizaciones por conceptos derivados de la relación contractual, cuyo objeto fue la prestación de los servicios de rectificación y reparación de los moto-generadores de la Draga ICOA.

En consecuencia, las reclamaciones de intereses moratorios, actualización monetaria y daños y perjuicios reclamados por Servilock Venezuela, C.A., causados –en su decir- en el marco de su relación contractual con el aludido Instituto por los servicios antes descritos, deben ser declaradas improcedentes por efecto de la transacción celebrada por las partes, contenida en el "finiquito" del 21 de junio de 1999. Así se decide."

6) Partes: Fundación Arata vs. Instituto Nacional de Parques

(INPARQUES).

Fecha sentencia: 25 de octubre de 2006.

Nº sentencia: 2316.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Aun cuando la Administración haya convenido

prestaciones en favor de un particular, ésta no renuncia al ejercicio de sus potestades públicas, las cuales se ejercen con independencia del

acuerdo suscrito.

Palabras Clave: Contratos (Generalidades), Obligaciones

Contractuales, Competencias Administrativas.

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"En este sentido, cabe indicar que consta al folio 167 del expediente, copia certificada del Oficio s/n de fecha 16 de junio de 1995, emanado del Director General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), ingeniero Marcos Cachafeiro, mediante el cual, se autoriza a la Fundación Arata a realizar las labores de reacondicionamiento y uso de la pista aérea ubicada en la zona de Arata del Estado Amazonas; autorización ésta prevista en el numeral 4 de la Cláusula Primera del Convenio bajo análisis, como antes se indicó.

Ahora bien, en relación con la autorización administrativa en general, la Sala observa que ésta se define como el acto administrativo mediante el cual la Administración remueve un obstáculo que, en principio, impide al interesado el ejercicio de un derecho, previa constatación de la compatibilidad de la actividad a que da lugar, con el interés público, creando así un vínculo entre la Administración y el autorizado, generalmente basado en las obligaciones que se deben cumplir durante su vigencia, además de ajustarse a los requisitos establecidos en la Ley de que se trate; de forma tal que, el incumplimiento de cualquiera de esas obligaciones se erige en causal de revocatoria, esto, sin perjuicio del ejercicio de la potestad de autotutela de la Administración, esto es, la posibilidad que tiene la propia Administración de dejar sin efecto los actos administrativos prevista en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en concordancia con el artículo 19 eiusdem.

Así, aprecia la Sala que la autorización inicialmente acordada en el numeral 4 de la Cláusula Primera del Convenio bajo análisis a la Fundación Arata para realizar las labores de reacondicionamiento y uso de la pista aérea ubicada en la zona de Arata del Estado Amazonas; y efectivamente otorgada mediante Oficio s/n de fecha 16 de junio de 1995, es un acto administrativo independiente del Convenio para el establecimiento de una Zona de Servicios para el Parque Nacional Parima Tapirapeco, en la Sabana de Arata, Estado Amazonas, en virtud de estar sometido a la normativa que rige las actividades autorizadas."

7) Partes: Municipio Valera del Estado Trujillo vs. S.A.

Técnica de Conservación Ambiental de Valera

(SATECA-VALERA).

Fecha sentencia: 19 de septiembre de 2007.

Nº sentencia: 1541.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: La responsabilidad contractual establecida en el

Código Civil es la institución empleada cuando se trate de incumplimientos derivados de relaciones

contractuales.

Palabra Clave: Responsabilidad (Contractual), Responsabilidad

(Extra-Contractual).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"La actora sostuvo que la sociedad mercantil demandada incumplió lo convenido en los contratos de servicio y arrendamiento suscritos, lo cual produjo los daños materiales cuya indemnización reclama. Por su parte, la demandada alegó, entre otros aspectos, que los hechos que sustentan la acción en su contra planteada son falsos y contradictorios y que el daño material de los vehículos que le fueron arrendados, responde al término de su vida útil.

Ahora bien, de un examen del libelo de demanda aprecia la Sala que el demandante, como sustento jurídico de la acción intentada, indica lo previsto, entre otras normas, en el artículo 1.185 del Código Civil, respecto de lo cual corresponde efectuar las siguientes precisiones preliminares:

El citado artículo regula la llamada responsabilidad civil por hecho ilícito, causado con intención, o por negligencia o por imprudencia, de tal forma que la acción indemnizatoria que fuere planteada en atención a lo previsto en dicha norma, no atiende ni tiene por causa una relación contractual. Siendo así y visto que los hechos que sustentan la pretensión hecha valer por la actora se deducen de dos contratos y tomando en cuenta que la calificación que de su acción efectúe el demandante no es vinculante para el órgano juzgador, en consecuencia el análisis de la procedencia de la acción planteada en este caso, no atenderá a lo previsto en el citado artículo 1.185 del Código Civil, sino que responderá a la comprobación del incumplimiento contractual que a decir de la demandante produjo los daños materiales alegados. Así se decide."

8) Partes: Mantenimientos Paracotos, C.A. vs. Centro Simón

Bolívar, C.A.

Fecha sentencia: 16 de abril de 2008.

Nº sentencia: 459.

Ponente: Emiro García Rosas.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Declarado con lugar el pago de valuaciones y

reclamado el pago del impuesto general a las ventas, conforme establecido en el contrato, el

ente público demandado debe probar que ha sido designado como agente de retención de impuestos, conforme a la legislación vigente, para que proceda la excepción de cumplimiento.

Palabra Clave: Responsabilidad (Contractual), Obligaciones

Contractuales.

Variable aplicada: La autonomía de la voluntad de las partes

contratantes. La jurisprudencia contencioso-

administrativa.

"En ese sentido, observa la Sala que en la cláusula cuarta del contrato N° 166-02-98-020-0, las partes acordaron lo relativo al pago del Impuesto General a las Ventas (I.V.G) correspondiente al 16,5% del monto de las valuaciones de obras ejecutadas, en los siguientes términos:

(...)

Con fundamento en el contenido de las citadas cláusulas, el Centro Simón Bolívar, C.A. se obligó a pagarle a Mantenimientos Paracotos, C.A., el dieciséis punto cinco por ciento (16,5%) sobre el importe total de cada valuación por concepto de Impuesto General a las Ventas (I.G.V.), mediante presentación de facturas, debidamente especificadas, a las cuales se le debía anexar el comprobante de inscripción ante el "Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT)".

No obstante, el apoderado judicial del Centro Simón Bolívar, C.A., rechazó y negó los pagos demandados por concepto de Impuesto General a las Ventas alegando que su representada es un agente de retención, fundamentándose en lo establecido en el artículo 11 de la Ley que prevé el Impuesto al Valor Agregado, y en la Providencia Administrativa identificada SNAT/2002/1.455 dictada por el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) en fecha 29 de noviembre de 2002, y conforme al dictamen emanado de la Gerencia Jurídica Tributaria División de Doctrina Tributaria de ese mismo organismo, identificado como Respuesta número 5-16.137, ante la Consulta número DCR-5-16-058 realizada por su representada a dicho ente.

Visto el anterior planteamiento, es pertinente señalar que el Impuesto General a las Ventas o también denominado Impuesto de Ventas al Mayor, fue consagrado en la Ley que establece el Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.727 Extraordinario de fecha 27 de mayo de 1994, reformada a través de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.007 de fecha 25 de julio de 1996, actualmente derogada por la Ley que prevé el Impuesto al Valor Agregado, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.341 Extraordinario, del 5 de mayo de 1999, instrumento en el cual está consagrada la figura jurídica de los agentes de retención, quienes, según el encabezado del artículo 28 del Código Orgánico Tributario: "Son responsables directos en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por la ley o por la Administración previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones de los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente...".

De acuerdo a la norma transcrita, esta categoría de responsables debe ser designada por la Ley o por la Administración Tributaria; en ese sentido, el artículo 11 de la Ley que prevé el Impuesto al Valor Agregado, establece: "Serán responsables del pago del impuesto en calidad de agentes de retención, los compradores o adquirentes de determinados bienes muebles y los receptores de ciertos servicios, a quienes la Administración Tributaria designe como tales, de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico Tributario". (Subrayado de la Sala)

Al respecto, aprecia la Sala que el contrato objeto de análisis fue celebrado e incluso ejecutado bajo la vigencia de la derogada Ley que establece el Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor (reformada en el año 1996); en efecto, el contrato N° 166-02-98-020-0 fue suscrito el 28 de abril de 1998 y se ejecutó desde el 1° de febrero de 1998 hasta el 1° de febrero de 1999, motivo por el cual, y con fundamento en el principio de la irretroactividad de las leyes que rige nuestro sistema jurídico, resulta forzoso para esta Sala declarar que son aplicables al caso concreto las normas de la Ley del Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, ya que no fue sino después de celebrado e incluso ejecutado dicho contrato, que entró en vigencia la Ley que prevé el Impuesto al Valor Agregado.

En consecuencia, como quiera que la parte demandada fundamentó el rechazo a los montos reclamados en: i) la Ley que prevé el Impuesto al Valor Agregado, ii) la Providencia Administrativa identificada SNAT/2002/1.455 de fecha 29 de noviembre de 2002 a través de la cual se designaron a los contribuyentes especiales como agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado, y iii) el dictamen emanado de la Gerencia Jurídica Tributaria División de Doctrina Tributaria del Servicio Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), a través del cual se califica como Agente de Retención al Centro Simón Bolívar, C.A. De estos instrumentos los dos últimos no constan en autos (por

cuanto no fue evacuada la prueba de informes), y la referida Ley no existía cuando las partes celebraron el contrato objeto de controversia; en consecuencia, la Sala estima improcedente esta defensa de la empresa accionada. Así se declara.

9) Partes: Distribuidora de Alimentos Papasam, C.A. v.

PDVSA Petróleo y Gas, S.A.

Fecha sentencia: 23 de julio de 2008.

Nº sentencia: 863.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: La naturaleza de contrato administrativo es

irrelevante para una acción en la que se demandas conceptos no relacionados con los

poderes exorbitantes de la Administración.

Palabras Clave: Contratos (Administrativos), Acciones

Contractuales.

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Por otro lado, con relación a la naturaleza administrativa del contrato, alegada por la representación de la parte demandada, observa la Sala que en el presente caso dicha clasificación no tiene incidencia relevante en la resolución del asunto debatido, pues la controversia se contrae a la determinación de la existencia de unos daños y perjuicios presuntamente derivados del contrato en cuestión, sin que se debata concretamente sobre la aplicación de cláusulas exorbitantes o de prerrogativas propias de la Administración, comúnmente presentes en los contratos de índole administrativa."

## 2.8 Obligaciones Mercantiles de los Entes Públicos.

1) Partes: Caribbean Food Industries Corporation N.V vs.

República Bolivariana de Venezuela.

Fecha sentencia: 21 de septiembre de 2005.

Nº sentencia: 5665.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Los pagarés como obligación causal que requiere

prueba del cumplimiento de la obligación asumida

por el beneficiario original para poder ser

demandado en juicio su pago.

Palabras Clave: Documentos Mercantiles (Pagaré), Contratos

(Pruebas), Cumplimiento (Generalidades).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa. El

contrato, su naturaleza y las normas aplicables de

Derecho común.

"En efecto, tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia reiterada de esta Sala han considerado al pagaré como una obligación cambiaria que es una obligación causal, lo que necesariamente la vincula con la relación sustantiva fundamental, por lo que, la discusión sobre la validez o existencia de ésta tiene consecuencias que repercuten en el negocio cambiario. (ver sentencia N° 1137 publicada en fecha 23 de julio de 2003).

Al respecto, de la lectura del texto del pagaré se aprecia que éste se originó en virtud de un contrato celebrado en fecha 29 de septiembre 1988 entre la República de Venezuela, por órgano del Ministerio de la Defensa y la sociedad mercantil Ingeniería Electrónica, C.A., el cual fue aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de los hechos y cuyo texto es el siguiente:

(...)

De la lectura efectuada al pagaré resulta evidente que el crédito que contiene es causado por el contrato suscrito, siendo por tanto la República de Venezuela, como ente emisor, el obligado a cancelar el mismo siempre que hayan sido previamente cumplidas las obligaciones contraídas en virtud de la relación contractual, ello con independencia de que el título valor hubiese sido endosado a favor de un tercero.

Igualmente aprecia la Sala, que si bien el pagaré se encuentra a favor de la sociedad mercantil CARIBBEAN FOOD INDUSTRIES CORPORATION N.V., en virtud del endoso efectuado; la satisfacción del crédito va a depender del negocio jurídico celebrado entre la República de Venezuela, por órgano del Ministerio de la Defensa y la sociedad mercantil Ingeniería Electrónica, C.A.

(...

Así, vista la negativa de la parte demandada a reconocer los hechos alegados por la demandante, debe esta Sala entrar a revisar el cumplimiento de la obligación que causó la existencia del pagaré, para verificar luego, la procedencia o no del pago en los términos reclamados.

En ese sentido, se advierte que de las actas que componen el expediente no se encontró evidencia alguna que demuestre tal cumplimiento; por tanto, considera la Sala que la parte actora ha debido actuar con mayor diligencia y en sustento de su pretensión demostrar el cumplimiento de la obligación contractual que vincula al título con el contrato celebrado."

2) Partes: Banco Provincial, S.A., Banco Universal vs.

República Bolivariana de Venezuela.

Fecha sentencia: 1 de febrero de 2007.

Nº sentencia: 161.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Los pagarés como obligación causal que requiere

prueba del cumplimiento de la obligación asumida por el beneficiario original para poder ser demandado en juicio su pago. Reitera jurisprudencia. Sentencia revisada (no ha lugar con voto salvado) por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante decisión

Nº 919 del 05 de junio de 2008.

Palabras Clave: Clave: Documentos Mercantiles (Pagaré),

Contratos (Pruebas), Cumplimiento

(Generalidades).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa. El

contrato, su naturaleza y las normas aplicables de

Derecho común.

"En este orden de ideas y conforme a lo expuesto se advierte, que de todo lo anterior resultó evidente el incumplimiento del señalado contrato que sirvió de fundamento para la emisión de los pagarés demandados, y dado que dicho presupuesto o circunstancia resulta indispensable para sostener la pretensión de la parte actora, en este caso, debe en consecuencia esta Sala declarar sin lugar la demanda incoada en virtud de la vinculación existente entre los pagarés cuyo pago se reclama y el negocio jurídico celebrado entre la República de Venezuela, por órgano del Ministerio de la Defensa, y la sociedad mercantil Industrias Metalúrgicas Van Dam, C.A. Así se decide."

3) Partes: Banco Provincial Overseas, N.V. vs. República

Bolivariana de Venezuela.

Fecha sentencia: 15 de julio de 2009.

Nº sentencia: 1048.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Los pagarés como obligación causal que requiere

prueba del cumplimiento de la obligación asumida por el beneficiario original para poder ser demandado en juicio su pago (reitera jurisprudencia). El alegato de ser endosatario no subsana la obligación de probar fehacientemente el cumplimiento del contrato causal, a fin de hacer

procedente el cobro.

Palabras Clave: Documentos Mercantiles (Pagarés), Contratos

(Pruebas), Cumplimiento (Generalidades).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa. El

contrato, su naturaleza y las normas aplicables de

Derecho común.

"Ahora bien, observa este Alto Tribunal que los títulos valores antes referidos están "causados", vale decir, su cancelación se encuentra indisolublemente relacionada con el negocio jurídico principal financiado o pagadero con éstos; de manera que la "causa" del pago de los montos establecidos en el pagaré de que se trate, está vinculada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato principal.

De esta manera, considera la Sala que los títulos valores emitidos para financiar el pago de un bien o servicio a ser adquirido por la República o por otros entes públicos, pasan a hacerse parte del contrato principal que los causó. Así, los títulos valores emitidos como forma de pago de un contrato suscrito por un ente público corren la misma suerte del contrato principal, permitiendo al ente contratante oponerse a su pago fundamentándose en el incumplimiento de las obligaciones de la co-contratante.

Conforme a lo antes expuesto, correspondería a la parte demandante probar fehacientemente el cumplimiento total de las obligaciones pactadas a cargo de la beneficiaria-endosante en el contrato causante de los instrumentos de pago, a fin de que prosperase la demanda por cobro de los títulos valores presentados. Así las cosas, el alegato de la parte actora de no ser parte original en el contrato declarado como incumplido sino más bien una endosataria de los pagarés derivados de dicho contrato, no es óbice para el cumplimiento de la carga probatoria señalada precedentemente, subsistiendo así en los hombros de quien pretenda hacer valer los títulos valores, la carga de probar el cumplimiento del contrato principal respectivo a fin de que prosperase su pretensión de pago.

Dicha interpretación tiene por norte evitar daños patrimoniales injustos contra la República y otros entes públicos, máxime cuando los títulos valores están inexorablemente coligados al contrato principal y se ha determinado previamente que las obligaciones causantes del título valor han sido incumplidas o su cumplimiento haya sido parcial o defectuoso.

Sobre este particular se ha pronunciado esta Sala, en sentencia Nº 5665 publicada en fecha 21 de septiembre de 2005, caso: Caribbean Food Industries Corporation, en la cual señaló lo siguiente:

(...

Igualmente, en la ya citada sentencia Nº 161 publicada el 1º de febrero de 2007, caso: Banco Provincial, S.A., Banco Universal vs. República Bolivariana de Venezuela, esta Sala decidió de manera análoga, expresando lo siguiente:

(...)

Ahora bien, en el caso bajo examen, se observa que los cuarenta (40) pagarés identificados con los números 30, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 58, 59, 60, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 82, 86, y 87, son instrumentos que se encuentran causados en el contrato suscrito por la República con la empresa Industrias Metalúrgicas Van Dam, C.A. para la "REPOTENCIACIÓN, MODERNIZACIÓN, REMOZAMIENTO Y ENTREGA `LLAVE EN MANO´ DE OCHENTA Y UN (81) TANQUES AMX-30 Y CUATRO (04) RECUPERADORES DE TANQUE AMX-30D".

De igual manera se aprecia que mediante el laudo arbitral dictado para resolver la disputa contractual suscitada entre Industrias Metalúrgicas Van Dam, C.A. y la República, se declaró sin lugar la pretensión de pago incoada por la contratista por haberse determinado el incumplimiento de su parte del contrato antes aludido.

En orden a lo anterior, declarado como fue el incumplimiento del contrato por parte de la sociedad mercantil Industrias Metalúrgicas Van Dam, C.A., endosataria de los pagarés cuyo cobro se reclama, y visto que la obligación de pagar los aludidos pagarés se sustentaba en la ejecución por parte de esta última de las labores contractuales estipuladas en el referido contrato de servicios; con fundamento en las sentencias parcialmente trascritas, debe esta Sala negar la pretensión de pago de dichos títulos valores presentada por el Banco demandante Provincial Overseas N.V., sin que pueda oponerse la transmisión mediante la figura del endoso de esos documentos mercantiles en su favor. Así se decide."

4) Partes: Banco Provincial Overseas, N.V. vs. República

Bolivariana de Venezuela.

Fecha sentencia: 30 de septiembre de 2009.

Nº sentencia: 1365.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda. Decisión: Sin Lugar.

Tema: Los pagarés como obligación causal que requiere

prueba del cumplimiento de la obligación asumida

por el beneficiario original para poder ser demandado en juicio su pago (reitera jurisprudencia). El alegato de ser endosatario no subsana la obligación de probar fehacientemente el cumplimiento del contrato causal, a fin de hacer procedente el cobro (ratifica criterio).

Palabras Clave: Documentos Mercantiles (Pagarés), Contratos

(Pruebas), Cumplimiento (Generalidades).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa. El

contrato, su naturaleza y las normas aplicables de

Derecho común.

"Ahora bien, en lo relativo a la pretensión de cobro de los pagarés demandados, observa la Sala que dichos títulos valores aparecen librados por la República de Venezuela, ahora República Bolivariana de Venezuela, en beneficio de la sociedad mercantil Industrias Metalúrgicas Van Dam, C.A. "conforme a lo convenido en el Contrato suscrito el día 07 de Noviembre de 1988 entre el Ciudadano Ministro de la Defensa en nombre de la República de Venezuela y la firma INDUSTRIAS VAN DAM, C.A.", tal como se transcribió precedentemente.

Conforme a lo expuesto, aprecia este Alto Tribunal que los títulos valores antes referidos están "causados", vale decir, su exigibilidad se encuentra indisolublemente relacionada con el negocio jurídico principal financiado o pagadero con éstos; de manera que la "causa" del pago de los montos establecidos en el pagaré de que se trate, está vinculada al cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato principal.

De esta manera, considera la Sala que los títulos valores emitidos para financiar el pago de un bien o servicio a ser adquirido por la República o por otros entes públicos, pasan a hacerse parte del contrato principal que los causó, cuando dicha finalidad aparezca expresamente señalada en el título cartular.

Así, los pagarés en los cuales se indique que fueron emitidos como forma de pago de un contrato suscrito por un ente público, corren la misma suerte del contrato principal, permitiendo al ente contratante oponerse a su pago con fundamento en el incumplimiento de las obligaciones de la co-contratante.

En este sentido, correspondería a la parte demandante probar fehacientemente el cumplimiento total de las obligaciones pactadas a cargo de la beneficiaria-endosante en el contrato causante de los instrumentos de pago, a fin de que prospere la demanda por cobro de los títulos valores presentados.

Por otra parte, el hecho de que la demandante no sea parte en el contrato principal sino más bien una endosataria de los pagarés derivados de dicho contrato, no es óbice para el cumplimiento de la carga probatoria señalada precedentemente de quien pretenda hacer valer los títulos valores.

Dicha interpretación tiene por norte evitar daños patrimoniales contra la República y otros entes públicos, máxime cuando los títulos valores están inexorablemente coligados al contrato principal y se ha determinado previamente que las obligaciones causantes del título valor han sido incumplidas o su cumplimiento haya sido parcial o defectuoso.

Sobre este mismo particular se ha pronunciado la Sala, en sentencia Nº 5665 publicada en fecha 21 de septiembre de 2005, caso: Caribbean Food Industries Corporation, en la cual señaló lo siguiente:

(...)

Igualmente, en la sentencia Nº 161 publicada el 1º de febrero de 2007, caso: Banco Provincial, S.A., Banco Universal vs. República Bolivariana de Venezuela, esta Sala de manera análoga, expresó lo siguiente:

(...)

Cabe destacar que el mencionado criterio fue ratificado en sentencia N° 1048 del 15 de julio de 2009, caso Banco Provincial Overseas, N.V. vs. República Bolivariana de Venezuela.

De conformidad con el Laudo Arbitral parcialmente transcrito, se desprende con meridiana claridad que los árbitros ante quienes se planteó el conocimiento de la controversia, apreciaron el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la contratista, Industrias Metalúrgicas Van Dam, C.A. respecto la República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, en el contrato de "REPOTENCIACIÓN, MODERNIZACIÓN, REMOZAMIENTO Y ENTREGA `LLAVE EN MANO´ DE OCHENTA Y UN (81) TANQUES AMX-30 Y CUATRO (04) RECUPERADORES DE TANQUE AMX-30D".

En consecuencia, al haberse determinado el incumplimiento de las obligaciones contraídas frente a la demandada República de Venezuela, ahora República Bolivariana de Venezuela, por parte de la contratista original, las obligaciones mercantiles reclamadas carecen de causa y, por tanto, queda eximida la demandada del pago de los títulos valores objeto de la demanda, tanto frente al beneficiario como ante los terceros endosatarios, como lo es el Banco Provincial Overseas N.V.

Por lo anterior, demostrado como ha quedado el incumplimiento del contrato causal de los pagarés, por parte de Industrias Metalúrgicas Van Dam, C.A. en su condición de contratista original, y visto que la obligación de pagar los aludidos pagarés al ahora demandante Banco Provincial Overseas N.V. se sustentaba en la ejecución de las obligaciones estipuladas en el referido contrato por parte de la contratista original, debe esta Sala declarar sin lugar la demanda por cobro de bolívares incoada por la representación del referido Banco, sin que pueda oponerse la transmisión mediante la figura del endoso de esos documentos mercantiles en su favor. Así se decide."

5) Partes: Banco Provincial S.A., Banco Universal. vs.

República Bolivariana de Venezuela.

Fecha sentencia: 8 de octubre de 2009.

Nº sentencia: 1420.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Los pagarés como obligación causal que requiere

prueba del cumplimiento de la obligación asumida por el beneficiario original para poder ser demandado en juicio su pago (reitera jurisprudencia). El alegato de ser endosatario no subsana la obligación de probar fehacientemente el cumplimiento del contrato causal, a fin de hacer

procedente el cobro (ratifica criterio).

Palabras Clave: Documentos Mercantiles (Pagarés), Contratos

(Pruebas), Cumplimiento (Generalidades).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa. El

contrato, su naturaleza y las normas aplicables de

Derecho común.

"De acuerdo a lo señalado, puede afirmarse que los referidos títulos valores están "causados", vale decir, su cancelación se encuentra indisolublemente relacionada con el negocio jurídico principal financiado o pagadero con éstos, de suerte que la "causa" del pago de los montos establecidos en el pagaré de que se trate, está vinculada al cumplimiento de las obligaciones contractuales previstas en el contrato principal.

Sobre este mismo particular se ha pronunciado la Sala en sentencia Nº 5.665 del 21 de septiembre de 2005, caso Caribbean Food Industries Corporation N.V vs. República Bolivariana de Venezuela, señalando lo siguiente:

(

El aludido criterio ha sido reiterado en variadas oportunidades en sentencias Nº 161 del 1º de febrero de 2007, caso Banco Provincial, S.A. vs. República Bolivariana de Venezuela; N° 1048 del 15 de julio de 2009, caso caso Banco Provincial Overseas N.V. vs. República Bolivariana de Venezuela, y N° 1365 del 30 de septiembre de 2009, caso caso Banco Provincial Overseas N.V. vs. República Bolivariana de Venezuela, todos estos juicios similares al caso de autos.

De esta manera, considera la Sala que los títulos valores emitidos para financiar el pago de un bien o servicio a ser adquirido por la República o por otros entes públicos, pasan a hacerse parte del contrato principal que los causó y por tanto, la suerte de los pagarés se encuentra ligada a este último.

En consecuencia, al haber incumplido la contratista original las obligaciones contraídas frente a la demandada, los pagarés reclamados se ven afectados haciéndoles carecer de causa y, por tal razón, las hace nulas conforme al contenido del artículo 1.157 del Código Civil, eximiendo a la demandada del pago de dichos títulos valores, frente al beneficiario y los terceros endosatarios, como lo es el Banco demandante.

Dicha interpretación tiene por norte evitar daños patrimoniales contra legem contra la República y otros entes Públicos, máxime cuando los títulos valores han quedado inexorablemente coligados al contrato principal, habiéndose determinado que las obligaciones causantes de los títulos valores han sido incumplidas o su cumplimiento haya sido parcial o defectuoso.

En orden a lo anterior, determinado como fue el incumplimiento del contrato por parte de la contratista Industrias Metalúrgicas Van Dam, C.A., beneficiaria endosante de los pagarés cuyo cobro se reclama, y visto que la obligación de pagar los aludidos pagarés se sustentaba en el cumplimiento por parte de esta última de las labores estipuladas en el contrato de servicios suscrito el 7 de noviembre de 1988 con la República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, debe esta Sala declarar sin lugar la pretensión de pago de los títulos valores presentada por el endosatario Banco Provincial S.A., Banco Universal., sin que pueda oponer en su favor la transmisión mediante endoso de dichos documentos mercantiles en favor de este último. Así se declara."

6) Partes: Adriatica de Seguros, C.A. vs. República

Bolivariana de Venezuela.

Fecha sentencia: 24 de marzo 2010.

Nº sentencia: 0260.

Ponente: Emiro García Rosas.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Los pagarés como obligación causal que requiere

prueba del cumplimiento de la obligación asumida por el beneficiario original para poder ser demandado en juicio su pago (reitera jurisprudencia). El alegato de ser endosatario no subsana la obligación de probar fehacientemente el cumplimiento del contrato causal, a fin de hacer

procedente el cobro (ratifica criterio).

Palabras Clave: Documentos Mercantiles (Pagarés), Contratos

(Pruebas), Cumplimiento (Generalidades).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa. El

contrato, su naturaleza y las normas aplicables de

derecho común.

De la transcripción que antecede se deriva que el referido título valor es causado por lo que la obligación de pago que contiene está indisolublemente ligada con el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes en el contrato suscrito por éstas el 02 de mayo de 1988. En razón de la causa, para obtener el pago del mencionado pagaré la demandante debió consignar el referido contrato y probar su cumplimiento.

<sup>&</sup>quot;El pagaré parcialmente transcrito es un documento privado no impugnado por la contraparte, por lo que se apreciará conforme a lo dispuesto en los artículos 1.363 del Código Civil, 429 y 444 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto se advierte que no consta en autos el aludido contrato de fecha 02 de mayo de 1988, ni elemento probatorio alguno que evidencie el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones asumidas por las partes en aquél, motivo por el que -conforme a los criterios jurisprudenciales transcritos en los párrafos que anteceden- esta Sala Político-Administrativa Accidental declara improcedente el pago del pagaré Nº 6/8 de fecha 12 de julio de 1988. Así se determina."

7) Partes: Inversora Yoligar C.A. vs. Alcaldía del Distrito

Metropolitano de Caracas.

Fecha sentencia: 21 de septiembre de 2005.

Nº sentencia: 5668.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Aún cuando las autoridades hayan suscrito

facturas que se deriven de prestación de un servicio, únicamente puede acordarse el pago hasta el límite de lo acordado contractualmente.

Palabras Clave: Cumplimiento (Generalidades), Cumplimiento

(Pruebas), Documentos Mercantiles (Facturas).

Variable aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común. La autonomía de la voluntad

de las partes contratantes.

"Ahora bien, conforme se evidencia al folio 99 del expediente 2002-0813, en el cual cursa el original de la mencionada factura, ésta fue suscrita por el representante de la sociedad mercantil Inversora Yoligar, C.A., el Director del Hospital Dr. José Gregorio Hernández de Los Magallanes de Catia y el funcionario a cargo de la Administración de dicho centro hospitalario, cumpliendo así con los requisitos establecidos en la cláusula quinta del contrato.

Sin embargo, el monto de la factura excede de la cantidad pautada como contraprestación mensual a los servicios prestados, y no hay constancia en el expediente de que tal diferencia haya sido autorizada mediante punto de cuenta por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, de acuerdo a lo exigido en la cláusula cuarta del contrato, por lo que la Sala, en atención a los términos pautados en el contrato y la prórroga suscritas por las partes, y visto que no hay prueba en autos de que se haya pagado cantidad alguna por los servicios prestados por la sociedad mercantil demandante durante el mes de noviembre de 2001 en el Hospital Dr. José Gregorio Hernández de Los Magallanes de Catia, sólo puede acordar el pago de la cantidad de Bs. 51.676.735,20, que es la suma mensual establecida por concepto de los mencionados servicios. Así se decide."

8) Partes: Marshall y Asociados, C.A. vs. C.V.G. Industria

Venezolana de Aluminio, C.A. (VENALUM).

Fecha sentencia: 15 de marzo de 2006.

Nº sentencia: 0647.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Naturaleza jurídica de las facturas como prueba

de la obligación de pagar. La recepción de la factura no implica la aceptación de las

obligaciones que se deriven de ella.

Palabras Clave: Documentos Mercantiles (Facturas),

Cumplimiento (Pruebas).

Variable aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común.

"Ahora bien, conforme a lo expuesto arriba se observa que la parte actora consignó copias de facturas que, a su decir, fueron recibidas, revisadas y aceptadas por la C.A. Industria Venezolana de Aluminio (VENALUM), lo que lleva a precisar, en primer lugar, la noción de factura, y en tal sentido debe acotarse que ésta constituye un documento en el que se registran diversos datos que permiten identificar un negocio jurídico concreto como serían la venta de un bien, el pago de un canon, la prestación de un servicio o la fabricación de un producto; y se describen la naturaleza, calidad y condiciones de una mercancía o de un servicio, el precio, las condiciones de la contraprestación pactada, etc. Se trata entonces de un documento y, dentro de éstos, de un documento privado, en tanto que, desde una acepción negativa del término, no se corresponde con un documento autorizado con la solemnidades legales por un Registrador, Juez u otro funcionario o empleado público que tenga facultad para darle fe pública, ni con un documento cuyo contenido ha de tenerse necesariamente como cierto.

(...

En el caso que nos ocupa, las facturas en referencia fueron consignadas con el fin de evidenciar el incumplimiento de una obligación derivada de una relación contractual de naturaleza administrativa, de allí que tal aceptación y/o reconocimiento dependen de la naturaleza del contrato, del cumplimiento de los procesos a los que deba ceñirse la demandada, como empresa del Estado, para la asunción de compromisos patrimoniales, y a los términos de las condiciones contractuales pactadas. En este sentido, observa esta Sala, por una parte, que si bien determinadas facturas (no todas, sino sólo aquellas que se especifican en los cuadros arriba expuestos) cuentan con una firma y sello de la sociedad mercantil Industria Venezolana de Aluminio, C.A. (VENALUM), no es menos cierto que: a) Tales caracteres sólo demostrarían su recepción, b) No existen elementos que lleven a determinar que las firmas o rúbricas que aparecen en dichas facturas, que además no son siempre la misma, corresponden al representante legal de la empresa demandada o a la persona con capacidad para obligarla jurídicamente."

9) Partes: Beta Consultores S.C. vs. Instituto Venezolano de

Seguros Sociales (IVSS).

Fecha sentencia: 23 de noviembre de 2006.

Nº sentencia: 2652.

Ponente: Emiro García Rosas

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Naturaleza jurídica de las facturas como prueba

de la obligación de pagar. Su valor probatorio

sobre la existencia de la obligación.

Palabras Clave: Documentos Mercantiles (Facturas),

Cumplimiento (Generalidades), Cumplimiento

(Pruebas).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"La Sala observa que las facturas que constan en autos (folios 15 y 16), son documentos elaborados por la propia demandante, dirigidos al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, con la finalidad de requerir los pagos demandados, y selladas en señal de recepción por presuntos funcionarios de dicho instituto, quienes estamparon en ellas sus firmas ilegibles.

Los referidos documentos, al ser emitidos por la propia demandante no pueden constituir, en principio, prueba alguna de las obligaciones cuyo pago se pretende, máxime si fueron impugnados y desconocidos por el demandado. El desconocimiento que de ellos efectuó la parte demandada debe entenderse como referido a la recepción de los mismos, la cual presuntamente se desprende de los sellos húmedos que aparecen estampados en dichas facturas.

En este sentido, al emanar las identificadas facturas de la propia accionante, y por cuanto el desconocimiento de la recepción de tales instrumentos no fue desvirtuado por dicha parte, la Sala concluye que las aludidas facturas carecen de valor probatorio (vid. sentencia N° 05668, publicada el 21 de septiembre de 2005). Así se decide."

10) Partes: Taller Pinto Center, C.A. vs. Electricidad del

Centro (ELECENTRO).

Fecha sentencia: 28 de febrero de 2007.

Nº sentencia: 0326.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Naturaleza jurídica de las facturas como prueba

de la obligación de pagar. Su valor probatorio sobre la existencia de la obligación. (Este caso fue objeto de revisión constitucional en lo relativo a

este criterio).

Palabras Clave: Documentos Mercantiles (Facturas),

Cumplimiento (Pruebas).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Ahora bien, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la noción de factura debe entenderse como un documento en el cual se registran diversos datos que permiten identificar un negocio jurídico concreto, como serían la venta de un bien, el pago de un canon, la prestación de un servicio o la fabricación de un producto; y se describen la naturaleza, calidad y condiciones de una mercancía o servicio, el precio, las condiciones de la contraprestación pactada, etc; concluyendo que se trata de un documento de naturaleza privada. (Ver sentencia N° 647 publicada en fecha 15 de marzo de 2006).

De otra parte, señaló la Sala en la sentencia antes indicada que, para que las facturas presentadas produzcan el efecto de demostrar la obligación de pago, debe tratarse de facturas aceptadas, pues sólo en ese supuesto adquieren eficacia probatoria frente a quien la recibe, y que la aceptación debe entenderse como el reconocimiento de la existencia de una obligación."

11) Partes: Cooling Engineering, C.A., vs. Universidad

Nacional Experimental Francisco de Miranda.

Fecha sentencia: 14 de febrero de 2008.

Nº sentencia: 0173.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Naturaleza jurídica de las facturas como prueba

de la obligación de pagar. Su valor probatorio

sobre la existencia de la obligación.

Palabras Clave: Documentos Mercantiles (Facturas),

Cumplimiento (Pruebas).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa. El

contrato, su naturaleza y las normas aplicables de

Derecho común.

"Precisado lo anterior, advierte la Sala que la parte demandada impugnó cada una de las facturas presentadas por la actora para su cobro, así como la relación de facturas consignada como prueba, indicando que no constaban las órdenes de solicitud de servicio que debían soportar dichas facturas y que además las mismas no estaban debidamente aceptadas por la instancia a la cual supuestamente se le habían prestado los servicios en ellas reflejados.

Dichas facturas son el fundamento principal de la pretensión de la actora, pues los servicios y suministro que dice prestó y cuyo pago pretende no se efectuaron en el marco de ninguna relación contractual previa existente entre las partes, de aquí que sea determinante para la resolución de la presente controversia precisar el valor probatorio de los mencionados instrumentos.

En este sentido, se advierte que las facturas bajo análisis emanan unilateralmente de la propia demandante, por lo que no pueden en principio considerarse prueba de obligaciones a cargo de la Universidad Nacional Experimental "Francisco de Miranda", salvo que las mismas se encuentren debidamente aceptadas, caso en el cual adquieren eficacia probatoria frente al que las recibe.

Como se indicó antes, la parte demandada impugna las facturas presentadas, rechazo que entiende la Sala se refiere al desconocimiento de la aceptación de dichos instrumentos que le atribuye la actora, supuestamente expresada en los sellos húmedos que constan en ellos y en las firmas de "Antonio", "Carmen" y "Coromoto".

Conforme ha indicado esta Sala en anteriores oportunidades (Sentencia Nº 1.136 del 23 de julio de 2003), la aceptación de las facturas puede producirse de manera expresa o tácita. Expresa cuando se efectúa por aviso escrito u oral o mediante la signatura de los ejemplares de la factura, y en forma tácita cuando el receptor realiza actos que de manera categórica implican la conformidad con el contenido de la factura, por ejemplo, el retiro de la mercancía con posterioridad a su presentación para el cobro.

En el presente caso, nada alegó ninguna de las partes respecto a la aceptación tácita de las facturas emitidas, planteándose la controversia sobre la supuesta aceptación expresa en virtud del sello y las firmas que constan en las mismas

Al respecto, se advierte que ante el rechazo e impugnación efectuada por la parte demandada, la accionante no produjo en juicio ninguna prueba tendiente a demostrar la autenticidad de las rúbricas estampadas en las facturas, así como tampoco la idoneidad de dichas firmas para evidenciar la aceptación del ente demandado.

No existe tampoco constancia en el expediente, de la identidad de las personas cuyas firmas se observan en las distintas facturas, ("Antonio", "Carmen" y "Coromoto"), ni del cargo y competencias que ostentaban éstas dentro de la organización universitaria que se demanda.

Ahora bien, conforme al artículo 445 del Código de Procedimiento Civil "...negada la firma (...), toca a la parte que produjo el instrumento probar su autenticidad. A este efecto, puede promover la prueba de cotejo, y la de testigos, cuando no fuere posible hacer el cotejo", sin que baste insistir en la validez de los documentos privados promovidos, sino que una vez desconocidos, quien pretenda valerse de ellos debe solicitar el cotejo o, en su defecto el reconocimiento por vía testimonial a fin de evidenciar la autenticidad de los mismos, y en este caso, de las firmas que supuestamente demostraban la aceptación de las facturas por parte del ente demandado.

Así, en el caso en estudio la Sala, considerando que no fue promovido el cotejo, la prueba testimonial u otro medio de prueba conducente, a fin de demostrar la autenticidad de las firmas que supuestamente expresaban la

aceptación de la demandada respecto a las aludidas facturas, debe tener dichos títulos como no aceptados por la Universidad Nacional Experimental "Francisco de Miranda". Así se decide."

12) Partes: Taller Pinto Center, C.A. vs. Compañía Anónima

Electricidad del Centro (ELECENTRO).

Fecha sentencia: 15 de junio de 2010.

N° sentencia: 550.

Ponente: Trina Omaira Zurita.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Naturaleza jurídica de las facturas como prueba

de la obligación de pagar. Su valor probatorio sobre la existencia de la obligación (Cambio de

criterio).

Palabras Clave: Documentos Mercantiles (Facturas),

Cumplimiento (Pruebas).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa. El

contrato, su naturaleza y las normas aplicables de

Derecho común.

**"i)En relación a si hubo o no aceptación tácita** por parte de la Compañía Anónima Electricidad del Centro, C.A. (ELECENTRO) del contenido de las facturas promovidas por Taller Pinto Center, C.A.

En relación a este punto la Sala verifica que corren insertas a los folios 8 al 187 del expediente de la causa, ambos inclusive, setenta y cinco (75) facturas identificadas en el cuerpo de la presente decisión y promovidas por la demandante Taller Pinto Center, C.A., como instrumento fundamental de la demanda.

(...)

No consta en el expediente de la causa, que las unidades identificadas en cada una de esas facturas, hayan sido efectivamente trasladadas al taller de reparación, como tampoco consta que la demandada Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENTRO), haya retirado o se haya abstenido de retirar los vehículos o unidades, cuyas placas identificatorias aparecen en cada una de las facturas traídas a los autos como prueba fundamental de la obligación; por lo que debemos concluir que en relación a este punto las partes no tuvieron objeciones o defensas que oponer al momento de quedar trabada la litis, lo que resulta del expediente.

Tampoco consta en autos que la demandada haya objetado o rechazado las facturas consignadas, presuntamente en las fechas estampadas en el cuerpo de cada una de dichas facturas.

La Sala verifica que no consta en autos la gestión formal de cobro a la demandada, sólo consta en autos la consignación de las facturas, según se infiere del sello de "Rec" estampado en la cara anterior de las facturas y el desconocimiento de las firmas y sellos estampados en las mismas, hecho por los Representantes Judiciales de la demandada, en el acto de contestación de la demanda.

Planteado así el asunto, tratándose como se trata en la presente causa de una relación entre comerciantes, ambas sociedades mercantiles regidas por el Código de Comercio, no obstante una de ellas estar sujetas a normas de derecho público, la respuesta a la interrogante planteada la debemos ubicarla en el instrumento legal que rige fundamentalmente este tipo de relaciones, es decir, el Código de Comercio, concretamente, los artículos 124 y 147 del mismo, conforme a los cuales:

(...)

Conforme a la primera de las normas parcialmente transcritas – Art. 124 - las obligaciones se prueban con facturas aceptadas, lo que nos obliga a precisar si las facturas consignadas o entregadas en la Unidad de Transporte Miranda, en las fechas que aparecen estampadas en el cuerpo de las mismas, deben darse o no por aceptadas, al no constar en autos la aceptación expresa de las mismas por parte de la demandada, a cuyos fines debemos orientar el razonamiento hacia la aceptación tácita de las facturas, respecto a lo cual nuestra Sala de Casación Civil, al considerar que la finalidad natural de la factura además de

probar la existencia de un contrato entre el comerciante remitente de la misma y el que la recibe, es la acreditar las condiciones y términos consignados en el texto de la misma; afirma:

(...)

La Sala Constitucional de nuestro Alto Tribunal, por su parte es clara al sostener:

(...)

La misma Sala Constitucional en la causa que nos ocupa, en la sentencia Nº 537 parcialmente transcrita ut supra afirma "...que la demostración del recibo de la factura por la compañía, aún cuando no haya sido firmado por persona capaz de obligarla, puede conducir al establecimiento de su aceptación tácita, cuando no se haya reclamado contra su contenido dentro del lapso que establece el artículo 147 del Código de Comercio..."

Por su parte, doctrina calificada, (Rocco, citado por Humberto Bello Lozano en "La Prueba y su Técnica", 1991), la aceptación tácita puede inferirse de varias circunstancias como son el retiro de la mercancía después de recibida la factura, su depósito en los almacenes del destinatario, la reventa, el descuento de las letras de cambio dadas al pago, o el haber percibido aquel descuento, o el hecho de que el receptor acuse su recibo sin negativa de aceptarla o la transcriba en sus libros o la retenga sin señalar protesta alguna, o cualesquiera otras manifestaciones del comprador en tal sentido.

De lo anterior es forzoso concluir que tanto la jurisprudencia, como la doctrina calificada, coinciden en afirmar la existencia de la aceptación tácita de las facturas y que ésta opera cuando – entre otros hechos – se acuse recibo "sin negativa de aceptarla". Afirmación de la aceptación tácita, derivada de la entrega de la factura, recogida de manera precisa y directa por nuestro legislador mercantil en el ya transcrito artículo 147 del Código de Comercio, al preceptuar: "...No reclamando contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes a su entrega, se tendrá por aceptada irrevocablemente..."

Siendo esto así, y siguiendo en este punto la doctrina y la jurisprudencia sentada en la materia, se observa, que en el expediente de la causa consta la entrega de las facturas en la Unidad de Transporte de la demandada ubicada en Santa Teresa del Tuy, en las fechas que aparecen indicadas en el cuerpo de cada una de las facturas traídas a los autos como instrumento fundamental de la demanda, más no aparece en autos evidencia de que las mismas hayan sido rechazadas, negadas, u objetadas (en el sentido establecido por la norma) de manera expresa por la demandada, dentro del plazo fijado en el Aparte Único del Artículo 147 del Código de Comercio; por lo que, con fundamento en ese mismo Aparte Único del Artículo 147 eiusdem, esta Sala Político Administrativa Accidental, debe concluir en que operó la aceptación tácita de las facturas por parte de la demandada Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENTRO). En consecuencia, se dan por aceptadas tácitamente las facturas consignadas en la presente causa como instrumento fundamental de la demanda. Así se declara.

No obstante la declaratoria anterior, esta Sala Accidental no puede pasar por alto, la naturaleza jurídica de derecho público que tiene la demandada Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENTRO), por tratarse de una empresa del Estado, por lo que su tratamiento legal o marco legal regulatorio (Vid. "Teoría de los Ordenamientos Jurídicos", José Peña Solís, 2001), no es exactamente igual al de una sociedad mercantil, poseída en un ciento por ciento por capital privado, bien pertenezca éste capital a personas jurídicas o naturales. Esta circunstancia, remite a las empresas del Estado ipso iure a un marco legal regulatorio mixto (derecho público y privado) y específicamente a un régimen de contabilidad regulado básicamente por la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público vigente a la fecha (G.O. Nº 37.029 de 5/9/2000), cuyos Sistemas de Presupuesto, Tesorería y la Superintendencia Nacional de Auditoria Interna (SUNAI), establecen normas específicas en materia de gasto público y de control fiscal; los cuales se articulan con la derogada Ley de la Contraloría General de la República (G.O. Nº 5.128 Ext. de 30/12/96), hoy denominada Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control Fiscal. Sistema, cuyo objetivo es fortalecer la capacidad del Estado para ejecutar eficazmente su función de gobierno, lograr la transparencia y la eficiencia en el manejo de los recursos del Sector Público y establecer la responsabilidad por la comisión de irregularidades relacionadas con la gestión de las entidades aludidas en el artículo 9, numerales 1 al 11 de dicha Ley, entre las cuales se encuentran las empresas del Estado (Art. 23, LOCGRYSNCF).

De allí que las facturas consignadas y traídas a los autos, debieron estar acompañadas con las correspondientes "ordenes de servicio"; pues son las órdenes de servicio, conjuntamente con el acta de recepción definitiva del servicio (control perceptivo), lo que conforma el llamado ciclo de compras y contrataciones en la Administración Pública, regulado en las Normas de Control Interno de la Administración (Ver. Reglamento sobre la Organización del Control Interno en la Administración Pública Nacional, G. O. Nº 36.318 de 22/10/1997 y Normas Generales de Control Interno, dictadas por la Contraloría General de la República, G. O. Nº 36.229 del 17/06/1997).

Normas de Control Interno que confieren legalidad y legitimidad al compromiso y al pago (compromiso entendido en el sentido de ejecución del presupuesto público) y por cuya observancia de carácter obligatorio deben velar los Órganos de Control Fiscal Interno y Externo de la Administración, así como las máximas autoridades de los entes y organismos públicos."

13) Partes: Luis Fernández Villegas vs. Centro Simón Bolívar.

Fecha sentencia: 14 de enero de 2009.

Nº sentencia: 0002.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda. Decisión: Sin Lugar.

Tema: El endoso de facturas como medio de cesión de

créditos contra la Administración y su efectividad

en juicio.

Palabras Clave: Documentos Mercantiles (Facturas),

Cumplimiento (Pruebas).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa. El

contrato, su naturaleza y las normas aplicables de

Derecho común.

"Con relación a los Contratos de Servicios Nos. 166-02-95-127-0 y 166-06-95-100-0, celebrados por el Centro Simón Bolívar C.A. con las empresas Servicios Técnicos Texas, C.A. y Comdisther & Asociados, S.R.L, respectivamente, se observa que la representación del ente demandado alega que el demandante obvió consignar a los autos el documento de cesión de crédito a favor del ciudadano Luis Fernández Villegas.

En este sentido, aprecia la Sala de las actas del expediente que corre inserto a los folios 403 al 408 de la pieza de anexos del expediente judicial, el contrato de cesión de crédito autenticado en fecha 29 de septiembre de 1999, ante la Notaría Pública Vigésima Tercera del Municipio Libertador del Distrito Federal, bajo el No. 62, Tomo 103 de los Libros de Autenticaciones de dicha Notaría, el cual es del siguiente tenor:

(...

Asimismo, corre inserto a los folios 409 al 414 de la pieza de anexos del expediente, el contrato de cesión de crédito efectuado por la empresa Comdisther & Asociados SRL, a la sociedad mercantil Opus Publicidad, S.A., autenticado en fecha 20 de septiembre de 1999, ante la Notaría Pública Vigésima Tercera del Municipio Libertador del Distrito Federal, bajo el No. 61, Tomo 103 de los Libros de Autenticaciones de dicha Notaría

El mencionado contrato señala lo que a continuación se transcribe:

(...

Del contenido de los documentos antes transcritos, se desprende que los referidos contratos (los cuales gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 1.357 y 1.359 del Código Civil) demuestran la cesión de crédito que las empresas Servicios Técnicos Texas, C.A. y Comdisther & Asociados, S.R.L, efectuaron a favor de la sociedad mercantil Opus Publicidad S.A., mas no evidencian el traspaso de dichos créditos al ciudadano Luis Fernández Villegas.

No obstante lo anterior, aprecia la Sala que en el reverso de los mencionados documentos consta una nota en la que se indica lo siguiente:

(...)

Ahora bien, observa la Sala que al igual que en el caso de las facturas la empresa Opus Publicidad S.A. no ratificó en juicio por vía de la prueba testimonial la cesión que presuntamente efectuó a favor del ciudadano Luis Fernández Villegas, razón por la cual, los mencionados instrumentos carecen de valor probatorio. Así se declara."

14) Partes: Banco Provincial Overseas, N.V. vs. República

Bolivariana de Venezuela.

Fecha sentencia: 30 de septiembre de 2009.

Nº sentencia: 1365.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: El cobro judicial de los pagarés no requiere como

presupuesto procesal la realización del protesto, a

diferencia de la letra de cambio.

Palabras Clave: Documentos Mercantiles (Pagarés), Cumplimiento

(Generalidades).

Variable aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común. La jurisprudencia contencioso-administrativa. La normativa de

Derecho público.

"Ahora bien, para rechazar la pretensión de pago, la representación judicial de la República objeta el no levantamiento del protesto por falta de pago de los pagarés demandados, obligación ésta a cargo de la sociedad mercantil demandante conforme a lo previsto en el Código de Comercio para la letra de cambio, cuyas normas son aplicables a la figura del pagaré.

De conformidad con los argumentos precedentemente expuestos, observa la Sala que los artículos 446, 451, 452, 486 y 487 del Código de Comercio prevén lo siguiente:

(...)

En concordancia con la normativa precedentemente transcrita, se aprecia que le son aplicables al pagaré a la orden y "entre comerciantes o por actos de comercio por parte del obligado" las previsiones sobre el cobro, el pago y el protesto de la letra de cambio. De esta manera, la legislación aplicable a la actividad negocial entre particulares relativa cobro, el pago y el protesto del pagaré, corresponde a las normas del Código de Comercio que rigen dichos particulares para la letra de cambio, conforme al ya transcrito artículo 487 eiusdem.

Sin embargo, en el caso bajo estudio se trata de pagarés librados por la República de Venezuela, ahora República Bolivariana de Venezuela, persona jurídica de derecho público por excelencia; y si bien es cierto que para el cumplimiento de sus fines los entes públicos hacen uso de actos jurídicos propios del derecho privado, también lo es el hecho de que las normas del derecho privado no les son aplicables de la misma manera que a los particulares.

En efecto, los mecanismos establecidos para el pago de acreencias contraídas por entes públicos difieren radicalmente de las establecidas para los particulares, en tanto que requieren de una serie de procedimientos cónsonos con los controles internos y externos impuestos por la legislación aplicable, desde la relativa al presupuesto público y crédito público, como la verificación y autorización de pagos, así como el control fiscal interno y externo, a fin de que los pagos puedan realizarse conforme a Derecho.

Asimismo, a juicio de esta Sala, resulta objetable la aplicación al pagaré de la normativa sobre el cobro y el protesto establecida por el legislador para la letra de cambio, pues si bien ambos títulos son análogos, ciertas diferencias son apreciables y, por ende, insoslayables. Sobre este punto, la Sala se ha pronunciado en otras oportunidades, tal como en sentencia N° 1945 del 10 de diciembre de 2003, publicada el 11 de ese mismo mes y año, caso C.A de Seguros Ávila vs. República de Venezuela, fallo este en el que se expresa de la siguiente manera:

(...)

En armonía con las consideraciones precedentes y el criterio jurisprudencial parcialmente transcrito, el cual se ratifica en esta oportunidad, considera la Sala que el protesto por falta de pago no es un presupuesto procesal indispensable para demandar el pago de pagarés suscritos por la República, en tanto que las normas de Derecho Privado serían aplicables a la Administración únicamente en cuanto éstas resulten compatibles con su naturaleza.

En consecuencia, se desestima el argumento expuesto por la representación judicial de la República. Así se decide."

2.9 El Cumplimiento, el Pago y el Incumplimiento.

1) Partes: Banco Provincial, S.A. vs. Banco Central de

Venezuela.

Fecha sentencia: 27 de abril de 2005.

Nº sentencia: 2337.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Condiciones de procedencia de la responsabilidad

contractual por incumplimiento de contrato.

Palabras Clave: Responsabilidad (Contractual-Condiciones de

Procedencia).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Es por ello que tomando en cuenta la situación descrita y los postulados de la jurisprudencia reiterada de esta Sala, se pasa analizar si en el presente caso están dados los requisitos o elementos necesarios para que se configure la responsabilidad derivada de la inejecución de un contrato, que son: (1) la existencia de un daño constituido por una afección a un bien o derecho tutelado por el ordenamiento jurídico o disminución patrimonial; (2) una actuación u omisión atribuible a la persona que se identifica como agente del mencionado daño y (3) la relación de causalidad entre tales elementos."

2) Partes: Optodata C.A. vs. C.V.G. Electrificación del

Caroní, C.A. (EDELCA).

Fecha sentencia: 30 de noviembre de 2005.

N° sentencia: 6385.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero .

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Cuando se demanda el pago de una obligación, la

deudora satisface su deuda con la emisión prudente y racional de un medio de pago, indistintamente si es cobrado dicho medio de pago por la acreedora o por un tercero de forma

fraudulenta.

Palabras Clave: Cumplimiento (Generalidades), Responsabilidad

(Contractual).

Variable Aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Del análisis adminiculado de los elementos de convicción antes mencionados, queda demostrado, a juicio de esta Sala, no sólo la circunstancia de que la C.V.G. Electrificación del Caroní, C.A. (EDELCA), cumplió con su obligación dentro de los límites de la prudencia y la racionalidad, sino también queda establecido que dicha sociedad mercantil, una vez impuesta de la situación irregular participada por la demandante en relación al cobro y retiro del cheque signado con el Nº 0984746, procedió de inmediato a remitir las actuaciones correspondientes a la Fiscalía, lugar en el cual se formó el respectivo expediente.

De manera que, demostrado como ha sido que la sociedad mercantil C.V.G. Electrificación del Caroní, C.A.

(EDELCA), realizó el pago de su obligación en los términos establecidos en el contrato celebrado por las partes, esta Sala debe forzosamente declarar **sin lugar** la presente demanda, sin perjuicio de las acciones que la demandante pudiera tener contra la persona que supuestamente sustrajo el cheque en referencia, valiéndose de una autorización que, según lo señalado por el apoderado judicial del demandante, era falsa. Así se decide."

3) Partes: Optodata C.A. vs. C.V.G. Electrificación del

Caroní, C.A. (EDELCA).

Fecha sentencia: 30 de noviembre de 2005.

Nº sentencia: 6385.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero .

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Cuando se demanda el pago de una obligación, la

deudora no satisface su deuda con la emisión de un medio de pago, si este no ha sido puesto a disposición de la acreedora o (cambio tácito de

criterio).

Palabras Clave: Contratos (Generalidades), Obligaciones

Contractuales, Responsabilidad (Contractual), Intereses (Moratorios), Daños y Perjuicios

(Moratorios).

Variable aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común. La normativa de Derecho

público aplicable.

"En este sentido, al estar probada en autos la cesión de los créditos derivados de los contratos de obra, la ejecución de cada una de las obras y la notificación y aceptación del deudor cedido (Municipio), resulta procedente el pago demandado, por concepto del precio de cada una de las tres obras ejecutadas, cuya cantidad total es de cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y cuatro bolívares (Bs. 49.999.984,00); teniendo de esta manera el actor derecho a tal reclamo, de acuerdo al artículo 1.550 del Código Civil, que prevé: "El cesionario no tiene derecho contra terceros sino después que la cesión se ha notificado al deudor, o que éste la ha aceptado".

El accionante pretende el cobro de los intereses moratorios y la respectiva corrección monetaria, derivados del incumplimiento de la obligación que tenía el Municipio de pagar las obras ejecutadas. A tal efecto, conviene destacar que si bien el Municipio reconoció no haber pagado oportunamente el precio pactado por la realización de cada una de las obras, no es menos cierto que también alegó no ser responsable de que el pago de dichos contratos no se haya efectuado, sino que tal situación es producto de "... la negligencia de los representantes de la referida empresa, quienes no acudieron a la Alcaldía del Municipio Heres del Estado Bolívar a retirar los Cheques que acompañaban a las ordenes señaladas..." (sic); además, el Síndico Procurador consignó copias certificadas de las órdenes de pago números 98-4513, 98-4514 y 98-4515, correspondientes al pago de las valuaciones finales de los contratos de obra identificados DU-AD-049-98, DU-AD-051-98 y DU-AD-050-98, respectivamente, apareciendo como beneficiario en cada una de ellas el ciudadano Flavio Azael Roa.

En consecuencia, esta Sala observa lo que al efecto dispone el artículo 58 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, contenidas en el Decreto 1.417, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.096 Extraordinario, de fecha 16 de septiembre de 1996, cuya aplicabilidad a los contratos objeto de controversia está fundamentada expresamente en el texto de cada uno de ellos, por cuanto en su introducción se lee: "... SE HA CELEBRADO EL PRESENTE CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES QUE SE REGIRA EN CUANTO SEA APLICABLE POR LAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS (DECRETO PRESIDENCIAL 1.417) DE FECHA 31-07-96..." (sic). La referida norma dispone:

(...)

Considera la Sala que de acuerdo a la norma transcrita, en los contratos de obras públicas, el pago debe efectuarse dentro de los sesenta días calendario desde la fecha de presentación de la respectiva valuación; de lo contrario, el ente contratante deberá pagar intereses moratorios hasta la fecha en que el pago se encuentre a disposición del contratista. En el caso de autos, se observa que las órdenes de pago fueron emitidas el 31 de diciembre de 1998 y la fecha de las valuaciones finales fue el 8 de octubre del mismo año, por lo que el Municipio demandado deberá pagar intereses moratorios desde el 8 de diciembre de 1998, fecha en que venció el lapso de sesenta días, hasta el 31 del mismo mes y año, fecha en que fueron emitidas las órdenes de pago a nombre del demandante, intereses que han de calcularse a la tasa prevista en el citado artículo 58 de las Condiciones Generales de Contratación para la Eiecución de Obras.

En consecuencia, esta Sala declara procedente el pago tanto de la deuda principal como de los intereses moratorios devengados, estos últimos por el lapso de veintitrés días."

4) Partes: Olaya Lugo de Sánchez vs. Instituto Nacional de

la Vivienda (INAVI).

Fecha sentencia: 30 de noviembre de 2005.

Nº sentencia: 6397.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Naturaleza de las pretensiones por vicios ocultos

a disposición del comprador en el caso de la

compra-venta.

Palabras Clave: Contratos (Generalidades), Obligaciones

Contractuales, Acciones Contractuales.

Variable aplicable: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común.

"En aquellos casos en que la cosa vendida resulte afectada por un vicio oculto, anterior a la venta y desconocido por el comprador al momento de celebrarse la operación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.518 y 1.521 del Código Civil, éste puede ejercer dos tipos de acciones: la acción redhibitoria, cuya finalidad es devolver la cosa a cambio del precio o de lo que ha recibido el vendedor; y b) la acción estimatoria o quanti minoris, que difiere de la anterior en el sentido de que no se pretende la devolución de la cosa a cambio de la restitución del precio pagado, sino que se pide la disminución del precio pagado, reteniéndose la cosa y obteniéndose una indemnización correspondiente a la disminución de su valor.

Ahora bien, los artículos 1.518 y 1.521 del Código Civil disponen:

(...)

Entonces, como punto previo resulta necesario analizar si la acción intentada por los demandantes es la acción de saneamiento de Ley por vicios ocultos en la cosa vendida, conocida en la doctrina como la acción estimatoria o quanti minoris, o la acción redhibitoria.

En primer lugar, para que se trate de la acción estimatoria o quanti minoris se requiere lo siguiente: 1) Que se alegue la existencia de vicios ocultos en la cosa vendida que la haga impropia para el uso a que esté destinada, o que disminuya el uso de ella de tal manera que si el comprador los hubiera conocido, no lo habría comprado o hubiera ofrecido un precio menor. 2) Que los vicios sean desconocidos por el comprador en el momento de la venta. 3) Que se decida retener la cosa, haciéndose restituir la parte del precio que determinen los expertos.

En el caso de la acción redhibitoria, la pretensión del comprador está dirigida únicamente a devolver la cosa a cambio del precio o de lo que ha recibido el vendedor.

Ahora bien, según se desprende del escrito de la demanda, la parte actora reclama al Instituto Nacional de la

Vivienda (INAVI), una indemnización por los presuntos daños que le ocasionó la adjudicación de un inmueble que "presenta vicios en la construcción", indemnización que según afirma "es la cantidad necesaria para comprar otro apartamento en una zona humilde de Caracas". Al respecto, estima la Sala que habiéndose requerido el pago de una indemnización para adquirir otra vivienda, resulta evidente la voluntad de la accionante de restituir el bien "vendido", por tanto es indudable que la acción propuesta es la llamada acción redhibitoria, conforme a las definiciones ya señaladas."

5) Partes: Paula Deogracia Lara de Zarate vs. C.A.

Electricidad del Centro (ELECENTRO).

Fecha sentencia: 8 de marzo de 2006.

Nº sentencia: 0638.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Es aplicable el precepto constitucional de la

responsabilidad del Estado a la responsabilidad

contractual de las empresas públicas.

Palabras Clave: Acciones Contractuales, Responsabilidad

(Contractual).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Ahora bien, para determinar la procedencia de las indemnizaciones reclamadas debe precisarse, previamente, la existencia del hecho que originó los daños cuya indemnización constituye el objeto del proceso.

Asimismo se advierte, que la parte actora fundamenta sus pretensiones en los artículos 1.185 y 1.196 del Código Civil, los cuales contemplan la obligación de reparar el daño material o moral causado por el hecho o el acto ilícito.

Dichos artículos, observa la Sala, en ausencia de una previsión constitucional expresa sobre tales supuestos en la Constitución de 1961, servían anteriormente de sustento legal a las declaratorias de responsabilidad del Estado por hechos ilícitos.

No obstante, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la responsabilidad del Estado encuentra un nuevo marco regulatorio que abarca tanto la responsabilidad por funcionamiento anormal o hecho ilícito como la responsabilidad por funcionamiento normal de la Administración.

En efecto, el artículo 140 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, amplía expresamente el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado "a todo daño sufrido por los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública", consagrándose de esta forma, un régimen de responsabilidad predominantemente objetivo, el cual abarca tanto los perjuicios derivados del funcionamiento normal de la Administración como aquellos originados por un funcionamiento anormal de la misma.

Esta Sala ha destacado en anteriores oportunidades, de acuerdo al texto del referido artículo 140, los elementos que deben concurrir para la procedencia de la responsabilidad derivada de la actuación de la Administración, los cuales son los siguientes: a) Que se haya producido un daño a los particulares en la esfera de sus bienes y derechos; b) que el daño inferido sea imputable a la Administración, con motivo de su funcionamiento; y c) la existencia obligatoria de una relación de causalidad entre el hecho imputado y el daño producido.

A los fines de precisar la concurrencia de los elementos antes aludidos, advierte la Sala que la representación judicial de la empresa demandada negó que su representada hubiera incurrido en una conducta ilícita que le haya producido graves perjuicios a la accionante. También, rechazó que la falta de ocupación del inmueble arrendado y la supuesta imposibilidad de arrendarlo, hubiera hecho surgir para la actora el derecho a reclamar daños."

6) Partes: Sergeman 2.019, C.A. vs. Consejo del Instituto

Nacional de Higiene "Rafael Rangel".

Fecha sentencia: 27 de abril de 2006.

Nº sentencia: 1063.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad.

Decisión: Incompetente.

Tema: La acción que surge de la decisión administrativa

de rescindir un contrato es la demanda contractual y no el recurso contencioso administrativo de

nulidad.

Palabras Clave: Cumplimiento (Generalidades), Obligaciones

Contractuales, Acciones Contractuales.

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Finalmente, considera esta Sala que es menester advertir a los abogados litigantes que el medio procesal de la acción de nulidad no es el mas idóneo, en estos casos de relaciones contractuales, ello en virtud de que la declaratoria de nulidad del acto de resolución no es capaz por si sola de satisfacer plenamente las solicitudes hechas normalmente por los demandantes, las cuales están fundamentalmente referidas a demostrar que las contratistas no han incurrido en incumplimiento de las obligaciones que les imponía el contrato, lo cual supondría la obligación del ente administrativo de que se trate de cumplir con la debida contraprestación. Así, para la Sala, este tipo de pretensión sólo puede ser satisfecha apropiadamente, con la interposición de una demanda de cumplimiento de contrato, en la cual si se podría imponer al ente contratante, de resultar vencedora la contratista, el deber de cumplir con la contraprestación que le impone la convención celebrada entre ambos. Así se declara."

7) Partes: Inversora Kumi 731, C.A. vs. Banco Industrial de

Venezuela, C.A.

Fecha sentencia: 11 de octubre de 2006.

Nº sentencia: 2231.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Procedencia de la acción de resolución de

contratos, presupone el cumplimiento de la contraparte o, al menos, que se ofrezca realizar la

ejecución debida.

Palabras Clave: Resolución de Contratos (Procedencia).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"En tal sentido, la doctrina nacional ha interpretado que es procedente la acción de ejecución o resolución de contrato con los daños y perjuicios consagrada en el artículo 1167 del Código Civil, únicamente cuando se dan las siguientes condiciones: i) que el contrato sea bilateral; ii) que exista incumplimiento total o parcial de la obligación;

iii) que el incumplimiento se origine de la culpa del deudor; iv) que el demandante por su parte haya cumplido u ofrezca cumplir con su obligación; v) la intervención judicial. (Destacado de la Sala).

Pues bien, en el caso bajo análisis no se dan los supuestos de procedencia de la acción incoada, por cuanto el demandante no demostró haber cumplido con las obligaciones asumidas en el contrato, toda vez que las gestiones fueron ejecutadas por un tercero Farmacia Domher, C.A., que no tiene ningún vínculo jurídico con la actora, ni es una empresa integrante de su corporación, lo cual se reafirma con el contrato que estableció que las obligaciones debían ser ejecutadas por la parte actora

En consecuencia, con base en los razonamientos expuestos en el presente caso no fue demostrado el incumplimiento de la parte demandada del contrato de servicios celebrado por las partes, -el cual es uno de los requisitos de la responsabilidad civil contractual-, así como tampoco se verificó uno de los requisitos de procedencia de la acción de resolución de contrato e indemnización de daños y perjuicios, -circunscrito a que el demandante haya cumplido con la obligación contraída en el contrato-.

Al no haberse dado el primero de los requisitos de la responsabilidad civil y al ser estos concurrentes, resulta inoficioso el análisis de los restantes, motivo por el cual esta Sala declara sin lugar la demanda interpuesta."

8) Partes: Municipio Girardot del Estado Aragua vs.

Constructora Chistorra 70, C.A..

Fecha sentencia: 17 de enero de 2008.

N° sentencia: 72.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Declarada la resolución de contrato por

incumplimiento, se hace improcedente la ejecución de la cláusula penal por retardo en el

cumplimiento.

Palabras Clave: Cláusula Penal (Daños y Perjuicios).

Variable aplicada: La autonomía de la voluntad de las partes

contratantes. El contrato, su naturaleza y las

normas aplicables de Derecho común.

"La parte demandante solicitó la ejecución de disposición penal por cumplimiento tardío en la entrega de la obra, contenida en la Cláusula Quinta del Contrato N° FIDES/DDU-99-CONT-250, de fecha 17 de noviembre de 1999, por la cantidad de Quince Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Doscientos Setenta y Un Bolívares con Noventa y Cinco Céntimos (Bs. 15.175.271,95), señalando que dicho monto resulta de computar los setenta y nueve (79) días transcurridos -a su decir- desde el 30 de mayo de 2000 hasta el 16 de agosto de ese mismo año, a razón de Ciento Noventa y Dos Mil Noventa y Dos Bolívares con Cinco céntimos (192.092,05) diarios.

(...)

Conforme a lo dispuesto en la Cláusula Quinta del contrato de obra Nº FIDES/DDU-99-CONT-250, antes transcrita, en caso que la Contratista no terminara la obra en el tiempo señalado o durante la prórroga si la hubiere; el Municipio podría exigirle y éste debería pagar la cantidad de Ciento Noventa y Dos Mil Noventa y Dos Bolívares con Cinco Céntimos (Bs. 192.092,05), por cada día de retraso en la culminación de la obra, siempre y cuando no existiere causa justificada para el incumplimiento oportuno.

Sin embargo, aprecia la Sala que lo establecido en la mencionada Cláusula Quinta no resulta aplicable al caso bajo estudio, pues según lo indicado por la propia representación judicial del Municipio demandante en su libelo y de conformidad con lo ya declarado por esta Sala en el punto Nº 1 de la motivación de este fallo, la sociedad mercantil Constructora Chistorra 70, C.A. no cumplió con la obligación de ejecutar los trabajos correspondientes al Contrato

de Obra Nº FIDES/DDU-99-CONT-250, de fecha 17 de noviembre de 1999, cuyo objeto es la "Ampliación, Mejoramiento y Señalización en Corredor Vial en Av. Santos Michelena, Maracay".

De forma tal que, por una parte, la representación judicial del Municipio demandante reclama la ejecución de la cláusula penal por el retardo en el cumplimiento de la obra y, por la otra, demanda la indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación contraída por la empresa contratista, por considerar que esta última no ejecutó los trabajos correspondientes al contrato de Obra Nº FIDES/DDU-99-CONT-250, de fecha 17 de noviembre de 1999 (ver punto Nº 5 de la motivación de esta sentencia), pretensiones estas que en el caso bajo estudio resultan recíprocamente excluyentes, pues no puede quien acciona, reclamar daños y perjuicios por el incumplimiento en la ejecución de la obra y solicitar, a su vez, indemnización por el retardo en el cumplimiento de dicha obligación.

En consecuencia, resulta improcedente la solicitud de ejecución de la "cláusula penal" contemplada en la Cláusula Quinta del Contrato, por la cantidad de Quince Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Doscientos Setenta y Un Bolívares con Noventa y Cinco Céntimos (Bs. 15.175.271,95), ejercida por el Municipio demandante. Así se declara."

9) Partes: Constructora Esfera, C.A. vs. Alcaldía del

Municipio Autónomo Miranda del Estado

Zulia.

Fecha sentencia: 7 de febrero de 2007.

Nº sentencia: 0201.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente con Lugar.

Tema: Consideraciones sobre la prueba del pago

por parte de entes públicos.

Palabras Clave: Cumplimiento (Pruebas), Cumplimiento

(Pago).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-

administrativa.

"Ahora bien, la Sala considera necesario hacer ciertas consideraciones respecto de las siguientes copias certificadas aportadas por la parte actora: por una parte, la planilla de liquidación correspondiente a la valuación única (final), de fecha 18 de mayo de 2000, donde se aprecian diversas firmas ilegibles, identificadas bajo los renglones correspondientes al Ingeniero Residente (donde además se lee bajo la rúbrica "C.I.V. 95484"), Dirección de Ingeniería Municipal y Contraloría Municipal, cada una de dichas dependencias con sus respectivos sellos húmedos; y por la otra, el recibo correspondiente a la valuación única (final), de fecha 18 de mayo de 2000, donde se aprecian diversas firmas ilegibles, presuntamente correspondientes a funcionarios de la Contraloría Municipal y de la Dirección de Ingeniería Municipal, con los sellos húmedos de dichas dependencias junto a las aludidas firmas, así como la rúbrica de la representante de la contratista estampada sobre la descripción "Constructora Esfera, C.A. Recibo conforme".

En criterio de esta Sala, la emisión de los aludidos documentos con el visto bueno de los funcionarios que los suscribieron en nombre de la municipalidad demandada, y con la firma de la representación de la contratista en el caso del recibo correspondiente a la valuación única (final), no significa que se haya efectuado el pago, tan sólo demuestra que se realizaron los trámites administrativos necesarios para proceder al pago de los trabajos contratados y, por ende, que se efectuaron por parte de las mencionadas dependencias las verificaciones indispensables para proceder a dicho trámite, a lo cual hay que agregar que la planilla de liquidación correspondiente a la valuación única (final) no fue suscrita por la representación de la contratista, tan sólo el recibo.

De allí que, no resulte sorprendente que la parte accionante haya traído a los autos los documentos que "aparentemente" demostrarían el pago efectuado a su favor por parte de la demandada, pues aún cuando inapropiada, resulta una práctica en las contrataciones públicas exigir al contratista la firma de un recibo de pago

que todavía no ha sido efectuado, para proceder al trámite del cheque correspondiente. (Ver, al respecto, criterio de esta Sala sostenido en sentencia N° 129, de fecha 31 de enero 2007, caso Proyectos, Electricidad y Construcciones, PROYELCO, C.A. vs. Centro Simón Bolívar)."

10) Partes: Técnica Construcciones 27, C.A. vs. Alcaldía del

Municipio Mario Briceño Iragorry del Estado

Aragua.

Fecha sentencia: 7 de febrero de 2007.

Nº sentencia: 0202.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente con Lugar.

Tema: Consideraciones sobre la prueba del pago por

parte de entes públicos.

Palabras Clave: Cumplimiento (Pruebas), Cumplimiento (Pago),

Contratos (Generalidades).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-

administrativa.

"Ahora bien, observa esta Sala que del duplicado del comprobante de egreso aportado por la parte actora, se desprende que el cheque mediante el cual se realizó -de acuerdo con la orden de pago Nro. 2480-00-, el primer pago parcial del contrato, fue emitido en fecha "17 de octubre de 2000". Sin embargo, en el "recibo" por la cantidad de nueve millones ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta bolívares con cuarenta céntimos (Bs. 9.084.340,40), que la representación demandada acreditó en autos, se señala que fue emitido en fecha "27 de julio del 2000", esto es, con anterioridad al primer pago realizado según orden de pago Nro. 2480-00 en el mes de octubre del mismo año.

De allí que, para esta Sala, no resulte sorprendente que la demandada haya traído a este proceso los recibos que "aparentemente" demostrarían el pago efectuado a favor de la contratista, pues aun cuando inapropiada, resulta una práctica común en las contrataciones públicas exigir al contratista la firma de un recibo de pago que todavía no ha sido efectuado, para proceder al trámite del cheque correspondiente. (Ver, al respecto, criterio de esta Sala sostenido en sentencia N° 129, de fecha 31 de enero 2007, caso Proyectos, Electricidad y Construcciones, PROYELCO, C.A. vs. Centro Simón Bolívar).

En el presente caso, lo anterior se ve reforzado por el hecho que en el "recibo" aportado por la apoderada judicial de la demandada, aparece un sello húmedo en el que se lee "Ingeniería Municipal" y no como en el comprobante de egreso promovido por la representación actora, donde aparecen sendos sellos, en uno de los cuales se lee "República Bolivariana de Venezuela, Alcaldía del Municipio M.B.I. – El Limón. Despacho del Alcalde" y otro en el que se aprecia lo siguiente: "República Bolivariana de Venezuela. Municipio Mario Briceño Iragorry. El Limón, Dirección de Hacienda Municipal. Tesorería".

En tal sentido debe precisarse que, de acuerdo con las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.096 Extraordinario de fecha 16 de septiembre de 1996, el Ingeniero Inspector posee facultades para firmar las valuaciones presentadas por el contratista, mas no para ordenar y realizar pagos, atribuciones éstas que le corresponden a la dependencia encargada de la tesorería del ente contratante.

Iguales consideraciones deben aplicarse en lo atinente al "recibo" por la cantidad de un millón seiscientos tres mil ciento dieciocho bolívares con ochenta y nueve céntimos (Bs. 1.603.118,89), supuestamente correspondiente a la retención del quince por ciento (15%), con la diferencia que en esta última documental no sólo está firmada por el Ingeniero Residente, sino que no aparece ningún sello en la misma.

De allí que, a juicio de esta Sala, esas documentales aportadas por la representación demandada objeto de análisis, no llevan a la convicción del pago que ha sido afirmado por ésta, motivo por el cual resulta procedente la pretensión

de la parte actora de que se condene al Municipio accionado al pago final del precio del contrato, así como la devolución de las cantidades retenidas. Así se decide."

11) Partes: Invernafer Construcciones C.A. vs. Instituto

Autónomo Fondo Nacional de Desarrollo Urbano

(FONDUR).

Fecha sentencia: 4 de julio de 2007.

Nº sentencia: 1196.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: La procedencia de la demanda por cumplimiento

de contrato de compra venta (saneamiento por

evicción) y sus particularidades.

Palabras Clave: Cumplimiento (Generalidades), Contratos

(Generalidades), Obligaciones Contractuales,

Acciones Contractuales.

Variable aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común.

"Sobre este aspecto se debe señalar que ya la Sala se ha pronunciado previamente, estableciendo que el vendedor tiene la responsabilidad de asegurarle al comprador la posesión pacífica de la propiedad o derecho vendido y que, a su vez, esta responsabilidad comprende tres obligaciones claves: i) La obligación de abstenerse de perturbar la posesión del comprador, conocida como saneamiento o garantía por hecho propio; ii) La obligación de defender en juicio al comprador contra las amenazas de evicción provenientes de terceros, conocida como garantía incidente y iii) La obligación de reparar al comprador los daños y perjuicios que le cause la evicción total o parcial o el descubrimiento de cargas no declaradas. (Vid., sentencia de esta Sala N° 00325 del 28 de febrero de 2007).

En el caso que se analiza, puede observarse que la parte actora interpuso la acción de saneamiento por evicción alegando que las dos (2) parcelas de terreno que adquirió "estaban invadidas y siguen invadidas por unos invasores que tienen unas plantaciones y árboles frutales...", así como "...Permanentemente hay un ciudadano armado con machetes y otras armas, quien dice que esas parcelas de terreno son propiedad de la sucesión LANDA-SEIJA-MORALES, y que él es parte de dicha sucesión...", razón por la cual corresponde analizar la evicción o amenazas de evicción provenientes de terceros y, en ese sentido, debe indicarse que la evicción es un concepto aportado por la doctrina, que la define como el despojo sufrido por el comprador del bien que le había sido vendido, como consecuencia de una decisión judicial definitivamente firme, y que produce como efecto jurídico la obligación de saneamiento por parte del vendedor. Una parte importante de la doctrina sostiene que también hay evicción cuando el comprador tiene que soportar el ejercicio de algún derecho por parte del tercero.

De igual forma, es importante precisar -en lo que respecta a las perturbaciones de terceros-, que el vendedor sólo es responsable del saneamiento cuando dichas perturbaciones son de derecho (a diferencia de las perturbaciones por hecho propio del vendedor, que abarca tanto las de hecho como las de derecho), pues se considera que la Ley le otorga al comprador en su condición de propietario, las acciones para defenderse de las mencionadas perturbaciones.

En general la doctrina ha señalado en lo que respecta al saneamiento por causas de evicción proveniente de un tercero, que el vendedor tiene las siguientes obligaciones: i) Defender al comprador para evitar que sufra la evicción y ii) Resarcirle al comprador los daños y perjuicios cuando se produce la evicción.

Ahora bien, para que sea declarada la procedencia de la acción de saneamiento por evicción y por ende la obligación del vendedor de colocar al comprador en la situación que se encontraba antes de la celebración del contrato (reponer el precio del bien y pagar los daños y perjuicios ocasionados), ha señalado la doctrina venezolana

que resulta necesario que se dé alguno de los siguientes supuestos: i) Que se consume la evicción (despojo sufrido por el comprador del bien comprado por una sentencia definitivamente firme; ii) La interposición de una demanda con la que se pretenda dicho despojo; iii) Que el comprador tenga que soportar el ejercicio de algún derecho por parte del tercero o; iv) Que la evicción sea inevitable e inminente que haga inoficioso seguir un juicio que establezca la existencia del derecho a nombre de un tercero."

12) Partes: Construcciones y Servicios de Mantenimiento

Rimbert, C.A., vs. Fondo Nacional del Café

(FONCAFE).

Fecha sentencia: 15 de julio de 2009.

Nº sentencia: 1047.

Ponente: Evelyn Marero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda y Reconvención.

Decisión: Parcialmente Con Lugar y Con Lugar.

Tema: El establecimiento contractual de un período de

garantía para la obra, no obsta para el establecimiento consensual de la procedencia de la responsabilidad civil decenal del constructor.

Palabras Clave: Autonomía de la Voluntad, Obligaciones

Contractuales, Cumplimiento (Generalidades),

Responsabilidad (Contractual).

Variable aplicada: La autonomía de la voluntad de las partes

contratantes. El contrato, su naturaleza y las

normas aplicables de Derecho común.

"Es de hacer notar, que el hecho de haberse suscrito la referida Acta de Aceptación Definitiva de la Obra "Acondicionamiento del Central de Beneficio Bramón", sin la previa interposición de reclamo alguno por su mal funcionamiento, impide al Fondo Nacional del Café (FONCAFE) exigir a la sociedad mercantil Construcciones y Servicios de Mantenimiento Rimbert, C.A. la garantía prevista en la Cláusula Séptima del Contrato suscrito en fecha 23 de agosto de 1996, la cual como se señaló anteriormente, era de tres (3) meses y se regía por lo dispuesto en el Capítulo VII del Título III del Decreto 1.821 de fecha 30 de agosto de 1991 contentivo de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.797 de fecha 12 de septiembre de ese mismo año.

Sin embargo, conforme a lo acordado por las partes en la mencionada Acta de Aceptación Definitiva, la contratista quedó sujeta a la responsabilidad civil decenal establecida en el artículo 1.637 del Código Civil, por defectos o vicios ocultos de la obra, tal como lo dispone el artículo 114 del mencionado Decreto 1.821 de fecha 30 de agosto de 1991 contentivo de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, el cual establece que: "Si después de realizada la Recepción Definitiva de la obra, o de que se tenga por realizada dicha Recepción conforme a lo previsto en el artículo 113, y en el plazo de diez (10) años previsto en el artículo 1.637 del Código Civil, llegara a comprobarse fehacientemente la existencia de algún vicio o defecto en la obra que fueren imputables al Contratista, éste deberá hacer a sus expensas las correcciones necesarias".

13) Partes: Construcciones y Servicios de Mantenimiento

Rimbert, C.A., vs. Fondo Nacional del Café

(FONCAFE).

Fecha sentencia: 15 de julio de 2009.

Nº sentencia: 1047.

Ponente: Evelyn Marero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda y Reconvención.

Decisión: Parcialmente Con Lugar y Con Lugar.

Tema: La obligación de pagar en el caso de un contrato

de obra en la que se haya pactado la entrega "en funcionamiento" procede solamente si hay prueba del correcto funcionamiento de la obra contratada.

Palabras Clave: Autonomía de la Voluntad, Obligaciones

Contractuales, Cumplimiento (Pago),

Responsabilidad (Contractual), Actas Suscritas en

Ejecución de Contratos (Valoración).

Variable aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común. La jurisprudencia

contencioso-administrativa.

"De la relación de los hechos antes efectuada, concluye la Sala que la intención de las partes al suscribir el contrato de fecha 23 de agosto de 1996 para el "Acondicionamiento del Central de Beneficio Bramón", incluyendo las obras extras destinadas a la instalación de un "Beneficio Ecológico", fue la de lograr una mayor y mejor producción de café sin contaminar las fuentes naturales de aqua, como son los ríos de la localidad de Rubio en el estado Táchira.

Sin embargo, se observa que no obstante haberse verificado en el caso bajo estudio la suscripción de las Actas de Recepción Provisional y Definitiva de la Obra, su ejecución no arrojó los resultados proyectados por las partes en el contrato, pues el diseño propuesto e implementado por la contratista para la incorporación del "Equipo de 'Beneficio Ecológico' (Beneficio con utilización reducida de agua)" al "Central de Beneficio Bramón", nunca funcionó correctamente, impidiendo su aporte en el incremento en la cantidad y calidad de la producción de tan importante rubro de la economía nacional, así como su contribución al mantenimiento de los ríos de dicha región.

En tal sentido, se debe traer a colación lo señalado en la partida N° 20 del 25 de marzo de 1997, correspondiente a los Análisis de Precios Unitarios de las Obras Extras ejecutadas en los trabajos de "Acondicionamiento del Central de Beneficio Bramón-Táchira" por la suma de Trece Millones Cuatrocientos Setenta y Ocho Mil Setecientos Dieciséis Bolívares con Treinta y Cinco Céntimos (Bs. 13.478.716,35), ahora expresados en Trece Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Bolívares con Setenta y Dos Céntimos (Bs. 13.478,72), en la cual se establece la responsabilidad a cargo de la contratista por el diseño, modificación y la instalación de los equipos para Beneficio Ecológico en el Central de Beneficio Bramón. (Ver folios 60 y 61 de la primera pieza del expediente).

Por consiguiente, en ausencia de prueba alguna demostrativa del buen funcionamiento de la obra "Acondicionamiento del Central de Beneficio Bramón", concluye la Sala en su incorrecta ejecución por parte de la empresa Construcciones y Servicios de Mantenimiento Rimbert, C.A., resultando así procedente la exceptio non adimpleti contractus opuesta por el Fondo Nacional del Café (FONCAFE) en virtud de lo establecido en los artículos 1.168 y 1.637 del Código Civil, supra transcritos.

En consecuencia, no emerge para la parte demandada la obligación de pagar la cantidad de Quince Millones Seiscientos Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Seis Bolívares con Diecinueve Céntimos (Bs. 15.694.666,19), actualmente expresados en Quince Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Bolívares con Sesenta y Siete Céntimos (Bs. 15.694,67), concernientes a las "Retenciones por Fiel Cumplimiento" y a las valuaciones números 3 y 4 de la obra "Acondicionamiento del Central de Beneficio Bramón". Así se decide."

2.10 Fuentes de las obligaciones contractuales de los Entes Públicos.

1) Partes: Unarte, C.A. vs. Corporación Venezolana de

Guayana.

Fecha sentencia: 24 de mayo de 2006.

Nº sentencia: 1310.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: A falta de norma de Derecho público aplicable

directamente, es aplicable la legislación mercantil a los contratos celebrados por, al menos, una parte comerciante. Asimismo, es aplicable el Código Civil a lo no regulado expresamente por

remisión expresa del Código de Comercio.

Palabras Clave: Contratos (Generalidades), Contrato (Fuentes).

Variable aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común.

"Por otra parte, los contratos números C-70-99 y C-71-99 fueron celebrados entre un instituto autónomo y una sociedad mercantil, con el objeto de que la última prestara determinados servicios al referido ente público. Con vistas a estos aspectos, a juicio de la Sala, tales negocios jurídicos deben reputarse como mercantiles, pues fueron suscritos por un comerciante, específicamente, una persona jurídica, que se constituyó para desarrollar la actividad mercantil a que se refieren los servicios mencionados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3 del Código de Comercio, que señala:

(...)

Adicionalmente, el artículo 109 eiusdem, contempla la ley aplicable al supuesto en que un contrato es mercantil para una sola de las partes:

(...

De esta manera, establecido como ha sido que la ley aplicable es la mercantil, no puede dejar de observar la Sala que los aspectos propios de los contratos de prestación de servicio celebrados, como el cumplimiento o incumplimiento de las prestaciones acordadas, garantías, plazos de ejecución y otros, no encuentran regulación en el Código de Comercio, por lo que habrá que someter su análisis a las previsiones contenidas en el Código Civil, texto legal al cual hace remisión el artículo 8 del Código de Comercio:

(...)

Por tanto, con fundamento en el dispositivo transcrito, en el caso de autos la controversia planteada, en cuanto al estudio de los aspectos intrínsecos de los contratos de servicio, deberá resolverse conforme a lo establecido en el Código Civil, por cuanto nada dispone al respecto, el Código de Comercio. Así se decide."

2) Partes: Unarte, C.A. vs. Corporación Venezolana de

Guayana.

Fecha sentencia: 24 de mayo de 2006.

Nº sentencia: 1310.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: El Decreto de Condiciones Generales de

Contratación y Ejecución de Obras no es aplicable directamente a los entes de la Administración Descentralizada a falta de remisión contractual directa. En esos casos, es aplicable la legislación civil general en los casos en los que el contrato no

prevea disposiciones aplicables a un caso.

Palabras Clave: Contratos (Fuentes), Garantías.

Variable aplicada: La autonomía de la voluntad de las partes

contratantes. La Jurisprudencia contencioso-

administrativa.

"Cabe advertir aquí, que si bien la referida normativa no tiene carácter vinculante para los institutos autónomos y las empresas del Estado, a través del artículo 2 se les instruye para que elaboren sus propias normas de contratación en concordancia con lo preceptuado en dichas Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras.

De tal manera que en el supuesto en que estos entes de la Administración Descentralizada contraten la ejecución de obras o la prestación de servicios sin sujeción al referido texto legal, es menester acudir a las previsiones contenidas en el contrato celebrado y, en el supuesto en que nada hubiesen pactado las partes respecto de determinadas consecuencias jurídicas que deriven de dicho vínculo, habrá que completar el acuerdo de voluntad de las partes a través de la integración del contrato, mecanismo que el legislador ha puesto al alcance del juzgador a través del artículo 1.160 del Código Civil, según el cual:

(...

Así, de llegar a verificarse la ausencia de estipulación expresa respecto de una situación que tuvo su origen o guarda relación con el nacimiento, cumplimiento o extinción de las obligaciones pautadas por los contratantes, el juez, para decidir las controversias suscitadas en torno a dicha situación, podrá acudir, en virtud de lo contemplado en el artículo transcrito, a la equidad, el uso o la ley como medios de integración del contrato (teniéndose en cuenta que el orden de esta mención no es, en modo alguno, jerárquico); en tanto no le sea posible interpretar la intención de las partes al suscribir el instrumento en cuestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil.

Concretamente, por lo que concierne al régimen de las garantías a ser constituidas por el contratista como requisito para la celebración de los contratos, a falta de una regulación más detallada en el documento suscrito, con fundamento en la cual pueda darse tratamiento a circunstancias que vayan más allá de los porcentajes a ser retenidos por la Corporación Venezolana de Guayana; y habida cuenta que de la lectura de las cláusulas contractuales nada puede deducir la Sala sobre la intención de las partes por lo que a este aspecto se refiere, será preciso determinar el texto legal aplicable al caso, cuyas normas complementen lo estipulado por los contratantes."

3) Partes: Auxilio a la Construcción Alacon, C.A. vs.

Municipio Montalbán del Estado Carabobo

Fecha sentencia: 12 de diciembre de 2006.

Nº sentencia: 2804.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: A falta de norma contractual o de Derecho público

aplicable directamente a un contrato de obras contratado con un Municipio, es aplicable

supletoriamente el Decreto de Condiciones Generales de Contratación y Ejecución de Obras

(cambio tácito de criterio).

Palabras Clave: Cumplimiento (Generalidades), Obligaciones

Contractuales, Contratos (Fuentes).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"En el contrato suscrito entre las partes no existe ninguna disposición contractual expresa, que regule tanto las variaciones en el presupuesto original, como la realización de obras adicionales; ante tal situación, corresponde precisar las reglas que deben aplicarse en el caso de autos, vistas las reclamaciones formuladas por la parte actora.

Así, en fecha 16 de septiembre de 1996, se publicó en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.096 Extraordinario, el Decreto Presidencial N° 1.417, contentivo de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, en el que se regulan los contratos celebrados por los órganos de la Administración Central para la contratación y ejecución de obras públicas.

Por tanto, ante la ausencia de una regulación contractual expresa, la Sala de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Código Civil, estima que resultan aplicables al presente caso las referidas Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, dada la correlación existente entre la materia expresamente regulada en el decreto en referencia y las reclamaciones formuladas por la representación judicial de la sociedad mercantil AUXILIO A LA CONSTRUCCIÓN ALACON, C.A., con ocasión del contrato suscrito con el Municipio Montalbán del Estado Carabobo para la ejecución de la obra Remodelación del Estadio Víctor Mosquera Castro. Así previamente se decide"

4) Partes: Constructora Libanca S.A. vs. Hidrológica de la

Región Capital (HIDROCAPITAL).

Fecha sentencia: 6 de julio de 2006.

Nº sentencia: 1709.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Aplicabilidad del Decreto de Condiciones

Generales de Contratación y Ejecución de Obras a la Administración Descentralizada (cambio tácito

de criterio).

Palabras Clave: Contratos (Generalidades), Contratos (Fuentes).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Respecto de la validez del referido contrato, la demandada alegó el incumplimiento de las normas previstas en las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, por ser ésta una empresa del Estado, lo cual acarrea, en su criterio, la nulidad de la contratación. Sobre este particular, la Sala observa que las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, emanadas de la Presidencia de la República y contenidas en el Decreto 1.821 del 30 de agosto de 1991, publicadas en Gaceta Oficial No. 34.797 de fecha 12 de septiembre del mismo año, definen en su artículo 1º el ámbito subjetivo de aplicación de esa normativa. En tal sentido, dispone el referido artículo lo siguiente:

(...)

La norma parcialmente transcrita establece, con carácter obligatorio, la sujeción de los Ministerios y demás órganos de la Administración Central a las Condiciones de Contratación para la Ejecución de Obras a que se refiere el aludido Decreto. Asimismo, se observa que con relación a los Institutos Autónomos y a las Empresas del Estado, que la mencionada disposición sólo instruye para que estos entes elaboren sus propias normas de contratación conforme a dicha normativa, con lo cual se pone de manifiesto el carácter supletorio de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras con respecto a los Institutos Autónomos y a las Empresas del Estado.

En este sentido, aun cuando de la lectura del artículo 1º de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, antes transcrito, se entiende que lo que se procura es la uniformidad de la normativa a seguir por la Administración Pública Central y Descentralizada, cuando lo que se contrata es la ejecución de una obra con destino al aprovechamiento general o al uso oficial, se observa que no es obligatorio para estas entidades la elaboración de sus reglas de contratación con igual contenido al ya referido Decreto No. 1.821. (Vid. Sentencia Nº 102 de la Sala Político-Administrativa de fecha 21 de enero de 2002).

De allí que al no acogerse la sociedad mercantil demandada a las mencionadas Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, y encontrando la Sala que éstas no eran de obligatorio cumplimiento para la demandada, se estima que no se violó procedimiento alguno en la contratación y, por tanto, debe considerarse que el contrato de obra Nº HC-SLO-REAC-94-0001, despliega todos sus efectos por no encontrarse viciado de nulidad. Así se declara."

5) Partes: Transporte Ejecutivo Maracaibo (TEMAC) vs.

Maraven, S.A.

Fecha sentencia: 31 de enero de 2007.

Nº sentencia: 0144.

Ponente: Emiro García Rosas.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: La integración del contrato. Implicaciones de la

responsabilidad contractual derivada de la

equidad, el uso y la Ley.

Palabras Clave: Contratos (Fuentes), Contratos (Generalidades),

Contratos (Integración).

Variable aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común.

"En relación con el uso que, según afirma la demandante, se constituyó en "norma contractual-legal tácita", como consecuencia de haberse producido en otras oportunidades pagos retroactivos de las tarifas, cabe destacar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 1.160 del Código Civil "Los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solamente a cumplir lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la equidad, el uso o la ley".

La norma citada permite la determinación de los efectos del contrato, por el mecanismo de la integración contractual, en el supuesto en que nada hubiesen pactado las partes respecto de determinadas consecuencias jurídicas que deriven del vínculo contractual, y a los fines de completar el acuerdo de voluntad. Al respecto la Sala ha señalado lo siguiente:

(...)

El juez está facultado para acudir al mecanismo de integración del contrato, no para establecer cuáles fueron las obligaciones pactadas por las partes (porque esto se logra mediante la interpretación del contrato) sino para determinar las consecuencias jurídicas del vínculo contractual, es decir, aquellas que se deriven de las obligaciones pactadas.

Por otra parte, el uso al cual acude el juez en el contexto del artículo 1.160 del Código Civil, a los fines de la integración del contrato, no proviene de la voluntad de las partes (que en todo caso se determina con la interpretación contractual), sino que igual que la ley y la equidad, proviene de una fuente externa."

2.11 Responsabilidad de los Entes Públicos por Resolución Unilateral de Contrato.

1) Partes: Marshall y Asociados C.A. y Puerto Mar C.A. vs.

Gobernación del Estado Zulia.

Fecha sentencia: 31 de mayo de 2007.

Nº sentencia: 0820.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: La rescisión unilateral en los contratos

administrativos. Supuestos de procedencia de la rescisión. Responsabilidad por rescisión derivada de incumplimiento y por razones de interés

público.

Palabras Clave: Cumplimiento (Generalidades), Obligaciones

Contractuales, Competencias Administrativas, Teoría de la Imprevisión, Causa Extraña no Imputable, Cláusulas Exorbitantes, Rescisión, Responsabilidad (Contractual), Competencias

Administrativas.

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"De esta forma se observa, que la referida cláusula por la cual se consagra la posibilidad de que la Administración rescinda unilateralmente el contrato, pertenece a la categoría de las denominadas cláusulas exorbitantes que, de acuerdo a la jurisprudencia sobre el tema, constituye uno de los elementos definidores de los contratos administrativos.

En esta línea de pensamiento se ha señalado en anteriores oportunidades, que como índice revelador de la existencia de la noción de servicio público, presidida por la de interés general o colectivo, se encuentran presentes en los contratos administrativos reglas propias y distintas a las del derecho común, según las cuales se autoriza a la Administración para rescindir unilateralmente los contratos administrativos. Tales reglas reciben el nombre de cláusulas exorbitantes, las cuales pueden resultar de la previsión de una disposición legal, cuya falta de inclusión en el texto del contrato no excluiría su aplicación para el caso concreto (Vide. entre otras decisiones, la sentencia dictada en fecha 14 de junio de 1983, por la Sala Político-Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, Caso: Acción Comercial).

No obstante, respecto al ejercicio de dicha potestad de la Administración Pública, ha también precisado la Sala en precedentes oportunidades que "[l]os particulares contratantes quedan a su vez protegidos en ese género de convenciones gracias a la intangibilidad de la ecuación económica del contrato, en virtud de la cual una lesión a su patrimonio del incumplimiento de la administración de las cláusulas convenidas (rescisión por motivos supervinientes: Hecho del príncipe, circunstancias imprevisibles, fuerza mayor...) es compensada con la correspondiente indemnización al particular de los daños y perjuicios que pudiera habérsele ocasionado...". (Vide. sentencia antes citada, recaída en el Caso: Acción Comercial).

Por lo tanto, de lo anterior se colige que en lo concerniente a la materia de contratos administrativos la Administración siempre estará facultada para rescindir unilateralmente el contrato, siendo determinante a los efectos de establecer la procedencia de la indemnización del particular afectado por ese hecho, distinguir dos supuestos. El primero, relacionado con la rescisión fundada en causas imputables a la contratista y el segundo

vinculado con la rescisión por razones de interés general, escenario bajo el cual deben reconocerse y resarcirse los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Lo expuesto resulta relevante para la controversia, ya que independientemente de los términos en los que haya sido redactada la cláusula contractual invocada por las partes, en el presente caso sería inoficioso, a los efectos de determinar la competencia de la Autoridad Portuaria correspondiente, establecer si la situación verificada en autos se encuentra o no comprendida en los supuestos descritos en dicha cláusula, ya que como se señaló en las líneas que anteceden, en ningún caso la Administración Pública requiere, a diferencia de lo que ocurre en el régimen ordinario, de la declaratoria previa del Poder Judicial, para proceder a la rescisión del contrato administrativo, toda vez que el ejercicio de dicha potestad es una manifestación del ius imperium que detenta el ente contratante.

No obstante, en lo atinente a la manera cómo deberá llevarse a cabo la señalada potestad de la Administración Pública, también se suele distinguir entre los dos escenarios antes descritos, esto es, el correspondiente a la rescisión del contrato derivado de un incumplimiento de la contratista y en segundo lugar, el referido a la ausencia de falta imputable al particular.

En efecto, cuando se trate de la primera de las situaciones descritas, tal como lo ha señalado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la rescisión "...tiene carácter sancionatorio, pues supone una inobservancia grave de las obligaciones del co-contratante, por lo que resulta necesario, para que la Administración proceda a adoptar la medida, que se de apertura a un procedimiento en el que se determine si los hechos que acaecieron en la relación contractual ameritan una actuación administrativa en ese sentido...". (Ver, entre otras decisiones de la Sala Constitucional, Sentencia N° 884 del 24 de abril de 2003).

Lo anterior guarda relación con la controversia, toda vez que en el presente caso fueron imputadas faltas graves a la contratista, como origen de la rescisión del contrato administrativo en referencia. No obstante, en lo concerniente al cumplimiento de la mencionada exigencia relacionada con la tramitación de un procedimiento administrativo, la representación judicial de las empresas accionantes, denunció la comisión de irregularidades en la sustanciación de dicho procedimiento.

(...)

Por lo tanto, establecido que la Administración goza de la potestad para rescindir unilateralmente los contratos administrativos, sin que ello quede sujeto a los supuestos específicos descritos en el contrato de concesión, por tener su origen dicha potestad en la ley; y visto igualmente que cuando la citada rescisión obedece a causas imputables a la contratista debe iniciarse un procedimiento administrativo cuya sustanciación fue observada en el presente caso, no constatándose en su desenvolvimiento las violaciones alegadas por las actoras, debe la Sala proceder a analizar si resultaban ciertas y ajustadas a derecho las razones aducidas por el demandado con motivo de la rescisión en referencia."

2) Partes: Asesores Administrativos, S.R.L. (SARINOMAR)

vs. C.A. Hidrológica de la Región Capital

(HIDROCAPITAL).

Fecha sentencia: 30 de abril de 2008.

N° sentencia: 503.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Las empresas públicas gozan de las prerrogativas

de rescisión unilateral de contratos administrativos, pero debe a la contratista la indemnización correspondiente. Rescindido por la empresa pública el contrato de manera unilateral por razones de interés público, se hace innecesario que oponga la excepción de contrato

no cumplido ante las pretensiones de

cumplimiento de la contratista.

Palabras Clave: Contratos (Administrativos), Contratos (Fuentes).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa

"Corresponde ahora analizar si la sociedad mercantil demandada podía rescindir de manera unilateral el Contrato de Servicios N° HC-SG-SOAS-99-0001.

Sobre este particular, la Sala ha precisado que "la Administración goza de ciertas prerrogativas entre las cuales se encuentra la facultad de rescindir el contrato unilateralmente, sin que sea necesario que se configure el incumplimiento contractual de la otra parte en la relación, toda vez que constituye un derecho inherente a la función administrativa, siempre que se fundamente en razones de interés público". (Vid. Sentencias de esta Sala números 00487 y 00783 del 23 de febrero de 2006 y 7 de julio de 2004, respectivamente).

Igualmente, se ha señalado que el ejercicio de la potestad de rescisión del contrato administrativo es una manifestación del ius imperium que detenta el ente contratante. (Vid. Sentencia N° 00820 del 31 de mayo de 2007).

De acuerdo con lo señalado, el ente administrativo se encuentra facultado para rescindir de manera unilateral los contratos administrativos cuando lo considere pertinente, en resguardo de los intereses de la colectividad.

Ahora bien, queda por precisar si, efectivamente, la compañía anónima Hidrológica de la Región Capital (HIDROCAPITAL) rescindió el Contrato de Servicios N° HC-SG-SOAS-99-0001 por razones de interés público.

Sobre este particular, como ya se señaló anteriormente, el servicio prestado por HIDROCAPITAL es de evidente interés público, siendo incuestionable que la prestación de ese fundamental servicio no pueda verse afectada por problemas en la administración de la empresa, como serían por ejemplo la deficiencia del personal secretarial en áreas claves de la organización tales como la Presidencia y Vicepresidencia de la compañía anónima Hidrológica de la Región Capital (HIDROCAPITAL), lo cual conduce a que esta Sala estime que en el caso concreto, la demandada, en resguardo de los más altos intereses colectivos, se encontraba facultada para rescindir unilateralmente el Contrato de Servicios N° HC-SG-SOAS-99-0001, tal como lo hizo el 29 de abril de 1999.

Determinado lo anterior, correspondería emitir un pronunciamiento con relación a la excepción de contrato no cumplido opuesta por la representación judicial de la sociedad mercantil demandada y, al respecto, se observa:

En virtud de que la controversia de autos se da en el marco de una contratación de naturaleza administrativa, no resulta necesario que se configure el incumplimiento contractual de la otra parte en la relación, para que la Administración decida rescindir unilateralmente el contrato.

Conforme a lo expuesto, la Sala debe desestimar la excepción de contrato no cumplido opuesta por la representación judicial de la parte demandada y declarar improcedente la demanda de cumplimiento del Contrato de servicios N° HC-SG-SOAS-99-0001, así como también la restitución de la sociedad mercantil Sarinomar, Asesores Administrativos, S.R.L. a la condición de contratista a fin de culminar el período de labores contratado. Así se declara.

Sin embargo, resulta necesario mencionar que la jurisprudencia pacífica de esta Sala ha establecido, que aún cuando la Administración pueda rescindir el contrato unilateralmente quedaría obligada a indemnizar los daños y perjuicios que pudiese ocasionar con motivo de dicha rescisión, a los fines de restaurar la "ecuación económica que pudiese ser alterada entre las partes contratantes". (Vid. sentencias de esta Sala números 0611 y 00848 del 29 de abril de 2003 y 14 de julio de 2004, respectivamente)."

3) Partes: Benigno Palacios, Rigoberto Picón, Ángel Ojeda y

otros vs. Instituto Nacional de Hipódromos (INH).

Fecha sentencia: 30 de julio de 2008.

Nº sentencia: 904.

Ponente: Emiro García Rosas

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: El rescate de la concesión como modo especial

de la rescisión.

Palabras Clave: Rescisión.

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa

"Como puede observarse, el rescate anticipado de la concesión se produce por causas de utilidad pública o interés público, sin tomar en cuenta la evaluación del desempeño del concesionario y ella origina una indemnización a cargo del concedente y a favor del concesionario por el lucro que éste dejó de percibir "por el tiempo que reste para la terminación de la concesión", siempre dentro de los límites de la racionalidad y solidaridad que impone el estado social de derecho. Aun cuando la referida normativa en materia de concesiones no resulta aplicable a la presente causa por razón del tiempo, es reseñada a objeto de que funja como ejemplo de los principios que rigen en materia de concesiones."

## 2.12 Responsabilidad por mora en cumplir de obligaciones pecuniarias.

1) Partes: Azócar, Brando y Asociados vs. Instituto

Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiguetía.

Fecha sentencia: 21 de abril de 2005.

Nº sentencia: 2193.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero .

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: La responsabilidad por mora en cumplimiento de

obligaciones no dinerarias debe constar en el

contrato suscrito.

Palabras Clave: Contratos, Obligaciones Contractuales,

Responsabilidad (Contractual), Documentos Mercantiles (Facturas), Daños y Perjuicios

(Moratorios), Teoría de la Imprevisión.

Variable aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común.

"De los documentos anteriormente mencionados, se evidencia en primer lugar, que efectivamente, el ente contratante, es decir, el **Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía (I.A.A.I.M.)**, acordó con la demandante, mediante el contrato Nº 00-031 de fecha 8 de marzo de 2000, "El análisis de las partidas de activos y pasivos que conforman los estados financieros del IAAIM correspondiente al ejercicio 1.999".

No obstante, la pretensión de la actora se dirige a obtener el pago de la factura N° 2000222 de fecha 13 de noviembre de 2000, por el monto de veintitres millones setecientos sesenta mil bolívares con cero céntimos (Bs.23.760.000,00), alegando que la misma se basaba en el atraso del ente público en el cumplimiento de algunas de las obligaciones que había contraído en el contrato signado con el N° 00-031 de fecha 8 de marzo de 2000.

En tal sentido, se observa que entre las condiciones específicas y expresamente establecidas en el documento principal que contiene el antes citado contrato, en su cláusula tercera, la contratista se obligó a comenzar el trabajo contratado en tres (3) días a partir de la firma del mismo y terminarlo en cuatro (4) meses a partir de la suscripción del referido contrato. Es decir, dicha disposición no contiene, expresamente, alguna condición referente a la mora

del ente contratante en relación a la entrega de la documentación necesaria para la ejecución del citado trabajo de servicio. Así como tampoco se previó la posibilidad de variaciones del objeto y del precio, cuando los plazos para la aludida entrega de documentos no se cumplieran, es decir, no contiene ninguna condición especial que obligara al ente contratante a pagar una suma adicional por tales hechos. Así se decide."

2) Partes: Azócar, Brando y Asociados vs. Instituto

Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiguetía.

Fecha sentencia: 21 de abril de 2005.

Nº sentencia: 2193.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Compensación de responsabilidades

contractuales.

Palabras Clave: Obligaciones Contractuales, Cumplimiento

(Generalidades), Contratos (Pruebas).

Variable aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común. La jurisprudencia

contencioso-administrativa.

"Habida cuenta de lo expresado, advierte la Sala que el plazo para la entrega de tales documentos, necesarios ciertamente para la ejecución de los trabajos contratados, se puede inferir de la circunstancia de que la contratista debía comenzar la ejecución del contrato en tres (3) días, a partir de la suscripción del referido contrato y para ello requería los instrumentos sobre los cuales realizaria "El estudio de las partidas de activos y pasivos que conforman los estados financieros del IAAIM correspondiente al ejercicio 1.999", de tal modo que era lógico suponer y así lo interpreta la Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1.160 del Código Civil, que durante tal plazo debía el ente contratante entregar a la contratista la documentación requerida para comenzar el mencionado estudio.

En este contexto, aprecia igualmente la Sala, que durante el referido lapso de tres (3) días, quedaba comprendido también la obligación de la contratista de solicitar los referidos instrumentos; sin embargo, atendiendo a lo antes expuesto, la Sala evidencia de la documentación acompañada al libelo de la demanda, que luego de celebrado el referido contrato en fecha 8 de marzo de 2000, la primera comunicación que la contratista dirige al Instituto solicitando la mencionada documentación, es de fecha 5 de mayo de 2000, es decir, la actora esperó dos (2) meses menos tres (3) días después de la suscripción del contrato principal, para reclamar el cumplimiento de la obligación de entregarle la información necesaria para comenzar a ejecutar el mencionado contrato, según se evidencia de la copia de la solicitud presentada ante la División de Contabilidad e Informática del Instituto de fecha 7 de abril de 2000, conformada con sello y firma del Director de dicho Departamento, en la cual exige a su contraparte, "LISTADO AUXILIAR 210-103 DESDE 0001 HASTA LA 0506 – DESDE LA 0508 HASTA LA 0525 – DESDE LA 0531 HASTA LA 9992" y anexa Factura N° 20000222, de fecha 13 de noviembre de 2000, en la cual se lee: "2640 HORAS HOMBRE POR 9.000,000 BS C/U SEGUN CLAUSULA # 5 DE NUESTRA OFERTA DE SERVICIO PROFESIONAL QUE FORMA PARTE DEL CONTRATO DE TRABAJO # C-0031". (Folios 54 al 56 del expediente).

En tal sentido, al analizar los documentos antes mencionados y la factura acompañada, que es objeto de cobro por la presente demanda, la Sala advierte que si bien es cierto que el Instituto estaba obligado a entregar a la contratista la documentación requerida para que ésta realizara el trabajo contratado y al no hacerlo, pudo haberla colocado en una situación que le impidiese cumplir con la obligación de iniciar los trabajos en el plazo establecido y en tal caso, este hecho podría haberle causado a la contratista un desequilibrio económico real; no es menos cierto que también se verificó, como se señaló anteriormente, el incumplimiento por parte de la contratista, al no actuar como un buen padre de familia, por cuanto al establecerse en dicho contrato un plazo brevísimo para comenzar a ejecutar el servicio contratado, debía haber requerido al demandado en forma perentoria, a la firma del mismo, los citados instrumentos necesarios o en todo caso, hacerlo en el plazo establecido de tres (3) días acordado para

comenzar a ejecutar el contrato, o buscar de alguna otra manera posible tales instrumentos y no como en efecto lo realizó, a través de comunicaciones dirigidas al Instituto, después de haber transcurrido casi dos (2) meses de suscrito el mismo. De tal manera que al no hacerlo, incumplió igualmente su obligación de comenzar la ejecución del contrato en el plazo estipulado. Así se decide.

3) Partes: Banco Provincial, S.A. vs. Banco Central de

Venezuela.

Fecha sentencia: 27 de abril de 2005.

Nº sentencia: 2337.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Vínculo de causalidad para la procedencia de la

responsabilidad contractual por incumplimiento.

Palabras Clave: Responsabilidad (Contractual-Condiciones de

Procedencia), Causa Extraña no Imputable.

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"No obstante, el inconveniente se presenta en cuanto al último elemento, es decir el atinente a la relación de causalidad, definida como aquella vinculación de causa a efecto entre la culpa del agente del daño y el daño experimentado en función de éste.

En efecto, dentro de las teorías que tratan de explicar el alcance del mencionado vínculo de causalidad, encontramos que la conocida como la teoría de la causalidad adecuada, cuyo autor Von Kries señala que dentro de la cadena de hechos determinantes de un daño, no es correcto atender al criterio del hecho culposo o al del hecho próximo ni al del hecho desencadenante, sino que debe determinarse cuál de los hechos de la cadena es jurídicamente apto para causar el daño, lo cual, según comenta la doctrina, se identifica aplicando el siguiente método: si se comienza a eliminar cada uno de los hechos integrantes de la cadena o conjunto de hechos determinantes del daño, el hecho o causa adecuada para producirlo, será aquél que de ser eliminado, no se hubiera verificado el daño."

4) Partes: Inversiones Verseteca, S.A. vs. CORPOVEN, S.A.

Fecha sentencia: 20 de junio de 2006.

Nº sentencia: 1573.

Ponente: Emiro García Rosas.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Extremos de procedencia de la responsabilidad

contractual de los entes públicos.

Palabras Clave: Responsabilidad (Contractual-Condiciones de

Procedencia).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

3) La relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño."

5) Partes: Inversiones Verseteca, S.A. vs. CORPOVEN, S.A.

Fecha sentencia: 20 de junio de 2006.

Nº sentencia: 1573.

Ponente: Emiro García Rosas.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Consideraciones sobre el daño y el nexo causal.

Palabras Clave: Responsabilidad (Contractual-Generalidades),

Responsabilidad (Contractual-Condiciones de

Procedencia).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"En este sentido, es preciso acotar que el daño, primer presupuesto de la responsabilidad civil, debe entenderse como toda disminución o menoscabo sufrido por una persona como consecuencia del acaecimiento de un hecho determinado en su esfera patrimonial o moral, y dentro de sus características figuran la de que sea cierto (vale decir, que efectivamente haya ocurrido); determinado o determinable; que no haya sido reparado y que sea personal a quien lo reclama.

Sin embargo, no sólo es necesario determinar la ocurrencia del daño, es menester además establecer que el mismo es el producto de una actuación u omisión atribuible a la demandada, así como la relación de causalidad entre tales elementos."

6) Partes: Sociedad Mercantil Servicios Previsivos

Rofenirca, C.A. vs. Instituto Nacional del Menor.

Fecha sentencia: 10 de enero de 2007.

Nº sentencia: 001.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Extremos de procedencia de la responsabilidad

contractual de los entes públicos (se introduce la

variable "incumplimiento culposo").

<sup>&</sup>quot;A los fines de determinar la procedencia de los daños reclamados, conviene precisar los elementos que deben concurrir para que la responsabilidad demandada prospere, siendo éstos:

<sup>1)</sup> La existencia de un daño constituido por una afección a un bien o derecho tutelado por el ordenamiento jurídico o disminución patrimonial.

<sup>2)</sup> El incumplimiento por culpa de la demandada o por hechos que le son imputables a ésta.

Palabras Clave: Responsabilidad (Contractual-Condiciones de

Procedencia).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Establecido lo anterior, observa la Sala que en el caso de autos corresponde determinar la existencia o no de responsabilidad civil contractual, por lo cual es preciso señalar que este tipo de responsabilidad se funda en la noción de la reparación de un daño injusto causado por el incumplimiento culposo o doloso de una obligación derivada de un contrato; en consecuencia, su existencia está sujeta a que concurran los siguientes presupuestos: 1) incumplimiento culposo de una obligación derivada de un contrato; 2) daños y perjuicios; 3) relación de causalidad entre el incumplimiento culposo y el daño causado."

## 2.13 Causa Extraña no Imputable.

1) Partes: Banco Provincial, S.A. vs. Banco Central de

Venezuela

Fecha sentencia: 27 de abril de 2005.

Nº sentencia: 2337.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Hecho del príncipe como causa extraña no

imputable relevante de responsabilidad a los entes públicos frente a particulares. Órdenes

judiciales como causa extraña no imputable.

Palabras Clave: Documentos Mercantiles (Bonos), Obligaciones

Contractuales, Cumplimiento (Generalidades),

Causa Extraña no Imputable.

Variable aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común.

"Por otra parte, no puede dejarse a un lado la circunstancia de que según se evidencia de los Oficios insertos a los folios 40 al 43 del expediente, emanados del Juzgado Cuadragésimo Quinto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dicho Tribunal además de prohibir todo tipo de enajenación y negociación con respecto a los bonos objeto de la presente demanda, ordenó la entrega material de los mismos al Banco Latino, C.A., en virtud de la averiguación penal que cursaba ante el citado Juzgado por la desaparición de los tantas veces nombrados bonos cero cupón.

De manera que, atendiendo a lo arrojado por los documentos que cursan en el expediente, resulta claro que el incumplimiento que se le imputa al Banco Central de Venezuela, tiene su origen en la orden que le fue impartida por un Tribunal de la República, lo cual nos conduce al tema de las formas de incumplimiento de las obligaciones.

Al respecto, se observa que la doctrina ha admitido la existencia de dos grupos o clasificaciones que son: los denominados incumplimientos voluntarios o culposos y aquellos definidos como involuntarios, que consisten en la inejecución de la obligación por haber obstáculos o causas sobrevenidas posteriores al nacimiento de la relación que son independientes a la voluntad del deudor y por lo tanto, no le son imputables.

En el caso que se analiza, nos interesa destacar el tema específico de los incumplimientos involuntarios, con relación a lo cual se suele hacer alusión a la figura conocida como la causa extraña no imputable, cuyo fundamento

legal se encuentra recogido en el artículo 1.271 del Código Civil y se caracteriza por una imposibilidad absoluta y sobrevenida para el deudor de cumplir su obligación.

Ahora bien, dentro de las categorías que comprende la causa extraña no imputable, se encuentran el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero, el hecho del príncipe, el hecho del acreedor, la pérdida de la cosa debida y la culpa de la víctima.

Concretamente en lo atinente al hecho del príncipe, se observa que es en esta categoría donde la doctrina incluye todas aquellas disposiciones prohibitivas o imperativas del Estado, dictadas por razones de interés público general que necesariamente deben ser acatadas por las partes y causan un incumplimiento sobrevenido de la obligación.

Siendo ello así, esta Sala observa, que el hecho que ha sido invocado por el demandado como circunstancia que impidió el cumplimiento de la obligación que habría contraído como deudor de los bonos cero cupón, se refiere a la orden dictada por un Tribunal Penal, relativa a la prohibición de enajenación de tales bonos y su posterior entrega material al Banco Latino, C.A., lo cual puede encuadrarse dentro de la mencionada definición de hecho del príncipe.

En efecto, no sólo se trata de una circunstancia sobrevenida, sino que además la misma comporta una orden prohibitiva que debió ser acatada por el Banco Central de Venezuela, pues como bien lo señala la parte demandada en su escrito de contestación, el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, prevé que "...Para la ejecución de sus sentencias y de todos los actos que decreten o acuerden, pueden los Tribunales requerir de las demás autoridades, el concurso de la fuerza pública que de ellas dependa, y en general, valerse de todos los medios legales coercitivos que dispongan ...omissis... La autoridad requerida en forma por un Tribunal que obre en ejercicio de sus atribuciones, debe prestar su concurso, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pida, ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto...".

Corrobora lo expuesto el hecho de que el artículo 485 del Código Penal sanciona con multa y arresto a aquellas personas que rehúsen cumplir la orden de un Tribunal, además de poder incurrir en desacato.

Por lo tanto, resulta concluyente para este Órgano Jurisdiccional, que habiendo mediado tales circunstancias, el demandado quedó impedido de cumplir con la obligación que originalmente contrajo a través de la emisión de los bonos cero cupón objeto de la presente demanda.

Asimismo, cabe destacar que tampoco podía el Banco Central de Venezuela, ante la prohibición de enajenación y suspensión de todo tipo de negociación que pesaba sobre los aludidos bonos cero cupón, devolver al Banco Provincial, S.A., como lo pretende la parte actora, los títulos que habían sido presentados para su cobro, toda vez que dentro de las medidas de aseguramiento que dictó el Juez Penal, y las cuales debían ser acatadas por el demandado con carácter obligatorio, se encontraba la relativa a la entrega material de estos instrumentos al Banco Latino. C.A."

(...)

De manera que, sin lugar a dudas lo anteriormente descrito revela, que el Banco Central de Venezuela empleó en el cumplimiento de sus obligaciones, toda la diligencia debida y su abstención se originó en las instrucciones que le fueron giradas por un Tribunal de la República, las cuales como ha quedado establecido a lo largo de la presente sentencia son de carácter obligatorio. De ahí que, deba la Sala concluir que la actuación del ente demandado, se ajustó en todo momento a derecho y por ende, no puede la actora derivar los daños y perjuicios que se reclaman en el libelo de tal negativa, cuyo respaldo es precisamente las decisiones dictadas por un órgano jurisdiccional en ejercicio de la función que le es propia. Así se decide.

De igual modo, es menester señalar, como se ha dejado ver en las líneas que anteceden, que en el presente caso no sólo se trata de un supuesto de inimputabilidad del hecho generador de la responsabilidad, sino que también concurre en el incumplimiento contractual denunciado por el actor una causa extraña no imputable, toda vez que para que el daño se verificara, fue necesario la presencia de una conducta sobrevenida e independiente a la voluntad del deudor, la cual comportó el carácter de una orden prohibitiva de un Tribunal de la República, que a su vez colocó al Banco Central de Venezuela, en la imposibilidad jurídica y legal de ejecutar el contrato tal y como se había pactado, circunstancia que sin duda configura la causal eximente de responsabilidad conocida como el hecho del príncipe.

2) Partes: Multiservicios Quimar, C.A. vs. Fundación Salud

del Estado Monagas.

Fecha sentencia: 25 de noviembre de 2010.

Nº sentencia: 1213.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Una decisión judicial, como manifestación del

hecho del príncipe, que impide el cumplimiento del contrato bilateral por una de las partes, liberta a los cocontratantes de cumplir sus obligaciones.

Palabras Clave: Causa Extraña no Imputable. Obligaciones

Contractuales, Cumplimiento (Generalidades).

Variable Aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa...

"En lo que concierne al lucro cesante pretendido por la representación de la actora, esto es, a las cantidades reclamadas que habría dejado de percibir Multiservicios Quimar, C.A. con posterioridad a la práctica de la medida cautelar solicitada por Distribuidora Natifran, S.R.L., por inejecución del contrato No. No. FSEM-13-00, es preciso estudiar su procedencia a la luz de la teoría del riesgo, desarrollada en materia contractual por la doctrina nacional.

La teoría en cuestión tiene por supuesto el hecho de que en un contrato bilateral una de las partes ha dejado de cumplir su obligación debido a una causa sobrevenida que no le es imputable, y sus consecuencias atañen a la obligación de la otra parte cuya ejecución aún sea posible; ellas dependerán de la prestación convenida y del tipo de incumplimiento (total o parcial) que de la misma se haya verificado.

Ahora bien, como quiera que el contrato bajo análisis es un contrato bilateral en el cual se convino la ejecución de una prestación de hacer (y por ende, no traslativo de la propiedad), que se había empezado a desarrollar cuando se produjo el desalojo de la accionante de las instalaciones de la cocina del Hospital Central Dr. Manuel Núñez Tovar, la decisión judicial sobrevenida que obligó a la Fundación Salud del Estado Monagas a reponer en sus funciones a la sociedad mercantil Distribuidora Natifran, S.R.L. acarreó un riesgo para Multiservicios Quimar, C.A., al ver frustrada la posibilidad de disfrutar de los derechos correlativos que le asistirían por la ejecución del contrato; sin embargo, ese riesgo, a su vez, comportó su liberación de las obligaciones a su cargo.

De esta manera, la verificación de un obstáculo a la consecución del objeto del contrato No. FSEM-13-00, no puede atribuirse al ente contratante, por ello ha de entenderse en lo que concierne al lucro cesante, que el fallo dictado el 16 de marzo de 2000 por el Juzgado Superior Quinto Agrario y Civil-Bienes de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas y Contencioso Administrativo de la Región Sur-Oriental, planteó una nueva situación en el negocio jurídico comentado, que por afectar los espacios físicos a ser aportados por la Fundación demandada para el suministro de alimentos, impone como solución que las partes queden liberadas de sus obligaciones contractuales. Por consiguiente, la ausencia de contraprestaciones a realizarse a partir del momento en el que se instaló en la cocina del Hospital Dr. Manuel Núñez Tovar, por las razones ya dichas, lleva a esta Sala a declarar improcedente el lucro cesante demandado. Así se declara."

## 2.14. Garantías.

1) Partes: Banco Industrial de Venezuela, C.A. vs. La

Venezolana de Conservas Finas, C.A y otros.

Fecha sentencia: 16 de junio de 2005.

N° sentencia: 4219.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda y Reconvención.

Decisión: Parcialmente Con Lugar y Sin Lugar.

Tema: La pérdida de los bienes embargados sujetos a

hipoteca mobiliaria para garantizar acreencias, no

extinguen la obligación ni eximen de responsabilidad al deudor, sino que hacen

inmediatamente exigible la acreencia.

Palabras Clave: Responsabilidad (Contractual), Cumplimiento

(Generalidades), Garantías (Generalidades).

Variable aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común. La jurisprudencia

contencioso-administrativa.

"Conforme se aprecia, la demandada se excusa del cumplimiento de la obligación de pagar, que reconoce no haber cumplido, sobre la base de la supuesta perdida "casi en su totalidad" de los bienes muebles objeto de la hipoteca mobiliaria constituida al momento del otorgamiento del préstamo concedido por el Banco y cuya responsabilidad atribuye a la parte actora.

Al respecto del referido alegato de la parte demandada, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 1.282 del Código Civil, dispone:

(...)

En el capítulo al que se refiere la norma citada, están regulados los distintos medios de extinción de las obligaciones y entre ellos: el pago, la novación, la remisión de la deuda, la compensación, la confusión y la pérdida de la cosa debida. Conforme se aprecia, la vigencia de la hipoteca que hubiere sido constituida a los fines de garantizar el cumplimiento de determinada obligación o en su defecto la supuesta pérdida de los bienes sobre los cuales se constituyó la garantía, no aparecen señalados como causales de extinción de la obligación garantizada.

La garantía hipotecaria por su propia naturaleza, lejos de afectar la existencia de la obligación, es accesoria a la misma. La hipoteca mobiliaria, que fue la garantía constituida sobre los bienes muebles cuya supuesta perdida alega la parte demandada, no desconoce la referida condición de accesoriedad. Tan es así, que la venta de los bienes muebles hipotecados, sin la autorización del acreedor, lejos de afectar la existencia de la obligación, provocan que la misma se tenga como de plazo de vencido, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley de Hipotecas Mobiliarias y Prenda sin Desplazamiento de Posesión que en su texto dispone:

(...

Igualmente resulta pertinente la cita del artículo 44 de la referida Ley de Hipoteca Mobiliaria, que dispone:

(...)

El texto de las normas antes citadas, resaltan de forma expresa la naturaleza accesoria de la garantía hipotecaria, a tal punto, que incluso en el supuesto del deterioro de los bienes muebles sobre los cuales se constituyó la hipoteca, la acreencia garantizada no sólo no se extingue, sino que en tal hipótesis se le concede al acreedor el derecho de exigir el pago inmediato del monto de la cantidad que se hubiere dado en préstamo. Siendo esto así, es forzoso concluir que el alegato expuesto por los codemandados referido a que la supuesta desaparición de los bienes muebles objeto de la garantía hipotecaria constituida, le impiden cancelar la obligación asumida, no es procedente en derecho, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 1282 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 44 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento de Posesión, la obligación de pagar la suma garantizada con hipoteca, no se extingue por la posible pérdida de los bienes sobre los cuales se hubiere constituido la garantía hipotecaria. Así se decide."

2) Partes: Banco Industrial de Venezuela, C.A. vs. La

Venezolana de Conservas Finas, C.A y otros.

Fecha sentencia: 16 de junio de 2005.

N° sentencia: 4219.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda y Reconvención.

Decisión: Parcialmente Con Lugar y Sin Lugar.

Tema: La responsabilidad por la pérdida de bienes

embargados sujetos a hipoteca mobiliaria para garantizar acreencias, no corresponde a la entidad embargante sino a la depositaria judicial

encargada.

Palabras Clave: Responsabilidad (Contractual), Daños y

Perjuicios, Contratos (Generalidades).

Variable aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común.

"Conforme se aprecia, la reconviniente pretende atribuir a la parte actora la responsabilidad en el supuesto daño padecido por los bienes muebles e inmuebles que fueron embargados ejecutivamente y en relación a tal aspecto corresponde reproducir las consideraciones efectuadas anteriormente y que son:

La responsabilidad de la guarda y custodia de los bienes embargados sólo corresponde a la Depositaria Judicial designada a tales fines, es decir la Depositaria Judicial del Caribe C.A., en atención a lo previsto en el artículo 541 del Código de Procedimiento Civil antes citado, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Depósito Judicial que dispone:

(...)

Por otra parte y en el supuesto de que la parte actora ejecutante tuviese asignada la guarda y custodia de lo embargado, que no es el caso, le correspondía a la reconviniente demostrar que efectivamente los daños fueron causados. El escrito que la Depositaria Judicial designada a los fines de la práctica de la medida, consignó en el cuaderno separado, en forma alguna constituye prueba del daño supuestamente padecido por los bienes embargados, toda vez que aunado al hecho de que no se identificaron los bienes presuntamente afectados, tampoco consta que la afirmación en si misma, referida al supuesto daño, se hubiere demostrado."

3) Partes: Unarte, C.A. vs. Corporación Venezolana de

Guayana

Fecha sentencia: 24 de mayo de 2006.

Nº sentencia: 1310.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Naturaleza de las garantías de fiel cumplimiento

solicitadas a los contratistas de obras en el Decreto de Condiciones Generales de

Contratación y Ejecución de Obras.

Palabras Clave: Garantías (Generalidades), Garantías (Fianzas).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

La figura jurídica en cuestión tiene por fin asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista frente al contratante, e incluso, frente a terceros ajenos a la relación surgida entre los celebrantes del negocio

<sup>&</sup>quot;Expuestos los argumentos de las partes y señaladas las probanzas en que éstos se apoyan, resulta imperioso hacer una breve referencia a las garantías y, en particular, a aquéllas que se exigieron a la sociedad demandante, a los efectos de la ejecución de los contratos números C-70-99 y C-71-99, en razón de lo cual la Corporación Venezolana de Guayana retuvo los montos ya indicados, y que conforman el objeto del reclamo bajo análisis.

jurídico, pero con ocasión del cual se derivan obligaciones a cargo del contratado en virtud de la existencia de un vínculo entre este último y los referidos terceros, o en razón de la eventual ocurrencia de un hecho del que pueda nacer la responsabilidad extracontractual del contratado. Así, las garantías aparecen como mecanismos para procurar la realización de la prestación convenida, comprometiendo la responsabilidad del deudor; ello, al margen del resarcimiento que pudiese exigirse a éste, en razón de los daños y perjuicios generados a causa de su incumplimiento.

Ahora bien, en el ámbito de las contrataciones celebradas con la República, a través de los Ministerios y demás órganos de la Administración Central, la constitución de las garantías por parte del contratista es, por lo que respecta a la fianza de fiel cumplimiento, obligatoria (artículo 10 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, contenidas en el Decreto No. 1.417 del 31 de julio de 1996, publicadas en la Gaceta Oficial No. 5.096 Extraordinario del 16 de septiembre de 1996), y facultativa tratándose de la fianza de anticipo (artículo 53 del mismo texto legal), pudiendo el ente contratante exigir otras garantías al contratista."

4) Partes: Unarte, C.A. vs. Corporación Venezolana de

Guayana

Fecha sentencia: 24 de mayo de 2006.

N° sentencia: 1310.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Consideraciones sobre las retenciones sustitutivas

de la fianza de fiel cumplimiento y fianza laboral, en los contratos de obra. Procedencia de la

devolución de los montos retenidos

Palabras Clave: Garantías (Retenciones), Contratos (Fuentes),

Garantías (Generalidades).

Variable aplicada: La autonomía de la voluntad de las partes

contratantes. La jurisprudencia contenciosoadministrativa. El contrato, su naturaleza y las

normas aplicables de Derecho común.

"Expuesto lo anterior, efectuada la revisión de los documentos contentivos de los contratos números C-70-99 y C-71-99, aprecia la Sala que para garantizar las obligaciones a cargo de Unarte, C.A., los contratantes convinieron en establecer las garantías de fiel cumplimiento y laboral, pero utilizaron un mecanismo que aparece como sustitutivo de las primeras en las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras (artículo 11), el cual consiste en la retención de montos parciales por parte del ente contratante, en cada una de las valuaciones de obra ejecutada suscritas, hasta cubrir una cantidad igual al monto que debió ser afianzado; cuerpo normativo que, como ya se indicó, no resulta aplicable en este contexto.

Ahora bien, las retenciones, como medios para garantizar la ejecución de las obligaciones, no son exclusivas de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, pues una somera revisión del articulado del Código Civil permite afirmar que el legislador ha querido salvaguardar los intereses del acreedor disponiendo, en tanto que no se haya verificado la prestación debida por el deudor, la retención como un derecho del poseedor de buena fe (artículo 793), el mandatario (artículo 1.702), el depositario (artículo 1.774), el acreedor prendario (artículo 1.852), y quien haya ejecutado una obra sobre una cosa mueble hasta que no se realice el pago de la misma (artículo 1.647).

Igual consecuencia jurídica ha sido prevista en el Código de Comercio para el caso de las acreencias vencidas de un comerciante contra otro comerciante, que tienen su origen en un acto de comercio, por lo que queda facultado el acreedor para ejercer el derecho de retención sobre las cosas muebles y valores pertenecientes a su deudor, que estén en posesión de aquél con el consentimiento de éste, por causa de la operación mercantil y mientras subsista tal posesión (artículo 122).

Partiendo entonces de la intención del legislador, es claro que mientras la contratista no dé cumplimiento a todo lo acordado, no tendrá derecho a la devolución de las cantidades retenidas por el ente contratante.

Sin embargo, es menester hacer algunas precisiones sobre lo dicho precedentemente, tomando en cuenta el objeto de las garantías acordadas. La garantía de fiel cumplimiento, como su nombre lo indica, persigue asegurar la ejecución de las obligaciones del deudor en la misma forma en que fueron convenidas. Por otro lado, la garantía laboral tiene por finalidad proteger los derechos de los trabajadores al servicio de la contratista ante su eventual incumplimiento, así como los del ente contratante ante un reclamo, también eventual, de orden laboral en razón de una situación como la descrita.

De allí que lo expresado por esta Sala, en cuanto a que el reembolso de lo retenido se deberá producir una vez que se ejecuten los trabajos contratados, se corresponde con la garantía de fiel cumplimiento, mas no con la laboral, por cuanto están involucrados en este último supuesto, los derechos del personal que ha laborado para la contratista.

Por tanto, a juicio de la Sala, distintas son las consideraciones la solución a seguirse en uno y otro caso requiere distintas (...)"

5) Partes: Construcciones Maran, C.A. vs. Municipio Falcón

del Estado Cojedes.

Fecha sentencia: 27 de septiembre de 2006.

Nº sentencia: 2101.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Con Lugar.

Tema: Consideraciones sobre las retenciones sustitutivas

de la fianza de fiel cumplimiento y fianza laboral,

en los contratos de obra.

Palabras Clave: Garantías (Retenciones), Obligaciones

Contractuales.

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Sobre este particular, la Sala observa que la garantía de fiel cumplimiento persigue asegurar la ejecución de las obligaciones del deudor en la misma forma en que fueron convenidas y por ende la devolución del porcentaje retenido por este concepto, hace necesario que la empresa contratista haya requerido la aceptación provisional de la obra, tal y como se desprende del contrato suscrito al efecto, documento éste que no se evidencia de las actas procesales del expediente.

(...)

En cuanto a la garantía laboral es menester indicar que ésta tiene por finalidad proteger los derechos de los trabajadores al servicio de la contratista ante su eventual incumplimiento, así como los del ente contratante ante un reclamo también eventual, de orden laboral en razón de una situación como la descrita. En consecuencia, el pago por este concepto está supeditado en principio al cumplimiento por parte de la contratista de sus obligaciones de índole laboral, por lo que resulta necesario que la firma personal Construcciones Maran demuestre que nada quedó por pagar a los trabajadores que le prestaron sus servicios y por ello deberá presentar al ente contratante la solvencia laboral exigida en la cláusula precedentemente transcrita, con el objeto de que le sea devuelto el porcentaje retenido de cada valuación."

6) Partes: Constructora Itfran vs. Municipio Francisco de

Miranda del Estado Guárico.

Fecha sentencia: 14 de febrero de 2008.

Nº sentencia: 0181.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Consideraciones sobre las retenciones sustitutivas

de la fianza de fiel cumplimiento y fianza laboral,

en los contratos de obra.

Palabras Clave: Garantías (Retenciones), Obligaciones

Contractuales.

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de devolución de las retenciones que aún existieren y la liberación de las fianzas o garantías que se hubieren constituidos, esta Sala declara improcedente dicha solicitud, toda vez que, a pesar de que los contratos en referencia establecían la obligación que tenía la parte actora de constituir las respectivas garantías, no está acreditado en autos que efectivamente la firma personal Constructora Itmer cumplió con su obligación. Así se declara. (Vid. Sentencia N° 01405, publicada en fecha 1 de junio de 2006)."

# 2.15 Daños y Perjuicios.

1) Partes: Municipio Girardot del Estado Aragua vs.

Constructora Chistorra 70, C.A.

Fecha sentencia: 17 de enero de 2008.

Nº sentencia: 72.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Declarada la resolución de contrato por

incumplimiento, se hace procedente la ejecución de la fianza de fiel cumplimiento para reparar los

daños y perjuicios causados.

Palabras Clave: Garantías (Fianzas), Daños y Perjuicios

(Procedencia).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"El Municipio demandante reclama el pago de la cantidad de Veintitrés Millones Cincuenta y Un Mil Cuarenta y Seis Bolívares con Cincuenta Céntimos (Bs. 23.051.046,50) por concepto de ejecución del contrato de fianza de fiel cumplimiento N° 3018 de fecha 7 de diciembre de 1999, otorgado por la empresa Seguros Bancentro, C.A., mediante el cual esta última se constituyó en fiadora solidaria y principal pagadora de la sociedad mercantil Constructora Chistorra 70, C.A., a los fines de garantizar al Municipio Girardot del Estado Aragua el fiel, cabal y oportuno cumplimiento por parte de la afianzada (Constructora Chistorra 70, C.A.) de todas y cada una de las

obligaciones que resulten a su cargo y a favor del acreedor; según el Contrato de Obra N° F.I.D.E.S DDU-99-CONT-250 de fecha 17 de noviembre de 1999.

A los fines de proveer acerca de esta pretensión de la parte demandante, debe precisarse que ya esta Sala declaró en el punto Nº 1 de la motivación de esta decisión: a) La existencia de la obligación principal u obligación afianzada surgida con ocasión del Contrato de Obra Nº F.I.D.E.S DDU-99-CONT-250 de fecha 17 de noviembre de 1999, conforme al cual la sociedad mercantil Constructora Chistorra 70,C.A., estaba obligada a ejecutar los trabajos de la "Ampliación, Mejoramiento y Señalización del Corredor Vial de la Avenida Santos Michelena de la ciudad de Maracay", dentro de un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir del 14 de diciembre de 1999, más la prórroga concedida de cuarenta y cinco (45) días; y, b) El incumplimiento de la obligación principal asumida en el referido contrato por parte de la empresa afianzada al no concluir los mencionados trabajos.

Igualmente, se debe indicar que en los puntos B-7 y B-8 del Capítulo III de este fallo, titulado "DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO", esta Sala le otorgó pleno valor probatorio al documento original del Contrato de Fianza de Fiel Cumplimiento N° 3018 de fecha 7 de diciembre de 1999 aportado al proceso por la representación iudicial del Municipio demandante.

(...

Por lo antes indicado, se declara procedente el pago de la cantidad de Veintitrés Millones Cincuenta y Un Mil Cuarenta y Seis Bolívares con Cincuenta Céntimos (Bs. 23.051.046,50) por concepto de ejecución del contrato de fianza de fiel cumplimiento N° 3018 de fecha 7 de diciembre de 1999, otorgado por la empresa Seguros Bancentro, C.A., mediante el cual esta última se constituyó en fiadora solidaria y principal pagadora de la sociedad mercantil Constructora Chistorra 70, C.A., a los fines de garantizar al Municipio Girardot del Estado Aragua el fiel, cabal y oportuno cumplimiento por parte de la afianzada (Constructora Chistorra 70,C.A.) de todas y cada una de las obligaciones que resulten a su cargo y a favor del acreedor; según el Contrato de Obra N° F.I.D.E.S DDU-99-CONT-250 de fecha 17 de noviembre de 1999. Así se decide."

2) Partes: Municipio Girardot del Estado Aragua vs.

Constructora Chistorra 70, C.A.

Fecha sentencia: 17 de enero de 2008.

Nº sentencia: 72.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Declarada la resolución de contrato por

incumplimiento, se hace procedente la ejecución de la fianza de anticipo hasta la concurrencia del

monto no amortizado.

Palabras Clave: Garantías (Fianzas), Daños y Perjuicios

(Procedencia).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"La representación judicial de la parte demandante reclama el pago de la suma de Veintitrés Millones Setecientos Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Dos Bolívares con Treinta y Tres Céntimos (Bs. 23.784.772,33), por concepto de ejecución del contrato de fianza de anticipo N° 3019 de fecha 7 de diciembre de 1999, celebrado entre las sociedades mercantiles Seguros Bancentro C.A., y Constructora Chistorra 70, C.A., por medio del cual la mencionada Empresa Aseguradora se constituyó en fiadora solidaria y principal pagadora de la referida Constructora, para garantizar ante el Municipio Girardot del Estado Aragua, el reintegro del anticipo otorgado según el Contrato de Obra N° F.I.D.E.S DDU-99-CONT-250 de fecha 17 de noviembre de 1999.

(...)

Ahora bien, a los fines de decidir la referida solicitud, la Sala reproduce, en primer lugar, lo indicado en el punto Nº 2 de la motivación de este fallo, referido a la obligación afianzada y su incumplimiento por parte de la sociedad

mercantil Constructora Chistorra 70, C.A., así como lo indicado con relación a la tempestividad en la interposición del asunto bajo análisis.

Sobre este particular, observa la Sala que consta al folio 159 del expediente, el original de la valuación presentada en fecha 15 de marzo de 2000, en la que se evidencia la amortización de Ocho Millones Setenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Dos Bolívares con Un Céntimo (Bs. 8.072.952,01) sobre el anticipo de Sesenta y Nueve Millones Ciento Cincuenta y Tres Mil Ciento Treinta y Nueve Bolívares con Sesenta Céntimos (Bs. 69.153.139,60) otorgado a la empresa contratista.

Igualmente, de la referida documental se aprecia el pago de la suma de Dieciocho Millones Ochocientos Treinta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Bolívares con Un Céntimo (Bs. 18.836.888,01) por concepto de "Neto a Cobrar", la cual resulta de restar a la cantidad de Veintiséis Millones Novecientos Nueve Mil Ochocientos Cuarenta Bolívares con Dos Céntimos (Bs. 26.909.840,02) correspondiente a "obra ejecutada según contrato original" el referido monto de Ocho Millones Setenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Dos Bolívares con Un Céntimo (Bs. 8.072.952,01) por concepto de "Amortización del 30% del Anticipo".

(...

Por tal razón, corresponde a esta Sala determinar la cantidad que debe pagar la empresa Seguros Bancentro, C.A., al Municipio demandante por concepto de ejecución de la Fianza de Anticipo N° 3019 de fecha 7 de diciembre de 1999, para lo cual observa:

Ciertamente, aprecia la Sala que el monto otorgado en calidad de anticipo del precio del Contrato de Obra N° F.I.D.E.S DDU-99-CONT-250 de fecha 17 de noviembre de 1999 fue de Sesenta y Nueve Millones Ciento Cincuenta y Tres Mil Ciento Treinta y Nueve Bolívares con Sesenta Céntimos (Bs. 69.153.139,60).

Igualmente, de la valuación presentada en fecha 15 de marzo de 2000, se evidencia la amortización de la cantidad de Ocho Millones Setenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Dos Bolívares con Un Céntimo (Bs. 8.072.952,01) sobre el aludido anticipo, correspondiente al treinta por ciento (30%) del total de la señalada valuación por concepto de obra ejecutada.

(...)

En consecuencia, se declara procedente la solicitud de pago de la cantidad de Sesenta y Un Millones Ochenta Mil Ciento Ochenta y Siete Bolívares con Cincuenta y Nueve Céntimos (Bs. 61.080.187,59) por concepto de ejecución del contrato de fianza de anticipo N° 3019 de fecha 7 de diciembre de 1999, celebrado entre las sociedades mercantiles Seguros Bancentro C.A., y la sociedad mercantil Constructora Chistorra 70, C.A., por medio del cual la mencionada Empresa Aseguradora se constituyó en fiadora solidaria y principal pagadora de la referida Constructora, para garantizar ante el Municipio Girardot del Estado Aragua, el reintegro del anticipo otorgado según el Contrato de Obra N° F.I.D.E.S DDU-99-CONT-250 de fecha 17 de noviembre de 1999. Así se decide

3) Partes: Municipio Girardot del Estado Aragua vs.

Constructora Chistorra 70, C.A.

Fecha sentencia: 17 de enero de 2008.

Nº sentencia: 72.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Garantizado el pago de los daños y perjuicios un

contrato de obras con una fianza de fiel cumplimiento, los valores demandados que superen el valor garantizado deben ser argumentados y probados para que se declaren

procedentes.

Palabras Clave: Garantías (Fianzas), Daños y Perjuicios

(Procedencia).

Variable aplicada: La normativa de Derecho público aplicable. El

contrato, su naturaleza y las normas aplicables de

Derecho común.

"Finalmente, observa la Sala que el Municipio demandante solicitó a la sociedad mercantil Constructora Chistorra 70, C.A., con base en el artículo 1.264 del Código Civil, el pago de la cantidad de Veinticinco Millones Nueve Mil Seiscientos Cuarenta y Un Bolívares con Veintiún Céntimos (Bs.25.009.641,21), por concepto de indemnización de daños y perjuicios presuntamente derivados del incumplimiento del Contrato de Obra Nº FIDES/DDU-99-CONT-250, de fecha 17 de noviembre de 1999.

Al respecto, se aprecia que las obligaciones asumidas por la sociedad mercantil Constructora Chistorra 70, C.A., con ocasión de dicho contrato estaban garantizadas por la Fianza de Fiel Cumplimiento N° 3018 de fecha 7 de diciembre de 1999.

(...)

A su vez, aprecia la Sala que el artículo 1° de las Condiciones Generales de la mencionada fianza de fiel cumplimiento, establece que "LA COMPAÑÍA indemnizará a EL ACREEDOR, si hubiere lugar a ello, de acuerdo con el 'Decreto Presidencial que rige las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras' y hasta por los límites allí expresados, por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento por parte de EL AFIANZADO a las obligaciones que esta fianza garantiza". (Resaltado de la Sala).

En este orden, conforme a las condiciones particulares de la mencionada fianza, aprecia la Sala que la empresa Seguros Bancentro, C.A. está obligada a responder por los daños y perjuicios causados al Municipio Girardot del Estado Aragua, por el incumplimiento de la sociedad mercantil Constructora Chistorra 70, C.A., de las obligaciones asumidas por esta última con relación al contrato de obra Nº FIDES/DDU-99-CONT-250, de fecha 17 de noviembre de 1999, cuyo objeto es la Ampliación, Mejoramiento y Señalización del Corredor Vial de la Avenida Santos Michelena de la ciudad de Maracay, hasta por la cantidad de Veintitrés Millones Cincuenta y Un Mil Cuarenta y Seis Bolívares con Cincuenta Céntimos (Bs. 23.051.046,50).

Ahora bien, en el caso bajo estudio se acordó en el punto N° 2 de la motivación de esta sentencia, el pago de la cantidad de Veintitrés Millones Cincuenta y Un Mil Cuarenta y Seis Bolívares con Cincuenta Céntimos (Bs. 23.051.046,50) por concepto de ejecución del contrato de fianza de fiel cumplimiento N° 3018 de fecha 7 de diciembre de 1999, de allí que cualquier reclamación por parte del Municipio demandante relacionada con el pago de indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por la sociedad mercantil Constructora Chistorra 70, C.A., según el contrato de obra N° FIDES/DDU-99-CONT-250, de fecha 17 de noviembre de 1999, que exceda la cantidad garantizada por la fianza de fiel cumplimiento N° 3018 de fecha 7 de diciembre de 1999, debe ser probada en autos."

4) Partes: Inversiones y Construcciones G.M. 200, C.A. vs.

Fundación Poliedro de Caracas.

Fecha sentencia: 26 de marzo de 2008.

Nº sentencia: 358.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: El daño emergente y el lucro cesante, al igual que

todo daño, debe ser alegado, especificado y

probado en juicio para su procedencia.

Palabras Clave: Cumplimiento (Pruebas), Cumplimiento (Pago).

Variable aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común. La jurisprudencia

contencioso-administrativa.

"Con respecto a la petición de la actora en que se le acuerde una indemnización correspondiente al tres por ciento (3%) anual por concepto de lucro cesante y daño emergente, aprecia la Sala que lo pedido se refiere al interés legal previsto en el artículo 1.746 del Código Civil, que sirve de base para resarcir los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones que tienen por objeto una cantidad de dinero, a falta de convención especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.277 eiusdem.

Así las cosas, el lucro cesante y daño emergente son conceptos distintos y plenamente diferenciados que tiene que ser especificados y demostrados en cuanto a su existencia y las causas que los originaron, lo cual no sucedió en el presente caso, resultando forzoso para esta Sala declarar improcedente la solicitud así formulada por la actora. Así se decide."

5) Partes: Multiservicios Quimar, C.A. vs. Fundación Salud

del Estado Monagas.

Fecha sentencia: 25 de noviembre de 2010.

Nº sentencia: 1213.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: La pérdida de la oportunidad, como componente

de los daños y perjuicios, no puede reclamarse si el hecho causante del daño reclamado fue parte de un riesgo conocido y asumido por el

demandante.

Palabras Clave: Daños y Perjuicios (Procedencia).

Variable Aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Lo expuesto guarda estrecha relación con la "pérdida de la oportunidad", por la cual pretende la actora una indemnización. Pues bien, el concepto en cuestión alude a la falta de certeza que se genera en el desarrollo de los acontecimientos de no haberse producido el hecho o la actuación que impidió el logro del resultado previsto originalmente.

Debe advertirse en este estadio del análisis que la pérdida de la oportunidad aparece como una figura desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia para determinados supuestos de la responsabilidad civil, por la gran dificultad que se presenta en la demostración del nexo causal en la producción del daño que se denuncia.

Aplicada al caso de autos, se traduce en la reclamación de la sociedad demandante, por la oportunidad perdida en obtener una ganancia (convenida por las partes) mediante la ejecución del contrato.

Dicho esto, a juicio de la Sala, debe tomarse en cuenta que la oportunidad por la que la actora habría dejado de percibir las ventajas que le proporcionaría el convenio celebrado con la Fundación Salud del Estado Monagas, estaba condicionada por un precedente que, infiere la Sala, no le fue ajeno, y que se concreta en la salida abrupta y aparentemente injustificada el día 04 de mayo de 2000, de la sociedad mercantil Distribuidora Natifran, S.R.L., contratista del Hospital Dr. Manuel Núñez Tovar (fecha en la cual se encontraba laborando Multiservicios Quimar, C.A. en las mismas instalaciones). El hecho en cuestión fue reseñado el 06 de mayo de 2000 en los diarios de circulación regional "El Sol de Maturín" y "El Oriental".

En este punto es preciso aclarar que la fecha supra indicada, en que supuestamente fue desalojada Distribuidora Natifran, S.R.L., si bien no coincide con la que señala la representación judicial del ente accionado (que afirma haberse llevado a cabo el "...03 de Mayo del año dos mil, en horas de la noche (9.00 P.M.)", de igual forma es posterior al momento en que la actora debió dar inicio a sus actividades conforme a lo convenido.

Por ello, puede afirmarse que la existencia de un conflicto entre Distribuidora Natifran, S.R.L. y la fundación accionada no podía ser desconocida para Multiservicios Quimar, C.A.; a lo anterior debe añadirse que no escapan a la observación de esta Sala las particulares circunstancias en que se celebró el contrato No. FSEM-13-00, vale decir, sin convocatoria previa y sin que mediara una licitación.

De tal manera que en criterio de la Sala, no puede establecerse en el caso de autos la pérdida de la oportunidad para la sociedad mercantil Multiservicios Quimar, C.A. toda vez que para ella debió ser conocido el clima de conflictividad que se presentó con la contratista que le precedió, por lo que para esta Sala tanto la Fundación Salud del Estado Monagas como la actora asumieron el riesgo que implicaba una contratación como la celebrada cuando aún Distribuidora Natifran, S.R.L., cumplía las labores encomendadas a la actora en el Hospital Dr. Manuel Núñez Tovar.

De allí que deba la Sala declarar la improcedencia de la indemnización solicitada por la accionante, en virtud de la oportunidad que supuestamente perdió al no poder dar continuidad a la ejecución del contrato suscrito con la fundación demandada. Así se declara."

### 3.- INTERESES

1) Partes: Oficina Técnica Arnel, C.A. vs. Alcaldía del

Municipio Libertador del Distrito Capital.

Fecha sentencia: 16 de junio de 2005.

Nº sentencia: 4237.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Con Lugar.

Tema: En los contratos de obra en los que sea aplicable

el Decreto de Condiciones Generales de Contratación y Ejecución de Obra, el retardo en el pago de cantidades dinerarias es indemnizable únicamente mediante los intereses allí establecidos. Inaplicabilidad de la corrección

monetaria.

Palabras Clave: Obligaciones Contractuales, Autonomía de la

Voluntad, Daños y Perjuicios (Moratorios), Intereses (Moratorios), Responsabilidad

(Contractual), Indexación.

Variable aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común. La autonomía de la voluntad

de las partes contratantes.

"Expuesto lo anterior, puede apreciarse en el contrato suscrito por el Municipio Libertador del Distrito Capital y la sociedad mercantil demandante, el precio estipulado como límite máximo para la ejecución de la obra, y en su anexo "A", el monto que por cláusula penal, debía pagar la contratista por día de retraso en el inicio y al finalizar los trabajos; pero nada se dice respecto del retraso en el pago, atribuible al ente contratante.

Por ello, esta Sala estima procedente ajustar la suma reclamada, mas no por intermedio de una indexación monetaria, sino de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras (aplicables al caso en

virtud de la remisión contenida en la Cláusula Especial 2 del Anexo "A" del contrato), que prevén los intereses por la mora sobre el monto neto a pagar por el ente contratante."

2) Partes: Constructora Esfera, C.A. vs. Municipio Miranda

del Estado Zulia

Fecha sentencia: 7 de febrero de 2007.

Nº sentencia: 0201.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: En los contratos de obra en los que sea aplicable

el Decreto de Condiciones Generales de Contratación y Ejecución de Obra, el retardo en el pago de cantidades dinerarias es indemnizable únicamente mediante los intereses allí establecidos. Inaplicabilidad de la corrección

monetaria (ratifica).

Palabras Clave: Intereses (Moratorios), Daños y Perjuicios

(Moratorios), Contratos (Fuentes),

Responsabilidad (Contractual), Indexación.

Variable aplicada: La normativa de Derecho público aplicable.

"En cuanto a los intereses reclamados por la representación judicial de la sociedad mercantil Constructora Esfera, C.A., advierte la Sala que la parte accionante erradamente los identificó como compensatorios cuando de la lectura de su libelo se aprecia que se refiere a intereses moratorios, que implican un retraso en el pago por parte del deudor, a diferencia de los compensatorios que son en realidad una indemnización por la natural depreciación del valor de la moneda ocasionada por el transcurso del tiempo.

Una vez precisado lo anterior, se observa que nada indicó el contrato suscrito por las partes sobre el pago de los intereses moratorios, o su forma de cálculo, así como tampoco respecto al momento a partir del cual comenzarían éstos a deberse; en consecuencia, debe observarse la disposición contenida en el precitado artículo 57 del Decreto 1.417 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, el cual establece que una vez transcurrido el plazo para la revisión de la valuación por parte de la unidad administrativa, corresponde al ente contratante realizar el pago de forma inmediata y en caso de no poder hacerlo se le otorga un plazo de hasta treinta (30) días calendario para el pago de la valuación dentro del cual no se causarán intereses; transcurrido dicho término comenzarán a computarse los intereses moratorios.

Aplicando la norma antes citada al caso concreto, observa la Sala que la valuación única (final) es de fecha 4 de mayo de 2000, momento a partir del cual deben computarse, por una parte, quince (15) días calendario de plazo para la revisión de la valuación y, por la otra, treinta (30) días calendario durante los cuales no se causarán intereses moratorios, es decir, a partir del día 19 de junio de 2000, fecha en la cual deben comenzar a computarse los intereses moratorios hasta la fecha de publicación del presente fallo."

3) Partes: Empresas Joralpa C.A., Inversora Alpaca, C.A. e

Ingeniería Da Vinci, C.A. vs. Municipio Pampanito

del Estado Trujillo.

Fecha sentencia: 23 de enero de 2008.

Nº sentencia: 77.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: En los contratos de obra en los que sea aplicable

el Decreto de Condiciones Generales de Contratación y Ejecución de Obra, el retardo en el pago de cantidades dinerarias es indemnizable únicamente mediante los intereses allí establecidos. Inaplicabilidad de la corrección

monetaria (ratifica).

Palabras Clave: Obligaciones Contractuales, Daños y Perjuicios

(Moratorios), Intereses (Moratorios),

Responsabilidad (Contractual), Indexación.

Variable aplicada: La normativa de Derecho público aplicable.

"Con relación a la corrección monetaria sobre las cantidades demandadas que solicita la parte actora, esta Sala estima procedente ajustar la suma reclamada, más no por intermedio de una indexación monetaria, sino por vía de los intereses que resultan aplicables al presente caso, contemplados en las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, contenidas en el Decreto Presidencial Nº 1.417 publicado en Gaceta Oficial N° 5.096 de fecha 16 de septiembre de 1996, el cual resulta aplicable al presente caso, por encontrarse vigente para el 3 de abril de 1997, fecha en la cual fue suscrito el contrato celebrado entre las partes, por ser este instrumento el que regula todo lo concerniente a la ejecución o resolución de un contrato de obra pública. (vid. sentencia de esta Sala N° 00645 del 16 de mayo de 2002).

En consecuencia, se ordena la práctica de una experticia complementaria del fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, que deberá realizarse respecto de la cantidad de doscientos noventa y cinco millones ciento diecisiete mil ciento ochenta y cinco bolívares (Bs. 295.117.185,00), esto es desde el 3 de abril de 2001, fecha de la resolución del contrato suscrito entre las partes, hasta el momento de la publicación de esta decisión."

4) Partes: Constructora Itfran vs. Municipio Francisco de

Miranda del Estado Guárico.

Fecha sentencia: 14 de febrero de 2008.

Nº sentencia: 0181.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: El Decreto de Condiciones Generales de

Contratación es aplicable a contratos de obra que sean celebrados por Municipios, conforme la fecha de su celebración. En los contratos de obra en los que sea aplicable el Decreto de Condiciones Generales de Contratación y Ejecución de Obra, el retardo en el pago de cantidades dinerarias es indemnizable únicamente mediante los intereses allí establecidos. Inaplicabilidad de la corrección monetaria

(ratifica).

Palabras Clave: Obligaciones Contractuales, Daños y Perjuicios

(Moratorios), Intereses (Moratorios),

Responsabilidad (Contractual), Indexación.

Variable aplicable: La normativa de Derecho público aplicable. La

jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Ahora bien, también reclama la parte actora el pago de los intereses generados sobre dichas cantidades de dinero desde el momento en que se hicieron exigibles hasta que fuera dictada la sentencia definitiva, así como también la indexación de los referidos montos.

Señalado lo anterior, advierte la Sala que nada indican los contratos en referencia con relación a la forma de cálculo de los intereses moratorios, así como tampoco el momento a partir del cual los mismos serían exigibles; no obstante, en sus respectivos encabezados las partes acordaron que la ejecución de las obras se regirían por las cláusulas del contrato, así como por las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, contenida en el Decreto 1.821 de fecha 30 de agosto de 1991 publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 34.797 del 12 de septiembre de 1991.

Sin embargo, es de destacar que "Las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, contenidas en el Decreto 1.821 fue reformada por Decreto Presidencial Nº 1.417 publicado en Gaceta Oficial Nº 5.096 de fecha 16 de septiembre de 1996, resultan aplicables al presente caso por encontrarse vigente para las fechas 15 de abril de 1998 y 21 y 30 de septiembre del mismo año, oportunidades en las cuales fueron celebrados los contratos en referencia. Así se declara.

Realizada la anterior precisión, es necesario observar que el artículo 57 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras publicado en Gaceta Oficial N° 5.096 de fecha 16 de septiembre de 1996, establece que, una vez presentada la valuación para su cobro, la unidad administrativa del ente contratante tiene un plazo de quince (15) días para su revisión, transcurrido el cual sin que se realice ninguna objeción, deberá hacer el pago, teniendo una prórroga de 30 días calendario, en la que no se causarán intereses y se contará una vez transcurridos los quince (15) días que se prevén para la primera revisión. Concretamente dispone el aludido precepto lo siguiente:

(...)

De esta forma, presentadas las valuaciones sin que se hubiera efectuado ningún cuestionamiento a las mismas, debía procederse a su pago transcurridos quince días (15) calendario a partir de la consignación de cada una de ellas, o en su defecto dentro de los treinta días (30) calendario que el mencionado precepto prevé como prórroga; en consecuencia, su cálculo debe hacerse a partir de las siguientes fechas y hasta la fecha de publicación del presente fallo, por los siguientes montos:

(...)

Asimismo, los intereses reclamados deberán ser calculados con base en lo dispuesto en el artículo 58 del mencionado Decreto, utilizando una tasa igual al promedio ponderado, establecido por el Banco Central de Venezuela, de las tasas pasivas que paguen los seis (6) bancos comerciales del país con mayor volumen de depósitos por operaciones de crédito a plazo, no mayores de noventa (90) días calendario. Para cuya determinación, resulta necesaria realizar una experticia complementaria del presente fallo. Así se declara.

Por otra parte, con relación a la solicitud de indexación de las cantidades adeudadas, esta Sala estima que al haber sido acordado el pago de los intereses reclamados, aquella petición no resulta procedente, por cuanto ordenar simultáneamente la corrección monetaria y los intereses moratorios, implicaría una doble indemnización. Así se declara."

5) Partes: Mantenimientos Paracotos, C.A. vs. Centro Simón Bolívar, C.A.

Fecha sentencia: 16 de abril de 2008.

Nº sentencia: 459.

Ponente: Emiro García Rosas.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Es aplicable supletoriamente a las empresas

públicas el Decreto de Condiciones Generales de Contratación y Ejecución de Obra. En los contratos de obra en los que sea aplicable el Decreto de Condiciones Generales de Contratación y Ejecución de Obra, el retardo en el pago de cantidades dinerarias es indemnizable únicamente mediante los intereses allí

establecidos (ratifica).

Palabra Clave: Cumplimiento (Generalidades), Daños y Perjuicios

(Moratorios), Intereses (Moratorios), Contratos

(Fuentes).

Variable aplicada: La autonomía de la voluntad de las partes

contratantes. La jurisprudencia contenciosoadministrativa. La normativa de Derecho público

aplicable.

"Pretende igualmente la demandante que la empresa accionada sea condenada al pago de los "intereses e intereses de mora", y solicita expresamente en su libelo de demanda lo siguiente:

(...

Advierte la Sala que nada indica el contrato suscrito por las partes sobre la forma de cálculo de los intereses moratorios, así como tampoco respecto al momento a partir del cual los mismos serían exigibles; no obstante, en la cláusula segunda del contrato N° 166-02-98-020-0, las partes acordaron que determinados documentos formarían parte integrante del contrato, entre ellos: las Condiciones Generales de los Contratos de Obras del Centro Simón Bolívar, C.A., autenticado ante la Notaría Pública Quinta de Caracas, el 7 de febrero de 1972, bajo el número 80, Tomo 12 de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaria; y las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, contenidas en el Decreto 1.821 de fecha 30 de agosto de 1991, publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.797 del 12 de septiembre de 1991.

Así, del examen de los instrumentos antes identificados se desprende que en las Condiciones Generales de los Contratos de Obras del Centro Simón Bolívar, C.A. -que sería en primer término el instrumento aplicable al caso-, no se establece normativa alguna en materia de intereses, mientras que en las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, contenidas en el Decreto 1.821 de fecha 30 de agosto de 1991, sí existe regulación al respecto.

Sin embargo, conviene destacar que las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, contenidas en el Decreto 1.821, fueron reformadas por Decreto Presidencial Nº 1.417 publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.096 de fecha 16 de septiembre de 1996, el cual resulta aplicable al presente caso, por encontrarse vigente para la fecha 28 de abril de 1998, oportunidad en la que las partes suscribieron el contrato Nº 166-02-98-020-0. Así se establece.

Realizada la anterior precisión, es necesario observar que el artículo 57 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras publicadas en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.096 de fecha 16 de septiembre de 1996, establecen que, una vez presentada la valuación para su cobro, la unidad administrativa del ente contratante tiene un plazo de quince (15) días para su revisión, transcurrido el cual sin que se realice ninguna objeción, deberá hacer el pago, teniendo una prórroga de 30 días calendario, en la que no se

causarán intereses y se contará una vez transcurridos los quince (15) días que se prevén para la primera revisión. Concretamente dispone el aludido precepto lo siguiente:

(...)

De esta forma, presentadas las valuaciones, sin que se hubiera efectuado ningún cuestionamiento a las mismas, debía procederse a su pago transcurridos quince días calendario a partir de la consignación de cada una de ellas, o en su defecto dentro de los treinta días calendario que el mencionado precepto prevé como prórroga.

Con base en lo anterior, considerando que fue declarado procedente el pago de las facturas de valuaciones de obra ejecutada, así como el recibo por retenciones laborales, se concluye que debe ser aplicado igualmente para el pago de los intereses generados por estas retenciones, lo previsto en el artículo 57 del aludido Decreto y, en consecuencia, deben computarse después de los quince (15) días de revisión y treinta (30) de prórroga contados a partir de la fecha en que fueron consignadas las valuaciones para su revisión y trámite administrativo, y el cálculo de los mismos debe hacerse a partir de las fechas y por las cantidades que se indican infra, hasta la publicación del presente fallo, en la forma siguiente:

(...)

Los intereses reclamados deberán se calculados con base en lo dispuesto en el artículo 58 del mencionado Decreto, utilizando una tasa igual al promedio ponderado, establecido por el Banco Central de Venezuela, de las tasas pasivas que paguen los seis (6) bancos comerciales del país con mayor volumen de depósitos por operaciones de crédito a plazo, no mayores de noventa (90) días calendario. Para cuya determinación se ordena una experticia complementaria del presente fallo. Así se declara.

6) Partes: Mantenimientos Paracotos, C.A. vs. Centro Simón

Bolívar, C.A.

Fecha sentencia: 16 de abril de 2008.

Nº sentencia: 459.

Ponente: Emiro García Rosas.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: En los contratos de obra en los que sea aplicable

el Decreto de Condiciones Generales de Contratación y Ejecución de Obra, el retardo en el pago de cantidades dinerarias es indemnizable únicamente mediante los intereses allí establecidos, contados a partir de la fecha en la quel las capacidaciones area oxigibles (retifica)

cual las cancelaciones eran exigibles (ratifica).

Palabra Clave: Cumplimiento (Generalidades), Daños y Perjuicios

(Moratorios), Intereses (Moratorios), Contratos

(Fuentes).

Variable aplicada: La normativa de Derecho público aplicable. La

jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Lo anterior se refiere a los intereses moratorios, que se ordena pagar a la actora. En cuanto al otro tipo de intereses que ésta pretende, la Sala observa que no los explica ni sustenta; al respecto se aprecia que no consta en el contrato ni en las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, la previsión del pago de un interés distinto al moratorio. En consecuencia, resulta improcedente pretender que además del pago de los intereses moratorios, se exija el pago de otro tipo de interés no previsto en los instrumentos que regulan la relación contractual. Así se declara. "

7) Partes: Constructores Venezolanos Compañía Anónima,

> CONVECA vs. Instituto Nacional de Obras

Sanitarias (INOS)

Fecha sentencia: 14 de octubre de 2009.

Nº sentencia: 1457.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: En los contratos de obra en los que sea aplicable

> Decreto de Condiciones Generales Contratación y Ejecución de Obra, el retardo en el pago de cantidades dinerarias es indemnizable únicamente mediante los intereses establecidos, contados a partir de la fecha en la cual las cancelaciones eran exigibles (ratifica).

Palabra Clave: Cumplimiento (Generalidades), Daños y Perjuicios

(Moratorios), Intereses (Moratorios), Contratos

(Fuentes).

La normativa de Derecho público aplicable. La Variable aplicada:

> contencioso-administrativa. iurisprudencia autonomía de la voluntad de

contratantes.

"En este orden de ideas se aprecia que respecto a los intereses moratorios, el artículo 71 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras contenidas en el Decreto 2.189 de fecha 7 de junio de 1977. publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela, Nro. 2.089 de fecha 28 de septiembre de 1977, aplicable ratione temporis, dispone:

(...)

De idéntico contenido y número (71) es el artículo que regula esa misma circunstancia en las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras contenidas en el Decreto 1.802 de fecha 20 de enero de 1983, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela Nro. 3.111 de fecha 18 de marzo de 1983, aplicables al contrato de obra Nro. 162-ZU-91-PRP-PAI-89.

Ahora bien, conforme a lo previsto en la norma anteriormente transcrita la cancelación de los intereses moratorios está supeditada, entre otros aspectos, a que el monto de la valuación que los origina hubiere sido previsto en el presupuesto del ente público, para lo cual se elaborará un cronograma de pago en el cual se indicarán el o los ejercicios presupuestarios en que se pagará la obra. Sin embargo, tomando en cuenta que la demandada en su escrito de contestación (haciendo abstracción de los contratos que fueron cedidos), previo reconocimiento de su condición de deudora, pasó a discutir el monto reclamado por la actora, en consecuencia resulta un contrasentido que luego sostenga que las valuaciones que reconoció como pendientes de pago, no hubieren sido incluidas en el presupuesto y que no consta el cronograma de pago.

Por otra parte aprecia esta Sala, que en todos y cada uno de los contratos que dieron sustento a la acción planteada, se reproduce de manera idéntica una cláusula en la que respecto al modo de pago se indica: "El Instituto pagará a La Contratista el precio de la obra contratada en la forma siguiente: Mensualmente a partir de la fecha de firma del presente Contrato, el Ingeniero Inspector o los representantes designados por el Instituto, conjuntamente con la Contratista harán las valuaciones de las obras satisfactoriamente ejecutadas (...)". Es decir, contractualmente se convino que el precio por la ejecución de la obra se pagaría mensualmente.

Corrobora la precedente conclusión, lo que se evidencia en varios de los documentos promovidos por la propia parte demandada identificados como "CORTES DE CUENTA", cuyo valor probatorio fue establecido en párrafos precedentes en lo que en el renglón correspondiente al "CRONOGRAMA DE PAGO" expresamente se indica: "VALUACIONES MENSUALES". Siendo importante destacar que en cada uno de los mencionados "CORTES DE CUENTA", quienes los suscriben en nombre de la "COMISIÓN LIQUIDADORA DEL INOS", expresamente advierten que la sociedad mercantil demandante ha solicitado el pago de las valuaciones cuyo cobro es objeto de esta demanda, así como lo correspondiente por intereses moratorios e indexación.

De manera que, con base en lo anteriormente expuesto, debe concluirse que resulta procedente la petición referida al pago de los intereses moratorios formulada por la parte actora y en tal sentido, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 71 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras contenidas en el Decreto 2.189 de fecha 7 de junio de 1977, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela, Nro. 2.089 de fecha 28 de septiembre de 1977, antes transcrito, el cálculo correspondiente deberá efectuarse luego de vencidos noventa (90) días contados a partir de la fecha de la presentación de cada una de las valuaciones cuyo pago fue ordenado en el capítulo precedente y hasta la fecha de la publicación de este fallo.

Precisado lo anterior, el advertido cálculo deberá efectuase del modo que a continuación se señala:

- 1) En relación al contrato Nro. 56-01, a partir del 24 de abril de 1992.
- 2) En relación al contrato Nro. 78-02, a partir del 6 de junio de 1990.
- 3) En relación al contrato Nro.18-01, a partir del 5 de agosto de 1990.
- 4) En relación al contrato Nro. 209-01 PTI-85 a partir del 17 de abril de 1991.
- **5)** En relación al contrato Nro. 162-ZU-91-PRP-PAI-89, tomando en cuanta que las dos valuaciones cuyo pago fue acordado tienen fechas distintas, el cálculo corresponde efectuarlo así: a partir del 8 de agosto de 1995 respecto a la que asciende a "Bs.6.162.488,00" y desde el 22 de marzo de 1993 en cuanto a la que tiene por monto la cantidad de "Bs. 192.373,77".

Respecto a los contratos Nro. 280-02 ZU-PTI-85 y 5.BA-PTI-88, los noventa (90) días anteriormente señalados, se computarán a partir de la "SOLICITUD DE PAGO" realizada por la Dirección General de Inspección, Construcción y Funcionamiento del Instituto Nacional de Obras Sanitarias (INOS), que en cada caso fue promovida y cuyo valor probatorio fue establecido en párrafos precedentes. Así, en relación al primero de los citados vínculos contractuales dicho cálculo se deberá efectuar a partir del 26 de junio de 1991 y respecto al segundo, desde el 10 de agosto de 1991."

8) Partes: Tomas Contreras Vivas vs. Instituto Nacional de

Obras Sanitarias (INOS).

Fecha sentencia: 4 de agosto de 2005.

Nº sentencia: 5375.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: No basta que el pago se encuentre a disposición

del acreedor, si éste ha reclamado el pago y éste efectivo: se ha hecho entonces procedentes los intereses moratorios. A falta de aplicabilidad de los intereses del Decreto de Condiciones Generales Contratación de Ejecución de Obras, son aplicables los intereses mercantiles si alguna de las partes

comerciante.

Palabras Clave: Obligaciones Contractuales, Responsabilidad

(Contractual), Intereses (Moratorios), Daños y

Perjuicios (Moratorios), Cumplimiento (Pago),

Contratos (Fuentes).

Variable aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común.

"Por otro lado, puede inferirse que el referido cheque no fue retirado en su oportunidad por el actor, habida cuenta del reclamo formulado por éste sobre la suma determinada en el Acta Convenio (con la deducción del anticipo otorgado), y de que la Comisión Liquidadora del INOS reconoció en la contestación de la demanda, que debe pagársele tal cantidad; ello, aunado a la falta de probanzas que permitan demostrar que el ciudadano Tomás Contreras Vivas retiró dicho instrumento para hacerlo efectivo.

Por ende, conforme a lo pautado en el artículo 108 del Código de Comercio, deberán calcularse los intereses moratorios a la tasa del 12% anual, desde el día 01 de septiembre de 1982, cuando el ente contratante notificó al accionante su decisión de rescindir el contrato de obra No. 74-01, hasta el 12 de mayo de 1998, fecha en que estuvo disponible en la Coordinación General de Administración y Finanzas de la Comisión Liquidadora un cheque a su nombre, por la suma que conforma la deuda principal.

Se ordena el pago de los intereses moratorios a la tasa señalada supra, por considerarse inaplicable a la transacción celebrada, la normativa contenida en las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras. Adicionalmente, es preciso acotar que el porcentaje acordado para este cómputo, obedece al hecho de que en el presente caso el demandante tiene la cualidad de comerciante, quien por dedicarse al ramo de la construcción, encuentra definidos sus actos como de comercio conforme al artículo 2 del Código de Comercio."

9) Partes: Inversora Yoligar C.A. vs. Alcaldía del Distrito

Metropolitano de Caracas.

Fecha sentencia: 21 de septiembre de 2005.

N° sentencia: 5668.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Condenada la Administración al pago de

cantidades de dinero, son procedentes los daños y perjuicios en forma de intereses moratorios. A falta de norma de Derecho público aplicable, si no se ha establecido el pago de intereses y una de las partes es comerciante, entonces es procedente el pago de los intereses mercantiles

(ratifica jurisprudencia).

Palabras Clave: Cumplimiento (Generalidades), Responsabilidad

(Contractual), Contratos (Fuentes), Daños y

Perjuicios (Moratorios), Intereses Moratorios.

Variable aplicable: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común.

"Determinado como ha sido el incumplimiento de la Alcaldía Metropolitana de Caracas, en el pago de los servicios prestados por la demandante en los meses de noviembre y diciembre de 2001 en el Hospital Dr. José Gregorio Hernández de Los Magallanes de Catia, y en el mes de abril de 2001 en los Hospitales "Luisa Cáceres de Arismendi" y "Simón Bolívar", que conforman el Complejo Hospitalario "Dr. José Ignacio Baldo" situado en El

Algodonal, observa la Sala que en el presente caso resultan aplicables los artículos 1.167 y 1.271 del Código Civil, cuyos textos son del tenor siquiente:

(...)

En cuanto a los intereses solicitados por la actora, advierte la Sala que nada indica el contrato suscrito por las partes sobre su forma de cálculo, por lo que tratándose la compañía demandante de sociedad mercantil sujeta en su actividad a las disposiciones del Código de Comercio, esta Sala considera pertinente aplicar las normas contenidas en dicho Código para establecer el porcentaje sobre el que se calcularán los intereses que se hayan generado de las sumas adeudadas por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas.

En tal sentido se observa que de conformidad con el artículo 108 del Código de Comercio: "Las deudas mercantiles de sumas de dinero líquidas y exigibles devengan en pleno derecho el interés corriente en el mercado, siempre que éste no exceda del doce por ciento anual", de aquí que deban calcularse los señalados intereses en un doce por ciento (12%) anual."

10) Partes: Constructores Venezolanos C.A (CONVECA) vs.

Instituto Nacional de Obras Sanitarias (INOS).

Fecha sentencia: 4 de julio de 2007.

Nº sentencia: 1169.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: A falta de aplicabilidad de los intereses del

Decreto de Condiciones Generales de Contratación y Ejecución de Obras, son aplicables los intereses mercantiles si alguna de las partes

es comerciante (ratifica jurisprudencia).

Palabras Clave: Contratos (Fuentes), Daños y Perjuicios

(Moratorios), Intereses (Moratorios), Contratos

(Pruebas).

Variable aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común.

"En cuanto a la solicitud de la demandante referida al pago de los intereses moratorios se observa que las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, vigente para la fecha en la que se suscribieron los contratos, nada disponían respecto a los intereses moratorios aplicables a los reclamos por la variación en el precio de las obras ejecutadas por los contratistas.

Sin embargo, por oficio No. 121 (folio 165 de la primera pieza del expediente judicial) el Instituto Nacional de Obras Sanitarias informó a la contratista, Constructores Venezolanos C.A. que respecto a los contratos Nos. 186-NCLP-78, 185-NLCP-78, 67 Sistema Camatuy 76, 105-LARC-77, 100-LARC-77 y 7 -Ley de Abastecimiento 26-08-76-78"el Instituto aplica una tasa del 12% anual a todas las empresas que efectúan reclamaciones"

Pues bien, como quiera que el documento descrito fue incorporado al proceso por la demandante y, por otra parte, no fue objeto de impugnación alguna ni encuentra oposición en otras probanzas cursantes en autos —lo que lleva a la Sala a considerarlo como una prueba fidedigna— el mismo crea la convicción en este juzgador de que Instituto Nacional de Obras Sanitarias (INOS) admitió la procedencia del pago de los intereses moratorios a las reclamaciones efectuadas respecto a los mencionados contratos.

Conforme con lo expuesto y visto que para la reclamación de las variaciones en el precio de los contratos de obras, las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras nada establecían en cuanto a los intereses

moratorios, la Sala considera aplicable a los mencionados contratos, lo previsto en el artículo 108 del Código de Comercio.

Con base en lo anterior, considerando que las solicitudes por la variación de precios fueron consignadas ante el Instituto Nacional de Obras Sanitarias (INOS) en fecha 12 de diciembre de 1980, (folio 119 de la primera pieza), se colige que deberán calcularse los intereses moratorios a la tasa del doce por ciento (12%) anual desde el 12 de diciembre de 1980 hasta la publicación de este fallo."

11) Partes: Fundación Pro Patria vs. Grupo Medisalud C.A.

Fecha sentencia: 22 de septiembre de 2010.

Nº sentencia: 852.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Con Lugar.

Tema: La mora en el pago de deudas dinerarias da a

lugar al pago de daños y perjuicios en forma de

intereses moratorios.

Palabras Clave: Daños y Perjuicios. Intereses (moratorios).

Variable Aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común.

"En cuanto al pago de los intereses moratorios reclamado por la parte demandante, aprecia la Sala que al haberse determinado la procedencia del pago de una cantidad de dinero líquida y exigible debida a la Fundación Pro Patria 2000, esta última no debe sufrir la carga de los daños y perjuicios que le han sido ocasionados, favoreciendo al deudor quien injustamente ha dejado de cumplir sus obligaciones.

En tal sentido, es menester traer a colación el contenido del artículo 1.277 del Código Civil, el cual dispone que "...A falta de convenio en las obligaciones que tienen por objeto una cantidad de dinero, los daños y perjuicios resultantes del retardo en el cumplimiento consisten siempre en el pago del interés legal, salvo disposiciones especiales".

Conforme a lo establecido en la norma antes transcrita, cuando no exista convenio entre las partes en relación con el resarcimiento de los daños y perjuicios relacionados con el retardo en el pago de cantidades de dinero, el deudor queda obligado a una indemnización consistente en la cancelación de los intereses moratorios".

12) Partes: Koyaike S.A. vs. C.A. Metro de Caracas.

Fecha sentencia: 26 de julio de 2007.

Nº sentencia: 1296.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: No es procedente solicitar el pago de intereses

moratorios y compensatorios de manera

simultánea.

Palabras Clave: Cumplimiento (Generalidades), Daños y Perjuicios

(Moratorios), Intereses (Moratorios), Contratos

(Fuentes).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Similares consideraciones deben realizarse con relación al reclamo efectuado por la representación judicial de la empresa demandante para que se indemnice a su representada por los daños y perjuicios derivados -a su decir-de la privación del goce de capital por el incumplimiento de la C.A. Metro de Caracas, los cuales -afirma- ascienden a la cantidad de Ciento Cuarenta Millones Quinientos Sesenta y Seis Mil Novecientos Cuarenta Bolívares con Treinta y Ocho Céntimos (Bs. 140.566.940,38).

En este sentido, cabe mencionar de conformidad con lo manifestado por la experta María Teresa Caballero y luego por los expertos Rosemarie Rodríguez y Andrés Berkins, en sus respectivos informes, que la empresa accionada pagó los intereses establecidos tanto en el artículo 71 del Decreto del Ejecutivo Nacional Nº 1.802 de fecha 20 de enero de 1983, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 3.111 Extraordinario de fecha 18 de marzo de ese mismo año, contentivo de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, como en las cláusulas 22 de los contratos identificados con las letras y números MC-1489 y MC-1541, antes transcritos

En consecuencia, se reitera el criterio que sobre la materia ha sostenido esta Sala, pues ordenar simultáneamente el solicitado resarcimiento por privación de goce del capital y el pago de los intereses moratorios generados implicaría una doble indemnización. (Vid. Sentencia de esta Sala N° 01904 del 27 de octubre de 2004). En consecuencia se declara sin lugar la referida solicitud de pago de daños y perjuicios derivados de la privación del goce de capital Así se decide."

13) Partes: Ingeniería Villalobos Emonet C.A. vs. Fondo

Nacional de Transporte Urbano (FONTUR).

Fecha sentencia: 28 de abril 2010.

Nº sentencia: 0330.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Intereses moratorios civiles por tratarse de un

contrato civil, aunque las partes sean

comerciantes.

Palabras Clave: Intereses (Moratorios), Daños y Perjuicios

(Moratorios).

Variable Aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de derecho común.

<sup>&</sup>quot;Respecto a la petición del pago de los intereses formulada por la parte accionante, se observa que efectivamente al no constar en autos que la parte demandada haya efectuado el pago de las valuaciones correspondientes por los trabajos realizados por

IVECA fuera de la vigencia del contrato, resulta procedente el pago de los intereses moratorios ocasionados.

En tal sentido, visto que la Sala sólo ha acordado el pago por concepto de los honorarios profesionales, se deberá analizar lo relativo a los intereses generados por tal motivo; a tal efecto, se aprecia que en el Contrato N° CJ/I/157/98 nada se estipuló en cuanto al pago de los intereses originados por el retardo en el pago de las labores de inspección, por lo que a falta de previsión del interés convencional, y al no ser aplicable las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, por tratarse de un contrato de inspección y no de ejecución de obra, debe atenderse a la previsión contenida en el artículo 1.746 del Código Civil, en cuanto al interés legal del 3%, lo cual además se compadece con lo requerido expresamente por la actora en el escrito de la demanda.

Siendo ello así, esta Sala condena a la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano "FONTUR" a cancelar a la sociedad mercantil Ingeniería Villalobos Emonet, C.A., (IVECA), el interés legal del tres por ciento (3%), sobre las cantidades adeudadas a esta empresa, calculados desde el 28 de mayo de 1999, fecha en la que consta que FONTUR recibió la Comunicación del 10 del mismo mes y año, con la que IVECA hizo entrega de las valuaciones de la 5 a la 11 para su revisión y tramitación (folio 34 de la pieza 1), hasta la fecha de publicación de la presente decisión. Así se declara".

# 4.- CORRECCIÓN MONETARIA.

1) Partes: Oficina Técnica Arnel, C.A. vs. Alcaldía del

Municipio Libertador del Distrito Capital.

Fecha sentencia: 16 de junio de 2005.

Nº sentencia: 4237.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Con Lugar.

Tema: Acordados los intereses moratorios, se hace

improcedente acordar la corrección monetaria

(Criterio Líder).

Palabras Clave: Daños y Perjuicios (Moratorios), Cumplimiento

(Generalidades), Obligaciones Contractuales,

Indexación.

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"De otra parte, es menester destacar que acordados como han sido los intereses moratorios derivados del incumplimiento del Municipio Libertador, el pago de cantidades adicionales calculadas en razón de la indexación, constituiría una doble indemnización por daños y perjuicios, por lo que las mismas resultan improcedentes."

2) Partes: Caja de Ahorro y Previsión Social de los

Trabajadores de la Universidad de Oriente

(CAUDO) vs. Universidad de Oriente.

Fecha sentencia: 27 de marzo de 2008.

Nº sentencia: 379.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Acordados los intereses moratorios, se hace

improcedente acordar la corrección monetaria

(ratifica criterio líder).

Palabras Clave: Responsabilidad (Contractual), Intereses

(Moratorios), Daños y Perjuicios (Moratorios),

Cumplimiento (Pago).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Con relación a la solicitud de corrección monetaria formulada por la actora, estima la Sala que al haber sido acordado el pago de los intereses moratorios no resulta procedente la indexación, por cuanto ordenar simultáneamente ambos pedimentos implicaría una doble indemnización (Vid. Sentencia de esta Sala N° 01904 del 27 de octubre de 2004). Por tal razón, tal petición debe ser desechada. Así se decide."

3) Partes: Tomas Contreras Vivas vs. Instituto Nacional de

Obras Sanitarias (INOS).

Fecha sentencia: 4 de agosto de 2005.

Nº sentencia: 5375.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Si la mora se ha producido por negligencia del

deudor para pagar o realizar el procedimiento de oferta real y depósito, son aplicables los intereses y la corrección monetaria de manera conjunta.

Palabras Clave: Cumplimiento (Contractual), Daños y Perjuicios

(Moratorios), Intereses (Moratorios), Contratos

(Fuentes), Indexación.

Variable aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común. La jurisprudencia

contencioso-administrativa.

"Por otro lado, puede inferirse que el referido cheque no fue retirado en su oportunidad por el actor, habida cuenta del reclamo formulado por éste sobre la suma determinada en el Acta Convenio (con la deducción del anticipo otorgado), y de que la Comisión Liquidadora del INOS reconoció en la contestación de la demanda, que debe pagársele tal cantidad; ello, aunado a la falta de probanzas que permitan demostrar que el ciudadano Tomás Contreras Vivas retiró dicho instrumento para hacerlo efectivo.

Por ende, conforme a lo pautado en el artículo 108 del Código de Comercio, deberán calcularse los intereses moratorios a la tasa del 12% anual, desde el día 01 de septiembre de 1982, cuando el ente contratante notificó al accionante su decisión de rescindir el contrato de obra No. 74-01, hasta el 12 de mayo de 1998, fecha en que estuvo disponible en la Coordinación General de Administración y Finanzas de la Comisión Liquidadora un cheque a su nombre, por la suma que conforma la deuda principal.

Se ordena el pago de los intereses moratorios a la tasa señalada supra, por considerarse inaplicable a la transacción celebrada, la normativa contenida en las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de

Obras. Adicionalmente, es preciso acotar que el porcentaje acordado para este cómputo, obedece al hecho de que en el presente caso el demandante tiene la cualidad de comerciante, quien por dedicarse al ramo de la construcción, encuentra definidos sus actos como de comercio conforme al artículo 2 del Código de Comercio.

Luego, tomando en cuenta que para liberarse de la obligación frente al demandante, el deudor debió mostrar mayor grado de diligencia al insistir en el pago o por medio del ofrecimiento real y depósito subsiguiente del monto pactado (artículos 1.306 y siguientes del Código Civil), la deuda que subsiste a su cargo ha de ser liquidada una vez indexada desde el 13 de mayo de 1998, hasta la fecha en que sea publicado el presente fallo, tomando en cuenta el Índice de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas, proporcionado por el Banco Central de Venezuela. Así se decide."

4) Partes: Inversora Yoligar C.A. vs. Alcaldía del Distrito

Metropolitano de Caracas.

Fecha sentencia: 21 de septiembre de 2005.

N° sentencia: 5668.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Acordados los intereses moratorios, se declara

improcedente la corrección monetaria (Criterio

Líder).

Palabras Clave: Intereses (Moratorios), Indexación.

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"6. Por otra parte, con relación a la solicitud de indexación de las sumas adeudadas a la demandante, esta Sala estima que al haber sido acordado el pago de los intereses reclamados, la misma no resulta procedente, por cuanto ordenar simultáneamente la corrección monetaria del pago requerido y el pago de los intereses moratorios generados, implicaría en criterio de esta Sala una doble indemnización, por lo que se desestima tal petición. Así se decide."

5) Partes: Constructora Finchel C.A. y Seguros Altamira,

C.A. vs. Centro Simón Bolívar.

Fecha sentencia: 4 de junio de 2008.

Nº sentencia: 670.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: No solicitados los intereses moratorios, se hace

procedente la actualización monetaria.

Palabras Clave: Obligaciones Contractuales.

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Por último debe también indicarse que la parte demandante en la presente causa, esto es, el Centro Simón Bolívar, C.A., no solicitó el pago de los intereses moratorios; sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional y en virtud del tiempo transcurrido resulta procedente ordenar, tal como fuere planteado en su demanda, la corrección monetaria de la suma a cuyo pago han sido condenadas en forma solidaria las empresas demandadas, esto es, la cantidad de Cuatrocientos Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Bolívares con Noventa y Cuatro Céntimos (Bs. 409.466,94), la cual deberá indexarse desde el 1° de marzo de 1999, oportunidad en la cual el Centro Simón Bolívar, C.A., entregó a la empresa contratada la cantidad convenida por concepto de anticipo, hasta la fecha de la publicación del presente fallo. Así se decide."

6) Partes: Construcciones Marán vs. Municipio Falcón del

Estado Cojedes.

Fecha sentencia: 27 de septiembre de 2006.

Nº sentencia: 2101.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Con Lugar.

Tema: Acordados los intereses moratorios, se declara

improcedente la corrección monetaria (reitera

jurisprudencia).

Palabras Clave: Intereses (Moratorios), Indexación.

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Por otra parte, con relación a la solicitud de indexación del capital adeudado a la firma personal CONSTRUCCIONES MARAN, esta Sala estima que al haber sido acordado el pago de los intereses moratorios no resulta procedente la indexación, por cuanto ordenar simultáneamente la corrección monetaria del pago requerido y el pago de los intereses moratorios generados implicaría, en criterio de esta Sala, una doble indemnización (Vid. sentencia de esta Sala N° 01904 del 27 de octubre de 2004); razón por la cual tal petición debe ser desechada. Así se decide."

7) Partes: Jorge Asuaje & Asociados, S.A. vs. Compañía

Anónima de Administración y Fomento Eléctrico

(CADAFE).

Fecha sentencia: 5 de octubre de 2005.

N° sentencia: 5821.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: En virtud de la autonomía contractual, las partes

son libres de pactar actualizaciones monetarias en

sus convenios.

Palabras Clave: Cumplimiento (Generalidades), Autonomía de la

Voluntad, Teoría de la Imprevisión, Autonomía de

la Voluntad, Indexación.

Variable aplicada: La autonomía de la voluntad de las partes

contratantes.

"Así, según la accionante es equívoca la redacción del contrato al mencionarse el pago por honorarios profesionales, dada la labor de asesoría que cumple. Por otro lado, la representación de CADAFE argumenta que Jorge Asuaje & Asociados, S.A. estuvo de acuerdo con suscribir un contrato basado en una oferta entregada por ella, en la que se pautan montos a pagar por honorarios profesionales, y por ello, su mandante no tiene a su cargo la obligación de asumir variaciones de costos, como las de los precios en los materiales, cuestión que se presenta en los contratos de obra.

Sin embargo, la anterior disquisición en nada afecta la posibilidad de que los montos adeudados con ocasión del estudio realizado, sean objeto de actualización monetaria. En efecto, en materia contractual rige el principio de autonomía de las partes, en cuya aplicación pueden los contratantes convenir libremente sus respectivas prestaciones, tomando en cuenta, por supuesto, las limitaciones que se imponen por razones de orden público.

De allí que le esté dado a las partes, acordar la corrección monetaria de las sumas a ser liquidadas como contraprestación por el cumplimiento de las obligaciones de una de ellas; esto, con independencia de que tales montos constituyan la retribución debida por honorarios profesionales, o en virtud de haber convenido un precio."

8) Partes: Construcciones ETUIL C.A. vs. Instituto

Venezolano de los Seguros Sociales.

Fecha sentencia: 11 de julio de 2007.

Nº sentencia: 1230.

Ponente: Emiro García Rosas.

Tipo de Procedimiento: Demanda. Decisión: Sin Lugar.

Tema: Si las partes no establecieron mecanismos para

contrarrestar los efectos de la inflación durante la ejecución del contrato, no procede la ordenación del pago como efecto de la Teoría de la Imprevisión por ser la inflación un hecho notorio durante la negociación y suscripción del contrato.

Palabras Clave: Cumplimiento (Generalidades), Contratos

(Generalidades), Contratos (Pruebas), Teoría de

la Imprevisión.

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Por otra parte, en las actas procesales no hay prueba alguna de la cantidad reclamada, originada —a decir de la actora- en la diferencia del valor de los trabajos entre la fecha en que presentó el presupuesto y la fecha en que fueron ejecutados. A pesar de que la obra sí fue realizada y recibida por el instituto demandado, la actora no demostró que la reconsideración de precios hubiere sido aprobada por éste, por cuanto la única prueba cursante en autos es una certificación emitida por el Consejo Directivo del instituto demandado en la que se hizo constar que "...mediante Resolución No. 622, Acta 38 de fecha 23-06-98, los Miembros del Consejo Directivo acordaron por unanimidad DIFERIR la solicitud de aprobación de reconsideraciones de precios, relacionados con los contratos de Obras Civiles". En efecto, se observa que el instituto demandado aparentemente difirió las solicitudes de aprobación de reconsideraciones de precios relacionadas con obras civiles, sin señalar a qué obras se refieren ni a qué

contratistas corresponden las solicitudes; por otra parte, se observa que la actora no reclama el pago de las obras, porque –al parecer, según se deduce de sus afirmaciones, ya las cobró-; lo que pretende es la reconsideración de precios por inflación; con lo cual se ha de considerar que hubo un contrato de obras entre la actora y el demandado. No obstante, como la reclamación es por una reconsideración no probada, tal pretensión no debe prosperar. Así se declara.

Adicionalmente, observa este Máximo Tribunal que lo reclamado por la demandante atentaría contra el principio del equilibrio económico financiero del contrato, por cuanto ésta alegó que el aumento en el costo de los materiales y equipos fue consecuencia de la inflación. Al respecto, esta Sala en sentencia N° 393 publicada el 5 de marzo de 2002, señaló lo siguiente:

(...)

En razón de lo anterior, concluye esta Sala que el aumento en los precios de materiales y equipos utilizados por la sociedad mercantil Construcciones Etuil, C.A. para la ejecución de la obra, como "...consecuencia del correlativo aumento de los índices de inflación registrados...", no constituye una razón eficiente para que la Sala conceda tal petitorio, ya que esta circunstancia debió ser previsible por los contratistas, por cuanto para el momento en que celebraron el contrato (año 1994), la inflación era un hecho notorio, y como en efecto, la demanda se circunscribe a la reconsideración de precios por ese motivo, debe declararse sin lugar, como efecto se declara.

9) Partes: Municipio Valera del Estado Trujillo vs. S.A.

Técnica de Conservación Ambiental de Valera

(SATECA-VALERA).

Fecha sentencia: 19 de septiembre de 2007.

Nº sentencia: 1541.

Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Cuando el cumplimiento de la obligación no pueda

realizare en *natura*, procede estimar el valor histórico de los bienes a ser entregados y luego se corrige dicho valor conforme a la inflación

transcurrida.

Palabra Clave: Responsabilidad (Contractual), Daños y Perjuicios

(Materiales), Cumplimiento (Generalidades)

Indexación.

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Por lo tanto y tomando en cuenta que la demandada, conforme a los contratos suscritos con la actora, estaba obligada a devolver los vehículos en el mismo perfecto estado de funcionamiento en que declaró recibirlos, en consecuencia, a los efectos de la experticia complementaria del fallo que se ordena practicar, el monto a ser indemnizado al Municipio demandante estará determinado por el valor de cada uno de los referidos vehículos para el momento en que fueron entregados a la sociedad mercantil demandada al celebrarse el contrato de arrendamiento, es decir el 8 de abril de 1988, para lo cual bastará con la verificación de parte de los expertos, de los precios promedios de cada uno de los vehículos para esa fecha, tomando en cuenta el desgaste propio del uso de los mismos para ese día (8 de abril de 1988) y las características que se mencionan a continuación:

(...)

Por otra parte, visto el tiempo transcurrido desde la fecha en que la demandada declaró recibir en perfectas condiciones los vehículos que le fueron arrendados (8 de abril de 1988), la Sala estima procedente la indexación sobre el total del valor que fuere determinado por la experticia complementaria ordenada anteriormente y que deberá calcularse desde la fecha en que estos debían ser devueltos exclusive, es decir desde el 19 de febrero de

1992, que fue la oportunidad en que la sociedad mercantil demandada fue notificada del acuerdo de la Cámara Municipal del Estado Trujillo de dar por extinguido el contrato de concesión. Así se decide.

En este sentido, se ordena que igualmente sea practicada una experticia complementaria del fallo para establecer la cantidad que corresponda por concepto de la indexación acordada. Así se decide".

10) Partes: Ingeniero Darío Lugo Román, C.A vs. Sistema

Hidráulico Yacambú-Quibor, C.A.

Fecha sentencia: 3 de octubre de 2007.

Nº sentencia: 1628.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Las partes pueden estipular que no corran

intereses sobre deudas líquidas y exigibles, pero tal acuerdo no afecta la procedencia de la

actualización monetaria.

Palabra Clave: Responsabilidad (Contractual), Autonomía de las

Partes, Intereses (Moratorios), Indexación.

Variable aplicada: La autonomía de la voluntad de las partes

contratantes. La jurisprudencia contencioso-

administrativa.

"4.- Por último, debe atenderse a la petición de la accionante a fin de que "... se tome en consideración la depreciación del bolívar para el pago de los intereses demandados mediante el correspondiente ajuste monetario".

A los efectos de analizar lo solicitado, la Sala estima pertinente distinguir que durante el período que va desde la fecha en que debió ser pagada cada valuación, hasta el 16 de noviembre de 1994, cuando los contratantes firmaron el acta en la cual se dejó constancia que la contratista aceptaría que a partir de esa fecha "... el saldo pendiente de pago no generará intereses bajo ningún concepto", no procede la corrección monetaria de los intereses moratorios adeudados por la sociedad mercantil Sistema Hidráulico Yacambú-Quíbor, C.A., pues esto implicaría otorgar una doble indemnización.

Sin embargo, como quiera que el acuerdo plasmado en dicho documento se limita a poner fin a la causación de intereses de cualquier clase, y que el pago de la cantidad que para esa fecha conformaba la deuda, se vería seriamente afectado por el efecto inflacionario, esta Sala acuerda la corrección monetaria de la cantidad de dos millones novecientos siete mil seiscientos noventa y cuatro bolívares con cuarenta y ocho céntimos (Bs. 2.907.694,48), que resulta de la sumatoria de doscientos sesenta y ocho mil veinticuatro bolívares con cuarenta y dos céntimos (Bs. 2.68.024,42), y dos millones seiscientos treinta y nueve mil seiscientos setenta bolívares con seis céntimos (Bs. 2.639.670,06) que se ordenó pagar supra; desde el 17 de noviembre de 1994 y hasta la fecha en que sea publicada la presente decisión. Así se decide.

El cálculo anterior deberá efectuarse tomando en cuenta los Índices de Precios al Consumidor publicados por el Banco Central de Venezuela, para lo cual se oficiará a dicha institución financiera, estimándole su colaboración a fin de realizar la experticia complementaria del fallo en los términos ya expresados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil."

## 5.- COSTAS PROCESALES.

1) Partes: Inversora Yoligar C.A. vs. Alcaldía del Distrito

Metropolitano de Caracas.

Fecha sentencia: 21 de septiembre de 2005.

Nº sentencia: 5668.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: La falta de vencimiento total a la parte perdidosa,

hace improcedente sea condenada en costas en

favor de la parte vencedora.

Palabras Clave: Responsabilidad (Contractual), Costas

Procesales.

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Finalmente, como quiera que la Alcaldía Metropolitana de Caracas no ha resultado totalmente perdidosa en el presente juicio por haber sido desechados algunos de los pedimentos realizados por la compañía actora, se concluye que no es procedente la condenatoria en costas solicitada por la demandante. Así se decide."

2) Partes: Corporación Venezolana de Guayana vs.

Electricidad y Mantenimiento, C.A. (ELEMANCA).

Fecha sentencia: 14 de febrero de 2008.

Nº sentencia: 0186.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Demanda y Reconvención.

Decisión: Parcialmente Con Lugar y Sin Lugar.

Tema: La falta de vencimiento total a la parte perdidosa,

hace improcedente sea condenada en costas en favor de la parte vencedora (reitera criterio). Sin embargo, habiéndose declarado sin lugar la reconvención interpuesta, en principio, debería ser condenada la parte reconviniente al pago de costas, salvo que se viole el principio

constitucional a la igualdad de las partes.

Palabras Clave: Responsabilidad (Contractual), Costas

Procesales.

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Ahora bien, debe observarse que concurren en este expediente dos demandas paralelas: la acción y la reconvención. Visto que la acción ha sido declarada parcialmente con lugar, no proceden costas para la parte perdedora; pero al declararse sin lugar la reconvención, se generan costas para la reconviniente. Sin embargo, hay que hacer las siguientes observaciones:

Con fundamento en el criterio establecido por la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal en materia de costas, según su sentencia N° 172 de fecha 18 de febrero de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.701 Extraordinario del 26 de abril de 2004, la Sala no condena en costas a la parte perdidosa.

En el caso de autos, constata este Máximo Tribunal que la parte demandante es la Corporación Venezolana de Guayana, Instituto Autónomo creado mediante Decreto N° 430 de fecha 29 de diciembre de 1960 y reformado por Decreto N° 676, publicado en la Gaceta Oficial de Venezuela N° 3.574 Extraordinario de fecha 21 de junio de 1985, ente que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, disfruta de todos los privilegios y prerrogativas que la ley nacional acuerda a la República, por lo que en aplicación del criterio señalado, esta Sala se abstiene de imponer a la demandada (parte perdidosa en la reconvención) el pago de costas. Así se declara."

3) Partes: Banco Provincial Overseas, N.V. vs. República

Bolivariana de Venezuela

Fecha sentencia: 15 de julio de 2009.

Nº sentencia: 1048.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: La existencia del privilegio procesal de no

imposición de costas en favor de la litigante ganadora no permite la condena en costas contra la perdidosa por violarse el Derecho de igualdad

de las partes (ratifica criterio).

Palabras Clave: Responsabilidad (Contractual). Costas

Procesales.

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Finalmente, la Sala advierte que en los procesos en los cuales la República sea demandada, si la parte demandante resultare totalmente vencida en el juicio, debe condenarse en costas con base en lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, la Sala Constitucional en sentencia N° 172 de fecha 18 de febrero de 2004, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.701, el 26 de abril de 2004, estableció con relación al privilegio que prohíbe la condenatoria en costas a la República y otros entes jurídico-públicos, lo siguiente:

*(...)* 

En fecha 06 de diciembre de 2005, mediante sentencia N° 3613 de la Sala Constitucional, integrada ésta por algunos magistrados diferentes a los que conformaban dicha Sala para la fecha en que dictó la decisión N° 172 antes comentada, se ratificó el criterio que se analiza. Sin embargo, en aquella sentencia aparece un voto salvado suscrito por el Magistrado Francisco Carrasquero López, en el cual se expresa lo siguiente:

(...)

Ahora bien, visto que el presente caso se trata de una demanda contra el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), cuya naturaleza jurídica responde a la de un instituto autónomo, conforme al

artículo 280 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.555 del 13 de noviembre de 2001, ente que goza del citado privilegio, según lo señalado en el artículo 330 eiusdem y en el artículo 97 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.305 del 17 de octubre de 2001 y en atención al criterio de la Sala Constitucional establecido en la sentencia N° 172 de fecha 26 de abril de 2004, antes señalada, la Sala se abstiene de imponer el pago de costas a la parte perdidosa en este juicio. Así se declara."

4) Partes: Banco Provincial Overseas, N.V. vs. República

Bolivariana de Venezuela

Fecha sentencia: 15 de julio de 2009.

Nº sentencia: 1048.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: La existencia del privilegio procesal de

imposibilidad de imposición de costas en favor de la litigante ganadora no obsta para la condena en costas contra la perdidosa, ni dicha imposición viola el Derecho de igualdad de las partes (cambia

criterio) (Criterio Líder).

Palabras Clave: Responsabilidad (Contractual), Costas

Procesales.

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Finalmente, con relación a la condenatoria en costas procesales, se observa que mediante sentencia N° 1.582 dictada el 21 de octubre de 2008, publicada en esa misma fecha, caso: Jorge Neher Álvarez Y Hernando Díaz Candía la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal estableció su carácter vinculante, lo siguiente:

(...)

De conformidad con el criterio vinculante parcialmente transcrito, dado que en el asunto bajo análisis se demandó a la República Bolivariana de Venezuela, la parte demandante, por haber sido totalmente vencida en el presente proceso, debe ser condenada en costas conforme al artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, disposición aplicable por la remisión expresa establecida en el tercer aparte del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Así se declara."

### 6.- RESPONSABILIDAD CUASI CONTRACTUAL.

1) Partes: Ricardo Manuel Egea Alfonso y Juan Luis

Bacallado Alonso vs. Alcaldía del Municipio

Libertador del Distrito Capital.

Fecha sentencia: 16 de junio de 2005.

Nº sentencia: 4234.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Declarada la inexistencia del contrato, se hace

improcedente el reclamo de indemnización por

obras efectivamente realizadas.

Palabras Clave: Responsabilidad (Cuasi-contractual), Contratos

(Generalidades), Cumplimiento (Generalidades).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"De conformidad con lo expuesto, considera la Sala que si bien existió una relación contractual entre la sociedad mercantil cedente del crédito y la Alcaldía demandada, ésta se terminó una vez que fueron ejecutadas y pagadas las obras cuyos contratos fueron suscritos; por ello, no comparte la Sala el criterio expuesto por la parte actora al señalar que existió una "continuidad en la relación contractual", con relación a un supuesto complemento en la segunda etapa, pues se reitera, cada una de las etapas en que se había fraccionado la obra inicial estaba sometida a la aprobación y suscripción del respectivo contrato.

Ahora bien, reitera la Sala, todos los contratos requieren como condición para su existencia, el consentimiento entre las partes. En el caso de los contratos suscritos por la Administración, la formación de voluntad del ente público comprende la realización de una serie de formalidades que deben cumplirse antes y después de la celebración del contrato.

En el presente caso, si bien se realizaron algunos pasos previos para la formación del contrato, tales como la presentación del presupuesto por parte de la empresa contratista y las observaciones que al mismo fueron realizadas por la Contraloría Municipal del Municipio Libertador, no se evidencia en autos la concurrencia de todos los elementos necesarios para su existencia, ni tampoco el cumplimiento de las formalidades esenciales, pues no existe en las actas que conforman el presente expediente, documento alguno del cual pueda constatarse el cumplimiento de estos requisitos indispensables para la existencia del contrato y por ende, no se evidencia ninguna relación contractual que vincule a las partes. En consecuencia, esta Sala debe declarar forzosamente inexistente el contrato cuyo cumplimiento se demanda y con ello desestimar la totalidad de la demanda incoada. Así se decide."

2) Partes: Jorge Asuaje & Asociados, S.A. vs. Compañía

Anónima de Administración y Fomento Eléctrico

(CADAFE).

Fecha sentencia: 5 de octubre de 2005.

Nº sentencia: 5821.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Puede pactarse que las obras extras realizadas

sin consentimiento expreso de la beneficiaria sean pagados discrecionalmente por la beneficiaria, cuando ésta decida aprovecharlos de manera

expresa.

Palabras Clave: Cumplimiento (Generalidades), Contratos

(Fuentes), Responsabilidad (Cuasi-Contractual),

Enriquecimiento sin Causa.

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"En otro orden de ideas, considera la Sala que el hecho de que las partes hubiesen previsto la posibilidad de llevar a cabo obras extras (sin mayores especificaciones) en la Oferta, no obstaba para que diera inicio a los trámites necesarios para la obtención del permiso por ante la unidad administrativa competente de CADAFE. Ello es así, por cuanto una vez finalizada la obra convenida, los recursos económicos a ser destinados por la contratante pueden llegar a ser insuficientes para realizar trabajos adicionales, y porque además a ésta le asiste el derecho de estar informada sobre el tipo de obra extra a ejecutarse a los efectos de ejercer el control sobre la misma y decidir lo que mejor le convenga al respecto.

Así, de la ausencia de elementos de los cuales pueda evidenciarse el consentimiento expreso de la sociedad contratante para la realización de las obras extras, se deduce que las mismas no fueron autorizadas. Esta circunstancia se encuentra regulada en las Normas de Carácter Jurídico de CADAFE, cuyo artículo 23 estipula:

"Se considera como trabajo no autorizado, el trabajo efectuado antes de que CADAFE hubiere confirmado por escrito la realización del mismo o cualquier trabajo extraordinario que se ejecutare sin autorización escrita de CADAFE. Los trabajos no autorizados no se pagarán, salvo que CADAFE resuelva aprovecharlos; y CADAFE podrá demolerlos y hacerlos demoler en la forma establecida en este numeral.... (omissis)".

Conforme a este dispositivo, la contratante no está obligada a pagar los trabajos no autorizados, excepto que medie la decisión de aprovecharlos. Pues bien, ciertamente se trata de labores muy específicas que pueden ser de utilidad para la contratante; sin embargo, no cursa en autos prueba alguna de la cual pueda inferirse que dicha sociedad mercantil habría decidido hacer uso de sus resultados. De allí que no pueda proceder la reclamación formulada por la actora por este concepto. Así se decide."

3) Partes: Reforman C.A. vs. Fondo de Inversiones Nacional

para Edificaciones Penitenciarios (FONEP).

Fecha sentencia: 26 de octubre de 2005.

Nº sentencia: 6013.

Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Tipo de Procedimiento: Demanda y Reconvención.

Decisión: Sin Lugar y Sin Lugar.

Tema: Argumentado el enriquecimiento sin causa cuando

se no se aprecia la existencia de obligaciones contractuales que sustenten lo demandado, debe probarse el beneficio a una parte con el correspondiente perjuicio a la otra (cambio tácito de jurisprudencia). Naturaleza reparatoria de la

acción por enriquecimiento sin causa.

Palabras Clave: Responsabilidad (Cuasi-Contractual),

Enriquecimiento sin Causa.

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa. El

contrato, su naturaleza y las normas aplicables de

Derecho común.

"5.- En forma subsidiaria, solicitan los apoderados actores que en caso de que este Alto Tribunal considere improcedente el pago de los montos señalados en el libelo de la demanda, declare que se ha producido un enriquecimiento sin causa que ha favorecido al FONEP.

La institución jurídica a la que alude la representación de la parte demandante, está prevista en el artículo 1.184 del Código Civil, según el cual:

(...)

Así, para que prospere la acción por enriquecimiento sin causa, cuyo objetivo es restaurar el equilibrio patrimonial de las partes, es preciso que se produzca, en primer lugar, el enriquecimiento de una persona y el correlativo empobrecimiento de la otra.

Ahora bien, como ya se indicó, no se encuentra probado en autos que la cantidad exigida por la sociedad mercantil REFORMAN. C.A. corresponda a la obra ejecutada a favor del FONEP y no pagada por éste.

Por tanto, habida cuenta de la imposibilidad de determinar si existió un enriquecimiento sin causa que benefició al ente contratante, y que a su vez afectó en la misma medida el patrimonio de la accionante, esta Sala debe declarar la improcedencia de la acción subsidiaria."

4) Partes: Repro Sportny vs. Universidad Central de

Venezuela.

Fecha sentencia: 4 de julio de 2007.

Nº sentencia: 1171.

Ponente: Evelyn Marrero Ortíz.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Es procedente el enriquecimiento sin causa

cuando. no apreciada la existencia de obligaciones contractuales que sustenten demandado, se pruebe el beneficio a una parte con el correspondiente perjuicio a la otra, aun sin alegado (amplía iurisprudencia). ser Consideraciones respecto a si la operación se encuentra dentro de las actividades propias del ente contratante y si el demandante actuó de buena fe, conforme al principio de la confianza

legítima.

Palabras Clave: Contratos (Formación), Cumplimiento

(Generalidades), Contratos (Representación), Enriquecimiento sin Causa, Responsabilidad

(Cuasi-contractual).

Variable aplicada: La naturaleza jurídica del ente público contratante.

La jurisprudencia contencioso-administrativa. El contrato, su naturaleza y las normas aplicables de

Derecho común.

"De lo anterior se desprende la inexistencia de una manifestación de voluntad por parte de la Universidad Central de Venezuela para quedar obligada por la elaboración de los bienes señalados, ya que dicha adquisición por vía de adjudicación directa presupone la existencia de una autorización por parte del Consejo Universitario, de conformidad con el numeral 19 del artículo 26 de la Ley de Universidades, así como el cumplimiento del procedimiento establecido en el Decreto de Reforma de la Ley de Licitaciones, todo lo cual como quedó demostrado no se cumplió.

No obstante lo anteriormente expuesto, advierte la Sala que la representación judicial de la parte actora indicó en su escrito de demanda que los 270 trajes deportivos elaborados por su representada "fueron entregados según lo ordenado al Departamento de Deportes de la Universidad Central de Venezuela, Núcleo Maracay, Estado Aragua, el 17-01-2002," y "recibidos por el Bachiller Manuel García, delegado deportivo por la Federación de Centros Universitarios de la Universidad Central de Venezuela Núcleo Maracay". Asimismo alegó que los trajes "fueron utilizados por los Bachilleres Atletas de la Facultad de Agronomía de ese Núcleo en los 'XXVI JUEGOS DEPORTIVOS INTERFACULTADES 'CIUDAD UNIVERSITARIA DE CARACAS – PATRIMONIO MUNDIAL' AÑO 2002' en la inauguración en fecha 18-01-2002,". (Mayúsculas del texto).

Por su parte, el apoderado judicial de la Universidad Central de Venezuela alegó que el bachiller Manuel Ramón García Martínez no fue autorizado por la referida Institución para la recepción de los trajes deportivos.

Ahora bien, de la lectura efectuada a las actas que conforman el expediente, se aprecia que a pesar de lo indicado no constituye un hecho controvertido que los estudiantes universitarios utilizaron los trajes deportivos elaborados por la firma demandante el 18 de enero de 2002 para la inauguración de los "XXVI JUEGOS DEPORTIVOS INTERFACULTADES 'CIUDAD UNIVERSITARIA DE CARACAS — PATRIMONIO MUNDIAL' AÑO 2002". (Mayúsculas del texto).

Asimismo observa la Sala que la razón por la cual se solicitó a la firma personal Repro Sportny la elaboración de los trajes deportivos, fue para el desarrollo de una actividad deportiva organizada por la Universidad Central de Venezuela en cumplimiento de sus funciones.

En este orden de ideas, la Sala considera necesario hacer referencia a los artículos 3° y 142 de la Ley de Universidades, los cuales rezan:

(...)

De las normas antes transcritas, se aprecia que el objetivo principal de las Universidades, sean éstas públicas o privadas, es la formación integral del alumno, entendiéndose por ésta tanto el desarrollo y crecimiento intelectual y académico del individuo, como su desarrollo físico y moral.

Para la consecución de dicho objetivo, la Ley prevé la creación de ciertos órganos cuya finalidad es llevar a cabo cada una de las funciones señaladas en el texto legal, es decir, aquellas inherentes a las universidades tales como el desarrollo académico, cultural, deportivo, científico y de investigación.

En el caso bajo estudio, se solicitó la elaboración de los trajes deportivos para el desarrollo -como se dijo- de una actividad llevada a cabo por la Universidad Central de Venezuela en cumplimiento de sus objetivos, específicamente la formación deportiva de sus alumnos, por lo que al ser utilizados estos trajes por los estudiantes en la inauguración de unos juegos deportivos interfacultades, la institución se aprovechó de estos bienes proporcionados por la firma personal demandante al hacer uso de los mismos.

A tal efecto, conviene destacar el contenido del artículo 1.184 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente:

(...)

De la disposición transcrita, se desprende que aquel sujeto que haya obtenido un beneficio sin causa alguna y en detrimento de otra persona, está obligado a indemnizarla en la medida del empobrecimiento sufrido y de esa manera reestablecer el equilibro patrimonial alterado entre las partes.

Ahora bien, se aprecia que en el caso bajo análisis algunos estudiantes de la Universidad Central de Venezuela, el 7 de enero de 2002, realizaron ciertas gestiones para la contratación de una empresa que elaborara unos trajes deportivos para la inauguración de los "XXVI JUEGOS DEPORTIVOS INTERFACULTADES 'CIUDAD UNIVERSITARIA DE CARACAS — PATRIMONIO MUNDIAL' AÑO 2002", que debía llevarse a cabo el 18 de enero de 2002. En virtud de la proximidad del evento, le solicitaron a la firma personal demandante la elaboración de 270 trajes deportivos, que debían ser entregados antes de la fecha de inauguración.

Con ocasión de la premura de la contratación, la Unidad de Servicios Básicos de la Universidad Central de Venezuela, núcleo Maracay, emitió la Orden de Compra Nº 12807 el 7 de enero de 2002, la cual fue suscrita por el ciudadano José A. Guerrero, actuando con el carácter de Coordinador (E) del Departamento de Deportes, y por los Profesores Leonardo Taylhardat y Orlando Sánchez, Coordinadores de los Servicios Básicos.

Así, vista la proximidad de la inauguración de los juegos y la emisión de la referida orden de compra suscrita por representantes de la Universidad, la firma personal Repro Sportny procedió a ejecutar lo solicitado, a los fines dar cumplimiento oportuno a una obligación que, en apariencia, se encontraba revestida de ciertas formalidades.

En este orden de ideas, es oportuno destacar que uno de los principios que rigen la actividad administrativa es el principio de confianza legítima, el cual se refiere a la concreta manifestación del principio de buena fe en el ámbito de la actividad administrativa y cuya finalidad es el otorgamiento a los particulares de garantía de certidumbre en sus relaciones jurídico-administrativas. (Vid. sentencia de esta Sala N° 02355 del 28 de abril de 2005).

En este sentido, observa la Sala que en el caso en concreto queda evidenciado que la parte demandante elaboró de buena fe los mencionados bienes por cuanto existía una apariencia de formalidad en la contratación (orden de compra) y, en virtud del principio de confianza legítima presente en las relaciones existentes entre los particulares y la Administración, hizo entrega oportuna de los trajes deportivos a los fines de que éstos fueran utilizados por los estudiantes en la inauguración de los Juegos antes referidos.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala que la Universidad Central de Venezuela hizo uso de los trajes deportivos en un evento oficial que tenía como objetivo estimular el deporte universitario. Ciertamente, el ente universitario empleó los mencionados trajes en el desarrollo de una actividad propia, causando con su proceder un detrimento o empobrecimiento en el patrimonio de la firma personal Repro Sportny, por cuanto no dio una contraprestación por el beneficio recibido al utilizar los referidos bienes.

En este sentido, considera la Sala que en el caso bajo estudio se ha configurado una obligación a cargo de la Universidad Central de Venezuela producto del beneficio obtenido con ocasión del uso de los bienes ya mencionados, por lo que corresponde a dicha Institución indemnizar el empobrecimiento producido en el patrimonio de la firma personal Repro Sportny.

Con fundamento en lo antes señalado, esta Sala declara con lugar la demanda por cobro de bolívares incoada por la firma personal Repro Sportny contra la Universidad Central de Venezuela. En consecuencia, se ordena a la mencionada Institución pagar a la parte demandante la cantidad de Dieciocho Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Bolívares (Bs. 18.549.000,00), correspondientes al precio de los 270 trajes deportivos y el 14,5% por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA). Así se decide.

(...

Con relación a la referida solicitud, cabe traer a colación que la figura del enriquecimiento sin causa encuentra su fundamento en la necesidad de restablecer el equilibrio patrimonial entre las partes, es decir, que no comporta la indemnización de un daño injustamente causado sino la restitución del equilibrio patrimonial alterado, razón por la cual el sujeto enriquecido no está obligado a restituir más de aquello que ingresó en su patrimonio y, asimismo, el empobrecido no puede recibir más que la medida del detrimento sufrido.

Así pues, en el caso de autos la Universidad Central de Venezuela está obligada a indemnizar únicamente en la medida de su enriquecimiento, indemnización que no puede ser mayor al empobrecimiento sufrido por la firma personal Repro Sportny. Por tanto, acordar el pago de los intereses moratorios o la corrección monetaria como lo pretende el demandante constituiría una contravención a lo establecido en el artículo 1.184 del Código Civil antes transcrito y, asimismo, comportaría una nueva alteración en el equilibrio patrimonial de las partes, razón por la cual la Sala declara improcedente dicha solicitud."

5) Partes: Consorcio Kempis Chuspita vs. República

Bolivariana de Venezuela.

Fecha sentencia: 4 de julio de 2007.

Nº sentencia: 1203.

Ponente: Emiro García Rosas.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: Argumentado el enriquecimiento sin causa cuando

se no se aprecia la existencia de obligaciones contractuales que sustenten lo demandado, debe probarse el beneficio a una parte con el correspondiente perjuicio a la otra. Naturaleza reparatoria de la acción por enriquecimiento sin

causa (ratifica jurisprudencia).

Palabras Clave: Responsabilidad (Cuasi-Contracual),

Enriquecimiento sin Causa.

Variable aplicada: El contrato, su naturaleza y las normas aplicables

de Derecho común. La jurisprudencia

contencioso-administrativa.

"En forma subsidiaria, solicitaron los apoderados actores que en caso de que este Alto Tribunal considere improcedente el pago de los montos señalados en el libelo de la demanda, declare que se ha producido un enriquecimiento sin causa que ha favorecido al Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

La institución jurídica a la que alude la representación de la parte demandante, está prevista en el artículo 1.184 del Código Civil, según el cual:

(...

En tal sentido, si existe un traspaso de bienes de un patrimonio a otro, sin razón legal que lo justifique, nos encontramos ante un típico caso de enriquecimiento sin causa, en el que uno de los sujetos intervinientes en el traspaso patrimonial sufre un empobrecimiento que contrasta con el enriquecimiento del otro sujeto, surgiendo por lo tanto la necesidad de restablecer el equilibrio económico que se ha quebrantado.

En el presente caso, el enriquecimiento sin causa procedería si se lograse demostrar que el ente contratante obtuvo un beneficio o provecho indebido a costa del empobrecimiento del Consorcio.

Así, para que prospere la acción por enriquecimiento sin causa, cuyo objetivo es restaurar el equilibrio patrimonial de las partes, es preciso que se produzca, en primer lugar, el enriquecimiento de una persona y el correlativo empobrecimiento de la otra. Como ya se indicó, no se encuentra probado en autos que la cantidad exigida por el Consorcio corresponda a la obra ejecutada a favor del referido Ministerio y no pagada por éste.

Por tanto, habida cuenta de la imposibilidad de determinar si existió un enriquecimiento sin causa que benefició al ente contratante, y que a su vez afectó en la misma medida el patrimonio de la accionante, esta Sala debe declarar la improcedencia de la acción subsidiaria. Así se decide."

6) Partes: Consorcio Kempis-Chuspita vs. República

Bolivariana de Venezuela.

Fecha sentencia: 21 de noviembre de 2007.

Nº sentencia: 1886.

Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

Tipo de Procedimiento: Recurso.

Decisión: Sin Lugar.

Tema: La procedencia del enriquecimiento sin causa

requiere probar el empobrecimiento injusto de una de las partes en beneficio del patrimonio del otro

(ratifica jurisprudencia).

Palabra Clave: Enriquecimiento sin Causa, Responsabilidad

(Cuasi-contractual), Contratos (Formalidades).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"Así, la noción del enriquecimiento sin causa parte de la idea de que ningún sujeto de derecho puede enriquecerse a costa de otro, a menos que ese enriquecimiento tenga algún motivo o causa contemplada por el Derecho; en otras palabras, si existe ésta, no habrá lugar a la indemnización del "empobrecido". La figura in commento supone entonces la ruptura del equilibrio patrimonial entre diversas personas jurídicas debido al traslado de bienes de una a otra sin que exista una razón jurídica válida de origen legal o contractual.

Siendo ello así, para verificar la existencia de un enriquecimiento sin causa en el supuesto de autos, bastaría constatar que la contratista efectuó erogaciones que resultaron en beneficios materiales para la Administración contratante, sin que ésta se encontrara en una situación jurídica que la legitimara para percibir tal incremento en su patrimonio. En el presente caso, este aumento patrimonial vendría dado por el provecho obtenido por los trabajos ejecutados a favor -según se indica en el libelo- de la República por órgano del entonces Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Sin embargo, para el análisis de la pretensión subsidiaria formulada por la parte actora debe atenderse a la actuación llevada a cabo por la contratista y que produjo su "empobrecimiento", de lo cual se colige que:

- a. Dicho hacer viene dado justamente por la realización de determinadas obras y servicios que señala haber ejecutado el Consorcio, para los cuales -y así lo afirma éste- no existía previsión presupuestaria ni se contó con la aprobación previa del organismo contralor.
- b. Siendo el empobrecimiento el hecho desencadenante en la relación de causalidad del enriquecimiento sin causa, no puede esta Sala cohonestar que una actuación no avalada por la ley dé lugar a una "indemnización" en la propia persona que la ejecuta.

Por tales razones, se desestima la pretensión subsidiaria formulada por la demandante. Así se declara.

Finalmente, resulta necesario señalar, como lo ha hecho la Sala en precedentes oportunidades, que para asumir obligaciones más allá de las previstas inicialmente en el contrato, se requiere cumplir con una serie de condiciones cuyo acatamiento le corresponde no sólo a la Administración, sino también al particular contratante; y es por ello que se ha destacado, sobre la base del artículo 2 del Código Civil, que al margen de los inconvenientes que resulten de la citada inobservancia (a la legislación que regula la contratación de obras públicas), ello es en parte el producto de incumplir el marco jurídico para la celebración de tales contratos, el cual ha sido diseñado en función de preservar el interés general. (Vid. Sentencia Nº 1874 del 20 de octubre de 2004)."

7) Partes: Mantenimientos Paracotos, C.A. vs. Centro Simón

Bolívar, C.A.

Fecha sentencia: 16 de abril de 2008.

Nº sentencia: 459.

Ponente: Emiro García Rosas.

Tipo de Procedimiento: Demanda.

Decisión: Parcialmente Con Lugar.

Tema: Realizadas obras en favor de un ente público sin

encontrarse amparadas en un contrato público formal, solamente serán indemnizadas en la

medida en que éstas han sido realizadas.

Palabra Clave: Contratos (Formación), Contratos (Formalidades),

Contratos (Pruebas), Responsabilidad (Cuasi-

contractual).

Variable aplicada: La jurisprudencia contencioso-administrativa.

"También pretende la formalización de la "contratación accesoria" y el pago correspondiente por los servicios prestados desde el mes de febrero de 1999 (luego del vencimiento del contrato N° 166-02-90-020-0) hasta el mes de diciembre del año 2000.

A tal efecto, la demandante alegó que como "continuidad administrativa" del contrato N° 166-02-98-020-0, y por cuanto éste había vencido el 31 de enero de 1999, el Gerente General de Desarrollo del Centro Simón Bolívar, C.A. le solicitó "de manera verbal" la continuación de la prestación de los servicios a partir del 1° de febrero de 1999, señalando que ejecutó dichos servicios de manera ininterrumpida hasta el mes de diciembre del año 2000, los cuales, a su decir, no le han sido pagados por la demandada.

Que pese a haber cumplido los requisitos necesarios para la formalización de la "contratación accesoria", como es la presentación del presupuesto, su aprobación por Contraloría Interna, creación de Punto de Cuenta, y no obstante

haber sido "ejecutados esos servicios, la empresa demandada no formalizó la respectiva contratación, razón por la cual solicita se condene al Centro Simón Bolívar, C.A. a la "formalización de la contratación accesoria" y pago de esos servicios.

Por su parte, el apoderado judicial de la sociedad mercantil demandada negó y rechazó, de manera general, todos estos argumentos.

Al respecto, estima la Sala pertinente efectuar las siguientes precisiones:

Por vía de excepción y en los casos en que una situación de emergencia así lo amerite, atendiendo al beneficio colectivo que debe privar como fin, y con base en la Ley de Licitaciones, sí puede llegar a prescindirse de la formalidad de la licitación en los contratos administrativos. Sin embargo, si de lo que se trata es de la supuesta ejecución de obras adicionales al proyecto originalmente contratado, conforme lo alegó la parte actora, sí es necesario suscribir el contrato correspondiente, en cumplimiento a lo previsto en las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras contenidas en el Decreto Nº 1.417 del 31 de julio de 1996. Dichas condiciones disponen, específicamente en los artículos 2 y 4, lo siguiente:

(...)

Incluso en las referidas Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, en relación a las obras adicionales, en el artículo 71 está previsto: "...Para proceder a la ejecución de cualesquiera de las obras arriba señaladas deberá constar por escrito la previa aprobación de la autoridad administrativa competente del Ente Contratante...".

Aplicando lo anterior al caso bajo examen, se advierte que, conforme lo reconoce la misma parte actora, no llegó a suscribirse contrato alguno en relación a los servicios adicionales al contrato N° 166-02-98-020-0, y al no poder esta Sala Político-Administrativa sustituirse en la voluntad contractual de la empresa demandada, deviene en improcedente la petición de la sociedad mercantil Mantenimientos Paracotos, C.A., relativa a condenar al Centro Simón Bolívar, C.A., a la "formalización de la contratación accesoria" por servicios prestados de manera adicional a lo establecido en el aludido contrato. Así se decide.

No obstante el pronunciamiento contenido en el párrafo que antecede, considera la Sala que resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

La posibilidad que tiene la sociedad mercantil Mantenimientos Paracotos, C.A. de exigir que le sean pagados los servicios adicionales, que a su decir ejecutó, atiende a la demostración fehaciente de haber procedido en tal sentido y respecto de ello, observa la Sala que conjuntamente con el libelo, la apoderada de la parte actora consignó recibos emitidos por su representada en fecha 16 de abril de 2001, por determinadas cantidades causadas por los servicios prestados "como continuidad administrativa del contrato Nº 166-02-98-020-02..."; sin embargo, no hay constancia de que tales documentales hayan sido recibidas por la demandada, en virtud de lo cual, considera la Sala que las precitadas comunicaciones no pueden ser valoradas como prueba de la deuda que se reclama, ya que su apreciación constituiría violación del principio de alteridad, conforme al cual nadie puede crear una prueba a su favor. Igualmente la demandante consignó los originales de las Actas de Recepción Provisional y Recepción Definitiva, de fechas 31 de enero de 1999 y 3 de septiembre de 2001, respectivamente, suscritas por los representantes de ambas partes, y si bien no fueron impugnados en forma alguna por la demandada, sólo demuestran que se ejecutaron los servicios previstos en el contrato Nº 166-02-98-020-0, pero no los adicionales a éste; en consecuencia de lo cual, concluye este Alto Tribunal que resulta improcedente la pretensión en tal sentido formulada por la demandante. Así se declara. "

LOS VARIABLES QUE INCIDEN EN LA DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA CONTRATACIÓN DE LOS ENTES PÚBLICOS CONFORME A LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN LA MUESTRA SELECCIONADA.

De los extractos de las sentencias precedentemente estudiados, mediante el método inductivo ha sido posible observar categorías o "variables aplicadas" que inciden en el criterio empleado por los Magistrados de la Sala Político-Administrativa para escoger y aplicar el régimen jurídico que consideraron pertinente. Estas variables han sido identificadas contingentemente en cada uno de los casos, con la intención de evidenciar elementos comunes del razonamiento aplicado, con la intención de lograr una sistematización de los mismos.

Como puede apreciarse, las categorizaciones aplicadas resultan variables "compuestas" de diferentes fuentes, sin que necesariamente coincidan con lo que jurídicamente se denominan "fuentes de Derecho". Estas variables compuestas han surgido de la observación de patrones empleados por las autoridades judiciales a partir de su reiteración en diferentes casos, indicando un patrón de pensamiento o más bien un patrón de "solución" de problemas jurídicos" que permiten al operador jurídico apreciar los regímenes aplicables para solucionar cada punto de discusión en la controversia: La jurisprudencia de la Sala Político Administrativa; la doctrina de connotados autores; normas de Derecho público y de Derecho privado aplicables al contrato; derivaciones jurídicas de la naturaleza jurídica de los contratantes; las propias cláusulas contractuales, entre otras.

También es de destacar, que algunas de las variables mencionadas se transformaron con el tiempo en criterios ratificados por la Sala para solucionar problemas similares, convirtiéndose en "máximas" a lo largo de los

años, lo que eleva la relevancia del estudio de la jurisprudencia en materia de contratos celebrados por los entes públicos.

Ahora bien, la apreciación reiterada de dichas variables ha permitido agruparlas en 5 categorías que permiten sistematizar los criterios aplicados de resolución aplicados por la Sala para resolver los problemas presentados en litigios de naturaleza contractual.

De seguidas, la sistematización de los criterios observados y la sustentación doctrinal que permite exponerlos como variables aplicadas con pretensión de juridicidad y validez práctica:

## 1.- EL CONTRATO, SU NATURALEZA Y LAS NORMAS APLICABLES DE DERECHO COMÚN.

La naturaleza del contrato implica en la práctica un estudio de las prestaciones principales debidas por las partes contratantes así como de las que la acompañan. Es esto lo que denomina Aguilar (2005) los "tipos contractuales", ya sea porque es un contrato nominado o "uniones de contratos, contratos mixtos en sentido lato o contratos nominados con prestaciones subordinadas de otra especie" (p. 168). Asimismo, el análisis contractual que permita la calificación del mismo requiere establecer las características que son de su esencia y las que son de su naturaleza, problema éste que trasciende los límites del presente trabajo.

Por otra parte, luego de tipificado el contrato, la consecuencia inmediata es establecer las normas aplicables a dicho contrato, dependiendo de variables relacionadas con el propio contrato, así como otras relacionadas a la naturaleza jurídica de los contratantes.

Respecto a la naturaleza del contrato, se responde a las normas supletorias establecidas en la legislación de Derecho común (por ejemplo el Código Civil y el Código de Comercio, entre otras), así como ciertas consecuencias jurídicas a las que conlleva la aplicabilidad de de la

legislación mercantil o la civil.<sup>8</sup> Asimismo, la normativa de Derecho común es aplicable directamente como fuente de Derecho y como variable de escogencia a los supuestos de formación de contratos (*Vid.* Cap. II, punto 2.1) cuando no sea aplicable el procedimiento de licitación para entes públicos estatales, así como los supuestos de representación y capacidad civil (*vid.* Cap. II, punto 1.2.), acciones contractuales (vid. Cap. II, punto 2.2).

Dicha postura de la aplicabilidad del Derecho privado a la Administración puede hallarse en las raíces del nacimiento del Derecho administrativo como disciplina. Sostiene García S. (2010) lo que a continuación se transcribe:

"En su concepción dogmática francesa, la actividad contractual de la Administración se divide en dos tipos de contratos: unos contratos sujetos al derecho Administrativo y a la jurisdicción contencioso-administrativa, y unos contratos sujetos al Derecho Civil y a la jurisdicción ordinaria, según el contrato fuera o no un servicio público. Esa distinción entre contratos administrativos y contratos de Derecho privado, a su vez, partió de la base según la cual habría una actividad de la Administración regida por el Derecho Administrativo (un Derecho exorbitante del Derecho común), y otra actividad regida por el Derecho Privado" (P. 192).

Conforme al autor y el criterio expuesto, la doctrina francesa ha aceptado, incluso desde el inicio de la creación de la jurisdicción contencioso-administrativa en ese país, la aplicación de Derecho privado a los contratos, como se ha venido sisteniendo reiteradamente. De esta postura, se justifica la inclusión de una variable de escogencia del Derecho aplicable que incluya no solamente el análisis del contrato (tipología y nominación) y de su naturaleza intrínseca (contrato administrativo *strictus sensu* o de Derecho privado), sino de la aplicabilidad de las normas de Derecho común a dicho contrato (Derecho civil, mercantil, laboral, etc.) al aspecto del contrato que se trate. De allí que se incluya un constructo que incluye los nombrados elementos en las variables que se presentan.

probatorios aplicables son las diferencias más notables de la calificación del contrato como civil o mercantil (ver artículos 1137 y 1138, 1223, 1387, 1745 y siguientes, y 1800, del Código Civil; así como los artículos 107, 108, 109, 110 a 113, 115, 124 y 133 y siguientes del Código de Comercio, entre otros.

<sup>8</sup> La aplicación de los intereses civiles o mercantiles, así como los procedimientos y medios probatorios aplicables son las diferencias más notables de la calificación del contrato como civil o

Asimismo, la categoría "El contrato, su naturaleza y las normas aplicables de Derecho común" es aplicable asimismo a algunos supuestos en materia probatoria sobre la relación contractual (*vid.* Capítulo II, puntos 2.3 y 2.4), calificación de contratos nominados civiles y mercantiles (*vid.* Capítulo II, punto 2.3), el régimen de las garantías (Cap. II, punto 2.14) y de los daños y perjuicios contractuales (Cap. II, punto 2.15)

Nuevamente en Francia, sobre las contrataciones públicas, es aplicable asimismo el principio de la fuerza obligatoria de los contratos como regla, tal como señala Chapus (2000) al expresar que "l'exécution des contrats administratifs n'est sans doute pas soumise à un régime qui ignorerait purement et simplement l'obligation pour les parties contractantes de respecter les engagements souscrits et qui, par suite, ne laisserait pas beaucoup de raison d'être à la conclusion de tels contrats" (p. 1179). De esta manera, el autor afirma la naturaleza obligatoria entre las partes del contrato, lo que implica además que los principios generales de las obligaciones y de los contratos de Derecho privado son aplicables a la contratación pública, salvo norma de Derecho público que disponga lo contrario o que la jurisprudencia haya decidido otra cosa, como se vera infra.

Así, el ente público queda obligado "con fuerza de Ley" y "no pueden revocarse sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la Ley" (artículo 1159 del Código Civil de 1982), salvo la aplicabilidad de cláusulas exorbitantes. De igual manera deben cumplirlo de buena fe y obligan "no solamente a cumplir lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la equidad, el uso o la Ley" artículo 1160 eiusdem).

Lo anterior cabe, por cuanto en nuestro país ha habido polémica sobre la aplicabilidad de las normas del Derecho privado a la contratación pública, sobe todo en vista de la corriente de reciente data de "constitucionalizar" y, en general, de "publificar" la responsabilidad del Estado, así como la creación

de normas específicas para regular la contratación de parte de los entes públicos, notablemente la Ley de Contrataciones Públicas así como los sucesivos Decretos para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas. Conforme esa postura, en sus vertientes más radicales, muchas de las normas contractuales de Derecho privado simplemente serían inaplicables a entes públicos.

Incluso, pueden hallarse autores que sostienen la posibilidad de que todos los contratos sean considerados "contratos administrativos" en el sentido estricto, lo cual de igual manera no los sustrae de la aplicación en mayor o menor medida de la legislación de Derecho común. De esta postura se hace partícipe Hernández G. (2010), cuando expone:

"[E]I contrato administrativo parte de reconocer como premisa que la Administración puede obrar en dos sentidos muy diferentes: en ejercicio de potestades públicas y como un particular, caso en el cual, los contratos celebrados se regirán por el Código Civil, en tanto éste regula elaciones entre iguales. Tal premisa luce muy poco sólida de cara a un dato básico, fundamental: La Administración no puede obrar nunca como un particular, sencillamente, pues ella ha de orientar toda su actuación a la tutela del interés general" (P. 178).

Otros autores simplemente aceptan la posibilidad de que ciertos contratos se rijan fundamentalmente por normas de Derecho privado, denominándolos contratos de Derecho privado de la Administración (contratos nominados en la legislación civil-mercantil) para diferenciarlos de aquellos que son predominantemente de Derecho público (utilizando el contrato de concesión como el ejemplo más representativo) o incluso aquellos que son mixtos o sin predominancia.

Entre esos autores, tenemos fundamentalmente a Brewer-Carías (1997), quien ha señalado que

"...en el universo de las figuras contractuales del actuar administrativo, pueden identificarse algunos contratos que, por su utilización frecuente para fines públicos o por la finalidad concreta de servicio público perseguida, están sometidos a un régimen mixto público y privado, pero preponderantemente público en cuanto a la ejecución, cumplimiento y extensión de los contratos". (Pp. 50-51).

Ahora bien, en esta categoría de contratos, es necesario puntualizar que los mismos no tienen, en absoluto, un régimen uniforme de Derecho privado o de Derecho público, sin que tampoco pueda afirmarse que éstos no

puedan categorizarse conforme a su preponderancia de una u otra rama del Derecho, afirmando entre líneas la aplicabilidad del Derecho privado de manera directa a los contratos de los entes públicos. En este sentido, se aprecia el apego del autor a la dicotomía contrato administrativo-contrato de Derecho privado de la Administración, lo que evidencia su posición de que la caracterización de uno u otro es la preponderancia de los regímenes aplicables (público-privado). Sin embargo, señala el mismo Brewer-Carías (1997):

"El contrato administrativo no puede regirse intrínsecamente por el derecho privado, regulador de relaciones entre particulares y de intereses privados. Necesita con preponderancia, en vista de la finalidad de servicio público que se tiene en cuenta al concluirlo, un régimen jurídico exorbitante o derogatorio de derecho común, y ese es el régimen de derecho público". (P.72).

Conforme el extracto citado, podía señalarse que el autor aboga por un régimen "preponderantemente" de Derecho público para los contratos administrativos. Asimismo, el autor citado parece caer en contradicciones al abogar por un régimen jurídico aplicable exclusivamente a los "contratos administrativos": Por una parte, hace referencia al régimen de Derecho privado y su incompatibilidad con la finalidad de servicio público, por lo que es necesario un régimen jurídico exorbitante de Derecho público y, por la otra, como se vio anteriormente, señala que los contratos públicos pueden ser gobernados por el Derecho privado o por regímenes mixtos (vid. *supra*, pp. 19 y 20).

Así, podría decirse que del autor expuesto afirma que cualquier "contrato administrativo" sería regulado predominantemente y automáticamente por el Derecho público y negaría la posibilidad de que dichos contratos administrativos (de gestión de servicio público) pudieran ser regulados por el Derecho privado "intrínsecamente", supuestos éstos que han sido negados por la realidad judicial, en tanto que contratos de Derecho público pueden no ser administrativos e, incluso, no prestar un servicio público; así como se presentan en la práctica diaria contratos administrativos

gobernados fundamentalmente por el Derecho privado, que tienen como objeto servicio público y, por tanto, cuentan con una esencia administrativa.

Igualmente, es necesario enfatizar que el autor afirma en el texto la borrosa línea jurisprudencial de caracterizar los contratos administrativos mediante el concepto jurídico indeterminado del "servicio público" y la "finalidad pública", intangible y casuística en la causa, lo cual es discutible.

Sin embargo, es necesario acotar que el criterio expuesto fue modificado por el Brewer-Carías (2002) en su artículo sobre "El Régimen Constitucional de los Servicios Públicos", en el cual discute que la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, y con ella la noción de la obligacón prestacional de la Administración en materia de servicios públicos tiene influencia directa en su noción de contrato público, fundamentalmente en lo relativo al uso de contratos para la gestión de los servicios públicos nominados en la Constitución.

En cualquier caso, consideramos que es fundamental aclarar, que cualquier actuación de la Administración Pública (y otros entes públicos) se presume dirigida a la satisfacción de necesidades colectivas, de manera mediata o inmediata, lo cual se identifica con la idea de servicio público. De allí que, por lo nebuloso del concepto, todos los contratos dictados por la Administración (y otros entes públicos, se insiste) serían contratos administrativos en general, y serían contratos no administrativos por vía de excepción. Más aún, la determinación de la presencia del elemento "servicio público" o "finalidad pública" quedaría sujeta a una apreciación jurisdiccional ex-post facto que no ayuda a la seguridad jurídica que debe regir en el tráfico jurídico, uno de los puntos débiles del sistema actual de contratación pública. Por esta razón, no compartimos el criterio de servicio público como característica definitoria del régimen jurídico aplicable a los contratos públicos, si bien aceptamos su influencia.

Al respecto, señala Romero (2002):

"En lo que respecta a la asociación del fin de servicio público con el contrato administrativo, definir servicio público s uno de los problemas más difíciles en derecho. Podría incluso concluirse que, en definitiva, dicho concepto es ambivalente y, que el mismo más bien dificulta la definición de un régimen jurídico claro". (P. 466).

No puede ser más elocuente el autor, referencia a la problemática de la construcción teórica "servicio público" y, por extensión, "interés público" y "finalidad pública", en el estudio del contrato de los entes públicos. Sin ánimo de pretender agotar el tema, suscribimos la posición de Romero, con una precisión extra: El elemento que justifica el Poder Público, visto como las facultades de las que queda investido un ente público, que rompe con la igualdad inherente de las personas es, precisamente, la finalidad pública que su actuación conlleve. Cuando se realizan actos ajenos al servicio directo del interés público, no puede hablarse entonces de potestades públicas, cláusulas exorbitantes ni contratos administrativos y, tal como apreció el autor precedentemente citados, la Administración constantemente realiza este tipo de actividades.

En este sentido, también debe aclararse, que no es del todo desdeñable la caracterización de determinado contrato como contrato administrativo, pues por vía de consecuencia (excepcional a nuestro modo de ver), define la aplicabilidad de cláusulas exorbitantes y se rompe el equilibrio de las partes contratantes, originalmente dotadas de igualdad jurídica, otorgando al sujeto público a una serie de poderes (visto como facultades que quiebran la igualdad contractual inmanente de las partes, para sustentar el presunto beneficio de la colectividad general) y lo sujetan a posibles consecuencias para resarcir al co-contratante que sin culpa se pueda ver dañado patrimonialmente.

En otra línea de pensamiento, es necesario reaccionar también contra la postura de que todo contrato de la Administración es un contrato administrativo, por su finalidad pública (mediata o inmediata, potencial o concreta, tangible o lejana). En ese aspecto, Romero (2002) ha señalado:

"En virtud de que en Venezuela no existe ley que le otorgue a esos contratos [de obra pública] el carácter de administrativo, es necesario afirmar que dichos contratos no

necesariamente deben considerarse como administrativos. Ahora bien, existe el criterio de algunos autores (...), así como de cierta sentencia de la extinta Corte Suprema de Justicia, e incluso en una reciente sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia [sentencia del 8 de diciembre de 2000, caso Transporte Sicalpar, S.R.L.], que consideran a todos los contratos de obra pública como contratos administrativos, partiendo de la premisa, desde mi punto de vista, equivocada de que el fin de todos esos contratos es el interés general o público o un servicio público, lo cual consideramos no es cierto". (Pp. 461-462)

El autor se refiere exclusivamente a los contratos de obra celebrados por las administraciones públicas. Sin embargo, llevado al extremo el criterio de la "finalidad pública" como criterio diferenciador que, como se ha dicho, es empleado por un sector de la doctrina como el criterio diferenciador del régimen jurídico aplicable a los contratos públicos, se concluiría indefectiblemente que todos los contratos celebrados por entes públicos (que tienen en común dicha finalidad) son contratos administrativos. Por ende, siguiendo esta línea de pensamiento, todo contrato público sería un contrato administrativo y, a su vez, susceptible de aplicación del Derecho público de forma "predominante".

Dicha situación colocaría a los contratantes privados en una situación de sujección frente a la contratante pública frente a sus potestades exorbitantes, pues recuérdese que la aplicación predominante de Derecho público implica por lo general relaciones de sujeción, por lo cual desaparecería la igualdad entre partes contratantes y requeriría especial tutela de derechos al débil jurídico, en este caso el particular, conforme al carácter vicarial de nuestro sistema constitucional. Además, implicaría teóricamente la aplicación preferente del Derecho público en la materia contractual, lo cual en la realidad jurídica venezolana constituiría un sofisma, en vista de la carencia de ese tipo de normas para regular las relaciones contractuales Administración-administración, tal como se ha sostenido *supra*. Ambas situaciones son discutibles en la práctica.

Por otra parte, es de mencionar que los instrumentos jurídicos de Derecho público dirigidos a regular el proceso de contratación, el contrato y la responsabilidad contractual de los entes públicos son de limitado objeto de regulación y no abarcan la totalidad, ni siquiera gran parte, de los sujetos de Derecho público; limitándose usualmente a lo relativo a los procedimientos de selección de contratantes y lo relativo a la realización de obras para la Administración Pública Central, así como su cobro, lo relativo a la ejecución, a los retardos y procedimientos de cobro.

Así, puede afirmarse que la regulación del Derecho sustantivo aplicable a los contratos celebrados por los entes públicos se sustente en casi su totalidad en normas de Derecho común, fundamentalmente debido a la carencia de normativa de Derecho público aplicable a la multitud de aspectos que pueden derivarse de la relación contractual, ejemplo de los cuales se ha reseñado en el capítulo anterior. Asimismo, la Ley de Contrataciones Públicas y sus posteriores reformas, están dirigidas a regular aspectos relativos a los procedimientos de contratación, a las garantías a ser presentadas, así como ciertas cuestiones referidas a la realización de pagos, la ejecución contractual, y la terminación del contrato de obra pública.

En esta línea de razonamiento, puede afirmarse que existe gran cantidad de circunstancias contractuales reguladas por el Derecho común que no tienen parangón en el Derecho público, como por ejemplo ciertos aspectos referentes al pago y su imputación; elementos probatorios relativos a cuestiones contractuales; consentimiento y vicios del consentimiento en contratos que no requieren procedimiento administrativo para su formación (vid. Capítulo II, 2.1); normas aplicables a ciertos contratos de Derecho lo relativo a la responsabilidad privado, así como contractual. cuasicontractual su exclusión y los efectos de la mora (Cap. II, 2.7, 2.9, 2.12 y 6); las obligaciones mercantiles y las fuentes de las obligaciones contractuales (Cap. II, 2.8, 2.10); la teoría de las causas extrañas no imputables; los intereses civiles o mercantiles por mora cuando no es aplicable norma de Derecho público, y la corrección monetaria (Cap. II, puntos 3 y 4).

De esta manera, al aplicar la normativa de Derecho común aplicable al contrato conforme su naturaleza como una variable de decisión, la Sala afianza la aplicabilidad a los contratos de celebrados por entes públicos de la normativa de Derecho privado, a falta de norma aplicable de Derecho público. Es importante destacar que en algunos casos, de manera expresa o tácita, la Sala ha dejado de aplicar normas de Derecho común para aplicar criterios jurisprudenciales derivados de su concepción de la diferente naturaleza de los entes públicos respecto a los privados y la legislación que los regula<sup>9</sup>, lo cual será discutido *infra*.

Dicho lo anterior, puede concluirse que jurisprudencialmente se ha aceptado en nuestro país la aplicabilidad plena de las normas de Derecho privado a los contratos celebrados por entes públicos, lo que en la práctica echa por tierra la posición doctrinaria de aquellos que sostienen la exclusividad de un régimen de Derecho público que rija a la contratación, lo que no le resta validez teórica a tales proposiciones.

Se erige, entonces, el análisis del contrato y la naturaleza misma de dicho contrato, abstraída de la finalidad del ente contratante, en una de las variables determinantes del régimen de Derecho aplicable, especialmente en lo relativo a la aplicabilidad de las especialidades de Derecho privado frente a la ausencia de normas de Derecho público regulatoria de los aspectos sustantivos de la mayoría de los contratos de uso común.

Esta postura, como se ha señalado, resta validez a los postulados que propugnan la "finalidad pública" o el "servicio público" mediato o inmediato deseado por la actuación del ente que se trate, para establecer la aplicabilidad de una u otra rama del Derecho, sin que esto implique la inutilidad de los mencionados conceptos para el análisis del régimen jurídico

192

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Uno de los casos más evidentes d inaplicación del derecho privado es la relativa a la factura establecida en el Código de Comercio, la cual ha sido reiteradamente inobservada por la Sala afirmando su incompatibilidad con la naturaleza pública de uno de los contratantes y su régimen jurídico aplicable. Ver jurisprudencia citada al respecto.

aplicable como una de las variantes pues, tal y como se verá *infra* dichos postulados guardan importancia relativa en el proceso racional del operador jurídico para definir el Derecho aplicable. En otras palabras, debe desterrarse el supuesto axioma de que al tratarse de un contrato de "interés público", "finalidad pública" o "servicio público", debe aplicarse "predominantemente" el Derecho público, en especial el Derecho administrativo, por identificarse en ambos un valor axiológico, pero otorgándose su justo peso en los términos que se ha explicado.

De allí que la variable en estudio en este apartado cobra altísima importancia para el análisis de los diferentes aspectos de la contratación pública, conforme se ha mostrado en el capítulo de las muestras jurisprudenciales y ayuda a derribar el sofisma de la finalidad como único factor determinante en la elección del Derecho aplicable.

#### 2.- LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES Y SUS LÍMITES COMO RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE INTER PARTES.

En el tráfico jurídico entre particulares, la autonomía de la voluntad es el principio jurídico que rige la contratación, permitiendo a los contratantes crearse un régimen jurídico propio que debe ser respetado, conforme asimismo con el principio de que "el contrato es ley entre las partes" (artículo 1159 del código civil), y que "deben ejecutarse de buena fe y obligan no solamente a cumplir lo expresado en ellos, sino a toda las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la equidad, el uso o la Ley" (artículo 1160 del eiusdem), como ya se ha planteado. Dichos principios son válidamente aplicables a las entidades públicas.

En la muestra seleccionada puede apreciarse que la Sala tiene la tendencia a respetar los convenios realizados por las partes, aunque suple las deficiencias presentadas en la contratación cuando se trata de

situaciones no previstas. En tal sentido, podría afirmarse que, como regla, la jurisprudencia acepta los convenios realizados válidamente por las partes en la contratación, lo que implica que la autonomía de la voluntad es aplicable tanto como fuente y como variable de aplicación de régimen jurídico.

En general, la jurisprudencia colectada demuestra que la Sala Político-Administrativa reconoce que la celebración de los contratos con entes públicos y su prórroga se realiza con el consentimiento libre de las partes (vid. Capítulo II, punto 2.1), así como las estipulaciones contractuales establecidas deben ser cumplidas por las partes (vid. Cap. II, punto 2.2) a fin de accede a las acciones de cumplimiento de resolución en contra de su cocontratante, así como convenir el tiempo caducidad, más no así en sus condiciones de procedencia (vid. Cap. II, punto 2.7).

Asimismo, las prohibiciones y limitaciones realizadas (*vid.* Capítulo II, puntos 2.4 y 2.8), condiciones de realización de los pagos y del cumplimiento (*vid.* Cap. II, puntos 2.5, 2.14 y 3), las limitaciones y ampliaciones de responsabilidad patrimonial (*vid.* Cap. II, puntos 2.7 y 2.9) y por obligaciones tributarias de las partes (*vid.* Cap. II, punto 2.7), el régimen de cláusulas penales (*vid.* Cap. II, punto 2.9), inclusión o exclusión de normas supletorias aplicables (*vid.* Cap. II, punto 2.10), penalidades por mora y su forma de cálculo (*vid.* Cap. II, punto 3), y la actualización monetaria (*vid.* Cap. Punto 4)

Igualmente, es de destacar que las partes tienen la facultad de darse su propio régimen jurídico mediante el contrato, en uso de la autonomía de la voluntad contractual y siempre y cuando no contraríe normas de aplicación necesaria de Derecho público, lo cual se constituye en una fuente directa de Derecho aplicable, ya sea porque las partes previeron las normas aplicables o ya sea que se sometieron expresamente a un sistema de normas. Sin embargo, es necesario reseñar las múltiples diferencias entre la autonomía de la voluntad contractual en el sector privado como en el sector público.

Para la realidad francesa, pero con validez para nuestro Derecho, comenta Richer (2006):

"Comme en droit privé, la liberté contractuelle recouvre divers aspect de l'activité contractuelle, elle porte sur le droit de choisir ou non le procédé du contrat, sur celui de déterminer le mode de passation et les clauses du contrat, d'écarter ou d'adapter les règles applicables aux contrats.

Mais on pressent que la liberté contractuelle des personnes publiques diffère nécessairement de celle des personnes privées. Á certains égards, elle est susceptible d'une plus grande intensité par exemple lorsqu'elle recoupe la libre administration de collectivités territoriales. Á d'autres égards, les règles fondamentales du droit public imposent inéluctablement des limites spécifiques tenant, principalement, à ce que les collectivités publiques ne peuvent agir que si elles ont reçu compétence et à l'indisponibilité de ladite compétence". (Pp. 1-2. Resaltado añadido).

Cabe destacar que lo anterior implica en muchos casos la resolución previa de problemas de representación y capacidad, o propiamente dicho cuando se trata de entes que ejercen potestades públicas, problemas de competencia, antes del análisis de la "ley entre las partes". En efecto, si bien la variable "autonomía de la voluntad" no incluye análisis de problemas de capacidad-representación (que son problemas de Derecho común) o de competencia (materia de análisis de Derecho público), éstos son presupuestos necesarios para valorar la validez de las estipulaciones.

Asimismo, es necesario referirse a los límites de la autonomía de la voluntad. Si bien en el ámbito privado, la autonomía es la regla y los límites son la excepción, no es diferente en el ámbito público, salvo que las limitaciones son de distinta naturaleza y de diferente amplitud. Brewer-Carías (1997) señala que:

"Las limitaciones a la libertad contractual se presentan principalmente en la escogencia del co-contratante de la Administración.

La Administración no siempre es libre de escoger a su co-contratante, por lo que en materia de contratación administrativa, ha sido tradicional el establecimiento de limitaciones a la libertad de selección del contratista de manera que el proceso de selección se encuentra sometido a reglas más o menos precisas". (P. 101)

Ahora, si bien las limitaciones derivadas de la selección de contratantes conforme a la normativa de licitaciones implica una regulación a la libertad contractual, sobre todo las relativas a normas de Derecho público que regulan la actividad administrativa. De esta manera, puede afirmarse que la libertad de contratación y la autonomía de la voluntad se encuentran bastante

más disminuidas que en el ámbito de las relaciones jurídicas entre particulares, regulaciones éstas que tienen como razón de ser, criticablemente, la protección de los intereses de los entes públicos, mediante la imposición de limitaciones presupuestarias, de control fiscal, régimen competencial, régimen sancionatorio y, fundamentalmente, las derivadas del principio de la legalidad sobre la actuación de los entes públicos. Es de anotar como la normativa en materia contractual parecen negar la naturaleza vicarial de la actuación de los entes públicos, tal como aparece expuesta en nuestra Carta Magna.

De allí que, en materia de contrataciones con órganos públicos, el particular se encuentra en una posición de minusvalía frente a la normativa de Derecho público que no solamente protege al ente público contratante, sino que disminuye la autonomía con la cual negocia la persona privada y puede, potencialmente, despojarle de las ventajas que pretende obtener contratando con el ente público, todo esto sin contar con la posición de dominio económico de los entes públicos contratantes. Tal vez los órganos jurisdiccionales, en vista del diseño de un sistema de contratación evidentemente protectivo de la Administración, debería tomar una posición más activa y equilibrante para buscar mecanismos de compensación de la "debilidad jurídica" que presentarían los particulares co-contratantes, en vista de su falta de poder de negociación, todo esto en pro de que la propia Administración pueda contar a largo plazo con potenciales contratantes que operen bajo una situación de justicia y de seguridad jurídica.

En otras latitudes, sobre la autonomía de la voluntad y la antinomia respecto a las denominadas "cláusulas exorbitantes", el autor Figuereido (2005) comentando sobre Zanella Di Pietro, señala que

"Para la mencionada autora, algunas [prerrogativas en forma de cláusulas exorbitantes] no son comunes en los contratos de derecho privado, sin embargo pueden existir, desde que sean libremente pactadas por las partes, dentro del principio de la autonomía de la voluntad y desde que no exista ofensa a la disposición expresada de ley. Es el caso de las cláusulas que aseguran a una de las partes el poder de alterar unilateralmente el ajuste o de rescindirlo, también unilateralmente,

antes del plazo establecido, el de fiscalizar la ejecución del contrato, el de exigir caución.

Otras cláusulas serían ilícitas en los contratos entre particulares, por que (sic) dan a una de las partes poder de imperio, autoridad, donde apenas la Administración es poseedora. Es el caso de las cláusulas que previenen la aplicación de penalidades administrativas, la retomada de la concesión, la responsabilización del contratado sin necesidad de recurso al poder judicial; en todos esos casos está presente la ejecutoriedad, que constituye atributo de ciertos actos practicados por la Administración y que no serían válidos cuando conferidos al particular". (P. 71).

Conforme a lo señalado por la autora, la negociación y aceptación de cláusulas exorbitantes, que de común implican desequilibrios entre las partes, pueden ser "libremente pactadas por las partes". Sin embargo, tal afirmación carece de importancia práctica en nuestro Derecho: Si se trata de un contrato administrativo en sentido estricto, la cláusula se tiene como incluida aunque no aparezca plasmada en el texto.

Si el contrato no tiene la naturaleza de administrativo en el sentido comentado, entonces vale la pena discutir si puede hablarse de una "libre contratación" en la cual una de las partes, de normal el particular contratante, permite "libremente" la inclusión de cláusulas que lesionan sus intereses frente al otro y que esto no responda a la posición de dominio del ente público a la que ya hicimos referencia, tomando en cuenta que lo común es que el ente público sea quien controle la elaboración del contrato, por lo que siguiendo el aforismo de Derecho anglosajón, quien controla la elaboración del contrato, controla el contrato en sí mismo.

De esta manera, tiene poca importancia jurídica y práctica determinar si la cláusula exorbitante responde a la autonomía de la voluntad por el simple hecho de ser plasmada expresamente en el contrato, a menos que se prevean contraprestaciones contractuales causadas en dicha cláusula, a fin de preservar algún nivel de igualdad entre las partes.

Por otra parte, Figuereido (2005) niega la posibilidad de conceder al particular potestades administrativas en el contrato, ya sea para otorgar poderes o para crear inmunidades frente a competencias de aplicación obligatoria por parte del órganos del poder público, lo que podría incluir

además la cesión o renuncia al ejercicio de sus competencias regladas, salvo que exista una norma que lo autorice, como podría ser el cobro de tributos o transferencia parcial de algunas de las competencias relativas a la expropiación, para los casos de concesiones de de servicios públicos o de obra, respectivamente.

En perspectiva, autonomía de la voluntad de los contratantes como variable de análisis de la jurisprudencia contencioso administrativo debe tomar en cuenta las particularidades de la contratación pública, tanto jurídicas como prácticas, sin que eso implique que los tribunales de la materia dejen de observar lo pactado en el contrato al pie de la letra, lo cual eleva la importancia del estudio del contrato en sus disposiciones, a fin de prever el posible análisis del juzgador al momento de determinar la solución jurídica a un caso determinado.

# 3.- LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ENTE PÚBLICO CONTRATANTE.

Diversas normas en nuestro ordenamiento establecen la naturaleza jurídica de los diversos entes públicos. En efecto, la Ley Orgánica de Administración Pública conceptualiza diversas formas jurídicas, no tan novedosas en nuestro Derecho, pero definitivamente necesitadas de una positivización de los rasgos que doctrinariamente se habían delineado para cada una de ellas, especialmente de los organismos con personalidad jurídica. Ejemplos de ellos son los institutos autónomos, las empresas del Estado, las fundaciones del Estado y las asociaciones y sociedades civiles del Estado. Normas de naturaleza similar aparecen diseminadas diversas normas que, si bien no "crean" o "conceptualizan" las diversas entidades públicas, establecen la aplicabilidad o no de ciertos preceptos legislativos.

En efecto, en la muestra se aprecia (muchas veces de manera tácita) cómo la naturaleza jurídica del ente define la aplicabilidad de la normativa de licitaciones (vid. Capítulo II, punto 1.1) con la consiguiente exclusión del Derecho común en la materia de la formación y celebración de contratos, así como para categorizar ciertos contratos como administrativos (vid. Cap. II, punto 2.4), y su análisis para establecer su responsabilidad cuasi-contractual (vid. Cap. II, punto 6). Sin embargo, mayormente sin mención expresa, el decisor sopesa la naturaleza jurídica de los contratantes para determinar a priori, la norma que aplicará para resolver el asunto puesto bajo su estudio, con lo cual se aprecia que esta variable funciona más como un elemento orientador más que como elemento determinante del régimen aplicable.

Es de hacer mencionar, que en ocasiones se toma en cuenta la naturaleza jurídica de la parte que no ostenta la condición de ente público, a los fines de determinar la aplicación de los intereses civiles o mercantiles a cualquiera de las partes, cuando no hubiese norma de Derecho público aplicable (vid. Capítulo II, punto 4).

Ahora, la anterior afirmación conlleva a un punto importantísimo: Muchas de esas normas establecen además de antemano, el régimen jurídico que debe aplicarse a las formas jurídicas de Derecho público. Esto resuelve en gran parte el establecimiento de los regímenes que deben aplicarse. Entre estas normas, tenemos las siguientes de la Ley Orgánica de la Administración Pública (Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001):

"Artículo 95. Los institutos autónomos son personas jurídicas de derecho público de naturaleza fundacional, creadas por ley nacional, estadal u ordenanza conforme a las disposiciones de esta Ley, dotadas de patrimonio propio independiente de la República, de los estados, de los distritos metropolitanos y de los municipios, según sea el caso, con las competencias o actividades determinadas en la ley que los cree.

(...)

**Artículo 106. Las empresas del Estado se regirán por la legislación ordinaria**, salvo lo establecido en la presente Ley, las empresas del Estado creadas por ley nacional se regirán igualmente por la legislación ordinaria, salvo lo establecido en la ley.

Artículo 112. Las fundaciones del Estado se regirán por el Código Civil y las demás normas aplicables, salvo lo establecido en la ley.

(...

Artículo 114. La creación de asociaciones y sociedades civiles del Estado deberá ser autorizada por el Presidente o Presidenta de la República mediante decreto, o a través de resolución dictada por el máximo jerarca descentralizado funcionalmente, que participe en su creación, adquirirán personalidad jurídica con la protocolización de su Acta Constitutiva en la Oficina de Registro Subalterno correspondiente a su domicilio; donde se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; donde aparezca publicado el Decreto que autorice la creación. A las asociaciones y sociedades civiles del Estado le será aplicable lo establecido en los Artículos 110, 111 y 112 de esta Ley".

Como puede observarse, excepto para el caso de los institutos autónomos, la Ley Orgánica de la Administración Pública establece expresamente que las empresas del Estado se rigen por la "legislación común", lo que implica que deberían funcionar análogamente a las empresas privadas regidas por el Código de Comercio y el Código Civil en cuanto sea aplicable, y las fundaciones, asociaciones y sociedades civiles se regirían por el Código Civil y "las demás normas aplicables".

Es discutible que no se haya empleado la misma fórmula que en el caso de las empresas del Estado y que la Ley haya sido tan específica al asignar el Código Civil como régimen jurídico aplicable, pues muchas de ellas realizan -si bien esporádicamente- actos mercantiles o crean relaciones laborales, por lo cual en cuanto a dichos actos, aplica la teoría del acto objetivo de comercio y las normas del trabajo, con lo cual el artículo pareciera indicar únicamente la naturaleza civil de los citados entes, aunque es aplicable la "legislación común".

En el caso de los institutos autónomos, la Ley Orgánica de la Administración Pública remite a la respectiva norma de creación, dejando la problemática del Derecho aplicable a la regulación legal de cada uno de estos entes descentralizados funcionalmente, por lo cual es casuístico para cada caso el Derecho aplicable.

Sobre el caso de los institutos autónomos, Caballero (1995) ha afirmado que:

"La aplicación del Código Civil y del Código de Comercio a los contratos civiles y mercantiles celebrados por los institutos autónomos encuentra su explicación, más que en la existencia de un derecho propio para tales organismos, del cual derivaría una pretendida aplicación del derecho privado, en el hecho mismo de que la actividad contractual, tanto de la Administración Central como de los institutos autónomos, está sometida a las reglas del derecho civil y mercantil". (P. 199).

Esta afirmación, evidentemente, corresponde a una fecha anterior a la entrada en vigencia de la primera Ley Orgánica de la Administración Pública de 2001. De esta manera se aprecia que el ya transcrito artículo 95 de la aludida Ley, inédito en Venezuela, simplemente positivizó la doctrina en el área, de aceptación pacífica en la doctrina nacional antes de la entrada en vigencia de la norma.

Por otra parte, establece el artículo 8 del Código de Comercio que:

"Artículo 8.- La Nación, los Estados, el Distrito Federal, los Distritos y los Municipios no pueden asumir la cualidad de comerciante, pero pueden ejecutar actos de comercio; y en cuanto a estos actos quedan sujetos a las leyes mercantiles".

Conforme a la aludida norma, aunque la "Nación" (rectius: La República), los estados federados, el Distrito Federal y los municipios no pueden ser considerados comerciantes, si pueden ejecutar actos de comercio. Surge entonces la duda: ¿Al realizar actos de comercio los mencionados entes políticos-territoriales, quedan sujetos entonces a la legislación mercantil directamente?, o por el contrario, en vista de que como regla general no hay intención comercial sino "gestión del bien común", ¿debería aplicarse en primera instancia la legislación civil?. Es sabido que ambas legislaciones difieren, no únicamente en los sustantivo pero también en lo adjetivo, así que tal distinción es importante.

Ahora bien, salvo la exclusión realizada en el artículo 8 del Código de Comercio y las anotadas aplicaciones de las normas expresas de la Ley Orgánica de la Administración Pública de 2001 y sus reformas, cabe preguntarse en lo referido a los restantes entes si éstos podrían realizar actos de comercio y asumir la cualidad de comerciantes. Al respecto, Caballero (1995) propone que

"[P]or una parte, como antes hemos señalado, los institutos autónomos no han quedado comprendidos dentro de los organismos no susceptibles de asumir la cualidad de comerciantes. Tratándose de una excepción, la interpretación debe ser restrictiva, limitándose sólo a las personas públicas territoriales. Por otra parte, no puede desconocerse el fenómeno actual de la utilización del instituto autónomo para la realización de actividades de carácter comercial, sin que pueda partirse a priori, del principio conforme al cual la realización del comercio es incompatible con la finalidad de interés general que se persigue con su creación". (P. 202)

Ahora bien, el razonamiento antes citado permite su extensión a otros entes públicos cuya naturaleza y régimen aplicable no se encuentre claramente establecida. Sin embargo, es objetable que algunos entes públicos que no realicen actos de comercio de manera continua, puedan ser calificados de comerciantes, si bien realizan actos de comercio. El caso es aplicable a las Universidades, que tienen una naturaleza jurídica especial educativa pero realizan actos de comercio, por lo cual aunque no aparecen discernidos en la norma estudiada, tampoco podrían ser considerados como comerciantes.

En cualquier caso, el régimen jurídico aplicable al contrato muchas veces está condicionado directamente por la naturaleza del ente público contratante y no necesariamente por la del contrato: Los entes que componen la Administración Central se rigen por normas de Derecho público que no necesariamente son aplicables de manera directa (y a veces ni siquiera supletoria) a las administraciones regionales o municipales, y su actividad bilateral se encuentra ordenada por un más bien diferenciado régimen de contratación. De allí que la jurisprudencia pueda no aplicar normas de Derecho privado a contratos aparentemente contenidos en ellas, pero celebrados por entes públicos.

Asimismo, los organismos descentralizados funcionalmente con forma de Derecho privado operan bajo un esquema jurídico bastante diferenciado del aplicable a los entes que ejercen potestades públicas, territoriales o no, y las diferencias entre el Derecho aplicable a ambas es bastante marcado, acercándose sensiblemente al extremo *ius privatista* del espectro.

De esta manera, la normativa propia del funcionamiento de los organismos públicos influye decisivamente sobre su actividad contractual, sin importar si se trata de contratos administrativos o no, situación que no se presenta ante particulares y organizaciones privadas y que conviene tener en cuenta al estudiar la contratación pública.

En cualquier caso, la naturaleza jurídica del ente público participante en el contrato permite en algunos discernir la normativa que le debe ser aplicada y, por el contrario, de cual se encuentra exceptuada, a fin de establecer la normativa más aplicables y, de ser necesario, apreciar cuando una decisión jurisprudencial es aplicable a un ente de diferente naturaleza, por lo que se puede afirmar que como variable de establecimiento de cuál régimen jurídico es aplicable, no puede ser desdeñada, si bien no constituye la variable de la mayor importancia en la resolución directa de los asuntos controvertidos sino como supletoria a la labor del juez.

## 4.- LA NORMATIVA DE DERECHO PÚBLICO APLICABLE A LA CONTRATACIÓN.

Como cuarta variable observada en la muestra jurisprudencial está la normativa de Derecho público aplicable a la contratación. Brewer-Carías (1997) señala al respecto que:

"En efecto, señalamos, en primer lugar, que todos los contratos de la Administración, es decir, toda la actividad contractual de la Administración, cualquiera que sea su forma, está siempre sometida a un régimen común y uniforme de derecho público. Bajo ese ángulo, no tiene interés jurídico sustantivo, plantear distinción alguna entre contratos administrativos y contratos de derecho privado de la Administración. Este régimen unitario y común a todos los contratos de la Administración, se refiere al proceso de formación de la voluntad administrativa en la actividad contractual. En este campo, donde la aplicación del derecho público es evidente, no hay duda de que estamos en presencia de un régimen común a los denominados contratos administrativos y a los contratos de derecho privado". (P. 44).

En el extracto, el autor expone como el Derecho público informa la actividad contractual de la Administración (y otros entes públicos) en cuanto a que esta constituye una variedad de la actividad administrativa, sujeta a los mismos principios que la regulan.

Así, las normas de organización y funcionamiento de la administración pública y de algunos entes públicos estatales son de aplicación necesaria y directa, derivada fundamentalmente del artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece el principio de legalidad administrativa, y de allì que el análisis de ciertos aspectos de la actividad contractual debe partir de un análisis de las normas que regulan la actividad administrativa per se.

En efecto, el funcionamiento de los entes públicos estatales está atado a la normativa jurídica que permite y habilita su actuación, estableciendo límites severos al ámbito de su competencia, como regla. Escapa del objeto del estudio ahondar en las implicaciones del principio de legalidad administrativa, sin embargo es importante anotar que funciona en un doble ámbito: Establecer la amplitud de las funciones, potestades, poderes y competencias de los entes; y asimismo establecer las limitaciones expresas a esa actuación, mediante normas prohibitivas o restrictivas.

Ahora bien, en la expresión contractual de los entes públicos estadales múltiples normativas están presentes. Brewer-Carías (1997) menciona entre las normas de Derecho públicos: 1) Las reglas de competencia; 2) las reglas del procedimiento administrativo; 3) el cumplimiento de ciertas formalidades previas (autorizaciones de contraloría, opiniones previas a órganos consultivos); 4) previsiones presupuestarias y de control externo; y 5) las reglas de selección de contratistas.

En ese sentido, y siguiendo al aludido doctrinario, pueden agruparse las mencionadas normativas de Derecho público como a continuación se expone:

En primer lugar, las normas relativas a las competencias y potestades de los entes contratantes, de sus órganos y sus funcionarios. Esta es la medida de la "capacidad contractual del ente", su ámbito de acción y a través de que funcionario puede expresarlas, a fin de que su actividad sea válida y

eficaz en el mundo jurídico. En este segmento, no solamente entran a colación las normas competenciales de cada uno de los órganos del ente, su personalidad jurídica para contratar, el objeto de su existencia y las posibles normas restrictivas o prohibitivas específicas en materia de competencia para contratar. La normativa aplicable es variada, dependiendo del ente del que se trate, y se encuentra íntimamente relacionada con la naturaleza jurídica que ostente.

En efecto, podría estar establecido en leyes de carácter formal, como es lo común en la materia de atribución de competencias en la Administración Pública Central, así como en la estadal y la municipal, y las posibles desviaciones legítimas de competencia mediante actos administrativos (delegación de funciones, compromisos de gestión, avocación, etc.). Sin embargo, tal como se apreció precedentemente, los órganos que corresponden a la administración descentralizada funcionalmente responden a cánones de diferente tenor: En tales casos se habla de documentos estatutarios, actas fundacionales, registros mercantiles, actas constitutivas, actas de asamblea, entre otras, en las que se fijan competencias de los agentes que ejecutan la "voluntad" de la organización.

En segundo lugar, la normativa general de Derecho público relativa a la selección de contratistas, ofertas de contratación, procedimientos, alternativas y limitaciones a la contratación: Fundamentalmente corresponde a las llamadas leyes en materia de licitaciones, actualmente Ley de Contrataciones Públicas, en las que se encuentra altamente regulado los procesos de demanda de servicios, selección de contratistas, aplicación de recursos, así como ciertas limitaciones en la materia.

Asimismo, se tienen otras limitaciones en la materia, relacionadas con la inscripción y registro de empresas contratantes en organizaciones estatales diversas índoles, que las habilitan o inhabilitan para contratar (Superintendencia de Inversiones Extranjeras, Comisión Nacional de Valores,

Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Seguros, registros de contratistas, entre otros).

El consentimiento en el Derecho administrativo conlleva primordialmente al análisis de procedimiento administrativo constitutivo, lo cual hace al procedimiento licitatorio de análisis fundamental (vid. Capítulo II, punto 1.1), pero no necesariamente queda el estudio reducido a éste. La Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 14 de diciembre de 1961, citada por Brewer-Carías (1997), ha señalado sobre la declaración de voluntad y el consentimiento de la Administración:

"...[S]e expresan con fundamento en la observancia de ciertas formalidades por parte de quien pueda cumplirlas en ejercicio de la función pública, porque tenga capacidad para obrar e intervenir en el acuerdo o convenio como sujeto de derecho. Según este principio, no podrá haber efecto consensual por manifestación legítima cuando dejan de cumplirse las formas requeridas para aceptar o imponer condiciones dentro del contrato o cuando se han cumplido de manea irregular o distinta, porque el consentimiento así prestado no responde a la verdadera voluntad de los contratantes, que es su fuente jurídica más importante". (P. 65)

En tercer lugar, es de mencionar las normas financieras, de crédito público y de "hacienda pública", relativas a la realización y aplicación de los dineros públicos y el crédito público a la actividad contractual. En este apartado se incluyen las normas relativas a la legalidad presupuestaria, las modificaciones contractuales amparadas en modificaciones de presupuesto, las inconsistencias presupuestarias, las prohibiciones de compromisos financieros sin contar con recursos presupuestados y, en general, lo relativo a la planificación y presupuestación aplicado a la contratación.

Por otra parte, es de destacar las normas relativas al crédito público aplicado a la contratación, así como diversos textos legales en lo relativo a la colaboración interinstitucional, la creación de fondos de inversiones y organismos con la naturaleza de "fondos", y su influencia en la financiación de la contratación pública.

En cuarto lugar, en la normativa de Derecho público aplicable tenemos el articulado relativo al control interno y externo de las finanzas (*vid.* Capítulo II, punto 2.3), fundamentalmente representado por la actividad contralora de

la Contraloría General de la República, las contralorías estadales y municipales y las contralorías internas de los organismos y entes públicos. Dicha actividad coloca en la actividad contractual de los aludidos entes públicos estatales una serie de limitaciones, regulaciones y prohibiciones que afectan la validez y eficacia de algunos de los aspectos contractuales, pudiendo afectar la responsabilidad de los entes públicos.

En quinto lugar y último lugar, es necesario señalar a las normas regulatorias a ciertos contratos y las relaciones contractuales, como lo son las relativas a los derogados Decretos de Condiciones Generales de Contratación y Ejecución de Obras Públicas y, en la actualidad, el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas (Gaceta Oficial No 39.181 del 19 de mayo de 2009), que rigen explícitamente diversos aspectos de los contratos de obra celebrados por la Administración Central y algunos entes descentralizados que decidan hacer uso de ellas (*vid.* Capítulo II, punto 3), o dicten normas de similar tenor, u otros exclusivos de ciertos entes públicos (*vid.* Cap. II, punto 2.4).

Asimismo, debe mencionarse la influencia de las normas de financiamiento de los entes públicos en lo relativo a la confección de títulos valores públicos, lo que incluye a los pagarés, bonos, obligaciones quirografarias, y las relaciones entre el ente emisor y los inversionistas beneficiarios, los tenedores y las organizaciones intermediarias.

En conclusión, la variable "normativa de Derecho público" se constituye en un criterio que rige aspectos del análisis contractual y del proceso negocial en lo referente a las formalidades de Derecho público que rodean la actuación administrativa (*vid.* Capítulo II, punto 1.1, 1.2. y 2.1 de la muestra).

#### 5.- LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN LA ESCOGENCIA DEL DERECHO APLICABLE.

Por último, tenemos lo que puede considerarse la variable más importante en la escogencia del régimen jurídico aplicable: La jurisprudencia contencioso administrativa.

El valor de la jurisprudencia en el Derecho administrativo ha sido enfatizado por la doctrina, incluso desde sus inicios históricos, afirmándola como fuente de Derecho casi tan importante como la ley, en tanto que es una rama novedosa del Derecho y que ha variado conforme se ha modificado universalmente la concepción de Estado. En efecto, en el Derecho se han creado instituciones político-administrativas derivadas únicamente de razonamientos judiciales, a veces a partir de interpretaciones de normas jurídicas y de situaciones fácticas en un momento político determinado y en otras ocasiones, de la aceptación tácita o expresa de la opinión de doctrinarios en la materia contencioso-administrativa.

En Francia, algunos autores afianzan el valor y la importancia de la jurisprudencia como fuente material del "Derecho de los contratos administrativos". Guettier (2004) afirma que a falta de un legislador que acompañe la construcción de una teoría formal alrededor de los contratos administrativos, la jurisprudencia y la doctrina se han erigido como grandes fuentes en la materia (p. 36). Asimismo, el autor señala:

"Parmi les sources non écrites du droit des contrats administratifs, si la jurisprudence occupe une place plus importante que les usages et la coutume, il convient néanmoins de préciser que ces derniers ne son pas pour autant négligeables en ce domaine (F. Llorens, Le droit des contrats administratifs st-il un droit essentielment jurisprudentiel? Mél Cluseau, Toulouse, Presses IEP, 1985, n° 17, p. 386). Cela étant, on ne revendra pas ici sur le fait que le droit de contrats administratifs est, en tous cas a l'origine, un droit de création très largement pretorienne. Ce point a déjà été souligné lorsque nous avons traité plus haut de sa construction matérielle". (P. 37).

Consideramos que la creación "pretoriana" del Derecho de los contratos administrativos, tal como lo expone Guettier en el extracto precedentemente citado, es perfectamente aplicable al caso de Venezuela. Dicha observación es además pertinente, con la reciente entrada en vigencia por primera vez en

la historia jurídica de nuestro país de un texto legal especializado en la materia contencioso-administrativa como lo es la novedosa Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 2010.

En efecto, como pudo observarse claramente de las muestras analizadas en el capítulo anterior, la influencia de los razonamientos y criterios judiciales en la resolución de casos es, probablemente, la más importante fuente, pues se puede apreciar su presencia constante en la resolución de controversias en la más amplia gama de los aspectos contractuales. Influye prácticamente en todos los puntos señalados en el Capítulo II como esquema de análisis para estudiar las decisiones de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y ésta es empleada tanto como variable de escogencia del Derecho aplicable (muchas veces de manera tácita), así como fuente misma de las obligaciones contractuales de los entes públicos.

De esta manera, las decisiones de la Sala no solamente llenan los vacíos jurídicos en la aplicación del régimen jurídico a falta de norma de Derecho público directamente aplicable, sino que establece si hay una norma de Derecho privado aplicable de manera directa o adaptada, interpreta la letra del contrato de ser lo conducente, sino que de ser el caso crea normas y criterios de aplicación general a los casos relativos a la contratación.

De esta manera, la prolija producción jurisprudencial ha creado diversas instituciones jurídicas y desarrollado las existentes, ya sea para establecer prerrogativas y potestades a los entes públicos, así como derechos y facultades a los particulares, en los casos en que se han evidenciado ciertas injusticias en el ejercicio del poder público.

Asimismo, puede observarse la tendencia a poner en práctica, tal como se dijo y de manera tácita, criterios doctrinarios ya bastante desarrollados, como lo es en el caso de las prerrogativas de la Administración respecto a la

ejecución de los contratos y, fundamentalmente, en los poderes para revocar unilateralmente dichos convenios (vid. *supra* punto 2.11).

Sobre dicho punto, puede afirmarse que la Sala ha acogido las ya tradicionales cláusulas exorbitantes del Derecho francés, tal como las sumariza De Grazia (2005), al señalar que:

"En todo contrato administrativo el ente público contratante goza de una serie de prerrogativas exorbitantes que le garantizan la posibilidad de conducir, unilateralmente, la vida del contrato. Así, el ente público se encuentra facultado para:

- a) Inspeccionar y controlar la gestión del co-contratante, pudiendo llega incluso a la intervención del contrato.
- b) Interpretar unilateralmente las cláusulas del contrato, en caso de discrepancias en torno a la inteligencia o alcance de las mismas.
  - c) Modificar unilateralmente las características de las obras y servicios contratados.
  - d) Sancionar al contratista por el incumplimiento de sus obligaciones.
- e) Extinguir, unilateralmente, el contrato, existiendo o no falta del co-contratante". (P. 25)

Sobre este mismo punto, Brewer-Carías (1997) ha señalado de igual manera que

"La inmutabilidad del contrato, base de las relaciones contractuales de derecho privado, tampoco tiene completa vigencia en los contratos de la Administración. En razón de sus prerrogativas derivadas de la gestión del interés público y de la finalidad de servicio público, y en razón de la mutabilidad de las exigencias del interés general, ella puede modificar hasta de una manera sustancial las condiciones de ejecución de los contratos que celebre, mediando, por supuesto, indemnización". (P. 160).

Al respecto, en Francia la postura de la Sala ha sido aceptada, como bien los expone Chapus (2000) quien expone que entre las prerrogativas con las que se encuentra facultada la Administración, se encuentra un poder de control y de dirección sobre el contrato y su ejecución; un poder de inflingir sanciones al co-contratante; y más importantemente, la autoridad para declarar la rescisión del contrato en cualquier momento, indemnizando por el perjuicio causado al co-contratante qua actuó sin falta. Vale destacar que, conforme a este autor, las medidas que tome la Administración sobre los contratos administrativos no son susceptibles de anulación judicial sino que se encontraría a disposición del contratista el Derecho a reclamar daños e intereses por la actuación de la Administración (p.1181-1183).

La aludida postura expuesta por los citados autores aparece inserta en la realidad jurídica venezolana, sin que pueda afirmarse que tenga otra fuente más que la doctrina. Sin embargo, debe afirmarse que las posturas expresadas en los extractos jurisprudenciales antes mostrados no necesariamente reflejan los criterios expuestos por la doctrina, por lo que es discutible que las teorías propuestas por los jurisconsultos sean variables determinantes en las decisiones de los órganos jurisdiccionales.

Por ejemplo, el citado autor Chapus (2000) reconoce que en Francia se avalan los derechos que asisten al contratista, señalando el Derecho al precio convenido relativas a las prestaciones efectuadas; a la posibilidad de pagos adelantados cuando los contratos tienen una ejecución extendida en el tiempo y a las indemnizaciones por "sujeciones imprevistas" (p. 1185-1186).

Iribarren (2005) en nuestro país, considera que a los contratos administrativos le es aplicable la teoría de las sujeciones imprevistas (de origen francés que incluye tanto la teoría de la imprevisión como el hecho del príncipe), señalando que:

"Independientemente de lo establecido en las 'Condiciones Generales de Contratación', la 'Teoría del Hecho del Príncipe' y la 'Teoría de la Imprevisión', en tanto que son especies del género 'teoría de las Sujeciones Imprevistas', consideramos que se aplican directamente para solucionar situaciones que puedan tener lugar en la ejecución de los 'contratos administrativos'". (P. 124).

Debe señalarse, con base al estudio realizado, que las citadas posturas de Chapus e Irribarren no han hallado del todo un eco en la jurisprudencia de nuestro país, pues es poco lo que se desarrolla en los fallos citados sobre los derechos de la accionistas así como la posibilidad de modificación del contrato por razones externas e imprevistas.

Asimismo, vale la pena citar al autor clásico español Fernández (2005), quien expone los problemas doctrinarios que la legislación ha propuesto en materia del precio y retribuciones al contratista privado que realiza las obras, provee el producto o presta el servicio. Este autor reconoce la problemática relativa a la contraprestación al contratista y el requisito del precio cierto, en

vista de las rígidas exigencias del Derecho público en materia de presupuesto y de control del gasto, en oposición al dinamismo del mundo de los negocios en la esfera privada (inflación, modificaciones sobrevenidas en las condiciones de ejecución del contrato).

Así, aún cuando han sido ampliamente discutidos y aceptados los derechos del contratista, en especial al precio, así como la aplicación amplia de la teoría de las sujeciones imprevistas, conforme la opinión de los aludidos jurisconsultos, la jurisprudencia no ha adoptado dichas posiciones doctrinarias, así como ni siquiera reconoce su existencia en la resolución de la problemática que se presente.

Prueba de esto se encuentra en las múltiples sentencias, muchas de ellas parte de la muestra expuesta *supra*, en las que la Sala apreció la ejecución total o parcial del contrato, pero debido a ciertos incumplimientos contractuales y formales, negó el pago del precio por vía de cumplimiento de contrato y solamente en algunos casos aislados, lo aceptó por vía de enriquecimiento sin causa. Esta situación nos lleva a afirmar que la doctrina nacional y extranjera constituye apenas una fuente secundaria de Derecho y solamente cuando la jurisprudencia le ha dado validez al aplicarla, así como una variable indirecta en la aplicación del régimen jurídico correspondiente.

Asimismo, es de hacer notar los múltiples casos en los cuales la jurisprudencia ha realizado adaptaciones y rechazos a normas cuya aplicabilidad al caso se encuentra en duda, empleando como criterio la "especial naturaleza pública" del ente del que se trate. Con ese racionamiento ha desaplicado normas de Derecho civil y mercantil a entes que han realizado actividades comerciales o las ha moldeado a las necesidades del caso, todo esto sin siquiera aludir la labor académica de diversos autores respecto a los puntos controvertidos.

Conforme a lo expuesto, debe señalarse que la labor del juez en la interpretación y armonización del ordenamiento jurídico, ha sido creadora de

derecho en materia de contratos y, tal como se ha visto, se ha constituido en la fuente más importante de Derecho y en variable de aplicación observable para predecir el Derecho aplicable a puntos oscuros en materia contractual. Asimismo, puede apreciarse que esta práctica ha dejado de lado la opinión doctrinaria, disminuyendo su valor como fuente de Derecho material y, efectivamente, como variable de aplicación del régimen jurídico.

Más aún, la jurisprudencia ha copado la materia constituyéndose en una importantísima fuente material de Derecho y en la más importante variable de decisión sobre el Derecho aplicable, contribuyendo a la inseguridad jurídica de los contratantes al carecer de criterios estables y sistemáticos en la resolución de los conflictos y, por tanto, disminuyendo grandemente la predictibilidad de los resultados de las negociaciones, situación esta que debería ser corregida en un futuro proximo.

#### CONCLUSIONES

El análisis jurisprudencial realizado sobre la muestra analizada de las sentencias dictadas por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela entre enero del año 2005 y diciembre del año 2010, permite mediante el proceso de razonamiento inductivo, realizar las siguientes conclusiones.

En primer lugar, son evidenciables un conjunto de variables aplicables al razonamiento lógico aplicado a los casos concretos tramitados ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en materia de contratos y en los que se ha decidido el fondo del asunto, conforme con las delimitaciones propuestas para el presente trabajo.

Asimismo, puede apreciarse de las observaciones realizadas, una prelación entre las variables aplicables a los contratos, de manera que algunas de ellas tienen aplicación directa, y de no ser posible su aplicación, entran otras de manera subsidiaria. De allí que algunas de las variables tienen importancia supletoria únicamente.

Así, las variables apreciadas más importantes, por su aplicación directa en la resolución del conflicto, tenemos a las "normas de Derecho público aplicables a la contratación" y la "autonomía de la voluntad de las partes contratantes". Desafortunadamente, no pudo observarse algún caso en el cual ambas variables estuvieran en conflicto evidente, con lo cual pudiera establecerse fehacientemente la supremacía de una sobre la otra, en la cual la Sala hubiese desaplicado estipulaciones expresas Ο, menos probablemente, desaplique una norma "supletoria" de Derecho público. Sin embargo, la lógica jurídica permite inferir que la variable de aplicación más directa corresponde a la normativa de Derecho público y, posteriormente, se encontraría la "autonomía de la voluntad de las partes", por cuanto aquellas normas son en esencia de aplicación directa y necesaria.

En lo relativo a las tres restantes variables, puede apreciarse con la mayor de las importancias a la variable "jurisprudencia contencioso-administrativa", respecto a las variables "el contrato, su naturaleza y las normas aplicables de Derecho común" y a "la naturaleza jurídica del ente público contratante". En efecto, la primera de las variables mencionadas ha sido aplicada consistentemente al no existir norma de Derecho público directamente aplicable al caso ni una estipulación clara en el contrato.

La jurisprudencia, entonces, se aplica para llenar tales vacíos, decidiendo si emplear normas de Derecho común (variable "el contrato, su naturaleza y las normas aplicables de Derecho común") o mediante el análisis de la situación de las partes ("la naturaleza jurídica del ente público contratante"), a fin de llenar las "lagunas". Asimismo, se pueden apreciar casos en la muestra en los cuales la jurisprudencia se torna hacia la creación de un régimen aplicable a cada aspecto, al considerar que no existe norma aplicable y que las existentes no son adaptables, por lo que funciona como variable de escogencia del régimen aplicable (existencia-inexistencia de fuente) y se constituye en sí misma como tal fuente.

En afecto, la jurisprudencia no solo escoge el Derecho aplicable, con o sin observancia de las fuentes de Derecho formales o materiales, sino que lo interpreta, modifica, desestima o lo crea a partir de su real saber y entender, constituyéndose entonces en una fuente importantísima y en la más importante de las variables de decisión sobre el Derecho aplicable. Esta situación sugiere la gran importancia que tiene y tendrá el estudio pormenorizado de las decisiones contencioso-administrativas en materia contencioso administrativa por encima de cualquier otra fuente de Derecho y, además, como variable fundamental para establecer el régimen jurídico aplicable.

Por último, la variable "el contrato, su naturaleza y las normas aplicables de Derecho común" rige el aspecto negocial cuando el decisor haya

considerado que es conducente por tratarse de un aspecto tutelado por el Derecho privado, y no es pertinente alguna de las variables anteriores. Finalmente, la variable "la naturaleza jurídica del ente público contratante" es la menos empleada de manera directa como fuente de Derecho en la resolución del conflicto, aunque es aplicada de manera tácita y expresa para escoger la normativa correspondiente, aunque existen menos referencias a ella que las restantes variables en la muestra.

En lo referente a las particularidades de cada una de las variables de escogencia del régimen jurídico, en el caso de las normas de Derecho público, éstas tienden a ser escasas en la resolución de la problemática que pudiera presentarse en un litigio en la materia contractual, aunque devienen en las más importantes, específicamente porque la legislación venezolana es poco prolija en la creación de normas sustantivas que regulen las relaciones contractuales en lo particular, y cuándo ellas existen, pocos problemas pueden suscitarse que deban ser llevados y decididos por la jurisdicción. De allí que se aprecia que no son mayoría los casos resueltos mediante la aplicación de normas de Derecho público en materia sustantiva contractual.

Asimismo, es de hacer notar que las normas de Derecho público se constituyen en la jurisprudencia como una fuente de Derecho directa a la materia de la contratación de los entes públicos, y no como una variable de selección del régimen jurídico.

En lo relativo a la variable "autonomía de la voluntad de las partes contratantes", puede señalarse que hay una tendencia jurisprudencial a mantener lo convenido por las partes en el contrato, siempre y cuando lo estipulado no permita interpretaciones jurisprudenciales por ambigüedad u oscuridad. Así, cuando la redacción de las condiciones contractuales ha sido cuidadosa, el contrato puede ser autosuficiente en regular las situaciones previstas y previsibles, conforme a la autonomía de la voluntad que le ha sido reconocida a los entes públicos —que no contradiga principios y normas

necesarias de aplicación en el Derecho público. De esta manera puede considerarse una fuente de Derecho en la materia contractual de los entes públicos de valor fundamental.

La selección de normas mediante esta variable no pudo ser observada en la muestra jurisprudencial, sin embargo está aceptado por la doctrina y la jurisprudencia de la muestra que las partes puedan hacer una selección de régimen jurídico, respetando las normas de orden público, por lo que es pertinente seguirla considerando una variable de selección del Derecho aplicable. Asimismo, conforme las muestras expuestas, las normas de "autonomía de la voluntad de las partes" rigen directamente la relación contractual y, por tanto, el régimen que no corresponda a lo estipulado ni a normas de Derecho público, es de naturaleza supletoria.

De allí que, a falta de estipulación contractual, un elemento orientador surge del examen de la legislación pertinente y de las decisiones judiciales se expresa en que el régimen sustantivo aplicable a los contratos celebrados por los entes públicos está referido, en primer lugar, más que a la naturaleza del contrato mismo a la variable "naturaleza jurídica del ente contratante". De esta manera, aunque se haya señalado la relativa importancia de esta variable frente a las restantes, es necesario enfatizar que ésta más que constituir un régimen jurídico aplicable en sí, se constituye en un elemento orientador para establecer las normas que regirían por remisión.

Dicha variable de decisión para la determinación del régimen jurídico aplicable juega un papel importante dentro de la resolución de controversias en la materia de contratos de entes públicos. Esto se explica por cuanto permite al decisor establecer si tiene una normativa expresamente establecida para regular su actuación contractual, orienta a la jurisprudencia en la selección de dichas normas cuando no sea así, así como establecer un marco referencial cuando los tribunales contencioso-administrativos se vean

en la necesidad de rechazar normas aparentemente aplicables o, inclusive, de crear la normativa aplicable mediante una decisión para el caso concreto.

En lo referido a la variable "el contrato, su naturaleza y las normas aplicables de Derecho común", se constituyó en una variable supletoria a la orden del decisor, quien puede emplearla como una orientación para decidir cuál es el régimen jurídico que debe tutelar la relación. En ese sentido, esta variable funciona como factor orientador al órgano jurisdiccional para la determinación del Derecho aplicable, tal como la variable antes expuesta, así como fuente de Derecho en la materia de contratación pública en lo relativo a las normas aplicables de Derecho común, pues al apreciar la naturaleza del contrato y asimilarlo a una de las figuras de Derecho común (civil-mercantillaboral), permite que se dirija a esos cuerpos normativos para la resolución de la situación planteada.

Esta variable, en su dimensión de fuente de Derecho, puede regular la situación negocial mediante "adaptación" o, por el contrario, puede ser rechazada por considerar que no es congruente con los fines de la actividad administrativa: Por otra parte, en su dimensión de variable de escogencia del, "el contrato, su naturaleza y las normas aplicables de Derecho común" permite establecer dentro de las normas de Derecho privado, cuál puede regir el asunto o, en su defecto, la más análoga.

Por último, la variable "jurisprudencia contencioso-administrativa evidentemente juega el papel central en la resolución de las controversias contencioso-administrativas, no solo por la diversidad y amplitud de los campos en los cuales las decisiones jurisdiccionales se han transformado en el régimen sustantivo que rige el caso, sino que en su dimensión de variable para establecer el Derecho aplicable, como expresión de la actividad juzgadora, es quién establece cuál de las fuentes de Derecho de los contratos celebrados por entes públicos debe tutelarr el caso concreto.

Esta circunstancia, de por sí, es suficiente para que sea recomendable un seguimiento y sistematización jurisprudencial sobre la materia, no solamente para aclarar para cada caso concreto cuál ha sido el régimen jurídico aplicable (variable de establecimiento) sino para apreciar cuál es la solución hallada para el caso (fuente de Derecho).

Para finalizar las conclusiones, es importante mencionar la falta de uso en las decisiones estudiadas de la doctrina contencioso-administrativa, tanto nacional como extranjera, de manera expresa, en su vertiente de régimen jurídico aplicable (fuente) o en su selección (variable).

Como corolario, consideramos necesario destacar que, a nuestro criterio, la prelación de las variables de escogencia de Derecho aplicable empleadas por nuestros jueces en la materia, deben responder fundamentalmente a criterios de seguridad jurídica de los justiciables, incluyendo por supuesto al ente público involucrado. Asimismo, situaciones de casuismo jurídico deben ser evitados, creando criterios sostenidos en el tiempo.

Por supuesto, el estudio de las variables identificadas en el presente esfuerzo académico escapa de los objetivos planteados, lo cual constiuirá materia de investigación más profunda.

Sin embargo, de manera contingente, consideramos que una aproximación a la prelación de variables de escogencia del Derecho aplicable pueden identificarse con la prelación de fuentes de Derecho en materia de contrato, en tanto que la fuente primordial debe ser "la autonomía de la voluntad de las partes contratantes como régimen jurídico aplicable *inter partes*", apuntalándose así la voluntad contractual de las partes para regular sus negocios, siempre y cuando no se violen normas de aplicación necesaria.

Secundariamente, "la normativa de derecho público aplicable, de manera directa" y, supletoriamente, "el contrato, su naturaleza y las normas aplicables de Derecho común", serían las variables a tomar en cuenta que siguen en orden de importancia, sin olvidar lo exiguo de la primera, y los problemas de incompatibilidad que podría conllevar la segunda. Asimismo, la producción de normas contractuales que regulen la sustancia contractual de los entes públicos es recomendable y así disminuir la incertidumbre jurídica.

La naturaleza jurídica del ente público contratante, por su parte, se constituye más bien en un marco referencial y orientador en la aplicación y resolución de casos, como se planteó precedentemente, pero conviene mantenerse en mente a fin de que el Derecho escogido para regular el aspecto contractual, se aplique sin desnaturalizar la actividad que el ente que se trate realiza, conforme sus particularidades.

Asimismo, debe darse un papel más importante a la doctrina especializada, no solamente por constituir la opinión de connotados juristas, sino por constituir piedra angular del desarrollo jurídico, de fácil obtención y que reduce la incertidumbre jurídica.

Por último, "la jurisprudencia contencioso-administrativa en la escogencia del derecho aplicable" debe ser la variable menos empleada, solamente cuando el juez se ha visto en la obligación de rechazar las anteriores variables, ya sea porque no existen o simplemente por ser inaplicables. Y para los múltiples casos que deba ser el juez quien decida que norma aplicar, debe razonadamente establecer la máxima a emplear y sostenerla en los casos que se presenten como similares, creando así verdaderos precedentes jurisprudenciales que se constituyan en máximas creadoras de Derecho, más que decisiones aisladas, casuísticas y contradictorias.

De esta manera, una prelación de variables de escogencia del Derecho aplicable a aspectos de contratos públicos redundaría no solamente en

reducir la inseguridad jurídica en el tema, sino sentaría las bases de un Derecho de los contratos públicos autóctono y con desarrollo marcadamente nacional, sin mencionar que se constituiría en el fundamento de mejoras de la actividad contractual de los entes públicos y, finalmente, en la mejora de las condiciones de vida de los administrados y de los contratantes relacionados.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACOSTA, Hernán: *El Poder Público Municipal*. Caracas: Vadell Hermanos Editores, 2007.
- AGUILAR, José: *Contratos y Garantías. Derecho civil IV* (15ª ed.) Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2005.
- ARAUJO-JUÁREZ, José: *Derecho Administrativo*. Caracas: Ediciones Paredes, 2007.
- BREWER-CARÍAS, Allan: *Contratos Administrativos* (1ª ed.). Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 1997.
- BREWER-CARÍAS, Allan: "Los contratos del Estado y la Ley de contrataciones públicas. Ámbito de aplicación", en *Ley de Contrataciones Públicas* págs. 9-48. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2010.
- BREWER-CARÍAS, Allan: "Los contratos del Estado y la Ley de contrataciones públicas. Ámbito de aplicación", en VI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo "Allan Randolph Brewer-Carías", El Nuevo Servicio Público págs. 19-49. Caracas: FUNEDA, 2002.
- CABALLERO, Jesús: "Una concepción amplia del contrato administrativo es contradictoria con las prerrogativas de la Administración", *Ensayos de derecho administrativo*. *Libro Homenaje a Nectario Andrade Labarca*. *Vol. I,* págs. 209-246. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2002.
- CASSAGNE, Juan: *El contrato Administrativo* (2ª ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2005.
- CHAPUS, René: *Droit Administratif Général* (14ª ed.). París: Editions Montchrestien E.J.A., 2000.

- DE GRAZIA, Carmelo: "Derechos y prerrogativas de la Administración en la ejecución de los contratos administrativos", VIII Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo "Allan Brewer-Carías" págs.25-44. Caracas: FUNEDA, 2005.
- FERNÁNDEZ, Tomás: "El derecho del contratista al precio en los contratos administrativos" VIII Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo "Allan Brewer Carías", págs.47-60. Caracas: FUNEDA, 2005.
- FIGUEREIDO, Marcelo: "El equilibrio económico en los contratos administrativos y la teoría de la imprevisión", VIII Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo "Allan Brewer Carías" págs.64-112. Caracas: FUNEDA, 2005.
- GARCÍA S., Carlos: "Posición de la administración en su actividad contractual. El caso de la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento", en *Ley de Contrataciones Públicas* págs. 191-206. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2010.
- GUETTIER, Cristophe: *Droit des contrats administratifs* (1ª ed.). París: Presses Universitaires de France, 2004.
- HERNÁNDEZ G., José: "El contrato administración en la Ley de Contrataciones Públicas venezolana", en *Ley de Contrataciones Públicas* págs. 169-209. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2010.
- HERNÁNDEZ M., Víctor: "El régimen jurídico del procedimiento de selección y del expediente administrativo de contratación", en *Ley de Contrataciones Públicas* págs. 49-93. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2010.
- IRIBARREN, Henríque: "El equilibrio económico en los contratos administrativos y la teoría de la imprevisión", VIII Jornadas

- Internacionales de Derecho Administrativo "Allan Brewer Carías" págs.115-139. Caracas: FUNEDA, 2005.
- LEAL, Salvador: "El contrato de derecho público", *Temas de derecho administrativo. Libro Homenaje a Gonzalo Pérez Luciani. Vol. II,* págs.19-40. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2002.
- PÉREZ L., Gonzalo. La noción del acto administrativo. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales. 1998.
- RICHER, Laurent: *Droit des contrats administratifs* (5<sup>a</sup> ed.) París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, E.J.A., 2006.
- ROMERO M., Alfredo: "El hecho del príncipe en los contratos administrativos y su regulación en el Decreto que contiene las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras", en *Revista de Derecho,* 4, 460-478. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2002.

## **ANEXO**

## Sentencias de fondo, dictadas por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (enero 2005- febrero 2010)

(Nota: Contiene dos recursos contencioso-administrativos de nulidad contra actos administrativos referidos a contratos escogidos y la totalidad de las 160 sentencias de fondo dictadas en demandas en materia contractual y cuasicontractual).

	Año	Mes	Dia	Exp.	Decisión	Tipo	N°	Mag.	Partes
1	2005	Mar	10	2001- 0731	SL	Recurso	570		Hyunday Consorcio vs. Ministerio de Interior y Justicia.
2		Abril	21	2002- 0378	SL	Demanda	2193	YJG	Azócar, Brando y Asociados vs. Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional Maiquetía (IAAIM).
3			27	<u>1995-</u> <u>12084</u>	SL	Demanda	2337	YJG	Banco Provincial S.A.C.A. vs. Banco Central de Venezuela.
4		Jun	16	<u>1999-</u> <u>16483</u>	Parcialmen te	Demanda	4219	YJG	Banco Industrial de Venezuela vs. La Venezolana de Conservas Finas, C.A y otras.
5				<u>2002-</u> <u>0199</u>	SL	Demanda	4234	LIZ	Ricardo Manuel Egea Alfonso y Juan Luis Bacallado Alonso vs. Municipio Libertador del Distrito Capital.
6				2003- 0387	Parcialmen te	Demanda	4237	LIZ	Oficina Técnica Arnel, C.A. vs. Municipio Libertador del Distrito Capital.
7		Jul	27	11862	Parcialmen te	Demanda	5231	HMP	Enrique Bethencourt vs. Instituto Nacional de Hipodromos.
8		Ago	4	<u>1990-</u> <u>7316</u>	SL	Demanda	5368	LIZ	Tiende Tubos, C.A. vs. Corpoven, S.A.
9				2001- 0475	Parcialmen te	Demanda	5375	LIZ	Tomas Contreras Vivas vs. Instituto Nacional de Obras Sanitarias (INOS).

10		11	2000- 1285	SL	Demanda	5504	YJG	Inversiones Veracer C.A. vs. Estado Nueva Esparta.
11	Sept		<u>1998-</u> <u>14977</u>	SL	Demanda	5661	LIZ	Industrias Taquis C.A. vs. República de Venezuela.
12			<u>2000-</u> <u>0180</u>	SL	Demanda	5665	Liz	Caribbean Food Industries Corporation N.V vs. República de Venezuela.
13			2002- 1094 y 2002- 0813	Parcialmen te	Demanda	5668	LIZ	Inversora Yoligar C.A. vs. Distrito Metropolitano de Caracas.
14			<u>2011-</u> <u>0816</u>	SL	Demanda	5683	HMP	Cocotero La Mulata, C.A. vs. PDVSA Petróleo y Gas, S.A.
15		28	2002- 0396	SL	Demanda	5710	YJG	Inversiones Garede, C.A. vs. República Bolivariana de Venezuela.
16			<u>1996-</u> <u>12494</u>	SL	Demanda	5756	HMP	Bernardino Carlone Natale vs. Banco Industrial de Venezuela.
17	Oct	5	<u>1998-</u> <u>14490</u>	Parcialmen te	Demanda	5821	LIZ	Jorge Asuaje & Asociados, S.A. vs. Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE)
18			<u>2002-</u> <u>0693</u>	SL	Demanda	5960	LIZ	Desarrollo 5, C.A. vs. Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI).
19			<u>1999-</u> <u>16213</u>	SL	Demanda	6013	LIZ	Reforman C.A. vs. Fondo de Inversiones Nacional para Edificaciones Penitenciarios (FONEP).
20	Nov		2000- 0232	SL	Demanda	6051	YJG	Gustavo Adolfo Quintero Torrado vs. C.V.G. Bauxilum, C.A.
21		10	<u>1992-</u> <u>8587</u>	SL	Demanda	6193	YJG	Distribuidora de Lubricantes Recco, S.R.L. vs. Maraven S.A.
22		30	2002- 0455	SL	Demanda	6385	YJG	Optodata C.A. vs. C.V.G. Electrificación del Caroní, C.A. (EDELCA).
23			1998- 15246	SL	Demanda	6397	LIZ	Olaya Lugo de Sánchez vs. Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI).
24	Dic	14	<u>2003-</u> <u>1071</u>	Parcialmen te	Demanda	6525	LIZ	Julio Serrano Pozuelo vs. Fundación Museo de Ciencias.

25	2006 Feb	9	2003- 0829	SL	Demanda	242	ЕМО	Invicta Electrónica C.A. vs. Municipio Ezequiel Zamora del Estado Aragua.
26			2001- 0630	SL	Demanda	251	YJG	Sistemas Multibyte C.A. vs. Municipio Carrizal del Estado Miranda
27	Mar	8	<u>2004-</u> <u>0153</u>	SL	Demanda	588	YJG	Amado Nell Espina Portillo interpone demanda contra el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE).
28			<u>2002-</u> <u>0113</u>	SL	Demanda	638	ЕМО	Paula Deogracia Lara de Zárate vs. C.A. Electricidad del Centro (ELECENTRO).
29		15	<u>1994-</u> <u>11119</u>	Parcialmen te	Demanda	647	НМР	Marshall y Asociados, C.A. vs. C.V.G. Industria Venezolana de Aluminio, C.A. (VENALUM).
30			2003- 0404	CL	Demanda	673	ЕМО	Constructora M.W vs. el Municipio Guanarito del Estado Portuguesa.
31		22	2000- 0890	SL	Demanda	708	YJG	Inversiones H.C.V., S.A. vs. la República Bolivariana de Venezuela.
32			2002- 0457	SL	Demanda	711	YJG	Mirtha Guédez Campero vs. Corporación de Turismo de Venezuela (CORPOTURISMO),
33		29	2003- 0362	SL	Demanda	799	YJG	A.C.M. Constructora C.A. vs Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo.
34			2003- 0848	SL	Demanda	801	YJG	Tania Josefina Bruce Escalona vs. Compañía Anónima Electricidad de Oriente (ELEORIENTE).
35	May o	4	<u>1990-</u> <u>7497</u>	SL	Demanda	1126	HMP	Texas Instruments Incorporated vs. la República Bolivariana de Venezuela.
36		18	2003- 0224	SL	Demanda	1277	EMo	Régulo Valecillos Rojas vs. Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE).
37		24	<u>2002-</u> <u>0994</u>	SL	Demanda	1310	LIZ	Unarte, C.A. vs. Corporación Venezolana de Guayana.
38	Jun	1	<u>2000-</u> <u>1052</u>	SL	Demanda	1400	YJG	Eneida Josefina Moreno Martínez vs. Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI).
39			2003- 0286	Parcialmen te	Demanda	1405	YJG	Mantenimientos Paracotos, C.A. vs. Centro Simón Bolívar, C.A.

40		20	1998- 15121	SL	Demanda	1573	EGR	Inversiones Verseteca, S.A. vs. Corpoven, S.A.
41		29	2003- 0662	Parcialmen te	Demanda	1695	YJG	Grupo Prietgar C.A. vs. Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía (IAAIM).
42	Jul	6	1996- 12561	SL	Demanda	1709	ЕМО	Constructora Libanca S.A. vs. Hidrológica de la Región Capital (HIDROCAPITAL).
43		11	<u>2001-</u> <u>0229</u>	Parcialmen te	Demanda	1748	LIZ	Multiservicios Disroca, C.A. vs. Municipio Juan José Mora del Estado Carabobo.
44		20	<u>2003-</u> <u>0460</u>	CL	Demanda	1843	LIZ	Servicios Generales Industriales y Domésticos "Super L" vs. Municipio Autónomo San Carlos del Estado Cojedes.
45	Ago	10	<u>1999-</u> <u>16413</u>	SL	Demanda	2044	YJG	Desarrollo Habitacional La Raiza Country Club, C.A. vs. Banco Industrial de Venezuela.
46			<u>2000-</u> <u>1149</u>	SL	Demanda	2074	EGR	Camacaro Díaz y Asociados vs. Fondo de Garantías y Protección Bancaria (FOGADE).
47	Sept	27	2003- 0130	CL	Demanda	2101	YJG	Construcciones Maran C.A. vs. Municipio Autónomo Falcón del Estado Cojedes
48	Oct	4	2000- 0756	SL	Demanda	2146	ЕМО	Servilock Venezuela C.A. vs. Instituto Nacional de Canalizaciones.
49		11	2002- 0469	SL	Demanda	2231	HMP	Inversora Kumi 731, C.A. vs. Banco Industrial de Venezuela.
50		25	<u>1997-</u> <u>13662</u>	SL	Demanda	2316	EMO	Fundación Arata vs. Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).
51			<u>2000-</u> <u>0597</u>	SL	Demanda	2317	EMO	Constructora D.F.S. C.A. vs. Municipio Diego Ibarra del Estado Carabobo.
52	Nov	1	<u>2003-</u> <u>0187</u>	SL	Demanda	2384	EMO	Mantenimientos Paracotos, C.A. vs. Centro Simón Bolívar, C.A.
53		9	2004- 0559	SL	Demanda	2487	LIZ	Carlos Duarte, Eliseo Duarte y Miguel Duarte vs. Banco Central de Venezuela.
54			<u>2001-</u> <u>0101</u>	Parcialmen te	Demanda	2496	HMP	Consorcio Técnico de Ingeniería, C.A. (CONTEICA) vs. Centro Simón Bolívar, C.A.

55			23	<u>2000-</u> <u>1186</u>	SL	Demanda	2652	EGR	Beta Consultores S.C. vs. Instituto Venezolano de Seguros Sociales (IVSS).
56			29	<u>1997-</u> <u>14089</u>	SL	Demanda	2696	HMP	Impermeabilizadora Caribean C.A. vs. Instituto Venezolano de los Seguros Sociales I.V.S.S.
57		Dic	12	<u>2002-</u> <u>0662</u>	Parcialmen te	Demanda	2796	YJG	Mantenimientos Paracotos, C.A. vs. Centro Simón Bolívar.
58				<u>2002-</u> <u>1066</u>	SL	Demanda	2804	LIZ	Auxilio a la Construcción Alacon, C.A. vs. Municipio Montalbán del Estado Carabobo.
59	2007	Ene	10	<u>2003-</u> <u>1533</u>	SL	Demanda	1	ЕМО	Sociedad Mercantil Servicios Previsivos Rofenirca, C.A., vs. Instituto Nacional del Menor (INAM).
60			31	<u>2001-</u> <u>0062</u>	SL	Demanda	129	LIZ	Proyectos Electricidad y Construcciones Proyelco C.A. vs. Centro Simón Bolívar, C.A.
61				<u>1994-</u> <u>10802</u>	SL	Demanda	144	EGR	Transporte Ejecutivo Maracaibo (TEMAC) vs. Maraven, S.A.
62		Feb	1	<u>2000-</u> <u>1063</u>	SL	Demanda	161	LIZ	Banco Provincial, S.A. Banco Universal contra la República Bolivariana de Venezuela.
63				2003- 0655	Parcialmen te	Demanda	201	HMP	Constructora Esfera, C.A. vs. Municipio Autónomo Miranda del Estado Zulia.
64				2004- 2507	Parcialmen te	Demanda	202	HMP	Técnica Construcciones 27, C.A. vs. Alcaldía del Municipio Mario Briceño Iragorry del Estado Aragua.
65			14	<u>1997-</u> <u>14006</u>	SL	Demanda	255	YJG	Cristina Parra Deleaud y Escritorio Jurídico Rohn Parra & Asociados vs. Fondo de Inversiones de Venezuela (FIV),
66				<u>2002-</u> <u>1027</u>	Parcialmen te	Demanda	325	LIZ	Adela Méndez de Hurtado y Miguel Ángel Hurtado Mota vs. Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI).
67				2003- 0929	SL	Demanda	326	LIZ	Taller Pinto Center, C.A. vs. Electricidad del Centro (ELECENTRO).
68		Mar	1	<u>1998-</u> <u>15212</u>	SL	Demanda	356	НМР	Chemarketing Industries INC vs. C.V.G. Industria Venezolana de Aluminio (VENALUM) y C.V.G. Bauxita de Venezuela (BAUXILUM).
69			7	2003- 0011	SL	Demanda	390	YJG	Constructora Guayacán vs. Municipio Julián Mellado del Estado Guárico.

70		21	<u>1998-</u> <u>14759</u>	SL	Demanda	474	HMP	Proyectos Diseños y Construcciones Azancot Toledo, C.A vs. Ministerio del Poder Popular para la Defensa.
71	May o	3	<u>2004-</u> <u>0954</u>	SL	Demanda	648	ЕМО	Desarrollos El Piñal-Depica, C.A. vs. Banco Industrial de Venezuela, C.A.
72		31	<u>1999-</u> <u>16647</u>	CL	Demanda	813	EMO	Banco Industrial de Venezuela vs. Seguros Horizonte, S.A.
73			<u>1995-</u> <u>11922</u>	SL	Demanda	820	YJG	Marshall y Asociados C.A. y Puerto Mar C.A. vs. Estado Zulia.
74			2001- 0373	Parcialmen te	Demanda	870	EGR	Flavio Azael Roa vs. Municipio Heres del Estado Bolívar y el ciudadano Héctor Barrios.
75	Jun		2003- 1015	Parcialmen te	Demanda	948	LIZ	Luis Azuaje García vs. Banco Industrial de Venezuela, C.A.
76		28	<u>1996-</u> <u>13177</u>	SL	Demanda	1157	EGR	Eliana Torres de Forzianti y otros vs. Banco Consolidado C.A.
77	Jul	4	<u>1993-</u> <u>1001</u>	Parcialmen te	Demanda	1169	EMO	Constructores Venezolanos C.A (CONVECA) vs. Instituto Nacional de Obras Sanitarias (INOS).
78			2002- 0933	Parcialmen te	Demanda	1171	EMO	Repro Sportny vs. Universidad Central de Venezuela.
79			2000- 0887	SL	Demanda	1175	YJG	Lanchas Glimar, C.A. vs PDVSA Petróleo y Gas, S.A.
80			2004- 0239	SL	Demanda	1196	HMP	Invernafer Construcciones C.A. vs Instituto Autónomo Fondo Nacional de Desarrollo Urbano (FONDUR).
81			<u>1996-</u> <u>12815</u>	SL	Demanda	1203	EGR	Consorcio Kempis Chuspita vs República Bolivariana de Venezuela.
82			<u>2003-</u> <u>1244</u>	SL	Demanda	1205	EGR	Urbanismos Invalca, C.A. (INVALCA) vs Municipio Naguanagua del Estado Carabobo.
83		11	<u>1999-</u> <u>15725</u>	SL	Demanda	1230	EGR	Construcciones ETUIL C.A. vs Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S).
84		12	2000- 0132	SL	Demanda	1260	EGR	Oscar Bracho Malpica vs. República Bolivariana de Venezuela.

85			26	<u>1996-</u> <u>12416</u>	SL	Demanda	1296	ЕМО	Koyaike S.A. vs. C.A. Metro de Caracas.
86			31	<u>1999-</u> <u>16667</u>	SL	Demanda	1350	HMP	R.G.A. Inversiones y Cobranzas C.A. vs. Alcaldía del Municipio Páez del Estado Miranda.
87		Ago	8	<u>1997-</u> <u>13499</u>	Parcialmen te	Demanda	1429	YJG	Mark Lansdell vs. Instituto Nacional de Obras Sanitarias (INOS).
88	\$	Sept	19	<u>1994-</u> <u>11159</u>	Parcialmen te	Demanda	1541	YJG	Municipio Valera del Estado Trujillo vs. S.A. Técnica de Conservación Ambiental de Valera (SATECA-VALERA)
89		Oct	3	<u>1996-</u> <u>12616</u>	Parcialmen te	Demanda	1628	LIZ	Ingeniero Darío Lugo Román, C.A vs. Sistemas Hidráulico Yacambu-Quibor, C.A.
90				<u>2005-</u> <u>2527</u>	SL	Recurso	1640	HMP	Video Way Productora, C.A. vs. Ministerio de Infraestructura.
91	I	Nov	7	2000- 0785	SL	Demanda	1762	EMO	Módulo Cinco S.C. vs. Aluminio del Caroní S.A. (ALCASA).
92			21	<u>1996-</u> <u>12816</u>	SL	Demanda	1886	HMP	Consorcio Kempis-Chuspita vs. República Bolivariana de Venezuela.
93				2003- 0211	SL	Demanda	1895	EGR	Grupo Jurídico Vindex vs. Municipio Antolín del Campo del Estado Nueva Esparta.
94		Dic	12	<u>1999-</u> <u>15965</u>	SL	Demanda	2002	YJG	Macpri Reproducciones C.A. vs. Centro Simón Bolívar, C.A.
95				2000- 0868	SL	Demanda	2003	YJG	Instituto Nacional de Deportes vs. Banco Industrial de Venezuela C.A.
96	2008	Ene	17	2000- 1216	Parcialmen te	Demanda	72	ЕМО	Municipio Girardot del Estado Aragua vs. Constructora Chistorra 70, C.A.
97			23	<u>2004-</u> <u>0097</u>	Parcialmen te	Demanda	77	YJG	Empresas Joralpa C.A., Inversora Alpaca, C.A. e Ingeniería Da Vinci, C.A. vs. Municipio Pampanito del Estado Trujillo.
98				<u>1999-</u> <u>15500</u>	SL	Demanda	99	YJG	Manuel Pradas vs. Compañía Anónima Venezolana de Televisión.
99			24	2001- 0633	SL	Demanda	106	ЕМО	Consorcio Ligur vs. C.V.G. Electrificación del Caroní C.A. (EDELCA).

100		29	<u>2001-</u> <u>0736</u>	SL	Demanda	117	EMO	Cartuchos Deportivos Arauca, C.A. vs. Banco Industrial de Venezuela, C.A.
101	Feb	13	<u>2004-</u> <u>0183</u>	CL	Demanda	157	LIZ	PDV-IFT, PDV Informática y Telecomunicaciones, S.A. vs. Intesa y SAIC Bermuda.
102		14	2003- 0727	SL	Demanda	173	LIZ	Cooling Engineering, C.A., vs. Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda.
103			2000- 0275	Parcialmen te	Demanda	181	HMP	Constructora Itfran vs. Municipio Francisco de Miranda del Estado Guárico.
104			<u>1994-</u> <u>11136</u>	SL	Demanda	187	EGR	Corporación Venezolana de Guayana vs. Electricidad y Mantenimiento, C.A. (ELEMANCA).
105		27	<u>2001-</u> <u>0076</u>	SL	Demanda	233	LIZ	Administradora Cediaz C.A. vs. PDVSA Petróleo, S.A.
106	Mar	5	<u>2002-</u> <u>1016</u>	Parcialmen te	Demanda	298	LIZ	Constructora El Milenio, C.A. vs. Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR).
107			<u>2002-</u> <u>0116</u>	SL	Demanda	299	LIZ	Luis Alfredo Villegas vs. Centro Simón Bolívar, C.A.
108		12	2003- 0945	SL	Demanda	301	YJG	Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL) vs. Seguros Horizonte, C.A.
109		13	<u>2005-</u> <u>5171</u>	SL	Demanda	306	LIZ	Converflex, C.A., vs. Banco Industrial de Venezuela, C.A.
110		26	2003- 1063	Parcialmen te	Demanda	358	HMP	Inversiones y Construcciones G.M. 200, C.A. vs. Fundación Poliedro de Caracas.
111		27	<u>2005-</u> <u>0191</u>	Parcialmen te	Demanda	379	НМР	Caja de Ahorro y Previsión Social de los Trabajadores de la Universidad de Oriente (CAUDO) vs. Universidad de Oriente.
112	Abr	16	<u>2003-</u> <u>0987</u>	Parcialmen te	Demanda	459	EGR	Mantenimientos Paracotos, C.A. vs. Centro Simón Bolívar, C.A.
113		30	<u>2000-</u> <u>1270</u>	SL	Demanda	503	ЕМО	Asesores Administrativos, S.R.L. (SARINOMAR) vs. C.A. Hidrológica de la Región Capital (HIDROCAPITAL),
114	May o	7	<u>2002-</u> <u>0491</u>	SL	Demanda	556	ЕМО	Ana María Borjas de Herrera vs Banco Industrial de Venezuela.

115		Jun	4	<u>1999-</u> <u>16350</u>	SL	demanda	670	YJG	Constructora Finchel C.A.y Seguros Altamira, C.A. vs. Centro Simón Bolívar, C.A.
116				<u>1999-</u> <u>16350</u>	SL	Demanda	671	YJG	Hato el Banco C.A., vs. PDVSA Petróleo S.A.
117				<u>2003-</u> <u>1459</u>	Parcialmen te	Demanda	676	LIZ	José Luis Fernández Blanco vs. PDVSA Petróleo y Gas, S.A.
118		Jul	2	2003- 693	SL	Demanda	752	YJG	Comalimcis, C.A. y Transporte y Servicios Comalincis, S.A. vs. C.V.G. Ferrominera Orinoco, C.A.
119			23	<u>2004-</u> <u>0208</u>	Parcialmen te	Demanda	850	EMO	Caja de Ahorro y Préstamo del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Politécnica "Antonio José de Sucre" vs. Universidad Nacional Experimental Politécnica Antonio José de Sucre.
120				<u>2000-</u> <u>0165</u>	SL	Demanda	863	LIZ	Distribuidora de Alimentos Papasam, C.A. v. PDVSA Petróleo y Gas, S.A.
121			30	<u>1997-</u> <u>14259</u>	SL	Demanda	881	EMO	Babcock de Venezuela C.A. vs. C.V.G. Siderúrgica del Orinoco C.A. (SIDOR).
122				<u>2000-</u> <u>0915</u>	CL	Demanda	904	EGR	Benigno Palacios, Rigoberto Picón, Ángel Ojeda y otros vs. Instituto Nacional de Hipódromos (INH).
123		Oct	2	2005- 1326	SL	Demanda	1139	YJG	Constructora Churruco vs. Municipio Arismendi del Estado Sucre.
124			23	<u>1996-</u> <u>12542</u>	SL	Demanda	1304	EMO	Erasmo Carmona Rivas vs. C.V.G. Fesilven.
125			29	2005- 0204	SL	Demanda	1340	EGR	Desarrollos Turísticos del Caribe, C.A. (DETUDELCA) vs. Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio.
126		Nov	6	<u>2001-</u> <u>0697</u>	SL	Demanda	1423	ЕМО	Ferrostaal Aktiengesselschaft y Howaldtswerke Deutsche Werft Aktiengesellschaft vs. República Bolivariana de Venezuela.
127	2009	Ene	14	<u>2002-</u> <u>0511</u>	SL	Demanda	2	EMO	Luis Fernández Villegas vs.Centro Simón Bolívar, C.A.
128			29	<u>2001-</u> <u>0560</u>	SL	Demanda	106	ЕМО	Constructora Vialpa S.A., vs. Sistema Hidráulico Trujillano S.A.

129	Mar	4	1996- 12960	SL	Demanda	324	ЕМО	Constructora Central C.A. vs. República Bolivariana de Venezuela.
130		18	2004- 1386	Parcialmen te	Demanda	358	LIZ	Swiftships Shipbuilders, LLC vs. Diques y Astilleros Nacionales C.A. (DIANCA).
131	May	6	<u>2000-</u> <u>1009</u>	SL	Demanda	546	YJG	Dimasa, C.A. vs.Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI).
132		13	<u>2004-</u> <u>0087</u>	Parcialmen te	Demanda	603	HMP	Benny David Flores Ríos vs. "La Facultad Bar Restaurant, C.A." y el Instituto Nacional de Hipódromos (INH).
133		20	2002- 0288	Parcialmen te	Demanda	624	ЕМО	Inversiones Mirión, C.A. vs. C.A. Hidrológica del Caribe (HIDROCARIBE).
134		27	<u>2000-</u> <u>0710</u>	Parcialmen te	Demanda	740	EGR	Maquinarias y Tierra, C.A. (MAYTICA) vs. Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV).
135	Jun	18	<u>1999-</u> <u>16412</u>	SL	demanda	907	HMP	Mayreca C.A. vs. Municipio Francisco de Miranda del Estado Guárico.
136	Jul	15	<u>1999-</u> <u>16652</u>	Parcialeme nte	Demanda	1047	ЕМО	Construcciones y Servicios de Mantenimiento Rimbert, C.A., vs. Fondo Nacional del Café (FONCAFE).
137			<u>2000-</u> <u>1064</u>	SL	Demanda	1048	ЕМО	Banco Provincial Overseas, N.V. vs. República Bolivariana de Venezuela.
138		22	<u>1999-</u> <u>13746</u>	SL	Demanda	1081	YJG	Inversiones Midair C.A. vs. Banco de Venezuela S.A.C.A. y el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE).
139	Ago	5	<u>1997-</u> <u>13535</u>	SL	Demanda	1171	EGR	Antonio Pérez vs. Municipio Brión del Estado Miranda.
140		6	2003- 0654	Parcialmen te	Demanda	1185	YJG	David Goncalves Carrasquero vs. Municipio Miranda del Estado Zulia.
141	Sept	30	<u>1998-</u> <u>15115</u>	SL	Demanda	1365	EMO	Banco Provincial Overseas N.V. vs. República Bolivariana de Venezuela
142	Oct	8	<u>1997-</u> <u>13537</u>	SI	Demanda	1420	EMO	Banco Provincial, S.A, Banco Universal vs. República Bolivariana de Venezuela.
143		14	<u>1993-</u> <u>10000</u>	Parcialmen te	Demanda	1457	YJG	Constructores Venezolanos Compañía Anónima (CONVECA) vs. Instituto Nacional de Obras Sanitarias (INOS).

144			21	<u>1999-</u> <u>12474</u>	Parcialmen te	Demanda	1515	EGR	Distribuidora Disca C.A. vs. República Bolivariana de Venezuela.
145			28	<u>2004-</u> <u>0074</u>	SL	demanda	1529	LIZ	Val-Petrol, C.A. vs. PDVSA Petróleo, S.A.
146		Nov	5	<u>1999-</u> <u>16232</u>	SL	Demanda	1601	HMP	Almacenes y Depósitos Integrales Portuarios, C.A. (DEPORCA) vs. República Bolivariana de Venezuela.
147		Dic	16	<u>1996-</u> <u>13023</u>	SL	Demanda	1836	НМР	Almacenadora de Oriente C.A. (CALOR) vs. Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS).
148	2010	Ene	4	2004- 3268	SL	Demanda	122	EGR	Societa Armatrice Di Palermo S. DE R. L. vs. P.D.V. Marina S.A.
149		Feb		2005- 4090	SL	Demanda	123	EGR	Transgar Almacén General de Depósito C.A. vs. República Bolivariana de Venezuela.
150			11	2007- 0855	Parcialmen te	Demanda	127	ЕМО	Instituto Municipal de la Vivienda Andrés Eloy Blanco del Estado Barinas (I.M.V.A.E.B) vs. Aseguradora Nacional Unida, S.A. (UNISEGUROS).
151		Mar	24	<u>1997-</u> <u>13242</u>	SL	Demanda	260	EGR	Adriática de Seguros vs. la República Bolivariana de Venezuela,
152	I	Abri	14	<u>1997-</u> <u>13142</u>	Parcialmen te	Demanda	297	EMO	Municipio San Sebastián de los Reyes del Estado Aragua vs. Francisco Pérez León, Miguel Toro y otros.
153			28	<u>2008-</u> <u>007</u>	Parcialmen te	Demanda	330	LIZ	Ingeniería Villalobos Emonet, C.A. vs. Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR).
154			28	<u>1998-</u> <u>14530</u>	Parcialmen te	Demanda	344	EMO	Banco Latino C.A. vs. Centro Simón Bolívar, C.A.
155		Jun	1	2003- 1538	SL	Demanda	492	ERG	Mantenimiento Elneca, C.A. vs. Estado Bolívar.
156			15	2003- 0929	SL	Demanda	550	TOZ	Taller Pinto Center, C.A. vs. Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENTRO)
157			16	<u>2002-</u> <u>0480</u>	SL	Demanda	557	НМР	Manolo Domínguez Menda vs. Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) e Inmobiliaria Cadima, C.A.
158		Ago	4	2004- 0266	SL	Demanda	802	YJG	La Rochef, C.A. vs. C.A. Electricidad del Centro (ELECENTRO)

159	Sep	22	<u>2006-</u> <u>1671</u>	CL	Demanda	852 EM	Fundación Pro Patria 2000 vs. Grupo Medisalud C.A.
160	Nov	17	<u>1999-</u> <u>16338</u>	SL	Demanda	1169 EM	Banesco, Banco Universal S.A.C.A vs. PDVSA Petroleo, S.A.
161		24	<u>1996-</u> <u>12878</u>	SL	Demanda	1170 EM	Consorcio Ediviagro-CableBelt vs. C.V.G. Bauxilum, C.A.
162		25	2008- 0650	Parcialmen te	Demanda	1213 LIZ	Multiservicios Quimar, C.A. vs. Fundaci'on Salud del Estado Monagas